

t  
5



2



APÉNDICES Y NOTAS

A LA MEMORIA

DE D. CASPAR DE JOVELLANOS

CORUÑA.

Por la Oficina de D. Francisco Claudio Pérez Prieto

Año de 1811.





AST R 2175(2)



# APENDICES Y NOTAS

Á LA MEMORIA

DE D. GASPAR DE JOVELLANOS

CORUÑA.

En la Oficina de D. Francisco Cándido Perez Prieto

Año de 1811.



D. 264338

R. 5215



APENDICES Y NOTAS

LA MEMORIA

DE D. GABRIEL DE JORDAN

CORUNA

En la Oficina de D. Francisco Canales Foz de Lemos

Año de 1811





## ADVERTENCIA.

Después de haber hecho la exposición de mi conducta y opiniones, en la memoria que precede, me ha parecido conveniente apoyarla con los documentos y escritos, que pude conservar, entretantos como se han perdido, ó extraviados en mis viages, forzosos y repentinos: entre los quales me es mas sensible la falta de muchos que pertenecen al artículo primero de la segunda parte, abandonados en mi equipage de Madrid, á mi salida de Aranjuez, y en cuya publicacion hubiera tal vez ganado mi nombre, algo mas que en otros menos importantes.

Publicando los demas, que por la mayor parte fueron escritos en medio de la premura de tantos negocios, y de la perturbacion de tan rapidos sucesos, y quando yo me hallaba muy lejos de la idea de que viesen la luz pública, debo pedir á mis lectores, que disimulen su difusion y desaliño, en gracia del celo y pureza de intencion que los dictaron. Sino contase con esta indulgencia, no me resolvería á imprimirlos, porque siempre temí aparecer ante el público como autor, y si alguna produccion de mi pluma vió en otro tiempo la luz, saben todos que no fué publicada por mi, sino por los cuerpos que la emplearon en obgetos del bien comun. Mas, ahora que aspiro á merecer el aprecio del público, espero que no juzgará con severidad unos escritos que fueron consagrados tambien á su servicio, y que quando no me grangee la opinion de sabio, podrán asegurarme la que vale mucho mas á de buen ciudadano y fiel patriota.

Otro motivo me retraeria tambien de publicar estos escritos, si mas poderosas razones no me obligasen á ello, y es la poca conformidad que aparecerá entre algunas de mis opiniones y otras que andan muy validas en nuestros dias. Esta consideracion, me ha obligado á explicar algunas de ellas en las notas que van al fin; porque respeto demasiado la opinion publica, para que no desee que las mias sean juzgadas con pleno conocimiento de los sanos principios en que he procurado siempre apoyarlas. Santa Cruz de Riva de Ulla 2 de mayo de 1811.



# NUMERO I.

*Consulta del Supremo Consejo-reunido.*

Oficio del Marques de las Hormazas.

Oficio de la Junta Superior de Cadiz.

Dictamen de los Fiscales de S. M.

Exposicion del Consejo.

Dictamen.



*Consulta.*

**Señor** = El Marques de las Hormazas, con fecha en la Real Isla de Leon 15 del corriente, dice al vuestro decano del consejo lo siguiente.

*Oficio del Marques de las Hormazas.*

Ilmo. Señor. Habiendo llegado á noticia de S. M. el consejo de Regencia de los Reynos de España é Indias, que en el público cuyo odio á la Junta central se ha manifestado abiertamente se decia, que los individuos de ella, conducian en sus baules gruesas cantidades de dinero, y alhajas de valor, previno á la superior de gobierno de Cádiz, que, de acuerdo con el comandante general de la esquadra, *hiciese un registro de los equipages de todos,* para tomar en consecuencia del resultado de esta diligencia las providencias que fuesen justas.

El consejo de Regencia que esperaba una contestacion tan pronta qual lo exigia la naturaleza del negocio, y la urgente necesidad de que se hiciesen á la vela los buques que permanecen en la bahía, volvió á decir á la junta de Cádiz que "si habia algunos de los individuos de la central, sobre quienes determinadamente recayese la sospecha del pueblo, manifestase quienes eran para detenerlos; y en caso contrario dejase marchar á todos."

Contextó la junta de Cádiz, con el papel adjunto de 14 del corriente. Pero el consejo de Regencia, que desea en todo, el acierto, el servicio, y la salud de la patria, no ha podido menos de asesorarse en tan delicado punto, como el actual con la sabiduria de su consejo. Por tanto espera, que correspondiendo, como lo ha hecho siempre á las confianzas de S. M. le consultará ese tribunal, con presencia de todo, "si los individuos todos de la junta central deben ser detenidos, ó algunos de terminadamente designando los que hayan de ser: si conviene ó no permitirles que pasen á sus respectivas provincias; y finalmente que determinacion habrá de tomarse con ellos:" en el supuesto de que ya están arrestados D. Lorenzo Calvo y el conde de Tilli, contra quienes S. M. tuvo motivos justos para dictar esta providencia. Lo que de orden de S. M. comunico á V.



I. para que inmediatamente lo haga presente al tribunal , á fin de que , con la misma brevedad diga á S. M. su parecer.==

El papel de la junta de esta ciudad de 14 del mismo mes que acompaña á dicha real orden dice asi :==

### *Oficio de la Junta de Cádiz.*

Excmo. Sr. Esta junta superior de gobierno se ha propuesto contemplar en todos sus pasos, y operaciones el resultado de el acierto, principal mira del encargo que le ha confiado el pueblo fiel que la obligó con solemnidad: sobre esta base invariable, entiende que sin olvidarse jamas del sufragio general de la nacion de que se considéra parte, y bajo el sistema de circunspeccion que se ha propuesto acerca del gobierno supremo; debe elevar á la sabiduria del mismo, por medio de V. E, los extremos que observa, tocante á la salida de los señores que compusieron la junta central, ó de la continuacion de su residencia en esta provincia, hasta coyuntura mas adecuada y segura.

El cuerpo nacional soberano fué representado por los mencionados señores, hasta que reunida la mayor parte, creyó estaba en el caso de transmitir su autoridad suprema, creando el consejo de Regencia. Por consecuencia, la nacion que nombró aquel, tiene un derecho indudable de exâminar sus procedimientos asi »en lo respectivo al establecimiento del nuevo gobierno, como por lo que hace á la administracion que tuvo á su cargo, y de que debe dar cuenta, segun su oferta solemne: maxime, quando sabe que algunos de sus miembros están arrestados. La purificacion de estos extremos, no parece se adapta bien á las circunstancias del dia; y mientras en ambos no explica la nacion sus votos, podria ser muy aventurado el permiso de que los señores centrales se dividiesen, tanto por la dificultad de reunirlos despues, como porque es propio estén á la vista del gobierno, que habrá de mandarlos juzgar, si la nacion lo estima preciso. Por otra parte; el juicio mas perspicaz no alcanza á preveer la extension del influjo, que puede causar su presentacion en las diferentes provincias, en que intenten los señores centrales fijar su residencia. El pueblo español no ha olvidado la grandeza de su instalacion; pero está resentido de los sucesos adversos; y la



7

opinión general se fixa en que dichos señores, ó no han lle-  
nado, por falta de alcances y conocimientos las funciones de su  
alto caracter, ó que lo han hecho servir á fines torcidos.

El analisis de estas cuestiones, ni pertenece á la junta  
de Cádiz, ni puede ser obra, que de una suprema resolución,  
á vista de datos positivos. Entretanto aquel influjo que indicamos  
puede ser pernicioso, porque las opiniones se alarman, segun  
el concepto con que se forman; y si se encamina alguno de  
dichos señores á la America, apesar de las restricciones que  
prescriba la prudencia, son tanto mas de temer resultados fu-  
nestos; pues que dividida la opinion, debe arruinarse el edi-  
ficio social, sobre que se sostiene.

La permanencia de los expresados señores, tal como exis-  
ten, no deja de ofrecer inconvenientes por otro respeto. Las  
provincias que los eligieron, podrian quizá quejarse de esta me-  
dida calificandola de rigor contra el augusto caracter que par-  
cialmente les delegaron; y en tal caso un descontento de las  
mismas, podria ser el anuncio de reclamaciones directas contra  
el nuevo gobierno, que sus representantes acababan de establecer,  
cosa muy terrible en la crisis que hoy nos rodea.

Demás, si como lo expresa la real orden, razones politi-  
cas no aconsejan su permanencia y reunion, parece, que las mis-  
mas no favorecen á su absoluta libertad y dispersion en los mo-  
mentos actuales; si debe respetarse el voto y la tranquilidad co-  
mun. La junta quisiera conciliar los diversos puntos de estos  
extremos, con el de la seguridad personal de aquellos señores:  
pero careciendo de autoridad legal para resolverlo, puesto que los  
mismos se despojaron de la que tenían, y la transmitieron al su-  
premo consejo de Regencia, este es quien podrá determinar con  
mayor conocimiento lo que conviene al mejor servicio del Rey  
y á los derechos y deseos de la nacion, que *clama por jus-  
ticia*, y por no ser presa del mayor de los tiranos. Nuestro  
Señor guarde á V. E. muchos años. Cádiz 14 de febrero de  
1810. — Excmo. Señor — Francisco Venegas. — Por acuerdo de la  
Junta — Manuel Maria de Arze — Secretario. — Excmo. Señor  
Marques de las Hormazas.

Todo se pasó á los fiscales el 16 y estos magistrados ex-  
pusieron lo que tuvieron por conveniente con fecha del mis-  
mo dia en su respuesta del tenor siguiente.



*Respuesta Fiscal.*

Los fiscales, en vista de lo expuesto á S. M. por la junta superior de esta ciudad con fecha de 14 de este mes, y real orden dirigida al consejo con pla del día siguiente para que inmediatamente manifieste su parecer, dicen; que por una petición formal, de su fecha 2 del corriente, presentada al tribunal en el mismo acto, en que entregaron su dictamen sobre el real decreto de erección del consejo de Regencia, solicitaron que V. M. tuviese á bien consultarles acerca de los medios que propusieron, para establecer mejor la autoridad real, y conciliarla el voto publico de la nacion, en unas circunstancias, en que por nuestra desgracia habia sido vilipendiada y degradada en las personas de algunos de los individuos de la junta central, que entre otros, la habian tenido á su cargo.

Pidieron ademas, que el consejo consultase lo conveniente, que era el que en el mismo día de la publicación de la Regencia, se diese al reyno este testimonio de su justicia y rectitud. Convencidos los fiscales de que este y no otro, era el camino que debian seguir, para desempeñar sus deberes, que se cifran en promover la observancia de las leyes, de la qual depende la defensa de los derechos de la nacion, y la de los que pertenecen á los respetables individuos que la han gobernado, insisten en la misma pretension, si acerca de ella, no se ha tomado providencia por el consejo; pues la circunstancia de no hallarnos en la epoca en que juzgaron produciría mejores efectos, no la priva del merito que tiene segun su juicio, antes al contrario podrá realzarlo mas el atinado y circunspecto de V. M., hallandola recomendada con la experiencia, que es la que ha decidido al consejo de Regencia, á expedir la real orden ya referida, excitado por los rumores de publico, los quales ciertamente se hubieran prevenido con la providencia propuesta por los fiscales, ú otra semejante.

“La opinion publica no es favorable á los Señores Vocales que han compuesto la junta central. Esta verdad es demasiado notoria,” para que el ministerio fiscal se detenga en comprobarla. No es menos cierta, la de que hay infinitos hechos, que



9  
son el fundamento de este voto universal. Tampoco puede dudarse, que esta no es la ocasion de emplear el criterio legal, en el exámen del merito intrinseco que en si tengan: pero todos están conformes en que unos sujetos que han sido depositarios de la soberania, y disfrutado de la noble confianza, de que una nacion entera se haya sometido á sus deliberaciones, en los ramos de la administracion publica, deben corresponder á ella, manifestando qual ha sido su conducta, para que á la amargura que les causará el ver nuestras desgracias, que casi han puesto á la patria en el borde del precipicio, no les acompañe la de que su imperiosa y general voz los condene como autores de estos males, ó por ignorancia ó por malicia. Los fiscales, estimulados por la justicia, excitados por unos clamores, que preveian habian de nacer de las desgracias mismas, y deseosos de contribuir con todas sus fuerzas á mantener el orden publico, que veian anunciado con la ereccion de un cuerpo soberano, presentaron á V. M. la instancia de que queda hecha expresion, con cuyo contenido y súplica acreditaron sus patrióticos, y legales sentimientos, y los fines políticos que les animaron. Nada tienen que añadir á lo que entonces expusieron y reproducen; pero si, insinuarán el modo de que los Señores vocales de la junta central tengan la satisfaccion de dar un testimonio de su conducta, á España y las Americas; y no omitirán el hacer aquellas observaciones que crean mas analogas á las intenciones que descubre S. M. en la real orden comunicada al consejo.

El oficio fiscal le hizo presentes todos los males que se seguian de que en una monarquia, se estableciese un cuerpo soberano, compuesto de un crecido número de personas, y se opuso á su reconocimiento. Posteriormente han tenido la honrra los fiscales de escribir sobre este asunto tan importante, ya de oficio, y ya en virtud de ordenes de S. M.; y siempre han clamado por la observancia de una de nuestras instituciones fundamentales, como el medio de remediar nuestras desgracias; y para estimular á la junta á tomar esta providencia, no temieron hacerla el funesto vaticinio, que de no adoptarla, llegaría el dia en que se viese expuesta su seguridad personal. Sobre este particular, creen los fiscales, que debe responder á la nacion; "pues si bien la ley dura de la necesidad la obligó á reconocerla, no por esto perdió el derecho de exígir que la diese cuenta de los motivos que la precisaron á mantenerse con el mando, contra los dictámenes del consejo, contra las vijas reclama-



10  
ciones de sus fiscales, y sobre todo contra el decoro de la soberanía, que de día en día ha caminado al mayor descrédito, y que se ha hallado al punto de espirar, como tantas víctimas, que han hecho desaparecer familias enteras.

La administración pública en materia de real hacienda, es otro ramo, no menos fecundo que el político y legal ya insinuado, que presta margen al celo de los Señores vocales para que acrediten al reyno todo, su pureza y desinterés. Tantos donativos, así en dinero, como en efectos: tanto numerario venido de las Américas: tanta plata recogida, exigen que los que han manejado estas riquezas, ó por mejor decir á los que han mandado disponer de ellas, den cuenta á todo el Reyno de su legitima inversion, satisfaciendo de este modo, á un deber, que el mando lleva anexo, y al que la junta ha dado la mayor solemnidad con sus ofrecimientos.

Los fiscales carecen de conocimientos en el ramo militar, pero el consejo de guerra, que por su instituto y experiencias esta instruido en estas materias, y lo mismo la junta militar, que tienen entendido, se creó y ha subsistido para dirigir al gobierno supremo en negocio de tanta entidad, podran insinuar los puntos que pongan á la junta en disposición de acallar los clamores, que atacan, "no solo sus conocimientos en la ciencia de gobernar, sino hasta su probidad y patriotismo," no olvidandose, de que en el hecho de haberse instalado, toda ella es responsable de la opinion pública, que conceptuó tenían sus Señores vocales; pues si hubiera creído que alguno de ellos, carecia de este indispensable requisito conforme á la ley, ó que le faltaba algun otro, de los que la misma exige, no le hubiera tolerado.

Estas insinuaciones, que el oficio fiscal se vé en la precision de hacer, no tienen el menor aspecto de criminalidad. La nacion quedó huérfana, porque perdió su soberano, y así como un menor puede pedir, que su tutor le dé cuenta de su conducta, del mismo modo el consejo de Regencia, velando por la suerte de aquella que le está confiada, puede y debe, en obsequio de la autoridad real, exigir la cuenta de esta tutela universal, de los que la han tenido á su cargo.

El decreto de sus personas, que jamas olvidarán los fiscales, por el caracter con que han estado honradas, lo miran en contradicción con el orden que ha pensado seguir el



consejo de Regencia en negocio tan delicado y de tanta transcendencia. El reconocimiento de los equipages, es un paso que solo se halla entre las actuaciones de una causa criminal; y si la seguridad individual de los Señores vocales, la necesidad de satisfacer á la nacion, y otras razones politicas, ponen á cubierto de toda censura la detencion de sus personas, no sucede asi con el exámen de sus haberes. Este es un sagrado, y el escudriñarlos, por solo las voces populares, quando no hay peligro de que se transporten, compromete la delicadeza de la justicia soberana, y dá lugar, á que, ó se censure esta, por los que la fuerza sujeta al reconocimiento, ó indica que el gobierno no ha tenido bastante prevision, para evitar estos rumores.

Los fiscales repiten, que no los habria, si en el momento de su instalacion se hubiera acallado los de la nacion toda, ofreciendo darla un testimonio del desempeño de las funciones de la junta, en el tiempo de su mando. Ya que no se ha hecho, "piden formalmente que se informe á S. M. la necesidad de ejecutarlo", y que en el interin subsistan los señores vocales de la junta en el lugar que se crea mas seguro y decoroso á la alta dignidad que han disfrutado: haciendolo asi entender á la nacion, para que sus derechos queden preservados, sean atendidos los de aquellos y no menos los respetos del trono. =

4.º

#### *Exposicion del consejo.*

El consejo, en vista de todo, confiesa á V. M. con la confianza y franqueza que le es propia, y le han caracterizado en todas épocas, que jamas se ha visto mas perplejo y dudoso en el acierto que apetece, en los dictámenes que presenta al trono, que en el que vá á proponer á la sabiduria y discreccion de V. M. Mirado este negocio por las reglas generales de derecho, que obligan á quantos ocupan empleos de administracion publica, á dar razon de las acciones á quien tiene derecho á pedirsela; considerando, con respeto á los centrales, que "la que han egercido ha sido por una violenta y forzada usurpacion tolerada, mas bien que consentida por la nacion, y que la han egercido contra lo prevenido por la ley;



» con poderes de quienes no tenían derecho para darselos; contra  
 » lo que el consejo les ha hecho presente con repeticion; y con  
 » un espíritu el mas conocido y descubierta de amor propio y  
 » ambicion; teniendo al mismo tiempo presente que uno de los  
 » medios con que procuraron alucinar á los pueblos para atraer-  
 » los á su devocion, » fue la solemnisima oferta que les hicieron  
 » de dar cuenta y presentar manifiestos de su conducta y ad-  
 » ministracion é inversion de caudales; no pudiendo por otra par-  
 » te dudarse que la mayor porcion de los males que sufrimos y  
 » estrecho apuro en que nos vemos, nacen de esta » su tenaz in-  
 » sistencia en no dejar un mando tan mal adquirido como des-  
 » empeñado; y que esta es la comun opinion, » á la que hoy  
 » mas que nunca conviene acallar y satisfacer, por lo mucho  
 » que interesa contar con ella, para quanto pueda hacerse de  
 » util y ventajoso á la salud y bien publico, y por lo respe-  
 » table que debe ser para cimentar el gobierno, por bien sen-  
 » tado y recibido que se encuentre; atendidos estos solos pre-  
 » supuestos, era muy sencillo, y aun tambien seria muy justo el  
 » decirles; «habeis concluido vuestra administracion; habeis ofre-  
 » cido dar cuenta de ella; no la habeis dado; interesa á vu-  
 » estro honor mismo el darla, aunque no hubiera otro motivo;  
 » ademas los reveses que ha sufrido la nacion bajo de ella, y  
 » la opinion publica os acusan de ser causa de la ruina que  
 » nos amenaza, y de los males que sufrimos; dad pues cuenta  
 » de ella, y para este efecto se os facilitarán todos los medios  
 » que tuvisteis en vuestro poder para poderlo hacer quando  
 » debisteis; pero en tanto no os separareis de la vista del gobier-  
 » no, y para ello y vuestra propia seguridad estareis detenidos en  
 » los lugares que se os señalen»; todo esto y aun mucho mas, po-  
 » dria y aun debia haberse mirado este negocio aisladamente, y  
 » sin otras consideraciones y respetos; podria aun hacerse mas;  
 » pues podria preguntarseles, y aun «hacerseles cargo del abuso  
 » de sus poderes y autoridad, y haber arrollado y hechado por  
 » tierra las leyes, anulando los tribunales, inutilizado las jus-  
 » ticias, erigidose en legisladores, reunido en si mismos los po-  
 » deres legislativo, ejecutivo y judicial, y en suma trastor-  
 » nado enteramente el gobierno monarquico, de un modo el  
 » mas arbitrario y desconocido.» Pero ¿á donde ibamos á dar  
 » Señor? ¿Tenemos proporciones para hacer todo esto? ¿Es tiem-  
 » po acaso de hacerlo? Esto es justamente lo que debe gober-



narse por la prudencia, mas que por la ciencia del derecho. Si pudieramos mandar en toda la península, ó su mayor parte, á donde sin duda sería preciso que llegáran las resultas ó consecuencias de este procedimiento, ó bien por parte de los centrales, para dar razon de sus acciones, ó por parte del gobierno para pedirsela, habria esta dificultad de menos; si para este mismo efecto, no fuera necesario, como lo sería el que se les entregaran si los pedian, todos ó los mas papeles de los diferentes ramos de la administracion del Reyno ó copias, que aun era mas complicado, faltaria este inconveniente gravísimo, impracticable, si á esto no fuera consiguiente el que los ministros que necesariamente debian hacer en este negocio una parte muy principal, debiesen estar pendientes de este juicio; lo que en el dia sería escandaloso y sumamente perjudicial; y ultimamente si hubiera sitios decentes y acomodados donde colocarlos, pues donde están no lo son, y si una mansion sobradamente rigorosa para los mas graves delinquentes; podría acaso pasarse por los defectos, que en si envuelve "una semejante" pesquisa general, pues no sería en realidad otra cosa, aunque se cubra con las protexas de que no se les acusa, ni se pide que se proceda criminalmente contra sus personas;" pero con todas estas dificultades ¿es prudente Señor, meterse en un empeño que necesariamente ha de acarrear, y aun esto sin fruto, una inmensidad de males, que jamas podrá tener fin, y cuyo principio resisten las leyes, la politica, y el estado actual, en el que no conviene se distraiga el gobierno, ni ocupe sino en el grande empeño de arrojar de nuestro suelo al enemigo y de proporcionar á este solo objeto todas las fuerzas y caudales que se necesiten? ¿Será esto posible, y aun el que se cierren los ojos, al modo con que nuestros aliados, y particularmente los Ingleses podrian mirar esta conducta, ó la conducta que podría ofrecerseles, con respecto á los tratados que tengan hechos con ellos, ó traten de hacer con V. M., cuyo gobierno considerarán expuesto a iguales vicisitudes, por solo no tener valor para contrarrestar "la opinion pública que aunque respetable, los acusa de todo, pero de nada en particular?" Parece verdaderamente imposible. El celo patriótico que manifiesta esta junta superior, en honor á la opinion pública que le mueve, y en justo horror á los que por su voz estimen autores de los males que padecemos, ha merecido con mucha razon la atencion



de V. M.; mas la misma junta, ni se atreve á calificar el res-  
to, ni se decide á proponer los medios de descubrirlos, y si los  
apunta ó insinúa, es acompañando otras tantas reflexiones de  
consideraciones, que dejan el punto enteramente ambigüo, aun  
con respecto á poderse hacer juicio de su dictamen y de sus deseos,  
y en una palabra, es un papel en pró y en contra de la ques-  
tion que solo sirve para conocer, que si su celo los mueve  
á satisfacer la opinion pública contra los centrales, con algu-  
na demostracion igualmente publica contra sus personas, la fuer-  
za de la razon y otras muchas consideraciones que hacen, le  
presentan mil dificultades. Vuestros fiscales, que en quantas oca-  
siones se han ofrecido, han dado las pruebas mas acendradas de  
su celo, las repiten en esta su respuesta fiscal, reproduciendo otra  
que dieron por separado, en el expediente sobre el nuevo go-  
bierno que representa á V. M. En ella pidieron substancialmente  
pero con formalidad, casi lo mismo que apunta esta junta  
superior de Cádiz, en orden á la detencion de los centrales, y  
razon que debian dar de su administracion con la sabiduria y  
discreccion propia de sus luces y conocimientos de las que to-  
mó el consejo las que tuvo por conveniente para la consulta  
que entonces, hizo y comision que mandó á cumplimentar á V. M.,  
reservandose por las dificultades é inconvenientes que van mani-  
festados, el dar providencia en tiempo oportuno á su petition,  
en lo principal.

#### *Dictamen del Consejo.*

En medio de este laberinto, cree el consejo, y es de dictamen que  
V. M. ha empezado yá á hacer lo unico, que es posible y practicable  
en este negocio en la actualidad: por el curso y giro de negocios ha  
encontrado V. M. meritos para la detencion y formacion de causas á  
D. Lorenzo Calvo y al Conde de Tilli: lo mismo debe hacerse con  
quantos vocales resulten por el mismo estilo descubiertos; y asi á estos  
como á aquellos debe substanciarseles brevisimamente sus causas, y  
tratarseles con el mayor rigor, para satisfaccion de la nacion,  
que clama, con razon, contra los que sean verdaderamente de-  
linqüentes. Yá V. M. en contemplacion de esta junta superior,  
representante de la opinion comun contra los centrales, la au-  
torizó para el conocimiento y registro de sus equipages, cuya



diligencia acaso no habrá practicado por haberla considerado á sangre fria con los aspectos de dura y difícil, pero en verdad en obsequio á la opinion, V. M. no pudo hacer mas para proporcionarla medios directos para pedir contra determinadas personas, si algo resultase de dicho registro, con esto, con la invitacion que V. M. há hecho á la misma junta, para que la manifieste si habia algunos de los individuos de la central, sobre quien recayese determinadamente la sospecha del pueblo para detenerle, con haber con efecto procedido ya V. M. contra dos de ellos; y con la oferta de proceder contra los que resulten culpables, sin perjuicio de que todos ellos queden responsables á la nacion junta en cortes, de dar cuenta de su administracion, y el manifesto que tienen ofresido, no hay inconveniente, en que con tal que ninguno de ellos pueda pasar á las Americas, y de que queden todos á disposicion del gobierno, y bajo la vigilancia y encargo especial de los capitanes generales ú otros gefes superiores de las provincias á donde les convenga dirigirse, se les den pasaportes, y permita salir prontamente, teniendo V. M. cuidado en que no se reúnan muchos en una parte. Podrá esto mismo hacerse saber al publico, ó al menos á la junta, si quisiere darsele esta nueva prueba de los deseos que tiene V. M. de atender sus representaciones, en quanto lo permiten la justicia y las actuales circunstancias; y asi, separados de la vista de este pueblo, cesará su clamor, y ellos mismos, aun quando vayan á sus provincias propias, entiende el consejo, son mas de compadecer por el recibo que tendrán en ellas, que temerles por su influxo. V. M. sobre todo determinará lo que sea de su real agrado. Cadiz 19 de febrero de 1810.

6.º

*Resolucion del consejo de Regencia.*

Ilmo. Sr. El consejo de Regencia de los reynos de España é Indias, adoptando "con unanimidad y singular aprecio," el prudente y acertado dictamen, que le propone ese supremo tribunal; ha acordado, que con las causas que tiene promovidas á los centrales D. Lorenzo Calvo y conde de Tilli; como con la invitacion á la junta superior de Cadiz, en razon de que indica-



se qualesquiera otros procedimientos que intentase, con algunos mas de los restantes vocales, ha llenado sus deberes en esta parte: y S. M. se propone completarlos, dejando responsables á todos ellos para con la nacion junta en cortes, á efecto de que den cuenta de su administracion, y publiquen el manifiesto que tienen ofrecido. De consiguiente y en conformidad del referido dictamen, ha resuelto S. M. se franquee á los vocales libres sus pasaportes, para que puedan trasladarse á sus provincias, pero de ningun modo para las Americas, debiendo, quedar á disposicion del gobierno, bajo la vigilancia y cargo especial de los capitanes generales ú otros gefes superiores de las provincias á donde les convenga dirigirse, y cuidando la regencia que no se reunan muchos en una provincia.

Asi mismo ha dispuesto S. M. que de todo se dé noticia á la junta superior de esa ciudad en ulterior prueba de los deseos que animan constantemente al consejo de Regencia de complacerla, de la distinguida atencion que le merecen sus representaciones, en quanto lo permitan la justicia y las circunstancias.

Todo lo que de real orden comunico á V. I. para su inteligencia y gobierno, y la de ese supremo tribunal. Dios guarde V. I. muchos años. Real Isla de Leon 21 de febrero de 1810.

**El Marques de las Hormazas. =**

Resolucion del consejo de Regencia.

Ilmo Sr. El consejo de Regencia de los reynos de España é Indias, á lo que se refiere con unanimidad y singular acierto, el prudente y acertado dictamen que se propone en el presente expediente, que con las causas que tiene promovidas á los señores D. Lorenzo Calvo y conde de Tilly, como con la invitacion á la junta superior de Cadix, en razon de que indica



# NUMERO II.

## Miembros del gobierno central.

Junta suprema.

Secciones y ministerios.

Estado.

Gracia y Justicia.

Guerra.

Marina.

Hacienda.

Comision de Cortes.

Comision egecutiva.

Secretaria general.

*Lista de los individuos, que compusieron la junta suprema central gubernativa de España è Indias, por el orden alfabetico de las provincias que los nombraron.*

*Por Aragon.*

D. Francisco Palafox y Melzi, gentil hombre de camara de S. M. con exercicio, brigadier del exercito, y oficial de reales guardias



de Corps.

D. Lorenzo Calvo de Rozas, vecino de Madrid, y intendente del ejército y reyno de Aragon.

*Asturias.*

D. Gaspar Melchor de Jovellanos, caballero de la orden de Alcántara del consejo de estado de S. M., y antes ministro de gracia y justicia.

Marques de Campo-Sagrado, teniente general del ejército y inspector general de las tropas del Principado de Asturias.

*Canarias.*

Marques de Villanueva del Prado.

*Castilla la Vieja.*

D. Lorenzo Bonifaz y Quintano, dignidad de prior de la Santa Iglesia de Zamora.

D. Francisco Xavier Caro, catedratico de leyes de la universidad de Salamanca.

*Cataluña.*

Marques de Villel, conde de Darnius, grande de España y gentil hombre de camara de S. M. con exercicio.

Baron de Sabasona.

*Cordova.*

Marques de la Puebla de los Infantes, grande de España.

D. Juan de Dios, Gutierrez Rabé.

*Extremadura.*

D. Martin de Garay, intendente de Extremadura, y ministro honorario del consejo de guerra. Fue el primer secretario general; y



*despachó interinamente los negocios de estado.*

**D. Felix Ovalle**, tesorero de ejército de Extremadura.

*Galicia.*

**Conde de Gimonde.**

**D. Antonio Aballe.**

*Granada.*

**D. Rodrigo Riquelme**, regente de la chancilleria de Granada.

**D. Luis de Funes**, canonigo de la Santa iglesia de Santiago.

*Jaen.*

**D. Francisco Castanedo**, canonigo de la Santa Iglesia de Jaen, provisor y vicario general de su obispado.

**D. Sebastian de Jocano**, del consejo de S. M. en el tribunal de contaduria mayor, y contador de la provincia de Jaen.

*Leon.*

**Frey D. Antonio Valdés**, Baylio gran cruz de la orden de San Juan, caballero del Toison de oro, gentil hombre de camara con exercicio, capitan general de la armada, consejero de estado, y ántes ministro de Marina, y interino de Indias.

**El Vizconde de Quintanilla.**

*Madrid.*

**Conde de Altamira** = **Marques de Astorga** grande de España caballero del Toison de oro, gran cruz de la orden de Carlos 3.º caballerizo mayor y gentil hombre de camara de S. M. con exercicio. *Fue presidente de la junta.*

**D. Pedro de Silva**, Patriarca de las Indias, gran cruz de la orden de Carlos 3.º, y antes mariscal de campo de los reales exercitos. *Falleció en Aranjuez, y no fuè reemplazado.*



*Mallorca.*

D. Tomas de Veri, caballero de la orden de S. Juan teniente coronel del regimiento de voluntarios de Palma.

Conde de Ayamans, teniente coronel de las milicias de Palma

*Murcia.*

Conde de Floridablanca, caballero del Toison de oro, gran cruz de la orden de Carlos 3<sup>o</sup> gentil hombre de camara de S. M. con ejercicio, y antes primer secretario de estado interino de gracia y justicia. Fue el primer presidente de la junta central. Falleció en Sevilla, y fué subrogado por el.

Marques de San Mamès, que no tomo posesion.

Marques del Villar.

*Navarra.*

D. Miguel de Balanza. } Individuos de la muy ilustre diputacion  
D. Carlos de Amatria. } del reyno de Navarra.

*Toledo.*

D. Pedro de Ribero, canonigo de la Santa Iglesia de Toledo. Fue secretario general.

D. José Garcia de la Torre, abogado de los reales consejos.

*Sevilla.*

D. Juan de Vera y Delgado, arzobispo de Laodicea, coadministrador del Sr. Cardenal de Borbón en el de Sevilla, y despues obispo de Cádiz. Fue presidente de la junta central.

Conde de Tilly.

*Valencia.*

Conde de Contamina, grande de España, gentil hombre de camara de S. M. con ejercicio.

Principe Pio, grande de España coronel de milicias. Falleció en Aranjuez, y fué subrogado por el.

Marques de la Romana, grande de España, teniente general de los reales exércitos y general en gefe del exército de la izquierda.



## Portero.

D. Lorenzo Bonavia.

## Secciones y ministerios.

## Estado.

## El Presidente.

Conde de Altamira.

Baylio Valdés.

Marques de Villel.

D. Pedro de Ribero.

Conde de Contamina.

Marques del Villar.

D. Martin de Garay.

Ministro=D. Pedro Ceballos. *Sucediole.**En interin D. Martin de Garay; y en propiedad, D. Francisco de Saavedra.*

## Gracia y Justicia.

Arzobispo de Laodicea.

Patriarca de las Indias.

D. Gaspar de Jovellanos.

D. Rodrigo Riquelme.

D. Francisco Xavier Caro.

D. Juan de Dios Rabé. *Pasó á guerra.*

Ministro.= D. Benito Ramon de Hermida.

## Guerra.

Príncipe Pío.

Marques de Campo-Sagrado.

D. Tomas de Veri.

D. Francisco Palafox.

D. José Garcia de la Torre.

Conde de Tilly.

Marques de la Romana.

Ministro.= D. Antonio Cornél.



*Marina.*

Marques de la Puebla.  
 Conde de Ayamans.  
 Conde de Gimonde.  
 D. Carlos Amatria.  
 D. Antonio Aballe.  
 Vizconde de Quintanilla.  
 D. Lorenzo Bonifaz.  
 Ministro. = D. Antonio Escaño.

*Hacienda.*

D. Francisco Castanedo.  
 Baron de Sabasona.  
 D. Sebastian de Jocano.  
 D. Lorenzo Calvo.  
 D. Miguel Valanza.  
 D. Felix Ovalle.  
 Ministro. = D. Francisco de Saavedra. Sucedióle.  
 Marques de las Hormazas.

*Comision executiva.*

En 1.º de noviembre de 1809.

El presidente de la Junta.  
 Marques de la Romana.  
 D. Rodrigo Riquelme.  
 D. Francisco Xavier Caro.  
 D. Sebastian de Jocano.  
 D. José Garcia de la Torre.  
 Marques de Villel.

En 1.º de enero de 1810.

El presidente de la Junta.  
 Marques de Villel.  
 D. José Garcia de la Torre.



83  
D. Sebastian de Jocano.  
Conde de Ayamans.  
Marques del Villar.  
D. Felix Ovalle.

*Comision de Cortes.*

Arzobispo de Laodicea.  
D. Gaspar de Jovellanos.  
D. Francisco Castanedo.  
D. Rodrigo Riquelme.  
D. Francisco Xavier Caro.

Conde de Ayamans }  
D. Martin de Garay } *Subrogalos á los dos que anteceden*

*Secretarios.*

D. Manuel de Abella.  
D. Pedro Polo de Alcocer.

*Secretaria de la junta central.*

*Secretario general.*

D. Martin de Garay. *Sucediole.*  
D. Pedro Ribero.

*Oficiales de la secretaria.*

D. Manuel José Quintana.  
D. Ignacio Garcia Malo.  
D. Pascual Genaro Rodenas.  
D. Pio Agustin Landa.  
D. José Costa y Gali.  
D. José Cevallos.  
D. Francisco Leunda. *Archivero.*

*Porteros.*

D. Domingo Garcia de la Fuente.  
D. Francisco de Paula Campos.



# NÚMERO III.

## *Libertad del Autor*

*Real Orden.*

*Representacion á Fernando VII.*

*Primera y segunda representacion á Carlos IV.*

*Carta confidencial á D. Juan Escoiquiz.*

*Consigna dada en Bellver.*

*Varias ordenes sobre el arresto allí.*

*Incidente sobre la impresion de las representaciones.*

## *Real Orden.*

Exmo. Sr. = El Rey nuestro Señor D. Fernando VII. se ha servido alzar á V. E. el arresto que sufre en ese castillo de Bellver, y S. M. permite á V. E. que pueda venir á la corte. Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. = Aranjuez 22 de marzo de 1808. = *El Marques Caballero. = Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos.*



25

2.º

### *Representacion al Sr. D. Fernando VII.*

Señor = Despues de haber dado gracias al todo poderoso por el beneficio de mi libertad, y de haber implorado su santa proteccion para la real persona de V. M. y prosperidad de su reynado, ocurro á exponer á sus reales pies, el resto de amargura, que en medio de tantos sentimientos de gratitud y regocijo, queda todavia en mi corazon. Bien sé, Señor, que el alzamiento de mi arresto, y el permiso de pasar á la corte, que vuestra real piedad se ha dignado dispensarme, bastan para borrar en el concepto público las ignominiosas impresiones, que mis enemigos han pretendido excitar contra mi: pero el escandaloso aparato con que fui arrastrado á esta isla, la rigorosa reclusion que me hicieron sufrir, por espacio de siete años, y á que me habian condenado sin termino: abusando del augusto nombre del rey padre de V. M. acreditan, que á tales extremos de crueldad hubieron de preceder horribles imputaciones y calumnias: que estas existiran consignadas en alguno, ó algunos expedientes de la via reservada; y que mientras estos existan, mi opinion y buen nombre quedaran en una incertidumbre, que solo pueda borrar la suprema justicia de V. M.

Esta, Señor, es la que imploro, despues de haber experimentado tan largamente su real piedad, y en un tiempo en que V. M. se digna ofrecer á los injustamente perseguidos su completo desagravio. A este fin dirijo á V. M. la copia de las adjuntas representaciones, que desde el momento de mi confinacion en la Cartuja de esta isla dirigí al augusto padre de V. M. y que acaso no han llegado á su real oido: puesto que no produgeron otro efecto, que agravar mas y mas la ignominia, y dureza de mi tratamiento, trasladandome al rigoroso encierro en el Castillo de Bellver; y el arresto y confinacion de un respetable sacerdote, individuo de mi casa, en quien fueron interceptadas por el alcalde de corte D. José Marquina. A ellas acompaño la copia numero 3.º para acreditar la constancia con que fué sostenida mi opresion, y no agrego otros documentos y pruebas de las vejaciones y humillaciones que hube de sufrir durante ella, porque no aspiro al castigo de mis opresores, sino á la completa reintegracion de mi buen nombre.



Ruego por tanto á V. M. que mandando reunir qualesquiera expedientes que existan en las secretarias del despacho, relativos á mi conducta publica, ó privada, y agregar á ellos estos documentos, se digne cometerlos al tribunal, ó personas que V. M. señalare, para que exáminandolos con mi audiencia, ó en la forma que fuere de su real agrado, se consulte á V. M. lo que correspondiere en justicia para mi desagravio.

Y si, como mi conciencia me asegura, resultare de este exámen, no solo mi inocencia, sino tambien el constante celo y desinterés con que serví á los augustos padre y abuelo de V. M. desde el año de 1767, ruego humildemente á V. M. se digne declarar uno y otro, por su real decreto, mandando anular y suprimir los citados expedientes, y las ordenes expedidas á consecuencia de ellos: la restitution de todos mis papeles: la indemnizacion de las personas que hubieren sufrido por mi causa, y lo demás que su suprema justicia estimare necesario para la completa reintegracion de mi estado, y buen nombre.

Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. por dilatados años, para consuelo de los oprimidos, y bien de todos sus vasallos. Mallorca 18 de abril de 1808. = Señor = A los Reales Pies de V. M. = *Gaspar de Jovellanos.*

3.º

*Primera representacion al Sr. D. Carlos IV.*

Señor = Sorprendido en mi cama al rayar el dia 13 de marzo ultimo, por el regente de la audiencia de Asturias, que á nombre de V. M. se apoderó subitamente de mi persona, y de todos mis papeles: sacado de mi casa, antes de amanecer el siguiente dia, y entre la escolta de Soldados que la tenian cercada, conducido, por medio de la capital y pueblos de aquel principado hasta la ciudad de Leon: detenido allí, y recluso en el Convento de Franciscanos Descalzos por espacio de diez dias, sin trato, ni comunicacion alguna: llevado despues, entre otra escolta de caballería, y en los dias mas solemnes de nuestra religion por las provincias de Castilla, Rioja, Navarra, Aragon y Cataluña hasta el puerto de Barcelona: entregado allí al capitan general, y de su orden nuevamente recluso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced; y finalmente, como si se quisiese dar un nue-



vo ejemplo de rigor en mi, ó como si ya no fuese digno de pisar el continente español, embarcado en un correo, trasladado á Palma, presentado á su capitan general, y conducido al destierro y confinacion de esta Cartuja, he sufrido con resignacion y en silencio, por espacio de quarenta dias todas las fatigas, vejaciones, y humillaciones, que pueden oprimir á un hombre de honor: he pasado por el bochorno de aparecer como reo en medio de mi nacion, que me vió llevar con escándalo á mas de docientas leguas de mi domicilio, y arrojar á estotra parte de sus mares; y por fin estoi padeciendo en una vergonzosa reclusion las mas crueles privaciones, sin saber qual pueda ser la causa de tan duro y ignominioso tratamiento.

Pero en medio de esta amargura, lo que pone el colmo á mi desgracia, y hiere mas vivamente mi corazon, es la dolorosa idea de haber perdido la gracia de V. M., y el concepto de fiel y reconocido vasallo suyo. Porque señor, ¿ como será posible, que á nombre de V. M. se hayan cometido en mi persona tan rigorosos, y no vistos atropellamientos, si antes no se hubiese preocupado su real animo con la imputacion de algun delito, que me hiciese digno de ellos? ¿ Ni como cabria en la suprema justicia de V. M. ni en la rectitud de su piadoso corazon, que mandase tratar tan ignominiosamente á un vasallo, que algun dia poseyó su augusta confianza, sino hubiese sido representado á sus ojos como reo de alguna gravisima culpa, y tal que le expusiese á los extremos de su real indignacion?

¿ Mas qual Señor puede ser este delito de que se pretende acusarme? Si es conocido, si está probado; ¿ como es que no se empezó interrogandome acerca del, haciendome el cargo, ó cargos que se crea resultar contra mi, oyendo mis satisfacciones, y admitiendome aquella defensa, que el derecho natural y positivo conceden, y que V. M. no niega al mas infeliz de sus vasallos?

Y sino hay todavia pruebas de tal delito, si ha sido concebido por alguna grosera equivocacion, ó figurado y supuesto por algun delator calumnioso, como no puedo dejar de temer? ¿ porque en vez de inquirir, y averiguarle, se ha empezado despojandome de mi libertad, de mi estado, de todos mis derechos? ¿ Porque, arrojandome del suelo de mi patria, desterrandome á una isla remota, confinandome en una triste reclusion y condenandome á tanta vergüenza y tantas privaciones? ¿ Porque al mismo tiempo que



se me dá el concepto de delinquente, se me pone á tanta distancia, y en tan absoluta imposibilidad de ser acusado y defendido? ¿Porque, en fin, á toda indagacion, á toda acusacion, á todo juicio, se ha hecho preceder una pena tan acerba y tan infamatoria?

Porque Señor, quando yo, olvidado de los nobles principios de mi educacion, de las altas obligaciones de mi estado, y lo que es mas, de los intimos sentimientos de amor que profeso á V. M. y de gratitud á las bondades que ha derramado sobre mi, hubiese tenido la desgracia de incurrir en alguna culpa; qual no debería ser su enormidad, para corresponder á pena tan acerba y exquisita, como la que se ha executado en mi persona? ¿á una pena, que robandome mi honor y estado, me ha puesto en una verdadera muerte civil, y que me hubiera quitado mil veces la vida natural, si el valor que me inspiran mi inocencia, y mi confianza en la justicia de V. M. no me hubiese confortado y hecho superior á ella?

Acaso, señor, para justificar tan rigurosos procedimientos se habra creido, que mis delitos y sus pruebas se hallarían en mis papeles, los quales, tal vez con este solo fin, se ocuparon súbitamente y sin excepcion alguna. Pero, señor, si antes de esta ocupacion no existían contra mi pruebas de ningun delito? Como es que por alguna aparente sospecha, ó por alguna delacion calumniosa, se ha tomado conmigo tan violenta y extraña providencia? ¿Pues que? allanar la causa de un hombre, que está en plena posesion de su inocencia: escudriñar hasta sus ultimos retretes: invadir y ocupar, sin distincion alguna todos sus papeles; unos papeles en que debian estar consignados, no solo sus intereses, sus derechos, sus escritos, y el fruto de sus estudios y trabajos, sino tambien sus pensamientos, sus aficiones, sus flaquezas, las confianzas de sus amigos y parientes, y en una palabra los mas intimos secretos de su conciencia y de su vida; ¿no habra sido lo mismo, que invadir y violar el mas sagrado de todos los depositos? ¿No habra sido profanar, atropellar, y hollar, con los pies la mas preciosa de todas las propiedades, la mas intima, la mas religiosa la mas identificada con la vida y existencia del hombre? Y quando el mas glorioso título de V. M. como soberano y padre de sus vasallos, es el de protector, de esta sagrada propiedad, que las leyes de todas las naciones, y las maximas de todos los gobiernos han mirado siempre como libre y exenta de toda jurisdiccion, de toda inspeccion, de todo insulto, ¿como se pudo interponer su



augusto nombre; para autorizar, en quien menos lo merecía, una violacion tan escandalosa?

No me quejo yo señor tan amargamente de esta violencia, porque tema el escrutinio de mis papeles, pues mas bien lo celebraría, si celebrar pudiese, que bajo el piadoso nombre de V. M. se ofreciese á los ojos de la nacion un egemplo tan nuevo de opresion, y arbitrariedad: un egemplo, que habrá llenado de afliccion á todos sus fieles vasallos, cuya libertad, cuya seguridad, cuya propiedad personal y domestica han sido violadas en la mia. Y digo señor, que lo celebraría. Porque, ¿ que se hallará en mis papeles sino una no interrumpida serie de testimonios, que acrediten mi inocencia, y la integridad de mi vida, consagrada por espacio de 34 años al servicio de V. M. y al bien comun? ¿ Que se hallará, sino los continuos esfuerzos de mi celo, siempre, y constantemente dirigidos al bien y á la gloria de mi nacion? ¿ Que se hallará, sino que mis estudios, mis meditaciones mis escritos, mis viages y todos los pasos y acciones de mi vida han sido siempre regulados por tan dignos obgetos? Y pues me debe ser licito gloriarme de ello, quando tan cruelmente se trata de ennegrecer mi reputacion, que ha sido siempre el idolo de mi vida, y hoy es el unico patrimonio que deseo conservar, ¿ que se hallará en mis papeles, sino que desempeñando con exactitud y integridad los distinguidos cargos y comisiones que la piedad de V. M. y de su Augusto padre se dignaron confiarme, y consagrando mi celo, y mis pobres talentos al bien de mi patria, he logrado labrarme esta reputacion pura y sin mancha, que hoy hace mi unico consuelo, y que jamas me robará, ni amancillará la calumnia, si la proteccion y justicia de V. M. no me abandonáren?

No quiera Dios que V. M. atribuya á orgullo esta seguridad. En medio de la ignominia y abatimiento en que me hallo sumido, mal pudieran caber en mi alma tan livianos sentimientos. No, señor, estoy muy lejos de creerme libre de imperfecciones, flaquezas y defectos, y antes reconozco que mi natural franqueza y docilidad me pueden haber hecho incurrir en ellos mas frecuentemente que á otro alguno. Pero en medio de este sincero reconocimiento mi razon y mi conciencia me autorizan, para asegurar á V. M. que el mas rigoroso exámen de mi conducta y mis escritos nunca nunca podrá acreditar que yo, ni como ciudadano, ni como magistrado, ni como hombre publico,





ni como hombre religioso, haya cometido jamas advertidamente el menor delito que me hiciese indigno de la gracia de V. M. y del aprecio de la nacion.

Esto es señor, lo que me inspira tanta seguridad, y lo que me hace llegar á los pies de V. M. con tanta confianza. No la pongo ciertamente en mi merito, que al cabo no es otro, que haber cumplido fielmente con las obligaciones de mi estado. Pero la pongo en la proteccion y justicia de V. M. que no puede permitir que la calumnia triunfe de mi inocencia; y menos abandonar á un vasallo, que consagrado desde su primera juventud al servicio de V. M. despues de haber llenado dignamente los cargos de ministro de la real audiencia de Sevilla, de alcalde de casa y corte, de consejero de ordenes, de secretario de gracia y justicia, y desempeñado con celo y desinteres muchas arduas y importantes comisiones: despues en fin de haber obtenido los mas honrosos testimonios de aprobacion y aprecio, asi de V. M. y su augusto padre, como de la opinion publica, se hallaba en sus cinquenta y ocho años, consagrando el ultimo trozo de su vida á mejorar la educacion pública, y á perfeccionar un establecimiento que V. M. fundó, y se dignó confiar á su celo; y que, sino le faltare su augusta proteccion, será algun dia el mas glorioso monumento de su reynado.

En fé Señor de estas verdades que estoy pronto á sellar con mi sangre, ocurro humildemente y lleno de confianza á V. M., no ya para implorar su gracia, sino para reclamar su suprema justicia. Si he sido calumniado, yo me ofrezco á confundir y desvanecer qualquiera imputacion calumniosa que se haya levantado contra mi; pero si alguna material equivocacion, ó aparente sospecha han dado causa á mi desgracia, yo me ofrezco tambien á desvanecerlas, y en qualquiera caso á justificar plenamente ante V. M. que lejos de merecer el rigoroso tratamiento con que estoy oprimido, he sido siempre por mi inocencia, mi fidelidad, mis servicios, y por la plena integridad de mi conducta, acreedor á la gracia de V. M. y al aprecio de la nacion.

Asi que ruego humildemente á V. M. que obrando segun los principios de equidad y justicia inseparables de su piadoso corazon, se digne mandar: 1.º que si algun delito se me hubiere imputado ante V. M. se me haga desde luego cargo de él, y se me oigan mis defensas segun las leyes. 2.º Que qualquiera juicio que contra mí se haya de instaurar se instaure y siga, no



ante comisionados ó juntas particulares, sino ante algun tribunal publicamente reconocido, ora sea el consejo de estado de que soy miembro, ora el de ordenes como caballero profeso de la de Alcantara, ora ante el consejo real, que es el primer tribunal civil de la nacion, ora en fin, pues que se me ha trasladado á esta isla, ante el acuerdo de su real audiencia: pues en ellos ó qualquiera otro estoy pronto á responder de mi conducta. 3.º Que declarada que sea mi inocencia, de que estoy bien seguro, se digne V. M. no solo reintegrarme en mi antiguo estado, sino tambien reparar integramente y en la forma que mas fuere de su real agrado, la nota y baldon que tantas violencias y atropellamientos cometidos en mi persona hayan podido causar en mi reputacion y buen nombre. Asi lo espero de la justicia y rectitud de V. M. por cuya vida y prosperidad quedo rogando fervorosamente al Cielo. = Cartuja de Valldemuzza, en Mallorca á 24 de abril de 1801. = A. L. R. P. de V. M. = *Gaspar de Jovellanos.*

### *Segunda representacion al mismo.*

Señor = Luego que llegué á esta reclusion dirigí á V. M., la representacion de que acompaño copia; porque en la amargura de mi situacion, y cierto como estaba de mi inocencia ¿á quien podia acudir con mas confianza que á V. M. que es el supremo defensor de la de sus vasallos?

Pero intimidados, por el aparato y rigor de mi tratamiento, quantos pudieran tomar alguna parte en mi alivio y defensa, he sabido con el mayor dolor, que aquella reverente súplica no llegó á las reales manos de V. M., y entretanto va para seis meses que continúo en una afrentosa confinacion, sin que hasta ahora se me haya intimado orden alguna, ni hecho saber de otra manera, qual sea la causa de tan rigoroso tratamiento, ó qual la voluntad de V. M. acerca de mi existencia.

¿Y es posible, Señor, que bajo el justo gobierno de V. M. y á nombre de un rey tan humano y virtuoso, se niegue, á un distinguido vasallo suyo, lo que las leyes conceden á quantos viven á la sombra de su proteccion y justicia? Si se me tiene por reo porque no se me conceden los derechos de tal? ¿Porque no se me acusa, se me oye, y se me judga? ¿Y porque



trastorno de todos los principios de justicia y humanidad, se anticipa el castigo al juicio, y la pena á la sentencia?

No, Señor, V. M. no es capaz de autorizar una violencia tan notoria: yo conozco bien la rectitud de su animo y la bondad de su corazon, y sé que no cabe en una ni otra que sin previo juicio, ni sentencia abandone á un inocente á suerte tan horrible. Yo he sido tratado como un facineroso, y todavia pesa sobre mi opinion la infamia de este concepto. Mi fidelidad, mi religion, mi conducta, mi fama y buen nombre han sido de una vez, no ya atacados y puestos en duda; sino denigrados, envilecidos, escarnecidos á los ojos del público. Mi antigua opinion, antes integra y sin manchilla, ha perecido con mi existencia civil. ¿Y, á semejante opresion se añadirá la injusticia de cerrarme las puertas á la defensa y al desagravio? ¿Y se negará á un hombre de honor, y de merito, lo que el derecho divino, natural y positivo, estos derechos cuya proteccion confié á V. M. el altísimo, conceden al mas infeliz y deprabado delinquente?

Yo ignoro de donde me puede venir tanto mal: si alguna extraña equivocacion, si alguna aparente sospecha dieron ocasion á él, oigaseme y yo las desvaneceré en un punto: pero si algun indigno delator osó poner su infame boca sobre mi opinion y mi inocencia, para sorprender á los ministros de V. M., oigaseme tambien, y pongasele cara á cara conmigo, para que yo le convenza, le confunda, y le exponga á toda la indignacion de V. M. y al horror y exêcracion del público.

Imploro Señor, la justicia de V. M. no solo para mi, sino para mi nacion; porque no hay un hombre de bien en ella á quien no interese mi desagravio. La opresion de mi inocencia amenaza la suya, y el atropellamiento de mi libertad pone en peligro, y hace vacilante la de todos mis conciudadanos.

V. M. Señor, me debe esta justicia: se la debe à si mismo: la debe á las tiernas inalterables virtudes que abriga en su corazon; y la debe en fin á los dulces nombres de rey justo, bueno, y piadoso, sobre que libran su confianza y consuelo todos sus vasallos = Cartuja de Jesus Nazareno 8 de octubre de 1801. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Gaspar de Jovellanos.



4.º  
Carta á D. Juan Escoiquiz

Mi respetable amigo y Señor. *Laqueus contritus est, et nos liberati sumus.* ¿ Pero no sentirá vm. , como yo la necesidad en que estoy de clamar todavia , para que nuestro amable rey complete, con otro rasgo de justicia, el de insigne piedad que se ha dignado dirigir hácia mi ? La necesidad de la solemne declaracion de mi inocencia , lo es de mi corazon , y lo es tambien de la justicia pública , que nuestro adorado rey ofrece , y la nacion espera ; y á la qual debo aspirar y aspiro , como vm. verá en la adjunta representacion y documentos , que le ruego ponga en sus reales manos. No aspiro á otra cosa , ni estoy para ella. Sobre los pasados sufrimientos y decadencia de mi vista , la extraña desigualdad , y destemplanza de este invierno han debilitado mi cabeza , y atacado mis nervios , á tal punto , que ni puedo leer , ni escribir , ni aplicarme á ningun trabajo de provecho. Las varias y violentas sensaciones que penetraron mi alma , desde el pasado octubre , me han hecho casi incapaz de vivir en el público ; y en fin ni soy el que era , ni muchísimo menos , aunque nunca mucho. Asi que , logrado que haya la declaracion de mi inocencia , solo pretenderé en premio de mis servicios , que se me permita volver al rincon de donde me sacaron. Mas como el hombre avezado á trabajar por el público , desfallece y se deshace en la inaccion , pretenderé tambien que se me restituyan las comisiones en que me ocupé , con tan buen suceso de sus obgetos : 1.º de fomentar el comercio del carbon de piedra de Asturias , hoy muy desanimado. 2.º De restablecer y perfeccionar el instituto asturiano , perseguido por la rabia de mis enemigos , sin que el nombre de nuestro amable Príncipe , bajo cuya proteccion creció , y prosperó , bastase á salvarle de ella. 3.º Y , en fin de dirigir el camino de Asturias y Leon , para hacer felices á dos grandes provincias. En todo lo qual , salvo el triste periodo de mi rapido ministerio , trabajé desde 1790 , hasta el 13 de marzo de 1801.

Estos puros sentimientos de mi corazon van ahora á depositarse en el de vm. Mi sobrino Tineo pondrá en sus manos esta con los papeles adjuntos , porque no sé que haya otro medio de que pueda enterar á S. M. de su espiritu , y prevenirle en favor de mi justicia , y mis deseos. Quisiera volar á hacerlo por mi mismo , pero el estado de mi salud no lo permite antes que



pueda restaurarla con algunas aguas minerales tomadas en reposo, y fuera de los embarazos, en que me tiene metido este repentino paso á la luz, desde tan larga obscuridad. No exijo pues que vm. responda, sino que se digne tratar con mi sobrino lo que conviniere, y que me avisará de lo que vm. resolviere. Lo que pido, si, encarecidamente es que vm. disimule esta molestia en fé de la intima confianza que tengo en su gran caracter, tan bien acreditado en la adversidad, como antes de ella. Salvandonos la santa providencia de la furia que vivirá en la memoria de la posteridad para horrendo ejemplo de atrocidad en sus venganzas, parece que ha unido nuestra amistad con un nuevo vinculo. Me pongo pues en los brazos de vm. y quedo como siempre su fiel y constante, apasionado amigo y servidor. = Cartuja de Jesus Nazareno 14 de abril de 1808. = *Gaspar de Jovellanos.* =  
*Sr. D. Juan de Escoiquiz.*

5.

*Consigna dada al oficial de la guardia.*

Ordenes que debe observar el oficial empleado en la custodia y reclusion del Exmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos; para cuyo fin destinarán un cabo y nueve soldados de la satisfaccion del comandante del destacamento, para mantener dos centinelas, la una situada en la puerta de la habitacion que está destinada para dicho Señor, la que no permitirá se acerque persona alguna á ella, y para quando necesite alguno de sus criados, para su aséo, ú otra urgencia conducente á su salud, avisará al referido oficial de guardia para que á su presencia evacue el domestico la diligencia, en que sea empleado por su amo, sin dar lugar á que pueda comunicarle algunos asuntos reservados, ni entregarle carta, ó villete, pues deberá celar quando estos le entren la comida, ó en otra ocasion, no le introduzcan papel, tintero, ó lapiz y pluma, como igualmente se le mantendrá sin comunicacion de persona alguna avisandome inmediatamente de qualquiera novedad que ocurra.

La otra centinela se apostará encima de la muralla en frente de la ventana de la dicha habitacion del Señor Jovellanos, con el fin de impedir se pare á su inmediacion persona alguna con el fin de tener, ni aun la mas leve comunicacion, y precaviendo no introduzcan tintero, papel, lapiz, ó pluma, avisando



al cabo inmediatamente de qualquiera novedad que advierta para que por el conducto de este llegue á noticia de su oficial, y me dé parte; y rocomendando á la actividad del referido use de todos los arvitrios que le dicte su celo para verificar las ideas, y fines de la superioridad, haciendole responsable de su puntual cumplimiento, á mas de su buena opinion, y con su empleo á la menor tibieza, que note en todo lo arriba expresado.

Cada vez que entrare algun criado del Sr. D. Gaspar de Jovellanos, será reconocido muy escrupulosamente en su persona, para ver si lleva escondido papel, tintero, pluma, ó lapiz, y quando saliere del quarto de dicho Señor, de haber manejado alguno de los muebles, y especialmente la cama, será nuevamente reconocido muy menudamente; y de hallarle alguna cosa (el cabo de la guardia, que es el que hará esta funcion) se me dará puntual parte, presentandome lo que se le hubiere encontrado.

El oficial de la guardia tendrá siempre la llave del quarto habitacion del Sr. Jovellanos, tanto de dia como de noche, estando bien asegurado por si mismo de que la puerta está bien cerrada, y no la fiará á persona alguna, ni á individuo de su guardia, y no dejará por pretexto alguno entornada la puerta.

El dicho oficial dormirá de noche precisamente en el quarto inmediato al de habitacion de dicho Sr. Jovellanos, con la posible inmediacion á la puerta, y cuidará la vigilancia de la centinela destinada á su custodia, dando parte, sin perdida de tiempo de qualquiera ocurrencia.

Para la puntual observancia de lo expresado arriba, existirá esta orden, pasando de uno á otro, y se me dará recibo de ella, como igualmente de la entrega del expresado Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos = Castillo de Bellver á 4 de Mayo de 1802  
*Ignacio Garcia.*

6.º  
*Varias ordenes sobre el arresto allí.*

*Ordenes de Bellver.*

1.ª

**Muy reservada.**

El teniente coronel D. Francisco de Toro sargento mayor del regimiento de dragones de Numancia entregará á vm. la persona del Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á quien mantendrá vm. con la correspondiente custodia sin comunicacion, y pri-



vado del uso de papel, tinta, pluma y lapiz, tratandole con todo el decoro, y comodidad posibles, y facilitandole para la conservacion de su salud aquellos auxilios que sean compatibles con las referidas precauciones; en su consecuencia le colocará vm. en la habitacion que para el efecto he mandado disponer en ese castillo, á cuyo fin, y para que pueda vm. nombrar una guardia diaria de oficial, con un cabo, y nueve hombres, que mantengan dos centinelas, en los parages que tengo á vm. indicado de palabra, he dado la orden conveniente para que se aumente ese destacamento con un oficial, y tropa competente.

Al oficial de guardia hará vm. formalmente la entrega de S. E. tomando recibo que conservará vm. en su poder, y este tendrá en el suyo, la llave del quarto en que se encierre, y siempre que el criado de dicho Señor haya de entrarle la comida, hacerle la cama, ú otro qualquiera servicio, que necesite para su comodidad y aséo, deberá estar presente el oficial para precaver hable reservadamente con su amo, ni pueda darle papel, tinta &c., quedando el expresado oficial responsable con su empleo, si faltase al cumplimiento de todo lo prevenido; á cuyo fin le dará vm. la orden por escrito de estas advertencias, y vm. como gobernador celará no se falte en la mas minima cosa de quanto dejó mandado; avisandome puntualmente si ocurriere alguna novedad en la salud del mencionado Caballero, ó de qualesquiera otro caso. Dios guarde á vm. muchos años. Palma 4 de mayo de 1802.—*Juan Miguel de Vives.*—Sr. *D. Ignacio Garcia.*

*Guerra.* El Rey sabe, que el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos ha hecho dos representaciones, sin embargo de estarle estrechamente prohibida toda comunicacion, y el uso de papel, tinta, pluma, y lapiz, como se previno á V. E. en 21 de abril ultimo. Esto prueba evidentemente falta de cuidado, exâctitud, y vigilancia en el gobernador ú oficial encargado de la custodia de dicho Sr. en el castillo de Bellver, y abandono en el cumplimiento de las ordenes que le estan comunicadas; por lo que S. M. hace á V. E. inmediatamente responsable de qualquiera falta, que en esta materia llegue á notarse en adelante, pues tiene las facultades necesarias para remover los sugetos encargados



de la custodia del Sr. Jovellanos, que no le merezcan confianza, y remplazarlos con otros que sean de su mayor satisfaccion. Lo digo á V. E. de real orden para su gobierno y puntual cumplimiento, y de quedar enterado me dará aviso para noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 7 de octubre de 1802. = Caballero. = Sr. capitan general de Mallorca.

3.a

De orden de S. M. me dice el Sr. Ministro interino de la Guerra con fecha de 7 del actual lo siguiente.

“El Rey sabe que el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos ha hecho dos representaciones, sin embargo de estarle estrechamente prohibida toda comunicacion, y el uso de papel, tinta, pluma, y lapiz, como se previno á V. E. en 21 de abril último. Esto prueba evidentemente falta de cuidado, exactitud y vigilancia en el gobernador, ú oficial encargado de la custodia de dicho Sr. en el castillo de Bellver, y abandono en el cumplimiento de las ordenes que le están comunicadas.”

Y lo traslado á vm. para que en su consecuencia, y á mayor abundamiento de quanto le previne en 4 de mayo de este año, redoble la mayor vigilancia y cuidado, sin desviarse en lo mas minimo: en la segura inteligencia de que, tanto á vm. como al oficial en quien llegare á comprender (lo que no es presumible) la mas simple condescendencia, le suspenderé desde luego de su empleo, y daré cuenta al Rey.

Para mejor asegurar la puntualidad con que se ha procedido desde que el mencionado Señor de Jovellanos se halla en ese castillo y particularmente durante mi permanencia en la isla de Menorca, mando á vm. me diga quanto pueda haber habido, ó advertido, y en tal caso el dia, ó dias, si fuere posible: tambien me propondrá vm. si cree necesario mayor auxilio de oficiales, ú tropa para llenar perfectamente los deberes de los preceptos del soberano.

Como aun estas prevenciones pueden sin embargo no dejarme con la satisfaccion, y confianza que busco, hará vm. ademas un axácto y escrupulosísimo reconocimiento en la habitacion de dicho Señor, sin dejar escondrijo libre de ello, para ver si se halla tintero, pluma, lapiz, ó papel; y en este caso lo recogerá, y pasará á mis manos siendo vm. el portador.



Dios guarde á vm. muchos años. Palma 13 de octubre de 1802. = Juan Miguel de Vives. = Sr. D. Ignacio García.

4.a

Respecto de hallarse algo indispuerto el gobernador de Bellver y no poder cuidar, con la exactitud, que está mandado por la superioridad de la persona del Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, que se halla preso en aquel castillo; he elegido á vm. por las noticias que tengo de su celo, exactitud en el cumplimiento de quanto se le manda, y buena conducta, para que pase inmediatamente á entregarse del mando de aquel castillo, y de las ordenes que tengo dadas para su custodia; y afin de que esté privado de toda comunicacion, dando á vm. facultades para que tome todas las medidas que estime convenientes, á mas de lo prevenido en mis ordenes, en la inteligencia que debe vm. ser responsable con su empleo de qualquiera falta que se note, y lo mismo los oficiales que están á sus ordenes en aquel castillo para el mismo efecto; y si para ello necesita vm. de mas auxilios, puede pedirmelos y se los facilitaré.

El gobernador hará á vm. entrega de dicho Señor, de las ordenes que le tengo dadas, y demas papeles que se hallen en su poder relativos á su custodia, y para que desde el momento en que se le haga á vm. dicha entrega quede responsable de todo, le mando que á presencia de vm., se haga un exácto reconocimiento de quanto hay en el quarto del preso con la mayor escrupulosidad para que quede vm. seguro no tiene en su poder papel, pluma, lapiz, tinta, ni otra cosa con que pueda escribir, que es el principal encargo de la superioridad.

Si el expresado Sr. Jovellanos necesitase para la conservacion de su salud, salir de su encierro para tomar el ayre, y hacer un poco de exercicio en la Terraza del castillo, elegirá vm. las horas acompañandole, y tambien el oficial que esté de guardia á su persona. Si ocurriere alguna novedad tanto en su salud, como en qualquiera otra cosa que vm. advierta contraria al cumplimiento de mis ordenes, por falta de los oficiales destacados, me dará vm. puntual aviso.

Dios guarde á vm. muchos años. Palma 16 de octubre de 1802. Juan Miguel de Vives. = Sr. D. Manuel de la Cruz.



En 8 de noviembre próximo pasado desde la villa de Esparagera comuniqué á V. E. lo que sigue.

He leído al rey la carta de V. E. de 30 de octubre último, y el oficio que incluye y le pasó el gobernador interino del castillo de Bellver, con fecha del mismo día, proponiendo á V. E. cinco dudas relativas al modo de permitir al Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos el trato con su criado, en los casos que refiere, y demas que contienen. S. M. ha extrañado que se haya detenido V. E. en resolverlas, pues estando privada á dicho Sr. toda comunicacion; es claro que ni la del criado se halla exceptuada de aquella regla.

Quiere igualmente S. M. que los sueldos del Sr. Jovellanos, se le abonen mediante la asercion de vida que dará V. E.; y que el confesor se le permita con las precauciones debidas y acostumbradas en estos casos: = Lo repito á V. E. de real orden, por si la primera hubiere padecido extravio, para su gobierno, y cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de febrero de 1803. = Caballero. = Sr. Capitan General de Mallorca.

Al Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, le hará vm. saber; que quando le acomode, pueda confesarse, como y segun antes lo acostumbraba; ó bien mas á menudo, si le pareciere: pero debe vm. estar advertido, de que antes de entrar el confesor á oírle, se le deberá tomar la palabra *in verbo sacerdotis*, de no tratar mas con dicho Señor, que de aquellos casos, y negocios pura, y precisamente de confesion.

La asercion ó certificacion de vida que se le ha dado cada mes, legalizada de escribano, la qual remite el criado mayor á su pais, para el cobro de los sueldos que percibe; queda á mi cargo el darsela de aqui en adelante, y asi quando la necesite, se me presentará el criado para recogerla.

A esto se reduce la aclaracion de las cinco dudas, que vm. me propuso en carta de 30 de octubre del año próximo anterior, y ofrecí satisfacer; bajo cuyo supuesto, todas las demas ordenes que tengo dadas, quedarán y se cumplirán sin la menor alteracion.



El confesor ya queda prevenido por el Yllmó. Obispo.

Dios guarde á vm. muchos años. Palma 10. de mayo de 1803

*Juan Miguel de Vives = Sr. D. Manuel de la Cruz.*

## 7.a

El Sr. D. José Antonio Caballero mé dice de orden de S. M. con fecha de 2 del actual lo siguiente.

“He enterado al rey de lo expuesto por V. E. con fecha de 20 del mes proximo pasado, con el motivo de la enfermedad que padece el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y en su vista ha resuelto S. M. permitirle tomar baños de mar en la forma que V. E. propone, acompañandole el gobernador, quien responderá á S. M. con su persona de su seguridad, y de que no ha de tener comunicacion, ni correspondencia alguna.”

Y lo traslado á vm. para su inteligencia, gobierno, y cumplimiento; debiendo advertirle, que despues de haber hecho saber esta real resolucion al expresado Sr. Jovellanos, para que quando le acomode pueda principiar á tomar los referidos baños de mar, ha de acompañarle, junto con vm. el oficial de guardia, y ademas dos soldados de la misma en calidad de asistentes.

Queda á la voluntad de S. E. hacer el camino á pie, ó acaballo: es decir, segun se crea mas favorable para su salud: reencargando á vm. muy estrecha, y particularmente la seguridad de su persona, y exâctitud de quanto va prevenido en la real orden.

Dios guarde á vm. muchos años. Palma 20 de septiembre de 1803. = *Juan Miguel de Vives. Sr. D. Ignacio Garcia.*

## 8.a

Los baños recetados al Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, por el cirujano del regimiento de Suizos de Courten D. Jaime Robatel, podrá tomarlos en la casa que llaman de Vilella inmediata al mar, donde podrá bajar S. E. segun y como tengo á vm. manifestado en mi oficio del dia 20 del actual.

Dios Guarde á vm. muchos años. Palma 23 de septiembre de 1803. = *Juan Miguel de Vives. = Sr. D. Ignacio Garcia.*



*Reservada.*

El Sr. Secretario del despacho de gracia y justicia , me dice de real orden con fecha de 20 del que fenece lo siguiente.

“He enterado al rey de lo expuesto por V. E. en su carta de 4 de este mes con motivo del estado de salud en que se halla el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos; y en su vista ha venido S. M. en permitirle tomar baños de mar en la forma que propuso V. E. y le previne en real orden de 31 de agosto del año proximo pasado , á saber , acompañandole el gobernador del castillo de Bellver , quien deberá responder á S. M. con su persona de su seguridad , y no debiendo tener comunicacion ni correspondencia alguna ; pero le permite S. M. que pueda testar , como solicita , y comunicar sobre esto con sus hermanos y apoderados por medio de cartas , que ha de dirigir abiertas á V. E. , y despues de sacar copia de ellas , y quedarse con estas V. E. , me remitirá las originales , tambien abiertas , y con cubierta cerrada de V. E. ; á quien lo participo de real orden para su inteligencia , la del interesado , y su cumplimiento.

Trasládolo á vm. para su noticia y la de dicho Señor de Jovellanos , quien luego que el facultativo lo considere á tiempo , podrá dar principio á los baños de mar , bajo la propia forma que queda prevenido ; advirtiéndolo á vm. , que , en caso de no poder bajar acompañandole , á causa de alguna indisposicion , que le prive absolutamente el hacerlo , ú por otro poderoso equivalente motivo , deberá acompañar á S. E. el capitan comandante de esa guardia , quedando en tal caso con igual responsabilidad que vm. , expresandose así antes , para que le conste.

Por lo que respecta á las cartas , debe vm. tener entendido , que así como S. E. las escriba y cierre por su mano , con cubierta para mi , se me deberán dirigir.

Dios guarde á vm. muchos años. Palma 30 de junio de 1804. = Juan Miguel de Vives. = Sr. D. Ignacio García.



*Incidente sobre la impresion de las representaciones.*

Diario de Madrid del viernes 23 de setiembre de 1808.

*De orden superior, y á instancia de su autor se inserta la siguiente carta.*

Oficio al decano gobernador del consejo.

Illmo. Señor. = Esta tarde ha llegado á mi mano un impreso de 21 páginas en 8.º con el título: *Copia de la representacion hecha por D. Gaspar de Jovellanos á la Magestad de Carlos IV desde su destierro*, que suena publicado con licencia en Madrid en la imprenta de Sanchez.

No puedo esconder á V. S. I. quan grande fué mi sorpresa y mi disgusto, al ver que sin intervencion ni noticia mia salia á luz, y se vendia, y clamoreaba públicamente un escrito que, quando no fuese tan reservado por su naturaleza, bastaba que llevase al frente mi nombre, para que nadie se arrogase el derecho de publicarle.

“Quando esto no fuese, la época de esta publicacion la hace sobremanera importuna; porque nunca, y sobre todo en ella, puede ser conveniente preocupar, ni llamar la opinion pública por medio de la prensa hácia determinadas personas; puesto que á esta sola toca calificarlas, y apreciar, ó desestimar sin oficiosas sugerencias.”

“Así que, sin poner en cuenta la imperfeccion, y notables defectos de esta edicion, ya sea que se hiciese por mera especulacion de interes, ó ya que envuelva el designio malicioso de hacer caer sobre mí la nota de tan intempestiva publicacion, lo pongo en noticia de V. S. I. á fin de que se sirva mandar que inmediatamente se recoja este escrito, y que se haga público que ha salido á luz sin mi noticia ni intervencion, y con mi positiva desaprobacion.”

“Nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1808. = Illmo. Sr. = *Gaspar Melchor de Jovellanos.* = Illmo. Sr. decano del consejo de Castilla.

*Contextacion.* Exmo. Sr. = Al punto que recibí el papel de V. E. del 20 dí las ordenes mas estrechas, para que se suspendiese, como era



justo, la venta y circulacion del papel impreso, titulado: *copia de la representacion hecha por D. Gaspar de Jovellanos á la Magestad de Carlos IV desde su destierro*” e hice recoger una porcion de exemplares, que aun existian en la imprenta; previniendo ademas se insertase en el diario el expresado papel de V. E. como lo advertirá en el adjunto exemplar, para que el público supiese habia sido dado á luz sin noticia é intervencion de V. E. y con su positiva desaprobacion.

Puede V. E. persuadirse, de que si antes hubiese tenido noticia de la expedicion de este impreso, lo habria estorbado en su origen, por contemplarla agena del dia, y mas que todo, contraria á la moderacion, é intenciones de V. E., que justamente reclama ahora tan intempestiva publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1808. = Exmo. Señor. = *Arias Mon.* = Exmo. Sr. *D. Gaspar Melchor de Jovellanos.*

## NÚMERO IV.

- Nombramiento para el gobierno central.*
- Oficio de la suprema junta de Asturias.*
- Otro con señalamiento de dietas.*
- Contextacion á la renuncia de dietas.*



1.º  
Oficio de nombramiento para la central

Exmo. Sr. La Serenísima junta suprema de esta provincia, en quien reside la soberanía, mientras no sea restituido en el trono, nuestro legitimo monarca el Señor D. Fernando VII. acordó, en la sesion del dia 1.º de este mes, nombrar á V. E. en union con el Exmo. Sr. Marques de Campo-Sagrado, teniente general, é inspector de este ejército, quien vá caminando al propio intento, para representarla en la junta central del reyno, que se comboca en ciudad real.

Espera S. A. S. del patriotismo de V. E. aceptará tan augusto encargo, y empleará su conocido talento, é instruccion en su desempeño.

Adjuntos van los documentos correspondientes, y en seguida recibirá V. E. las instrucciones, que la suprema junta determinare dirigirle; advirtiendole, que para el 10. del corriente llegarán al parage señalado, los diputados de Sevilla, Granada, Estremadura, y Cataluña, y esperamos con fundamento se decida Valencia á nuestro impulso, pues solo espera la opinion de la mayor parte.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 3 de septiembre de 1808 = Por Acuerdo de la junta suprema. Baltasar de Cienfuegos Jovellanos, representante secretario = Exmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

2.º

Otro señalando dietas.

Exmo. Señor. = La junta suprema en la tarde de ayer acordó, que las dietas, con que este principado debe concurrir á V. E. como comisionado para la reunion de la junta central, son las de 40. ducados anuales; abonando á V. E. por separado, los gastos propios de la comision.

Lo que comunico á V. E. de orden de la suprema junta, para su conocimiento, é inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 3 de septiembre de 1808. Por acuerdo de la junta suprema. Baltasar de Cienfuegos Jovellanos, representante secretario = Exmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos.



*Contestacion á la renuncia de dietas.*

Exmo. Sr.—El Secretario representante de esta suprema junta dió parte de la carta de V. E. fecha del 10 de septiembre en Jadraque, recibida el 26.º. Enterada S. A. S. de la generosa oferta que V. E. hace de los quatro mil ducados, señalados, como honorario de la comision que ha tenido á bien confiar á V. E. me encarga esta contextacion, y que signifique, á nombre de S. A. S. el agradecimiento mas cabal, por este rasgo patriotico, y generoso, que la estrechez de las circunstancias obliga á aceptar.

Dios, guarde á V. E. muchos años. Oviedo y setiembre 28 de 1808 = *Josè Valdès Florez* = Exmo. Señor *D. Gaspar Melchor de Jovellanos.*

**NÚMERO V.**

*Dictamen del autor sobre la institucion del gobierno interino.*

*Dictamen.*

*Copia de la ley de partida.*

*Id. de la ley del especulo.*

*Id. de los decretos del Sr. D. Fernando VII.*



*Dictamen del autor sobre la institucion del nuevo gobierno.*

Señor. — Persuadido á que el asunto de que se trata, es de la mas alta importancia, por su naturaleza, sus conseqüencias y las circunstancias del dia; el mas abierto al deseo, y á la expectación del público; y aquel en que estan mas fuertemente comprometidos el decoro y el credito de esta suprema junta, deseo consignar mi dictamen en el acta presente; para que constando siempre en ella, pueda descansar mi conciencia, sobre tan solemne testimonio de sus sentimientos.

Muchas causas me han detenido al formarle, y la primera fué el temor de que alguno de los que no me conocen, creyese que me le pudo inspirar la ambicion, ó alguna otra mira de personal interes. Pero este temor se tranquilizará en el punto en que deje aqui ratificado por escrito, un proposito que ya manifesté abiertamente y de palabra en la comision, y fuera de ella; proposito que me han inspirado el triste conocimiento de la decadencia de mis fuerzas fisicas y morales, la repugnancia natural, é invencible que siempre he tenido á todo lo que es mando, ó gobierno, y el doloroso escarmiento con que fué castigada la única condescendencia que tuve para admitir alguna parte en él, cediendo á la voz de un hermano á quien respetaba como á padre. Este proposito es el de no admitir, ahora, ni nunca, en esta junta, ni fuera de ella, ningun nombramiento á empleo, ministerio, presidencia, ó cosa, que no sea la noble funcion de decir sencillamente el dictamen que crea mas conveniente al bien de mi patria, en desempeño de la alta representacion, con que me honró el pais en que nació.

Deteniame tambien la necesidad de tratar de la naturaleza y autoridad de las juntas provinciales, como reunida y representada en esta suprema. Ninguno habrá que respete y ame mas de corazon á estos cuerpos, tan distinguidos por su origen, tan recomendables, por el ardiente celo con que han desempeñado la confianza de los pueblos, y tan dignos de eterna loa y señalada recompensa, por los altos servicios que hicieron á la patria en la presente crisis. Mas como no sea posible formar juicio exácto, ni dictamen acertado y justo en la materia, cuyo exámen fué confiado á nuestra comision sin tener á la vista el caracter y po-



der de esta venerable asamblea, como representante de las juntas comitentes, creo que nadie hechará en mala parte quanto acerca de esto digere.

Deteniame tambien el temor de que mi dictamen fuese mal mirado, ya por ser el que lleva consigo menos atractivos, y ya por su misma singularidad; puesto, que he tenido la desgracia de no poder combinarle con el de los sabios compañeros de la comision nombrada para el caso. Pero la franqueza con que entré en la deliberacion de su importante materia, de que pueden testificar SS. EE. y el peso mismo que se dignaron dar á algunas de mis razones, debe consolarme en la desgracia de haber sido de diferente y singular opinion: así como en el temor de que esta no sea agradable, ni adoptada por la junta suprema: porque no tratándose ya de una discusion hipotetica, sino de una resolucion decretoria, en un punto, sobre que estan librados el bien de la nacion, el credito de la suprema junta, y el de todos y cada uno de sus miembros, espero que la firmeza en sostener lo que mi razon, y mi conciencia me dictaron, para salvar tan grandes objetos, nunca podrá atribuirse á obstinacion ni á deseo de singularizarme; sino que, aun mirado como un error de entendimiento, se disculpará, como procedido del celo del bien público; de cuyas ilusiones están acaso menos libres, aquellos en cuyo corazon esta mas arraigado.

Esto supuesto, y que para decidir con acierto el punto delicado que la suprema junta, confió á nuestra comision, es absolutamente necesario, subir á los altos principios de derecho público, por los quales, y no por otros, se debe resolver, partiendo de ellos, asentare las siguientes proposiciones, que miro como otras tantas verdades, á cuyo exámen llamo la atencion de V. M.

1.<sup>a</sup> Ningun pueblo sea la que fuere su constitucion, tiene el derecho ordinario de insurreccion. Darsele, seria destruir los cimientos de la ovediencia á la autoridad suprema, por ella establecida, y sin la qual la sociedad no tendria garantia, ni seguridad en su constitucion.

Los franceses, en el delirio de sus principios politicos, dieron al pueblo este derecho en una constitucion, que se hizo en pocos dias, se contuvo en pocas hojas, y duró muy pocos meses. Mas esto fué solo para arrullarle, mientras que la cuchilla del terror corria rapidamente sobre las cabezas altas y baxas de aquella desgraciada nacion.



2.a Pero todo pueblo que se halle repentinamente atacado por un enemigo exterior que siente el inminente peligro de la sociedad de que es miembro, y que reconoce sobornados, ó esclavizados, los administradores de la autoridad, que debia regirle y defenderle, entra naturalmente en la necesidad de defenderse, y por consiguiente adquiere un derecho extraordinario y legitimo de insurreccion.

3.a De este derecho usó el generoso pueblo de España al verse repentinamente privado de un rey, que adoraba, y vendido á un perfido extranjero, por un monstruo indigno del nombre español. Corriendo entonces, por un movimiento simultaneo de las principales provincias del reyno, á la insurreccion, juró vengar sus agravios, rescatar á su rey, y defender su propia libertad; y ansioso de lograr ette grande objeto erigió las juntas provinciales para que le dirigiesen á el.

4.a Siguese que las juntas provinciales, qualquiera que sea la forma en que se constituyeron, anunciaron, y obraron, son de origen legitimo, y que lo es tambien su autoridad: pero se sigue asi mismo, que esta autoridad será siempre determinada para aquel objeto, y reducida y contenida en sus limites.

5.a La junta central tiene hoy reunida en si la autoridad de todas las juntas provinciales, caracterizada y reducida por el mismo objeto, que determina y circunscribe la de las juntas comitentes. Ellas no fueron erigidas para alterar la constitucion del reyno, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la gerarquía civil, militar, ni economica del reyno. Luego la junta central, en todo lo que no pertenezca directamente á su objeto, ó á sus inmediatas relaciones, debe arreglarse á la constitucion y leyes fundamentales del reyno, y lejos de alterarlas, debe respetarlas, como habemos jurado todos sus miembros.

6.a Siguese asimismo que la junta central, ni tiene en si el poder legislativo, ni el judicial de la soberania, sino solamente el ejercicio de sus funciones en los negocios relativos á su objeto. Pero le tiene tal, como le tuvieron las juntas comitentes, y aunque su poder reunido sea mas general, mas fuerte y mas respetable, que el de aquellas, con todo, no será mas extendido, ni menos reducido por los limites naturales de su objeto.

7.a La junta central no representa verdadera y propiamente á los reynos, aun quando sus municipalidades hayan reconocido las juntas establecidas en la capital de cada uno. Porque, ni todos los



pueblos han nombrado estas juntas, ni aun los de las capitales, hablando en general, han elegido sus miembros, ni en estos nombramientos se ha tenido consideracion á las clases y estamentos demandados por la constitucion. No se puede por tanto dar á su representacion el título de nacional, pues aunque la que tiene proceda de origen legitimo, ni la tiene completa, ni la tiene constitucionalmente. No por eso resistiré yo que se diga de su representacion, que es nacional, ni que obre como si la tuviese, dentro de los terminos de su objeto; con tal que reconozca, que no es verdaderamente tal para los demas objetos á que se estiende el poder soberano.

8.a De aqui es que los hechos y procederes de las juntas provinciales, en quanto hubieren sido conformes al grande objeto de su ereccion, serán legitimos, y los que no, no. Que los primeros no solo deberán confirmarse, sino alabarse y recompensarse, asi en los cuerpos, como en los individuos; y que aunque convenirá que los segundos se confirmen, ó olviden, por las circunstancias y recto fin con que se verificaron, nunca se podrá probar por ellos que tuvieron mas autoridad, que la que convenia al objeto de su ereccion.

9.a Si esto es asi, se seguirá tambien que todo quanto resolviere y obrare la suprema junta, fuera de los limites de su objeto, será nulo, y quedará expuesto á la censura y juicio de la nacion, á quien es responsable de su conducta: cosa que jamas debe perder de vista en sus operaciones.

He dicho esto mas para explicar lo que es, en mi concepto, el poder de la suprema junta, que para restringirle: puesto que no convendria, en las actuales circunstancias, ofrecer embarazos á su accion, quando se dirige principalmente á un fin tan importante y sagrado. Pero lo he dicho para que nunca olvide que en todo aquello que pueda, debe obrar, conforme á la constitucion, arreglarse á ella, y respetarla.

Esto asentado, la junta suprema para determinar la naturaleza de su poder y funciones, deberá consultar nuestras leyes; y pues es llamada á que establezca un gobierno, que egerza la soberania durante el impedimento en que nuestro amado rey se halla de egercerla por si mismo, debe arreglarse á lo que para el caso disponen estas leyes.

Quando estas proveyeron á los casos en que el soberano estuviese impedido en el exercicio de su soberania dispusieron que la nacion fuese llamada á cortes, para establecer un gobierno





de regencia, y aun señalaron el modo de formarle. ¿Qué razón pues habrá, para que la junta no se someta á las leyes fundamentales en materia de tan grande y general interes?

Concluyo pues, que la junta suprema debe convocar las cortes, para la institucion de un consejo de Regencia con arreglo á las leyes; y pues que las circunstancias del dia, no permiten esta convocacion, por lo menos debe anunciar á la nacion la resolucion en que está de hacerla, y señalar el plazo en que la hará.

Asi que, es mi dictamen, que la junta desde luego y ante todas cosas declare y anuncie á la nacion por una real cedula, que luego, que el enemigo deje de pisar su territorio, la convocará á cortes generales para el establecimiento de gobierno del reino. Y que si por desgracia esto no se verificase, dentro de dos años, la convocacion se verificará para el 1.º de octubre, ó noviembre de 1810.

Tres caminos puede tomar, entre tanto para proveer al gobierno 1.º constituirse asimismo en congreso interino de regencia del reino. 2.º nombrar un regente interino 3.º nombrar un consejo interino de regencia, de pocas y escogidas personas.

En la primera de estas formas hay muchos y graves inconvenientes: en la segunda muchos peligros: en la tercera menos de uno y otro, y ventajas muy conocidas.

Las funciones de la Regencia pertenecen principalmente al poder ejecutivo, porque durante ella el legislativo y judicial pueden y deben ser ejercidos, no por la Regencia sola, sino por esta, por el cuerpo de la nacion, y por los tribunales y autoridades constituidas por ella.

Pero es bien conocido, que el poder ejecutivo debe ser en su ejercicio, uno, activo, vigoroso y secreto; y estas calidades no parece que se podrán hallar en un cuerpo numeroso, sino por una especie de milagro.

Si este cuerpo le rige, en el conjunto de sus individuos es claro que en sus resoluciones no habrá conformidad, porque la division, la discordia, y aun las funciones se introducen mas facilmente entre muchos, que entre pocos. No habra secreto, porque ¿quien le esperará de tantos? No habra actividad, porque las resoluciones, serán tanto mas lentas, quantos mas sean los votantes, que concurran á su exámen discusion, y determinacion. Y en fin no habra vigor, porque el poder estará en razon inversa.



del número de los elementos, que le compongan. Quantos mas estos, menos aquel.

Si para evitarlo el cuerpo se divide en secciones, ó comisiones, la falta de unidad será mas visible. Porque si estas secciones han de resolver y egecutar por si, sin referirse á todo el congreso, en lugar de una habrá tantas regencias, como comisiones en la junta, y faltando un centro de unidad en el gobierno, su accion será incierta, y embarazada: no será regulada por un sistema cierto y constante; y sus relaciones serán alteradas, y confundidas á cada paso, en detrimento de sus objetos, y en daño del publico.

Si las comisiones han de referir los negocios á la junta entera, el embarazo y la lentitud serán tanto mayores, quanto mas se abra el circulo de la administracion: puesto que los negocios pasarán de las secretarias á la seccion, y de la seccion á la junta; y quanto, obrando el gobierno por departamentos separados, la rivalidad, entre las secciones, y los partidos y discordias consiguientes á ella, serán inevitables.

En uno y otro caso peligrará mas el secreto; el qual en todos los negocios, que no piden de suyo publicidad, y singularmente en los que pertenecen al poder executivo, es de absoluta necesidad para el decoro del gobierno, y la firmeza de sus operaciones.

De los inconvenientes y peligros, que puede acarrear el nombramiento de un regente, hay poco que hablar. Baste decir que, sobre los muchos que lleva naturalmente consigo, el gobierno de uno solo, aun quando sea del soberano legitimo, tiene otros mas grandes y temibles.

Un regente, depositario de todo el poder, se puede convertir facilmente en dictador, y un dictador se convierte mas facilmente en un tirano, sin otra diligencia que prolongar el tiempo de su dictadura.

Entre estos extremos está un consejo de regencia, compuesto de pocos, y escogidos. Tiene sin duda sus inconvenientes, porque ¿ que forma de gobierno habrá que no los tenga? mas para probar que estos inconvenientes son menores, basta decir, que en esta forma de gobierno, el poder no está acumulado en uno solo, ni dividido entre muchos.

Este consejo, por lo mismo, no se deberá componer de muy pocos, porque no se acercase á los peligros de un regente,



ni de muchos, para que se eviten los inconvenientes de una junta numerosa.

Parece pues que el justo medio estaria, en que la junta suprema nombrase un consejo de cinco personas, una de las cuales fuese precisamente un prelado eclesiastico. Y si fuese posible, que hallase personas, que separadamente poseyesen, ademas de una probidad, y un patriotismo superior á toda sospecha, la experiencia, y los talentos politicos, economicos, civiles, y militares de mar y tierra, es claro que juntas reunirian en si toda la suma de luces, que piden los varios ramos de la administracion, y que harian llenar su confianza, y la de la nacion.

El consejo de Regencia que instituyese la junta suprema deberia existir solamente por el tiempo que corriese hasta la convocacion de las primeras cortes; que como va dicho, la misma junta dejará solemnemente declarada, y anunciada, antes de instalarle. Por consiguiente nunca podrá durar mas que dos años.

Entonces la forma de gobierno, que propongo, y que en mi dictamen debe preferir la junta hasta la convocacion de las cortes, será la mas conforme á nuestras leyes fundamentales; porque asi lo previenen expresamente la tercera titulo 15 de la partida segunda, que copiaré al fin bajo el número 1.º, y la ley 5.a titulo 16 libro 2.º del libro intitulado *el Especulo* ( que es tambien un código nacional y autentico ) que va copiada al número 2.º

Seria asimismo la mas conforme á la voluntad de nuestro soberano, expresada en sus reales decretos de 5 de mayo ultimo, comunicados á la junta de gobierno, y al consejo real: los quales se hallan impresos en la exposicion del Sr. D. Pedro Ceballos, á las páginas 41 y 42 de su manifiesto, y que sino por autenticos, se deben mirar como ciertos, y feacientes, por lo extraordinario del caso. Su copia se hallará adjunta números 3 y 4.

Ultimamente, si yo no me engaño, esta forma de gobierno interino será la mas conforme á los deseos de la nacion y al decoro de esta suprema junta; la qual abdicando la porcion del precioso poder que hoy egerce, para someterse á las leyes que ha jurado, y asegurar mejor el público bien, para que fué congregada, dará á la España el testimonio mas heroico y relevante de su generoso desinterés, y de su celo por la justicia.

Oigo decir que la junta no puede instituir esta forma de gobierno por falta de poder en sus individuos; pero quando este



reparo no cesase á vista de la amplitud de los poderes; quando no fuese cierto, que instituida, y nombrada la Regencia por la junta, ella seria quien se entendiese gobernar, puesto que el consejo gobernaria por su autoridad, bastará decir, que qualquiera restriccion de poder para un congreso, que ha jurado observar las leyes, si fuese contraria á ellas, y si lo fuese á lo mejor, y á lo mas conveniente, y justo, en materia de público, y general interés, es de suyo nula, y de ningun valor y efecto; y así está declarado (\*) con respecto á las cortes.

Pero si la junta opinando de otro modo, quisiere sin convocar las cortes, egercer por si misma, ahora, y en adelante este poder regente, la ruego que no pierda de vista, 1.º que siendo nombrados sus vocales, sin determinacion de tiempo, la nacion vendrá á quedar bajo una regencia, que ademas de no ser nombrada, ni instituida por ella misma, tendrá una duracion indefinida, y la tendrá sin ser señalada por ella. 2.º Que si esta junta no se creyese ahora obligada á consultar la nacion, para la institucion de la Regencia, menos se creerá obligada despues á consultarla en los casos señalados por nuestra constitucion. ¿Y que será esto, sino destruir de un golpe la constitucion del reyno, y dejarle expuesto á la arbitrariedad? Y pues que es propio de la ambicion humana que todo poder perpetuo decline naturalmente á esta arbitrariedad, y camine á la tirania, sin duda que la junta, con el progreso del tiempo, podria tiranizar la nacion; y esta tirania, fuera tanto mas dura, quanto seria una tirania aristocratica.

Y en fin si para evitar este mal la junta quisiere reducir á tiempo y plazo limitados, la representacion de sus miembros, y sin convocar la nacion, nombrase por si misma otros representantes, visto se está, que no siendo esto conforme á la constitucion, seria esta violada tanto mas esencialmente, quanto se constituiria entonces, y por un tiempo indefinido superior á ella, y á la nacion misma.

---

(\*) Por real cedula de Felipe IV expedida en 13 de noviembre de 1645, en la qual se declara, que los poderes que traigan los procuradores de cortes deben ser amplios, para que puedan acordar y resolver sobre quanto en ellas se proponga. Se halla citada esta real cedula en la carta sobre el modo de establecer el consejo de Regencia del reyno. Madrid 1808 página 36.



Esto supuesto, y volviendo á mi dictamen diré, que aunque creo conveniente que el consejo de Regencia dure hasta la celebracion de las primeras cortes, si la junta suprema juzgare mas acertado renovarle de tiempo, en tiempo, podrá resolver, que al cabo de un año se elijan nuevos consejeros, ó por lo menos que se renueven por mitad, cesando los dos, ó tres ultimos nombrados; y esto parece mas conveniente.

Y si por qualquiera accidente se prolongare por otro año la reunion de las cortes, en el citado dia de 1810, cesarán igualmente los tres mas antiguos, y así subcesivamente de año en año.

El consejo de Regencia tendrá un presidente ó por todo el tiempo de su duracion, ó por un tiempo breve.

Si como algunos han pensado, la junta creyese, que conviene poner al frente del consejo un personage de la familia reinante, para que recuerde siempre su memoria á nuestro respeto: es decir, si juzgare que conviene nombrar al Sr. Cardenal de Borbón, entonces el cargo de presidente durará en S. Ema. mientras durare el consejo.

En este caso, dentro del consejo, además del voto de consejero egercerá las funciones ordinarias de todo presidente, y entonces no habrá otro consejero eclesiastico.

Fuera del consejo obrará siempre y en todo con acuerdo, y en compañía de dos adjuntos miembros de la regencia nombrados por ella, y renovados, uno, á uno por meses, con obligacion de vivir á su lado.

Si no se confiriese este cargo al personage indicado, el presidente del consejo se tomará precisamente de su cuerpo, durará solo el tiempo de tres meses, y se renovará por turno que empezará primero en el que nombrare la junta suprema, y luego seguirán los demas, por el orden de su nombramiento.

En este caso las facultades del presidente podrán, y deberan ser mas amplias, y se determinarán por un reglamento particular, que esta junta suprema formará, con toda la meditacion y detenimiento que pide la materia.

Para el despacho de los negocios, tendrá el consejo cinco ministros, á cuyo cargo corran los ramos de estado, hacienda, justicia, guerra y marina: los quales despacharán inmediata, y diariamente los negocios, con todo el consejo de Regencia, ó con los vocales que no estuviesen legitimamente impedidos.



Si se creyese que para el gobierno de las colonias, y despacho de sus vastos negocios, conviene formar un ministerio particular, á cargo de persona, que haya residido en ellas, y las conozca, y tenga la experiencia y conocimientos que necesita este importante ramo, entonces habra un ministro separado de las colonias, ó de Indias, y los ministerios serán seis.

La junta suprema deberá formar con igual meditacion y detenimiento el reglamento de estos ministerios, asi para determinar las facultades de los ministros, como para arreglar la distribucion de los negociados, segun sus atribuciones, que hoy andan tan dislocadas y confusas.

El consejo de Regencia deberá tener un secretario particular para los negocios generales, y la correspondencia del cuerpo. Su reglamento se formará tambien por la junta suprema, asi como el de todo el por menor de su organizacion y ceremonial, que no deben quedar abandonados á la arbitrariedad.

Para que la institución, y instalacion de la regencia no se retrarde mas de lo que conviene al estado de las cosas, deberá fijarse la epoca en que ha de estar hecha una y otra; y á mi juicio conviene, que se señale el dia primero del año venidero de 1809 para la solemne instalacion.

Entre tanto la junta suprema, en cuerpo, continuará despachando los negocios ocurrentes, como hasta aqui; aunque dividiendose en comisiones, encargadas de los negocios relativos á cada ministerio, para su mas facil expedicion.

El secretario general dará cuenta en ella de los negocios ocurrentes, y la junta resolviendo sobre la tabla los urgentisimos, remitirá todos los demas á las comisiones, distribuyendolos segun la atribucion de cada una.

Cada comision se encargará de instruir los expedientes que se le envien, y concluidos para el despacho, y extractados dará cuenta de ellos á la junta con su dictamen.

No tendrán secretarios exteriores, sino que para los oficios, extractos, y demas relativo á la instruccion de los expedientes, cada comision habilitará de secretario á uno de sus miembros, con el titulo de vocal *referente*.

Esto quiere decir, que cada una formaria un ministerio, y por lo mismo soy de sentir, que no se deben nombrar los ministros, hasta que se nombre el consejo de Regencia.

En los negocios que se hayan de tratar á boca con la con



mision, es decir los que se refieran á la instruccion de los expedientes, los interesados se referirán al vice-presidente, ó al vocal referente, pues los que se refieran á la junta deberán tratarse con el serenísimo Sr. presidente.

Este metodo tiene sin duda, como arriba dije, muchos inconvenientes; pero considerese, que se trata solo de un plazo de menos de tres meses, y que parece imposible, que se halle otro menos libre de ellos.

En este corto plazo las facultades del Serenísimo Señor presidente podran ser aun mas amplias, y tanto mas, quanto para el ha puesto ya la junta su confianza, en el venerable personage que tenemos al frente.

Podrá por consiguiente conferirsele todo quanto no pueda expedirse inmediatamente por la junta, sin perjuicio y detrimento del despacho: á saber, tratar con los embajadores y generales, seguir las correspondencias, y preparar las resoluciones que deban referirse á la junta: las quales por punto general, se entenderá ser todas quantas no tengan la calidad, ó de urgencia momentanea, ó de secreto indispensable.

No me detengo en las funciones de este cargo, en quanto al interior, pues serán las que S. A. egerce en el dia. Tampoco en las que le pertenezcan relativas á ceremonial, sobre las que me remito á la comision encargada de este objeto.

En los negocios y casos que no tengan calidad de urgentes ó secretos, S. A. procederá de acuerdo con el respectivo vocal referente de la comision á que pertenecieren, y de lo acordado en ella, en quanto á uno y otros se dará cuenta á la junta, quando no hubiere peligro en la retardacion, ó manifestacion.

Esto supuesto los trabajos de la junta suprema, fuera del despacho de los negocios ocurrentes, será formar el reglamento del consejo de Regencia por articulos separados, en que se detallen la autoridad, funciones, prerogativas, sueldo, y distinciones, que correspondan al presidente, consejeros, ministros y secretarios del consejo; y ademas preparar todo quanto sea relativo á la institucion, ceremonial, instalacion del consejo, en el dia que queda señalado.

Quando esto se verificare, no por eso la junta suprema se disolverá del todo; sino que quedará permanente, aunque reducida á menor número, y á mas determinadas funciones; para este caso, sin contar los vocales, que hubiesen sido nombrados



para el consejo de Regencia, ó sus ministerios, se formará una junta compuesta de un vocal de cada representacion, con el nombre de *junta central de correspondencia*.

Esta junta estará encargada de la correspondencia con las juntas subalternas, por el tiempo que duraren, en la forma que despues diré; pero no podrá resolver por sí cosa alguna, sino que referirá todos los negocios de la correspondencia al consejo de Regencia, comunicandole todas las noticias, que juzgue convenientes para su instruccion.

Será de su cargo celar y vigilar sobre la observancia de la constitucion, que la junta suprema hubiere dado al consejo de regencia, y le advertirá quanto observare, que sea contrario, ó no conforme á ella. Esto parece necesario y será suficiente; puesto que el consejo de regencia, sus miembros, y ministros serán responsables á la nacion congregada en cortes, de su conducta en el desempeño de sus funciones.

A esta *junta de correspondencia*, tocará nombrar los miembros del consejo interino de regencia en un caso de renovacion.

Y si por alguna causa, ó circunstancia gravisima, de qualquiera especie que fuere, no fuese posible celebrar las cortes para 1.º de octubre ó noviembre de 1810, la *junta de correspondencia*, cuidará de renovar de año en año, y por mitad, los individuos del consejo de Regencia, y nombrará los que hayan de reemplazarlos.

Y para evitar, que la posibilidad, ó imposibilidad de convocar las cortes, quede al solo juicio del consejo de regencia, al decreto que se diere para convocar, ó suspender las cortes, habrán de concurrir necesariamente los vocales de la *junta de correspondencia*, con voto en el consejo.

Si la estrecha situacion, y circunstancias de los tiempos hicieren necesaria alguna alteracion en la constitucion del consejo, por pequeña que fuere, el consejo no podrá acordarla, sin concurrencia de los vocales de la *junta de correspondencia*, y con aprobacion de la mayoria de estos.

Estos vocales, durante el uso de sus funciones, gozarán el mismo sueldo, distinciones, y prerogativas, que gozaban quando eran miembros de la junta suprema.

Como es necesario que en la institucion que diere al consejo de regencia esta suprema junta, le prescriba los obgetos en que debe ocuparse, y los trabajos, que debe preparar y pre-



sentar á la sancion de las cortes, sobre las mejoras que puedan admitir nuestra constitucion, legislacion, é instruccion publica, guerra, marina, real hacienda &c. y como los planes, ó proyectos relativos á estas reformas, deberán concebirse y trabajarse por las personas que nombrare, y que sean las mas entendidas en cada ramo, y en juntas separadas que dejará formadas: será tambien conveniente, que cada una de estas juntas sea presidida por un miembro de la *junta de correspondencia*, encargado de activar sus trabajos y dirigirlos al grande obgeto de la felicidad nacional.

Los vocales que quedaren, despues de la formacion de esta *junta de correspondencia*, y que serán señalados por eleccion ó por suerte, cesarán en el egercicio de sus respetables funciones; pero la junta suprema deberá antes recompensar el merito que hubieren contraido en ella, y en las de las provincias, dándoles ademas una distincion conveniente á la alta representacion que ahora tienen, como partes de un cuerpo depositario de la soberania.

Si hubiese algun miembro, que por sus achaques, ó otra justa causa quisiere renunciar el derecho que tiene á quedar en la *junta de correspondencia*, ora se haga por eleccion, ó por suerte, la junta suprema deberá condescender á sus deseos.

Las juntas provinciales deberán cesar desde luego y disolverse, puesto que habiendo delegado el poder que tenían del pueblo en sus diputados al gobierno central, quedan por el mismo hecho sin él.

Si ellas existiesen en la misma forma, que tomaron, se hallaria el gobierno de la nacion convertido en una verdadera republica, tanto mas agena de nuestra constitucion, y aun de los principios políticos, quanto el egercicio de la soberania no residirá entero en la reunion de sus representantes, como en los gobiernos federados, sino separado y destrozado entre ellos, y sus comitentes.

Mas como en cada una de estas juntas habrá todavia muchos y graves negocios, que arreglar, y redondear, bajo la autoridad del gobierno supremo, y este mismo necesita de sus luces y auxilios en los casos mas graves, es mi dictamen que cada una de las juntas provinciales quede reducida al número de quatro individuos, que serán un presidente, un secretario, y dos vocales, cesando todos los demas en el uso de sus funciones.



Estas juntas se llamarán *juntas de consulta y correspondencia*, y su ministerio se reducirá á dar á la suprema central las luces y noticias que les pida para el ejercicio de su gobierno, y proporcionarle el conocimiento de quanto fuere relativo al que ejercieron hasta ahora.

Si se instituyese un consejo de regencia y una *junta central de correspondencia*, como va dicho, las *juntas particulares de correspondencia*, la llevarán directamente con esta última.

A los presidentes de las *juntas de consulta y correspondencia*, se dará el tratamiento de Excelencia, y á sus vocales y secretario el de Señoría.

La junta suprema cuidará tambien de recompensar los servicios de los individuos cesantes de las provinciales, previo el conocimiento de los que cada uno hubiese hecho.

La duracion de las *juntas correspondientes* será como la del consejo de regencia, y la de la *junta central de correspondencia*, hasta la celebracion de las primeras cortes, en el plazo que va señalado.

Ni la *junta central correspondiente* ni las que quedaren en las provincias podrán ejercer acto alguno de autoridad, ni jurisdiccion. Sus funciones serán precisamente, instructivas y consultivas.

Desde ahora el ejercicio del poder judicial, economico, y administrativo, será restablecido, y del todo reintegrado en el ejercicio de sus funciones en toda la extension del reyno, y todas sus magistraturas, sin otra dependencia, que la del gobierno supremo, á quien está confiado el ejercicio de la soberania, y en la misma forma en que se hallaban antes de la creación de las juntas provinciales.

Esta restitucion de las porciones diseminadas del gobierno supremo, al orden gerarquico, jurisdiccional, y administrativo, no solo es absolutamente necesaria, para la unidad y actividad del gobierno, sino tambien para que la junta suprema, ó el consejo de regencia, en el ejercicio de sus altas funciones, obre sin detencion, ni embarazos, proceda en todo por las vias comunes, conocidas, y legales, aseguren el respecto y la obediencia debidos á su suprema autoridad, y afianzen sobre ellos la conservacion del orden, y del sosiego publico; tanto mas necesarios, quanto mas turbados han sido en estos tristes tiempos, de inquietud y trastorno.





## Resumiendo por mi dictamen digo.

- 1.º Que la junta central debe, ante todas cosas, anunciar solemnemente á la nacion, que la llamará á cortes generales, luego que tenga noticia segura de que el egercito enemigo, no pisa ya nuestro territorio.
- 2.º Que debe anunciar asimismo, que si por nuestra desgracia, se retardare este bien, por tiempo de dos años, se convocaran las cortes para el dia 1.º de octubre ó noviembre de 1810.
- 3.º Que entre tanto procederá á establecer un consejo de Regencia, interino, del reyno, ocupandose desde luego en formar su constitucion sobre las bases mas seguras, para que su gobierno sea digno de la confianza de la nacion.
- 4.º Que arreglada esta constitucion, y nombradas las personas que han de formar el consejo, verificará su solemne instalacion el dia 1.º del año venidero de 1809.
- 5.º Que en el tiempo que mediate hasta la entrada del año próximo, la junta suprema continuará trabajando con el mayor celo y aplicacion en el importante objeto de la defensa pública, en restablecer por todas partes el gobierno interior, y sus autoridades, al pie en que estaban antes de los pasados movimientos, y en instituir la regencia interina, con toda la prevision y precauciones que requiere la alta confianza que debe depositarse en ella.
- 6.º Que para dar mas orden y celeridad á sus trabajos, se dividirá en secciones, segun los diferentes ramos del gobierno, y lo anunciará al público, para que sean conocidas las funciones de cada seccion.
- 7.º Que verificada la instalacion del consejo de regencia, la junta suprema depositando en él su autoridad, se reducirá á la mitad del número de sus vocales, y se formará en junta de correspondencia y consulta, para los objetos que tambien anunciará al público.
- 8.º Y finalmente, que la junta suprema, antes de disolverse, dejará nombradas las personas de mayores luces y experiencia que conociere, á quienes respectivamente encargará la formacion de varios proyectos de mejoras. 1.º En la constitucion. 2.º En la legislacion. 3.º En la hacienda real. 4.º En la instruccion pública, 5.º en el egercito, 6.º en la marina. Los quales pro-



yectos trabajados bajo la direccion, y inspeccion del consejo de Regencia, y de la junta de correspondencia y consulta, serán presentados á las cortes para su aprobacion.

De forma, que quando la nacion tenga la dicha de recobrar á su deseado soberano Fernando VII, pueda presentarle, no solo el mas alto testimonio de su amor, en los generosos esfuerzos, que habrá hecho, para sacarle de cautiverio, y restituirlo al trono, sino tambien el de su ardiente celo en arreglar para lo de adelante la conducta del gobierno, cuyas riendas habrá de tomar á fin de que pueda regirle conforme á los deberes de su soberania; á los derechos imprescriptibles de su pueblo, á las obligaciones que le impone la constitucion del reyno, y al deseo de su propio corazon, que no puede ser otro que la felicidad y la gloria de España.

Esto es lo que á mi juicio, puede, y esto lo que debe hacer y acordar la junta suprema: esto lo que mas conviene al objeto de su institucion y al decoro de sus miembros; y esto en fin, lo que hecho con la sabiduria, prudencia y ardiente celo que los anima, y con el generoso desinterés, que supongo en personas tan altamente calificadas con la confianza de los pueblos, los hará dignos de que sus nombres sean gravados con letras de oro sobre un glorioso monumento de marmol, que los recuerde á las edades futuras, y lleve su gloria á la mas remota posteridad: la qual no podrá leerlos sin raptos de admiracion, y sin lagrimas de pura y tierna gratitud. Aranjuez. 7 de octubre de 1808. *Gaspar de Jovellanos.*

*núm. 2.º Ley de Partida.*

*Ley 3.ª título 15, partida 2.ª.*

“2.º Aviene muchas vegadas que quando el rey muere finca niño el fijo mayor, que ha de heredar et los mayores del reyno no contienden sobre el quien lo guardará, fasta que sea de edad, et desto nascen muchos males; ca las mas vegadas aquellos que cobdician guardar, mas lo facen por ganar algo del, ó por apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del niño, ni del regno. Et desto lebantán grandes guerras, et rebos et daños que se tornan en grant destroyimiento de la tierra, lo uno por la niñez del rey que entienden que non gelo podrá vedar, et lo al por el desacuerdo que es entre ellos, que los unos puñan de facer mal á los otros quando puedan. Et por ende los sabios an-



«tiguos de España, que cataron las cosas muy lealmente, é las  
 «supieron guardar, por tirar todos estos males, que habemos di-  
 «cho, establecieron que quando el rey fuese niño, si el padre  
 «hubiese dejado homes señalados que le guardasen, mandandolo  
 «por palabra, ó por carta, que aquellos hobiesen la guarda, et  
 «todos los del regno fuesen tenidos de los obedecer en la manera quel  
 «rey lo hobiese mandado; mas si el rey finado desto no ho-  
 «biese fecho mandamiento ninguno, estonce *debense ayuntar, alli*  
 «*do el rey fuere todos los mayores del regno, asi como los perlados,*  
 «*et los ricos homes, et otros homes buenos, é honralos de las*  
 «*villas,* et desque fueren ayuntados deben jurar sobre los santos  
 «Evangelios, que anden primeramente en servicio de Dios, et en  
 «honra, et en guarda del Señor que han, et á pró comunal de  
 «la tierra et del regno, et segun esto que escojan tales homes en  
 «cuyo poder lo metan, que lo guarden bien et lealmente et que  
 «hayan en si ocho cosas; la primera que teman á Dios: la se-  
 «gunda que amen al rey: la tercera, que vengan de buen li-  
 «nage: la quarta que sean sus naturales: la quinta sus vasallos:  
 «la sexta que sean de buen seso: la setena que hayan buena fama:  
 «la ochava, *que sean á tales que non cobdicien de heredar lo*  
 «*suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte.*  
 «Et estos guardadores deben ser uno, ó tres, ó cinco, é non  
 «mas, porque si alguna vegada desacuerdo hubiese entre ellos,  
 «aquello en que la mayor parte se acordase fuese valedero. Et  
 «deben jurar que guarden al rey su vida, et su salud, et que fa-  
 «gan, é alleguen su pró, et honra del, et de su tierra, en todas las  
 «maneras que pudieren, et las cosas que fuesen á su mal, et  
 «á su dafio que las desvien et las tuelgan en todas maneras,  
 «et quel señorío guarden que sea bueno, et sea uno, et que non lo  
 «dejen partir, nin enagenar en ninguna manera, mas que lo acres-  
 «cienten quanto pudieren con derecho, et que lo tengan en paz,  
 «et en justicia fasta que el rey sea de edat *de veinte años,* et  
 «si fuere fija, la que lo hubiere de heredar, fasta que sea ca-  
 «sada, et que todas ettas cosas farán et guardarán bien et leal-  
 «mente, asi como de suso son dichas; et despues que esto ho-  
 «bieren jurado, deben meter al rey en su guarda, de manera  
 «que faga con consejo de ellos todos los grandes fechos, que hobiere  
 «de facer, et cutianamente deben tener tales homes con el, quel  
 «sepan mostrar aquellas cosas porque sea bien acosinbrado, et  
 «de buenas mañas, asi como de suso son dichas en las leyes,



que fablan en esta razon. Et todas estas cosas sobredichas decimos que duben guardar y facer, si acaeciese, quel rey perdiese el seso, fasta que tornase en su memoria, ó finase; pero si aveniese que al rey niño fincase madre, ella ha de ser el primero, et el mayor guardador sobre todos los otros; porque naturalmente ella lo debe amar mas que otra cosa, por la laceria y el afan que levó trayendolo en su cuerpo, et de si criandolo; et ellos debenla obedescer como á Señora, é facer su mandamiento en todas las cosas que fueren á pró del rey, et del regno; mas esta guarda debe haber en quanto non casare, et quisiere estar con el niño. Onde los del pueblo que non quisiesen estos guardadores escoger, asi como sobre dicho es, ó despues que fuesen escogidos non los quisiesen ovedescer, non haciendo ellos por que, farien traicion conosciada, porque darien á entender, que non amaban guardar al rey, et al regno. Et por ende deben haber tal pena, que si fueren homes honrados han de ser echados de la tierra, para siempre, et si otros fueren, deben morir por ello. Otro si decimos que quando alguno de los guardadores errase en alguna de las cosas que es tenuto de facer en guarda del rey, et de la tierra, que debe haber pena segunt el yerro que feciere."

*núm. 3.º Ley del Especulo*

3.º Mandamos que quando el rey moriere, é dejase fi-  
 jo pequeño, que vayan todos los mayores homes del regno do el  
 rey fuere... E esto decimos por los azbbispos, é obispos, é los ricos ho-  
 mes buenos de las villas. E por eso mandamos, que vayan hi-  
 todos, porque á todos tañe el fecho del rey. E todos hi han par-  
 te. E si fallaren que el rey su padre lo ha dejado en tales ho-  
 mes que sean á pró del, ó del regno, é que sean para ello, aun  
 con todo esto tenemos por bien que tal recibado tomen dello, é tal  
 firmedumbre, de manera que non venga dende daño al rey, é á su  
 tierra. E si fallaren, que el rey su padre non lo dejó en mano  
 de ninguno, juren todos sobre santos evangelios, é fagan pleyto  
 é omenage so pena de trascion, que caten los mas derechos homes  
 que fallaren, é los mejores, á quien lo den, é despues que es-  
 to hoveren jurado escojan cinco, é aquellos cinco escojaa uno, en  
 cuya mano lo metan, que lo crien, é lo guarden. E este uno;  
 si fuere de aquellos cinco, faga, con consejo de los quatro, todo  
 lo que ficiere en fecho del rey et del regno, et si non fuere de



ellos, aquel que escogieren, faga lo que ficiere con consejo de los cinco. E estos que dijimos, quier sean cinco, ó quatro fagan todo lo que ficiere en consejo de la corte, quanto en las cosas grandadas. Pero lo que ficiere en tal manera lo deben facer que sea á pró del rey et del regno. E pues que ellos sus vasallos son, é para esto son escogidos, si al ficiere, farien traicion conocida al rey é al regno, é deben haber pena de traidores. E este uno en cuya mano lo dejaren, mandamos que no sea home tal que haya codicia de su muerte por raxon de heredar el regno, ó parte del; mas decimos que codicie su bien, é su honra, é que quiera pró del rey é de los pueblos, é que haya raxon de lo facer por naturaleza, é por vasallage, é si el niño non fuere de edat, este reciba los omenages por él, é recabde todas las cosas que para el fueren, é guarde todos los derechos del rey, et del regno, con consejo de aquellos quatro, ó cinco. E este con ayuda de los otros del regno defienda el regno, é emparelo, e tegalo en paz, é en justicia, é en derecho, fasta que el rey sea de edat que lo pueda facer. E ninguno que contra esto feciere, ó robase sus bodegas, ó sus cilleros, ó sus rentas, ó sus judios, ó sus onores, ó tomase otra cosa de lo que del rey fuere por fuerza, si fuese alto home, mandamos que sea echado del regno, é que sea desheredado; é si fuese otro home reciba muerte por ello, é pierda lo que hobiere. E esto decimos porque facen dos alevos conocidos, al muerto, é al vivo, é por esto les mandamos dar esta pena.

Libro del Espejo de todos los derechos, ley 5.<sup>a</sup> titulo 16 libro 2. citado por D. Francisco Martinez Marina, en el *Ensayo historico sobre la antigua legislacion* pág. 274.

núm. 4.º Decretos

Reales decretos del 5 de mayo citados por el Sr. Ceballos á las paginas 41 y 42 de su exposicion á la junta de gobierno.

Que (S. M.) se hallaba sin libertad, y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí medida alguna para salvar su persona y la monarquia; que por tanto autorizaba á la junta en la forma mas amplia, para que en cuerpo, ó substituyendose en una, ó muchas personas que la representasen, se trasladase al parage que creyese mas conveniente; y que en nombre de S. M. y representando su misma persona egerciese todas las funciones de



la soberanía. Que las hostilidades deberían empezarse desde el momento que internasen á S. M. en Francia, lo que no sucedería, sino por la violencia. Y por ultimo que en llagando ese caso, tratase la junta de impedir, del modo que pareciese mas á proposito, la entrada de nuestras tropas en la peninsula.

*Al Consejo Real.*

Decia S. M. que en la situacion en que se hallaba, privado de libertad, para obrar por si, era su real voluntad que se convocasen las cortes, en el parage que pareciesen mas expedito; que por de pronto se ocupasen unicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reyno, y que quedasen permanentes, para lo demas que pudiese ocurrir.

## NÚMERO VI.

*Medidas para la traslacion del gobierno.  
Acuerdos de la junta formada por el autor en Madrid.*



*Señores de la junta.*

Jovellanos, Presidente.

Mon y Velarde, Decano del consejo real.

Vilches,  
Cortabarría, } del mismo consejo.

Posada,  
Valiente, } del consejo de Indias.

Collar, Secretario del mismo consejo.

*Acuerdos de la junta celebrada en Madrid en los dias 26 y 27 de noviembre de 1808 á nombre de S. M. sobre las medidas previas á la traslacion del gobierno.*

*Puntos de discusion, y sus resoluciones.*

1.º Si conviene hacer la traslacion de las autoridades?  
»Conviene, y es necesario.

2.º Que autoridades se deben salvar?  
»Los consejos de Castilla y de Indias, deben acompañar á la junta suprema central.

3.º Si en total, ó en parte?  
»Se tomará porcion de ministros de uno y otro.

4.º A que número de ministros quedarán reducidos los consejos?

»A diez el de Castilla, además de su presidente, y de los dos fiscales, que están en egercicio, y dos alcaldes de casa y corte; y á ocho el de Indias, con su gobernador, con los dos secretarios, y un fiscal.

5.º Con que dependientes y oficinas?  
»Con las escribanias de gobierno de Castilla y Aragon tomando algunos oficiales de una y otra, para despachar tambien lo de justicia; y con las secretarias de la camara, y una oficina, con oficiales, de ambas. Con las secretarias de indias, y una sola oficina que arreglarán los secretarios, y la escribania de camara. Irán tambien las oficinas de registro y sello de ambos consejos.

6.º Que se hará de los demas tribunales?  
»Seguirán á la junta un ministro togado y otro militar de los de guerra y marina; dos del consejo de ordenes, y dos del de hacienda: los quales con los secretarios de estos ultimos, se reunirán al de Castilla, para que en salas, formadas en el, se despachen los negocios mas graves y urgentes de su respectiva pertenencia.



7.º Que se hará con los ministros restantes de dichos tribunales?

»Se les mandará, que vayan abandonando la corte, y retirándose á vivir en los pueblos de su naturaleza, ú otros que mas convenga á su comodidad, y seguridad; pero avisando cada uno de su residencia, asi para disponer el pago de sus sueldos, como para que la junta suprema se valga de su celo, y sus luces, á fin de que promuevan las miras, y desempeñen las comisiones del gobierno, y de que animen á los pueblos de las provincias en que residieren, á que concurren con el vigor que pide el interés del estado á la defensa y tranquilidad publica.

8.º Y los tribunales de la suprema, y Inquisicion de corte? Que se situen en uno de los de inquisicion de provincia, que eligiere el primero, con el número de ministros que señaláre; y si conviniere, sea en el pueblo mismo, en que fijare su residencia la junta suprema.

9.º Y en quanto á la Rota? Se haga lo que acordaren S. A. S., y Monseñor Nuncio.

10.º Y al de Cruzada? Que el señor comisario general siga al gobierno, y se asesore con los ministros de su tribunal, que se hallaren con el consejo-unido; ó proponga otros á la suprema junta.

11.º Que preciosidades convendrá salvar? A los gefes de palacio, y señaladamente al mayordomo mayor se mandará, que con la formalidad y sigilo correspondientes, vayan separando y encajonando todas las alhajas preciosas de plata, oro y piedras del real palacio, y su capilla, poniéndose, en quanto á estas, de acuerdo con el juez y vicario de la misma, para que puedan ser transportadas á su tiempo.

»Y quando parezca oportuno se avise al Señor Cardenal de Scala, para que dé las providencias oportunas á fin de salvar las alhajas preciosas, de plata, oro y piedras de las parroquias, y conventos, sin excepcion alguna.

»Que se encargue al Señor juez protector del Monte de Piedad la preservacion de su deposito.

»Que se tengan á mano los fondos necesarios para costear esta traslacion, por la pobreza de los que deben ir en ella.

»Que á los consejeros de estado se les dé aviso de esta resolucion, previniendoles, que en consecuencia de ella no deben quedar en Madrid, y si trasladarse á los parages, ó pueblos



que mas conviniesen para su comodidad y seguridad, sin ex-  
cluir el que fijare la junta para su residencia.

Que los restantes alcaldes de corte, con su gobernador  
permanezcan en el uso y egercicio de sus oficios, para la se-  
guridad, y policia de Madrid.

Que hayan de permanecer en los mismos terminos en la  
corte el corregidor, su teniente, y todos los regidores, que com-  
ponen el ayuntamiento para los mismos fines.

Que en quanto al hecho, conviene, que en un anun-  
cio, que se publique de ante mano, se haga ver, que aunque  
estamos distantes de creer, que el enemigo se atreva á inva-  
dir la corte, no puede dudarse, que será una de sus miras  
el apoderarse del gobierno; y que, quando la junta recono-  
ciere, que pueda haber algun cercano peligro, cuidará de tras-  
ladarse á lugar, en que pueda atender con seguridad y sosiego,  
así á salvar la nacion, como á la defensa misma de Madrid. (\*)

Que en quanto llegue el caso de la traslacion, se publi-  
que por un decreto en que se comprendan los puntos, y pro-  
videncias, que quedan arreglados.

Que la salida de los ministros no se haga furtivamente:  
pero si, con la cautela de que no salgan juntos ni en un mis-  
mo dia, sino en varios, y por diferentes puntos; y lo mismo  
en quanto á la traslacion de los archivos &c.

---

(\*) Se formó el proyecto de este anuncio por el consejero D. Jo-  
sé Pablo Valiente, y el de real cedula por el decano de Castilla D.  
Arias Mon.



# NÚMERO VII.

69

## *Oficio á la junta general de Asturias desde Truxillo.*

Exmo. Sr. — Con noticia de que los enemigos habian forzado el paso de Somosierra, y con fundadas sospechas de que trataban de sosprender á la suprema junta central, decretó esta, el dia primero del corriente, su traslacion, para salvar el deposito de la soberania; y la verificó, parte en aquel dia, y parte en el siguiente. Al mismo tiempo acordó, que varios de sus vocales volasen á las provincias, para animar en ellas el espíritu publico, y mover los pueblos á la defensa de la patria. Entre estos, mi compañero el Sr. Marques de Campo-Sagrado, fue destinado á los reynos de Jaen y Cordova, y partió en aquel mismo dia, con gran dolor mio, y de la junta entera, á la qual habia servido, en la seccion de guerra, con tanta actividad, celo, y prudencia, como general, y plena aceptación. Una comision de siete fue nombrada, ademas, para que entendiese en dar las providencias necesarias durante el viage; y fueron el serenísimo Sr. Presidente, y los Exmos. Señores Altamira, Valdes, Contamina, Garay, Saavedra, y yó, sin excluir á los demas, que fuesen accidentalmente en compañía.

El primer punto señalado para la translacion fue Toledo, aunque luego se determinó el de Badajoz, que entonces pareció mas á proposito, para tomar, en un caso urgente, al Norte ó al mediodia. Pero, despues de cinco dias de marcha, y uno de detencion en Talavera llegamos á esta ciudad, donde en sesion plena, celebrada esta mañana, acaba de acordarse, que la junta pase á Andalucia, y se fije en alguno de los pueblos cercanos á su costa; y esto con el obgeto de buscar fondos, á que ofrece mayor proporcion aquel pais: de recoger los que vinieren de America; y de atender con mayores recursos á la defensa de las provincias del medio dia, oriente, y poniente, hoy mas descubiertas. Esto lo resuelto hasta ahora, que aviso á V. E. para que lo eleye á la noticia de la junta general de



nuestro principado, sin perjuicio de avisar en posdata lo que ocurriere hasta el punto del correo.

Diré tambien á V. E. que entre los grandes ahogos que angustian á la suprema junta central, es uno la falta absoluta de dinero, para mantener nuestros egercitos. El de Cataluña, que tiene á Barcelona en aprieto, es hoy de quarenta mil hombres. Se espera reunir en Talavera otro de catorce mil, que cubrirá la entrada de esta provincia, donde se fortifican los puentes de Almaraz, y del Arzobispo. El del centro, mandado por el general la Peña, tiene orden de cubrir la de Andalucía, siempre que no pueda servir al socorro de la capital como ya, por desgracia, parece cierto; y del egercito del norte sabemos, que reúne veinte y cinco mil hombres, aunque no todos en buena organizacion. Tanta tropa exige poderosos socorros: la nacion exhausta no puede darlos; y de fuera apenas nos atrevemos á esperarlos por ahora. Parece pues justo, que nuestra junta general verifique, si ya no lo hubiere hecho el envio del millon de reales, que, despues de los otros dos, ya recibidos, tenia ofrecido, y del qual no hemos tenido otra noticia; y espero que V. E. se servirá dar las ordenes mas activas, para remitirle por la via de Salamanca al Sr. D. Francisco Saavedra, que se adelanta á Sevilla, para socorrer al ejército que se va formando sobre el paso de Sierra-morena; ó ya por medio de letras giradas á Sevilla ó Cádiz á favor del mismo Sr. Saavedra.

No es menos urgente que sino hubiesen partido ya los tres mil hombres, que ultimamente se pidieron, y fueron ofrecidos por el Principado, se envíen prontamente, para reunirlos al ejército que manda el Sr. Marques de la Romana. El rumbo de este ejército se dejará á la prudencia militar de este sabio general: puesto que el ejército ingles de Astorga va ya en retirada á la Coruña, y el de Salamanca retrocede á Portugal. Y aunque en la sesion de esta noche, celebrada con asistencia del ministro extraordinario de Inglaterra, se acordó enviar al caballero Stuard, y al vocal de la junta suprema D. Francisco Xavier Caro, con las mas encarecidas instancias al general Moore, para que haga detener uno y otro, y espere la reunion de la Romana, se teme que la dureza de aquel general se niegue á todo buen partido, como ha hecho hasta aqui, y nos abandone.



Yo iré dando á V. E. las noticias que vayan ocurriendo, segun lo permitiere el progreso de nuestro viage; y entre tanto ruego á Nuestro Señor guarde su vida muchos años. Truxillo 8 de diciembre de 1808. — Gaspar de Jovellanos. — Exmo. Sr. presidente de la junta general del principado de Asturias.

## NUMERO VIII.

*Tentativa del general Sebastiani.*

*Carta del general.*

*Respuesta.*

*Al Excmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos. (\*)*

„Señor: La reputacion de que gozais en Európa, vuestras idéas liberales, vuestro amor por la patria, el deseo que manifestais de verla feliz y floreciente, deben haceros, abandonar un partido que solo combate por la Inquisicion, por mantener las preocupaciones, por el interes de algunos Grandes de España, y por los de la Inglaterra. Prolongar esta lucha, es querer aumentar las desgracias de la España. Un hombre, qual vos sois, conocido por su caracter y sus talentos, debe conocer que la España puede esperar el resultado mas feliz de la sumision á un Rey justo é ilustrado, cuyo genio y generosidad deben atraerle á todos los Españoles que desean la tranquilidad y prosperidad de su patria. La libertad constitucional bajo un gobierno monarquico, el libre ejercicio de vuestra religion, la destruccion de los obstáculos que varios siglos há se oponen á la regeneracion de esta bella nacion, serán el resultado feliz de la constitucion que os ha dado el genio vasto y sublime del Emperador. Despedazados con facciones, abandonados por los ingleses, que jamas tuvieron otros

---

(\*) Nota. Estas cartas han sido escritas en francés, y las traducciones que se publican venian inclusas en el mismo pliego con los originales.



proyectos que el debilitaros, el de robaros vuestras flotas y destruir vuestro comercio, haciendo de Cádiz un nuevo Gibraltar, no podeis ser sordos á la voz de la patria que os pide la paz y la tranquilidad. Trabajad en ella de acuerdo con nosotros, y que la energía de la España solo se emplee desde hoy en cimentar su verdadera felicidad. Os presento una gloriosa carrera; no dudo que acojais con gusto la ocasion de ser útil al rey José y á vuestros conciudadanos. Conoceis la fuerza y el número de nuestros egércitos; sabeis que el partido en que os hallais no ha obtenido la menor vislumbre de suceso: hubierais llorado un dia si las victorias le hubieran coronado; pero el todo poderoso en su infinita bondad os ha libertado de esta desgracia.

Estoy pronto á entablar comunicaciones con vos, y daros pruebas de mi alta consideracion. = *Horacio Sebastiani.*

### *Contextacion.*

»Sr. General: Yo no sigo un partido: sigo la santa y justa causa que sostiene mi Patria; que unánimemente adoptamos los que recibimos de su mano el augusto encargo de defenderla y regirla, y que todos habemos jurado seguir y sostener á costa de nuestras vidas. No lidiamos, como pretendéis, por la Inquisicion ni por soñadas preocupaciones, ni por el interes de los Grandes de España: lidiamos por los preciosos derechos de nuestro Rey, nuestra religion, nuestra constitucion, y nuestra independenciam. Ni creais que el deseo de conservarlos esté distante del de destruir quantos obstáculos puedan oponerse á este fin; ántes por el contrario, y para usar de vuestra frase, el deseo y el proposito de regenerar la España, y levantarla al grado de esplendor que ha tenido algun dia, y que en adelante tendrá, es mirado por nosotros como una de nuestras principales obligaciones. Acaso no pasará mucho tiempo sin que la Francia y la Europa entera reconozcan, que la misma nacion, que sabe sostener con tanto valor y constancia la causa de su Rey y de su libertad, contra una agresion tanto mas injusta, quanto menos debia esperarla de los que se decian sus primeros amigos, tiene tambien bastante zelo, firmeza y sabiduria, para corregir los abusos que la condugeron insensiblemente á la horrible suerte que le preparaban. No hay alma sensible que no llore los atroces males que esta agresion ha derramado sobre unos pueblos inocentes á quie-



nes, después de pretender denigrarlos con el infame título de rebeldes, se niega aun aquella humanidad que el derecho de la guerra exige, y encuentra en los mas barbaros enemigos. Pero ¿á quien serán imputados estos males? ¿A los que los causan, violando todos los principios de la naturaleza y la justicia, ó á los que lidian generosamente para defenderse de ellos, y alejárselos de una vez y para siempre de esta grande y noble nacion? Porque Sr. General, no os dejeis alucinar; estos sentimientos que tengo el honor de expresar, son los de la nacion entera, sin que haya en ella un solo hombre bueno, aun entre los que vuestras armas oprimen, que no sienta en su pecho la noble llama que arde en el de sus defensores. Hablar de nuestros aliados, fuera impertinente si vuestra carta no me obligase á decir en honor suyo, que los propositos que les atribuí, son tan injuriosos, como agenos de la generosidad con que la nacion Inglesa ofreció su amistad, y sus auxilios á nuestras provincias, quando desarmadas y empobrecidas los imploraron, desde los primeros pasos de la opresion con que la amenazaban sus amigos.

En fin Sr. General, yo estaré muy dispuesto á respetar los humanos y filosóficos principios, que segun nos decis, profesa vuestro Rey José, quando vea que ausentandose de nuestro territorio, reconozca, que una nacion, cuya desolacion se hace actualmente á su nombre, por vuestros soldados, no es el teatro mas propio para desplegarlos. Este seria ciertamente un triunfo digno de su filosofia; y vos Sr. General, si estais penetrado de los sentimientos que ella inspira, debereis gloriaros tambien de concurrir á este triunfo, para que os toque alguna parte de nuestra admiracion y nuestro reconocimiento. Solo en este caso me permitirán mi honor y mis sentimientos entrar con vos en la comunicacion que me proponeis, si la suprema junta central lo aprobare. Entretanto recibid, Sr. General, la expresion de mi sincera gratitud, por el honor con que personalmente me tratais, seguro de la consideracion que os profeso. Sevilla 24 de abril de 1809. = *Gaspar de Jovellanos.* = Exmo. Sr. General Horacio Sebastiani."



# NÚMERO IX.

## *Dictamen sobre la amovilidad.*

D. Gaspar de Jovellanos se adhiere al dictamen escrito del Sr. Baylio Valdés, opinando, que la renovacion de los vocales de la suprema junta, cuya delegacion fué temporal, es de rigorosa justicia, y la de los demas, muy conforme al espíritu general de las delegaciones, á las mas sanas maximas del derecho público, á la perfeccion de la constitucion de la misma junta suprema, al decoro de los miembros, que actualmente la componen, y al interes y al deseo, y á la expectation del público. Añade: que la renovacion deberá hacerse, cesando, al vencimiento del primer año, los mas ancianos de la representacion de cada provincia, como los mas acreedores al descanso; y que se debe avisar á las juntas superiores, para que, cada una, elija otro vocal. Y ultimamente se reserva el derecho de exponer su dictamen, acerca de la eleccion del nuevo vocal por el principado de Asturias, para el caso en que S. M. acordare; por punto general la amovilidad de sus vocales. Sevilla de septiembre de 1809. = *Gaspar de Jovellanos.*



# NUMERO X.

*Recursos contra el Marques de la Romana.*

*Primera representacion á la junta.*

*Segunda.*

*Tercera.*

*Resolucion.*

*Edicto del Marques.*

*Proclama del general Ney.*

1.º

## *Primera representacion*

Señor. — Tenemos el honor de presentar á V. M. la representación y copias adjuntas, que acabámos de recibir; y lejos de querer preocupar su real animo, en quanto á su contenido, declaramos y pedimos á V. M. que suspendiendo toda providencia, espere las noticias, ó informes que el Marques de la Romana diere á V. M. acerca de los negocios en que ha entendido, y de las providencias que ha dictado á su real nombre. Pocos pueden presentarse á V. M. de mayor gravedad y interes. De una parte se halla comprometida la autoridad del Marques de la Romana, individuo de este augusto cuerpo, general en gefe de los exercitos del Norte, y particularmente encargado por V. M. del mando de aquellas provincias, con las mas amplias facultades. De otra, la autoridad de la junta general del principado de Asturias, erigida, no tumultuaria, ni ocasionalmente, sino con arreglo á las leyes municipales de la provincia: libremente eligida por todos los concejos, que segun las mismas leyes tienen derecho legitimo de representacion para formarla: instalada con



forme á la antigua inmemorial costumbre, y á las franquezas del pais, y compuesta de las personas mas señaladas, y acreditadas en el, por su nacimiento, instruccion y desinterés. El Marques, lleno de celo y calor, y movido de los informes, buenos, ó malos que pudo recibir, no solo extinguió y suprimió de hecho la junta general, ó cortes del principado, y creó, y subrogó, de propia autoridad, otra en su lugar, sino que para justificar su providencia, publicó, por edicto impreso, los graves excesos, y delitos que atribuyó indistintamente á los individuos de la primera. Estos, llenos de dolor y confusion reclaman la justicia de V. M. y se quejan de que el Marques, sin audiencia, ni juicio, ni otra justificacion, que los informes de algunos descontentos que jamas faltan al gobierno, quando obra con firmeza y rectitud: abusando de las facultades que le estaban confiadas, y sin legitima autoridad para tan extrema providencia, se hubiese arrojado á dictarla, atropellando los derechos del principado, con injusticia y desdoro de sus legitimos representantes. En causa, pues, de tan grave y delicada naturaleza, si es necesaria toda la justicia de V. M. para dárla con imparcialidad y firmeza á quien la tuviere en su favor, lo es mucho mas su alta prudencia, para que un egemplo, que aparece con tanto aire de escandaloso, no tenga influjo, ni consecuencia peligrosa en el gobierno: el qual solo podra atender dignamente á los graves obgetos que le ocupan, quando reine la paz interior de las provincias: la observancia de sus leyes y loables costumbres, y el respeto á las autoridades, que bajo la augusta proteccion de V. M. rigen sus pueblos.

Por nuestra parte, siendo parientes, ó amigos de los individuos querellantes, y estando nombrados por la misma junta, condenada, y extinguida, nos abstenemos desde aora de tomar parte en las providencias que V. M. se dignare acordar. Repetimos, que creemos conveniente esperar la exposicion, ó informes que diere el Marques de la Romana, para dictarlas con el mas pleno, y cumplido conocimiento; y si para salir de tan espinoso encuentro, pudiere valer algo nuestro consejo, por el conocimiento practico que tenemos del principado, estaremos siempre prontos á darle á V. M. con toda la imparcialidad, que su naturaleza requiere, y que es tan propia de nuestro caracter.

Nuestro Sr. prospere el justo y sabio gobierno de V. M.  
 Sevilla 20 de mayo de 1809 = Señor = *Gaspar de Jovellanos* =  
*El Marques de Campo-Sagrado.*



*Segunda.*

Señor. — El Marques de Campo Sagrado, y D. Gaspar de Jovellanos, movidos, no tanto de su amor al pais en que nacieron, como del que profesan á la justicia, y al orden, y del interes que toman en la conservacion del decoro y la gloria de V. M. tienen el honor de elevar á su suprema atencion algunas reflexiones que creen dignas de ella, antes que el delicado expediente de que se trató en la sesion de ayer, sea llevado á su ultima resolucion.

La primera es, que la queja presentada á V. M. por el procurador general del principado de Asturias, abraza dos especies de agravios, que exigen de justicia, diferente exámen, y remedio: unos, hechos al mismo principado, cuya constitucion ha sido violada, su representacion menospreciada, y ultrajada, y sus fueros y franquezas, escandalosamente desatendidos y atropellados. Los otros, relativos á la conducta de los individuos, que componian su junta general, acriminada por el Marques de la Romana con muy graves imputaciones. Y si los exponentes, por el solo efecto de su delicadeza, se abstuvieron de dar dictamen en un negocio, que en el ultimo de estos respetos pudiera interesarles personalmente, viven muy persuadidos á que V. M. no le desdeñaria en el primero: en el qual no solo tenian derecho á darle, sino á que fuese buscado y atendido con alguna particular consideracion.

Los exponentes tenemos entendido que se trata de enviar comisionados á Asturias para averiguar las causas que pudieron mover al Marques de la Romana á tomar las providencias que dieron ocasion á este expediente; y esta resolucion tan llena de justicia, y tan propia de la alta prudencia de V. M. en quanto dice relacion á los individuos de la junta general de Asturias, no presenta los mismos caractéres respecto de la junta misma, que representaba al principado. El agravio de este, no ha menester averiguaciones: es de mero hecho, es notorio, y su reparacion debe serlo tambien. Porque ¿ que tendrán que averiguar los comisionados acerca de el? ¿ Que el principado de Asturias desde el restablecimiento de la monarquia goda fué gobernado por su propia constitucion? ¿ Que lo que hoy se llama su junta



ta general, era entonces, y durante los 13 primeros reyes, la junta, ó corte general del reyno? ¿Que trasladada la corte á Leon, quedó Asturias como provincia, con el mismo gobierno que tuviera como reyno? ¿Y que esta su constitucion fué mantenida y conservada por espacio de 18 siglos, sin que las irrupciones del despotismo se hubiesen atrevido á violarla? ¿O en fin, tendrán que averiguar los comisionados, si el Marques de la Romana tuvo bastante poder para abolir una junta, cuya naturaleza mirará V. M. mismo como inviolable, pues que no cabe en su suprema justicia, el alterar la constitucion interior de los pueblos, quando para remediar sus imperfecciones, los convoca á cortes, no queriendo hacer esta novedad sin consejo de la nacion?

No Señor: V. M. para judgar los agravios del principado, no ha menester agena ilustracion. A su profunda sabiduria no puede ocultarse, que las indicadas, son otras tantas verdades conocidas: que las saben quantos tienen alguna pequeña tintura en la historia; que la ignorancia de ellas no puede disculpar á ningun gefe militar ni politico; y pues que la ofensa hecha en despreciarlas y traspasarlas, es notoria, su reparacion urgente, y exige la mas pronta y satisfactoria providencia.

Porque como quiera que el Marques de la Romana haya considerado este asunto, debió reflexionar, que si los individuos que componian la junta general de Asturias eran culpables de algun exceso, el cuerpo entero de la representacion era inviolable; y que mientras aquellos debiesen responder de su conducta personal, y del abuso de su ministerio, la representacion debió ser respetada y protegida por la autoridad, como lo está por las leyes.

Y quando se quiera decir que el Marques para castigar los individuos de la junta, pudo despojarlos á todos de su representacion, y disolver el cuerpo: cosa que ciertamente es agena de todo principio politico; de donde le vendria el poder, para despojar al principado del derecho que tiene, y que es inamisible, á ser regido por representantes de su propia eleccion? ¿De donde el poder de entregarle al gobierno ilegítimo de una junta espuria, formada por su solo capricho? ¿Y como es, que en tan larga mansion, como hizo en la capital, no le ocurrió el medio legal y sencillísimo de intimar á los concejos, que nombrasen otros representantes? Y pues que asegura que todos es



tában quejosos y descontentos de los individuos de la junta suprimida, ¿ como no le ocurrió que los concejos se apresurarian á nombrar otros mas dignos de su confianza? El Marques, obrando asi, hubiera por lo menos preservado con una mano, la constitucion del principado que alteraba con otra. Pero este medio no cupo en su prevenida imaginacion, ni en su conducta puede V. M. desconocer el impulso que la movia, y las siniestras sugeriones que sorprendieron su animo; ni tampoco dejara de columbrar las bocas de donde venian. A buen seguro que los concejos de Asturias, llamados á nueva eleccion, no hubieran puesto su confianza en los pocos, y marcados individuos que aceptaron su nombramiento para la nueva junta.

De todo esto deducen los exponentes, que en la resolucion de este importante negocio, no podrá resplandecer aquella alta justicia que V. M. esta tan acostumbrado, á dispensar, si ante todas cosas, no mandase reinstalar, la legitima junta del principado de Asturias, en el mismo estado en que se hallaba quando la sorprendió y destruyó el Marques. Si V. M. mirase solo á los principios comunes de justicia, no puede ocultarse á su sabiduria, que pues es notorio el despojo, causado á la representacion del principado, su restitucion debe preceder, á qualquiera discusion que se haga acerca de sus causas. Y si este negocio se quisiere regular por maximas de prudencia politica, tampoco se ocultará á V. M. que las ofensas hechas á los cuerpos públicos, piden una reparacion mas pronta y solemne. Y en fin V. M. penetrará, que si en esta clase de atentados, hay algunos á que las circunstancias del dia añadan mayor gravedad, serán sin duda aquellos, en que la fuerza militar aparece atropellando la justicia y el orden publico, y destruyendo la gerarquia civil de los pueblos.

Bien conocemos que á V. M. pudo detener en esta medida la impresion que habrán hecho en su animo las imprudentes acusaciones del Marques de la Romana contra los individuos de la junta: pero es de nuestro deber oponer á ellas, dos reflexiones muy dignas de su soberana atencion. Es la primera, que á los individuos acusados protege el mismo derecho que á la junta misma. ¿ No han sido violentamente despojados de su honor y sus empleos? ¿ No han sido juzgados sin ser oidos, sin proceso, ni forma de juicio, y condenados en glovo sin determinacion especifica de delitos, ni aun de personas á quienes de-



biesen imputarse? ¿Y V. M. podrá dudar que este procedimiento, tan ageno de razon y justicia, y tan contrario á las leyes mas sagradas del reyno, solo puede repararse restituyendo las cosas á su antiguo estado, como unico remedio señalado en las mismas leyes?

Porque Señor, y esta es la segunda reflexion que nos ocurre al calificar las imputaciones del Marques ¿quien se persuadirá á que todos los individuos de la junta de Asturias fueron culpables? ¿Quien á que todos lo fueron igualmente? ¿Quien, sabiendo que alli, como en las demas juntas del reyno, dividido el manejo de los negocios en varios departamentos y confiados á diferentes individuos, creará que todos, á una, y con igual abandono, y prostitucion de su honor, se hicieron reos de los excesos que el Marques les imputa en globo? El no nombra uno solo: uno solo no ha sido exceptuado en su censura, ni en la pena señalada á sus excesos; y esta consideracion basta para que V. M., calificando el espiritu de sus providencias, reconozca la necesidad de reparar su efecto por medio de una completa restitution.

¿Y acaso la desmerecen los vocales de la junta de Asturias? Ya su procurador general confundido tambien en las providencias del Marques indicó á V. M. la clase de personas que la componian. Pero nosotros debemos recordar que desde el presidente D. José Valdés y Florez, brigadier de la real armada, hasta el secretario D. Baltasar de Cienfuegos, reunia en su seno quanto hay de mas granado en aquella provincia, no solo por su cuna, y sus titulos, sino tambien por su instruccion, su reputacion y su celo público. No recordaremos, porque no es del dia, los grandes servicios que estos dignos ciudadanos hicieron á la causa pública, esperando el tiempo en que puesta en claro la verdad, podamos con voz mas libre y severa, oponerlos á la malignidad de sus calumniadores. Pero pues V. M. no ignora estos servicios ¿que es lo que puede temer de los que los hicieron? Ellos reconocen su soberana autoridad, y á vista de los comisionados, que irán revestidos de ella, y se pondrán á su frente, se gloriarán de respetarla y ovedecer sus ordenes. Si de las averiguaciones que se hicieren, resultaren cargos personales contra alguno, ó algunos individuos de la junta, la suspension de sus funciones, y aun el arresto, será conforme á derecho. Y quando todos (lo que ni siquiera puede soñarse) resultaren reos



¿no podrán los comisionados convocar nueva junta, y conservar al principado el gobierno constitucional, que siempre tuvo, y que nunca debió perder, consultando así al decoro de la autoridad suprema, sin menoscabo de los mas preciosos derechos del principado?

Los exponentes deben concluir con una reflexion, que aunque relativa á su propio decoro, interesa tambien al de V. M. Si la junta suprimida era ilegítima, y formada por intrigas, como indiscretamente publicó el Marques, ¿como creeremos nosotros que es legítima nuestra representacion derivada de aquel principio? Y si V. M. no se dignare de restituirla al estado y concepto de legítima de que fué despojada ¿donde hallaremos nosotros un vinculo que enlace nuestro derecho con el origen de que fué derivado? En este caso tendríamos que retirarnos á vivir como personas particulares, á donde V. M. nos permitiese. Pero no podemos esperar, que semejante desgracia quepa en la justicia de V. M.; porque menos temeremos que oida esta exposicion persista V. M. en la idea de despojar al principado de Asturias de una representacion y gobierno de que ha gozado por tantos siglos, con gran provecho de la provincia y de la causa pública.

V. M. resolverá lo que fuere de su mayor agrado. Sevilla 6 de julio de 1809. = Señor. = *El Marques de Campo-Sagrado. Gaspar de Jovellanos.*

3.º

### *Tercera.*

Señor. = El Marques de Campo-Sagrado y D. Gaspar de Jovellanos, ratificando juntos, lo que en representacion separada, tiene el honor de exponer á V. M. uno de nosotros, imploramos en esta su suprema atencion, y benigna indulgencia, á fin de que se digne oír con ella las consideraciones que de nuevo les ocurren, acerca de la resolucion del desgraciado expediente del principado de Asturias.

Para presentarlas á V. M. no tomarán el titulo de diputados de aquel principado, porque las reclamaciones de este han sido ya elevadas á su suprema atencion, por el procurador general, que es su representante legítimo y constitucional. Tampoco el de individuos del augustó cuerpo depositario de la autoridad soberana, en cuyo concepto se rinden, como es su deber



á todas las resoluciones de V. M. y las veneran con toda la sumision, que es propia de su fidelidad, y del interes que tienen en su prosperidad y su gloria. Hablarán solamente como simples ciudadanos de aquel principado y en uso de la accion y derecho, que á ninguno de los que han nacido en el, puede negarse, en negocios de su general interes; y mucho menos en los que tocan á la conservacion de su constitucion, fueros y libertades. En esta calidad, venerando las providencias acordadas por V. M., no pueden dejar de implorar su justicia, á fin de que se digne reformarlas segun su prudencia y sabiduria le dictasen.

En esta reclamacion estarán muy lejos los exponentes de olvidar las consideraciones debidas á la dignidad y caracter del Marques de la Romana, y mas aun á los ilustres testimonios que ha dado de fidelidad á nuestro amado Fernando VII y de amor á la causa pública que defendemos; porque los que representan estan persuadidos á que, quando este digno general se halle libre de las sugestiones, que le empeñaron en las aventuradas providencias que constan en el expediente, será el primero á arrepentirse de ellas, y á reconocer aquellos inocentes errores, en que tal vez se extravía el celo, quando tiene la desgracia de ser dirigido por malas guias. Y quando los exponentes no hallasen dentro de si mismos el impulso de esta moderacion, bastariales para ella la desgracia, que persigue á este general, desde su vuelta á España, no solo en los accidentes y vicisitudes de la guerra, que no le permitieron desenvolver su bien acreditada bizarria, y sus conocimientos militares, sino tambien en los demas asuntos de su mando, en que sus providencias aparecen, como V. M. no ignora, mas bien productos de agena y siniestra inspiracion, que dictámenes de su propia prudencia.

Pero respetando la justa reputacion del Marques de la Romana, los suplicantes no pueden prescindir del grande deudo de amor y naturaleza, que deben á la venerable constitucion y al gobierno legitimo de la provincia en que nacieron. Menos pueden prescindir de la notoria violacion, que de uno y otro se ha hecho, ni del derecho que les asiste para insistir en su reparacion. Ni en fin de la sagrada obligacion que tienen de reclamar y protestar contra qualquiera providencia, que sea contraria á ellos. Y V. M. no debe llevar á mal, que lo hagan asi, con la mayor firmeza; porque en esto usan de un derecho legitimo, que el gobierno mismo ha reconocido, y respetado, aun en la epoca de



su mayor arbitrariedad: en la qual, no solo ha representado el principado contra las providencias emanadas de la soberania, sino que ha resistido abiertamente la egecucion de las que eran contrarias á sus fueros, con toda la constancia que fué compatible con la fidelidad, y amor que siempre le han distinguido.

Poco importaria al principado, que una fuerza extraña hubiese atropellado su constitucion: poco que le hubiese despojado de una representacion que reconocia y obedecia como legitima: poco que sin noticia, ni intervencion de los concejos, que le constituyen, se hubiese creado y levantado á su vista un gobierno espurio, y mal escogido, y ver sometida la provincia entera á su extraña direccion: poco en fin (por mas que esto no lo pueda mirar sino con la mas intima amargura) que en medio de estas violentas providencias, y esta monstruosa anarquia, hubiese visto su territorio subitamente invadido: sus capitales civil, y mercantil robadas; y asoladas las casas de sus representantes ante V. M., y las de aquellos celosos ciudadanos, á quienes habia conferido su gobierno, y cuya reputacion acababa de ser tan cruelmente herida, entregadas á saco, y rabiosamente destruidas; porque al cabo libraba el remedio de tantos males en la confianza, que tenia en la suprema justicia de V. M. de cuyo celo paternal esperaba, que se apresurase á reparar aquellos que fuesen reparables, y á templar con mano consoladora los que solo fuesen capaces de conmisericordia y consuelo.

Pero Señor, que V. M. niegue al principado el que tan justamente reclama su procurador general: el que seria mas caro al corazon de sus buenos patricios: el unico que será capaz de curar las profundas heridas hechas en su constitucion, cuya sagrada carta ha sido rota y destruida por una fuerza extraña: por la misma fuerza que estaba destinada á respetarla y conservarla; y en fin, el unico que puede restablecer sus fueros atropellados, salvar sus libertades destruidas, y reintegrarle en su decoro y sus derechos, será para el principado de Asturias un nuevo y mas grave motivo de dolor, que no puede esperar de la misma mano en que busca su alivio.

El que imploramos de la justicia, y esperamos de la equidad de V. M. es la reinstalacion de su representacion constitucional, al estado de que fué despojado á viva fuerza. ¿Y que será lo que pueda oponerse á providencia tan justa? ¿Dudarás por ventura el hecho del despojo, esto es, la supresion de la



junta nombrada por el principado? Pero el Marques de la Romana le confiesa en su oficio: un edicto suyo, solemnemente publicado, impreso, fijado en todas las esquinas de la capital, del qual la junta presentó á V. M. certification, que obra en el expediente, y que reprodujo despues el procurador general testigo y victima de aquella violacion; ¿no bastarán á probar un hecho que por su naturaleza misma es de publica y manifiesta notoriedad? ¿Y á que cosa se dará este nombre, este caracter, si V. M. no los reconoce en un hecho de esta naturaleza y de tan publico escandalo?

Los que representan prescindiran de si el Marques de la Romana tuvo ó no autoridad para hacer lo que hizo, porque ¿á que conduciría este exámen? ¿Acaso las violencias se justifican por la autoridad del que las comete? No se trata aqui de autoridad; tratase de justicia, y en la materia de despojo, verificado el hecho, nada mas pide la justicia ni las leyes para acordar la restitucion. No quiera Dios que crea ninguno de aquellos á quienes V. M. comisionáre con tan amplios poderes, como los que tenia el Marques de la Romana, de qualquiera orden y clase que fuere, y mucho menos si tuviere á la mano la fuerza militar, que V. M. ha querido, ó entendido autorizarlos para semejantes atentados y violencias. ¿Que seria entonces del orden, de la seguridad y del sosiego publico? ¿Que seria de las autoridades constituidas del reyno? ¿No quedarian todas miserablemente comprometidas, sin fianza, ni garantia alguna contra el capricho de un individuo? Porque ¿como seria posible que V. M. confiase á ninguno este poder dictatorial, este visirato, este cetro de despotismo, tan ageno de la equidad y dulzura del gobierno, que egerce sobre los pueblos de España? Y; quan funesto, quan ominoso no seria hoy á una generosa nacion, en que no hay pueblo, ni hay individuo que animado del sentimiento de la libertad, no esté pronto á sacrificar toda su existencia á este bien que espera ansioso recobrar de V. M.!

Si pues el despojo de la representacion del principado es notorio, y si haciendole el Marques de la Romana abusó de su autoridad, y de la de V. M. qual puede ser el remedio de este atentado? Si le buscamos en las leyes basta recordar las de todos los tiempos y de todas las naciones. Y si en la prudencia politica qual ouro se podrá hallar fuera de la reintegracion de la junta suprimida. ¿Porque Señor? ¿que pro-



videncia será prudente si no fuere regulada por la justicia? Y quando la razon, y el principio de justicia es uno? como no gozará un cuerpo politico de la proteccion, que dan las leyes al mas humilde de los ciudadanos? ¿Será acaso un remedio oportuno el que V. M. oidos los informes de sus comisionados, resuelva la instalacion de la junta? Pero? que seria esto, sino prolongar la duracion del despojo de la representacion del principado? Pues que? entre tanto existirá, por la primera vez, sin un cuerpo legitimo que le represente y esto, no ya por la providencia del despojante, sino por las de V. M.? ¿Quien será entonces el que promueva sus derechos ante los comisionados? ¿Quien les recordará sus fueros, presentará sus titulos, y reclamará la observancia de sus libertades? ¿Quien regirá el gobierno interior, cuya autoridad ningun otro cuerpo tiene, ni puede tener en aquella provincia? Porque Señor, el principado, considerado como cuerpo politico, ya no existe: el Marques de la Romana le condenó á la extincion, y á la muerte, y solo V. M. puede resucitarle. La junta, que le subrogó, no le representa. Ella es en su seno una autoridad hechiza, desconocida, de origen ilegítimo, y de ninguna manera necesaria, donde la constitucion tiene en si misma todo y mucho mas de lo que á su atribucion pertenece. ¿Puede pues dudarse, que qualquiera otra providencia, sobre ser agena de la justicia, que debe regular esta materia, estará preñada de muy graves inconvenientes y reparos?

No se diga que los comisionados supliran esta falta, reasumiendo toda autoridad y jurisdiccion; porque no debe ser este su oficio; y los exponentes piden á V. M. que se digne meditar esta clausula de su ultimo decreto. Los comisionados revestidos de la autoridad de V. M. no necesitan reasumir autoridad, ni jurisdiccion alguna porque su autoridad será sobre todas. Ellos no van á suprimir ninguna de las autoridades, sino á presidirlas, y ponerlas á raya: ellos presidirán la Real Audiencia; pero no votarán sus pleitos: presidirán, si quieren el ayuntamiento pero no tasarán los abastos, ni entenderán en la limpia y pulicia de la capital: estarán sobre todas las justicias ordinarias, y privilegiadas; pero no egercerán su jurisdiccion: cada cuerpo conservará su representacion, y egercerá bajo aquella suprema autoridad sus funciones, y que? entre tanto, y mientras van los comisionados de V. M. á buscar los informes, y mien-



tras estos vienen de doscientas leguas de distancia á la noticia de V. M., y mientras V. M. dicta sus providencias, y las envia al principado, solo el principado existirá sin representacion alguna, sin funciones, sin el derecho de reverenciar á los comisionados de V. M. y sin voz para representarles sus privilegios y sus agravios?

No lo esperamos, Señor, los exponentes de la justicia de V. M. ni ya tememos tampoco, que una falsa prudencia, aléje su soberano juicio de la norma que ella prescribe? Que es lo que puede recelar esta prudencia paliadora? ¿Algun peligro en la restauracion de la junta? ¿Alguna ofensa del decoro de quien la suprimió? Uno y otro nos obligan á llamar sobre estos temores la atencion de V. M.

¿Que peligro es el que se teme? ¿No iran los comisionados á presidir la junta restaurada? ¿No tendran una autoridad superior á ella? ¿No podran congregarla, quando bien les pareciere, presidirla á nombre real, prescribir las materias de que debe tratar, y, si necesario lo creyeren, intimar desde el primer instante la congregacion de los concejos, para formar una nueva junta? Y en esto ¿que riesgo se prevee? Quando la autoridad de los comisionados no bastase para contener á qualquiera que pretendiese oponerse á sus ordenes? ¿no tendran en su mano la fuerza necesaria para hacerse respetar? ¿Y podrá V. M. persuadirse á que la junta de Asturias se componia de cervices tan duras, é inflexibles que no se doblarán á la voz de su suprema autoridad?

Señor, nosotros nada debemos ocultar á V. M. de lo que creemos y tememos en este desgraciado negocio; porque si es nuestro deber consultar á los derechos del principado como participantes de su constitucion, y sus prerrogativas, lo es mas sagrado preservar el decoro y la autoridad de V. M. Debemos por tanto declarar, que si en esta materia se puede concebir algun peligro, le habrá en la egecucion de la providencia que acaba de acordarse. Quando el principado vea atendido su decoro, reparadas sus injurias y preservados sus derechos, no solo no se deberá dudar de su obediencia, sino que debe esperarse que concurrirá á la mas plena egecucion de vuestras soberanas providencias; y si nos fuere licito tomar su voz, no dudaremos de prometer á su nombre la mas sumisa obediencia. Mas si por el contrario, viese que á V. M. no mueven sus clamores, y que



desestima la pronta reparacion de sus agravios, nosotros no responderemos de las consecuencias. Sabemos los derechos que dá al principado su constitucion: sabemos que tiene el de no obedecer, y reclamar toda providencia que fuere contraria á ella, y de resistirlas, hasta dónde le permitan su fidelidad y su respeto; y, no ver algun peligro, en excitar esta lucha entre la autoridad soberana, y los derechos de un pueblo respetable, entre la fuerza armada de la una, y el amor á la libertad del otro, será no conocer á los hombres de todos los tiempos, ni el espíritu de los Españoles del día.

El decoro del Marques de la Romana es para nosotros muy digno de consideracion; pero lo será menos el de una provincia, y una provincia como el principado de Asturias, cuna de la libertad española, y ejemplo ilustre de los esfuerzos, que puede hacer un pueblo, para conservarla y recobrarla? ¿Que otro cuerpo político, nacido de su propia constitucion, en medio de su pobreza y desamparo, sin un soldado, sin un peso-duro, sin ningun próximo apoyo, levantó un grito mas alto contra la tirania, y presentó á la nacion mas prontos, mas energicos, mas vigorosamente conservados esfuerzos de valor y independencia? ¿Y tampoco valdrá á los ojos, tampoco en la estimacion de V. M. que quando se halla tan injustamente ofendido, tenga su decoro tan liviano peso en esta balanza que se le sacrifique á pequeñas y miserables contemplaciones? Se trata, Señor, de la supresion de una junta constitucional: se trata del descredito que la causaron unas providencias atropelladas, cuyo eco se hizo resonar lejos de nuestro continente, y repetir en las gazetas extrangeras. Y quando el decoro de tantos ilustres individuos pesase poco en el concepto de V. M. ¿tendrá la misma desgracia el cuerpo que representaban? Y quando V. M. trata con tanto miramiento las quejas dadas contra otras juntas del reyno por el ilustre origen que tuvieron, solo la de Asturias será indigna de su consideracion y indulgencia?

Al decoro del Marques de la Romana, Señor, debe ser muy indiferente que la junta suprimida sea ú no reinstalada. V. M. reconoce que la que el creó no debe existir, y que debe ser deshecha, sin que en esto vaya tampoco su decoro: lo que importa mucho á el, es que las imputaciones que se le sugirieron contra los individuos de la primera junta sean bien probadas y calificadas. En este punto harto ha dicho ya el procu



rador general del principado, y harto tendrán que decir á los comisionados aquellos ilustres y celosos ciudadanos, cuyo honor y fama está comprometido tan cruelmente. Si en esto comprometió, ó no el Marques de la Romana su propio decoro lo dirá el tiempo. La suerte está echada, y la prudencia de los comisionados ilustrará á V. M. para que sin contemplacion de unos ni otros, deje correr la balanza del rigor adonde la inclinare la justicia.

Por lo que toca personalmente á nosotros, contentos con haber expuesto á V. M. quanto nos ocurre, con la sencillez y franqueza, que debemos á la autoridad soberana y á nuestro propio honor, enmudeceremos desde este punto. Pero si V. M. acordare llevar adelante sus providencias, entonces, afligidos con la humillacion de no haber podido recabar de su justicia el pronto desagravio del principado de Asturias, le pedimos humildemente se digne permitirnos, que nos abstengamos de nuestra dudosa representacion, en el cuerpo soberano, hasta que este desagravio se haya verificado, ocupandonos entretanto, si fuere de su real agrado, en servicios privados de V. M. ó de la causa publica, para que tengamos el consuelo de acreditarle nuestra constante veneracion y nuestro intimo deseo de su prosperidad y su gloria. Sevilla 10 de julio de 1809 Señor. — *El Marques de Campo-Sagrado. — Gaspar de Jovellanos.*

A.º

*Real resolución.*

Exmos. Señores. — La junta suprema guvernativa del reyno ha visto las exposiciones de VV. EE. de 6 y 10 del corriente, en que, tratando de las ultimas ocurrencias de Asturias, manifiestan los inconvenientes, que encuentran para asistir á la junta como representantes de aquel principado; y enterado de todo, S. M. se ha servido acordar se diga á VV. EE. como lo egecuto, que no hay motivo alguno para dudar de la legitimidad de su representacion en el cuerpo nacional; y que asi continúen VV. EE. asistiendo á sus sesiones, con el celo, rectitud y patriotismo, que lo han hecho hasta aqui. De real orden lo comunico á VV. EE. para su inteligencia, y efectos convenientes. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 10 de julio de 1809 — *Martin de Garay — Señores D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado.*



Quando irritada nuestra nacion heroica, de las perfidias del tirano de Francia, desplegó toda su energía para defender su libertad, su Religion, y los Sagrados derechos del Trono, y conoció los males y flaquezas en que podrian sumergirla su propia division y falta de concierto en las medidas de defensa; los pueblos, destituidos de cabeza legítima, señalaron personas de su mayor satisfaccion, que reconcentrasen la autoridad uniesen el poder y tomasen las medidas mas oportunas de hacerle respetable y provechoso. Formáronse las juntas provinciales, y á esta coalicion, que parece inspirada ó milagrosa, atendidas las circunstancias, se debieron aquellos triunfos, que al principio lograron muchas provincias sobre las tropas enemigas, y aquellos generosos esfuerzos con que otras sostienen los Ejércitos, y auxilian vigorosamente á sus Gefes, reparando los sucesos infaustos, y escarmentando á aquellos viles partidarios.

Pero en medio de estas satisfacciones me es forzoso manifestar con mucho sentimiento, que la actual junta de Asturias, aunque de las mas favorecidas por la generosidad Británica en toda clase de subsidios, es la que menos ha coadyuvado á la grande y heroica empresa de arrojar á los enemigos de nuestro Patrio suelo. Formada esta junta por intriga y por la prepotencia de algunos sugetos y familias conexiönadas, se propuso abrogarse un poder absoluto é indefinido; servirse los individuos mutuamente en sus proyectos, y despiques; desechar con pretextos infundados y aun calumniosos al que no subscribiese á ellos, y contentar á los menesterosos con comisiones ó encargos de interes.

Muy distante yo del Principado y en las fronteras de Portugal, llegaron á mis oidos repetidas noticias y quejas de tamaño desorden: suspendí el asenso baxo la reflexiön de que podrian ser hijas del resentimiento ó de la envidia: sin despreciarlas ni admitirlas de lleno: aguardaba que el tiempo y circunstancias me aclarasen, lo que entonces no podia definir; pero, quanto mas me iba acercando á esta Provincia, crecía la confirmacion de aquellas especies tan tristes y dañosas, y desaparecía la posibilidad consoladora de que fuesen falsas ó supuestas.

En efecto, personas de todas clases del mas alto y distinguido carácter me aseguraron del enorme abuso que se hacia del



poder y autoridad, que debian dirigirse á objetos de otro órden, y lo calificaban las operaciones, y resultados de ellas. La actual Junta, solo con blasonar, que esta Noble Provincia ha sido la primera que alzó el grito sagrado de la libertad, abandonó sus primarias obligaciones, y como si la guerra estuviese acabada, ó pudiese corresponder á su instituto la discusion de pleytos, é intereses particulares, se dedicó á ellos de proposito por un vano prurito de mandarlo todo, entorpeciendo el curso legítimo y regular de los negocios con general disgusto, dilacion y daño insufrible de los mismos interesados: Representantes sin luces, ni instruccion, solo podian dedicarse á objetos frivolos. La predileccion de algunos Regimientos, en que militan los conexionados de aquellos, llenaba de disgusto á los demas; y los empréstitos forzados y desiguales, y adelantamientos de dinero, dictados sin otro nibel que el del capricho, pedidos con altanería, y exígidos con la dureza y el insulto, hicieron creer á los pagadores, que su exacción dimanaba mas que de la necesidad, de una pura arbitrariedad ó impulso de una venganza, ú odio encubierto.

Sí amados Asturianos: aunque habeis sido preservados casi enteramente de las calamidades de la guerra, he conocido y visto con claridad en vuestros rostros, que sufriais mil amarguras, ya que no sus estragos; y no pudiendo desentenderme del remedio fiado á mi mando y mi cuidado, me dirigí á vuestra Capital. En élla, por las personas mas doctas é imparciales, por las representaciones de los Cuerpos mas respetables, y al fin por otras medidas que he tenido por conveniente tomar, no solo resultaron los abusos y quejas, de que vá hecha indicacion, sino otros muchos de la mas notable gravedad y trascendencia á vuestra quietud y seguridad.

Debía esta Junta recomendar y procurar la observancia de las Leyes de nuestro Soberano y de la Suprema Central, el respeto á sus Tribunales y Magistrados; pero lo ha hecho tan al contrario, que despreció unas Leyes, derogó expresamente otras, ocultó órdenes, interceptó las correspondencias de oficio, y aun de particulares; y por ultimo, abusando de una autoridad, que se abrogó ilegítimamente, escudada con una fuerza, que debia destinarse á la defensa de la Nacion, se propuso continuar exerciendo un poder arbitrario, y una Soberanía absoluta.

Habitantes de Asturias: Yo confio que agradeceréis esta efusion de sentimiento por las molestias y desaires que habeis su-



frido: Yo me prometo mucho de vuestra nobleza, fidelidad, valor y sufrimiento gravados en los anales de la Nación, y en la tradición misma desde los tiempos mas remotos: sois los primeros vasallos del Primogénito de nuestra Monarquía, y su restauración se principió en vuestro recinto. Soldados Asturianos: Yo espero mucho de vosotros, y si hasta ahora no hicisteis cosas grandes, no fue vuestra la culpa, sino por falta de ocasion, y por las trabas que cruzaron vuestras operaciones: Yo os haré participes de la gloria que se adquiere en los campos del honor, luego que se rectifique el rumbo y direccion de los negocios: Para éllo, usando de las facultades que me ha conferido la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, y en cumplimiento del estrecho encargo, que ultimamente me ha hecho el mismo Cuerpo Soberano, para observar y hacer se guarden exáctamente las resoluciones comprehendidas en el Reglamento de primero de enero de este año, que yo he comunicado á esta Superior Junta, que sin embargo contraviene á algunos de sus capitulos; por los motivos indicados, y otros que en mi reserva, he determinado, que todos los vocales que componen dicha Junta Superior de esta Provincia cesen desde luego en sus funciones, queden suprimidos desde ahora los Tribunales, ó Comisiones creadas por éllos, se restablezca el órden que segun las Leyes se observaba en el curso de los pleytos y negocios pertenecientes á cada ramo, y se cree una nueva Junta de armamento, y observación compuesta de nueve individuos de conocida probidad, prudencia y patriotismo, que son los designados al márgen, de quienes debeis y podeis esperar el mas acertado desempeño en sus funciones, y yo vuestra puntual obediencia y respeto á sus mandatos. Dado en Oviedo á 2 de mayo de 1809. = *El Marques de la Romana.*

*El Conde de Agüera, Presidente*

Don Ignacio Florez.

Conde de Toreno.

Don Andres Angel de la Vega Infanzón, *Secretario con voto.*

Don Gregorio Jove.

Don Matias Menendez.

Don Francisco Ordoñez, y *secretario en ausencias y enfermedades*

Don Juan Argüelles Mier.

Don Fernando de la Riva Valdés Coalla.





SON EXCELLENCE LE MAR-  
réchal Duc d'Elchingen Grand-  
Cordon de la legion d'honneur,  
Grand-Croiz de l'ordre du  
Christ, Chevalier de la Couron-  
ne de fer, Commandant en  
chef en Galice.

Aux Habitans des Asturies.

Asturiens.

Je suis chargé par Sa Majesté l'  
Empereur des français, de faire re-  
connaître dans la principauté des  
Asturies le Roi Joseph Napoléon,  
son auguste frère.

Mon voeu le plus cher est de  
remplir cette honorable mission sans  
effusion de sang, et d'épargner  
à votre pays les maux affreux que  
la guerre amène après elle.

Je vous exhorte à rester tran-  
quilles dans vos foyers, à déposer  
les armes que vous auriez reçues,  
et à vous soumettre sans murmure  
aux décrets de la providence qui  
dispose à son gré de tous les trônes  
du monde.

Asturiens, vous avez été trom-  
pés; on a employé pour vous sou-  
lever le mensonge et la perfidie,  
et vos chefs se sont appliqués à  
entretenir votre erreur par de fausses  
nouvelles et des espérances chiméri-  
ques.

Il est tems de vous faire con-  
naître le véritable état des affaires  
que l'on a eu si grand soin de

EL EXMO. SEÑOR MARIS-  
cal duque de Elchingen Gran  
Cordon de la legion de honor,  
Gran-Cruz de la órden de  
Christo, Caballero de la  
Corona de fierro, Coman-  
dante en xefe en Galicia.

À Los Habitantes de Asturias.

Asturianos.

Yo soy el encargado por S. M.  
el Emperador de los Franceses,  
de hacer reconocer en el Prin-  
cipado de Asturias al rey Josef  
Napoleon su augusto hermano.

Mi único deseo es el de cum-  
plir este honroso encargo sin efu-  
sion de sangre, y libertar á vu-  
estro pais de los tremendos males  
que la guerra trae consigo.

Os exôrto á que permanez-  
cais tranquilos en vuestsas casas,  
que dexeis las armas que hubieseis  
tomado, y que sin repugnancia  
os sometais á los decretos de la  
Providencia, que dispone á su  
voluntad de todos los Tronos del  
mundo.

Asturianos, habeis sido en-  
gañados; para sublevaros, se ha  
empleado la mentira y la perfid-  
dia; y vuestros xefes se han apli-  
cado á entreteneros en el error  
con noticias falsas, y con espe-  
ranzas quiméricas.

Ya es tiempo de haceros co-  
nocer el verdadero estado de los



vous cacher.

La presque totalité de l'Espagne est soumise: Sarragosse a été prise après un siège qui a fait périr les trois quarts des habitants de cette grande ville; Valence a ouvert ses portes sans résistance: l'armée du Duc de l'Infantado et celle du général Cuesta ont été entièrement détruites dans trois batailles; la Junte centrale s'est réfugiée à Cadix, et bientôt elle n'aura plus d'asile.

Dans cette situation des choses, que pouvez-vous faire? que pouvez-vous espérer? Si vous n'êtes pas insensible à la raison, examinez attentivement votre position, et n'écoutez d'autres conseils que ceux de la prudence.

Examinez surtout quels sont ceux qui vous excitent à la rébellion; les anglais, qui sont les ennemis naturels de l'Espagne, comme de toutes les nations qui ont une marine; le Marquis de la Romana qui, sans armée, sans aucun espoir de succès ne cherche qu'à prolonger de quelques instants son séjour dans sa patrie; les Juntas, composées d'hommes turbulents qui profitent des troubles pour acquérir des richesses et de l'autorité; quelques prêtres enfin, qui oubliant la dignité de leur état, et l'esprit de l'évangile, prêchent le meurtre au nom du Dieu de miséricorde.

Asturiens, vous manquez de sagesse si de pareils hommes obtiennent encore votre confiance; ne voyez-vous pas que leurs intérêts sont

negocios, que tanto cuidado hubo para ocultaros.

Casi toda la España está sometida. Zaragoza ha sido tomada después de un sitio que ocasionó la muerte de mas de las tres quartas partes de los habitantes de aquella gran ciudad; Valencia ha abierto sus puertas sin resistencia; el ejército del Duque del Infantado, y el del general Cuesta han sido enteramente destruidos en tres batallas; la Junta Central se ha refugiado á Cadiz, y muy luego le faltará hasta este asilo.

En tal estado de cosas; ¿que podeis hacer vosotros? ¿que podeis esperar? Si no sois insensibles á la razon; reflexionad atentamente vuestra situacion, y no escuchéis otros consejos que los de la prudencia.

Sobre todo examinad quienes son los que os excitán á la rebelion; los ingleses, que son los enemigos naturales de la España y de todas las naciones que tienen una Marina; el Marques de la Romana, que sin ejército, sin ninguna esperanza de suceso, solo procura prolongar por algunos instantes la permanencia en su patria; las juntas compuestas de hombres revolucionarios, que se aprovechan de las tribulaciones para adquirir riquezas y autoridad; algunos Sacerdotes en fin, que olvidándose de la dignidad de su estado, y del espíritu del



différents des vôtres ? qu' ils vous demandent des sacrifices , et qu' eux mêmes n' en veulent point faire ? Ne devinezvous pas qu' après vous avoir engagé dans une guerre que vous ne pouvez soutenir , ils s' embarqueront pour l' Angleterre , et vous abandonneront aux rigueurs de votre sort ?

Profitez donc de mes avis salutaires , en ne cherchant point à vous opposer à la marche des troupes françaises.

Comptez sur la parole que je vous donne de faire respecter vos personnes et vos propriétés , de défendre les recherches sur le passé ; et d' accueillir favorablement tout individu qui après avoir pris part aux troubles désirerait rester paisible au sein de sa famille.

Asturiens , puisse le ciel vous éclairer , et ne pas me mettre dans la nécessité d' user contre vous du droit terrible de la guerre. La Corogne le 8 mai 1809.

Le Maréchal Duc d' Elchingen.

(Signé) NEY.

Evangelio , predicán la muerte en nombre del Dios de la misericordia.

Asturianos , os falta la prudencia , si semejantes hombres lo gran aun vuestra confianza. ¿ No veis que sus intereses son diferentes de los vuestros ? ¿ que os exigen sacrificios quando ellos mismos no los quieren hacer ? ¿ No conoceis que despues de haberos empeñado en una guerra que no podeis sostener , se embarcarán para la Inglaterra , y os abandonarán á los rigores de vuestra suerte ?

Aprovechaos pues de mis saludables consejos , sin procurar oponeros á la marcha de las tropas francesas.

Contad sobre la palabra que yo os doy de hacer respetar vuestras personas y vuestras propiedades , de prohibir toda indagacion sobre lo pasado , y de acoger favorablemente todo individuo que despues de haber tenido parte en la turbacion , quisiese quedar pacifico en el centro de su familia.

Asturianos , quiera el cielo ilustraros , y no ponerme en la necesidad de usar contra vosotros del terrible derecho de la guerra. Coruña. 8 de Mayo de 1809.

El Mariscal Duque de Elchingen.

Firmado=NEY



# NUMERO XI.

## *Dictamen del Autor sobre el anuncio de las cortes.*

### *Señores.*

Arzobispo de Laodicea.  
 D. Gaspar de Jovellanos.  
 D. Francisco Castanedo.  
 D. Rodrigo Riquelme.  
 D. Francisco Xavier Caro.

Señor. — La comision nombrada por V. M. para preparar la convocacion de las cortes, ha examinado en la sesion del lunes 19 del corriente una duda que estimó de mucha importancia: á saber si las cortes se deberian formar por los tres brazos eclesiastico, militar, y civil, ó popular, ó bien en la forma de congreso general sin distincion de estamentos.

Deliberada maduramente la materia, la comision se inclinó á la primera de estas formas: estimandola como la mas propia y conforme á la esencia de la monarquia española, y á ello se movió por las siguientes consideraciones.

1.<sup>a</sup> Porque desde la fundacion de la monarquia se halla que la nacion era representada en las cortes generales por el clero, y la milicia; esto es por los prelados y magnates del reyno solamente, no teniendo todavia el pueblo en aquel tiempo un estado civil para la representacion.

2.<sup>a</sup> Que aunque en aquella epoca hay memoria de la presencia del pueblo en las cortes, no era para tratar, ni formar las resoluciones, sino para oir su publicacion, ó promulgacion.

3.<sup>a</sup> Que el pueblo propiamente hablando no tomó estado ni tuvo representacion civil en las cortes, hasta que fueron establecidos y organizados los concejos por diferentes fueros ó cartas-pueblas: lo que no se halla en la historia hasta los principios del siglo 13.



4.a Que en esta nueva epoca empezaron á concurrir á las cortes, los procuradores de los concejos, en uno con la nobleza, y el clero, formando un estamento ó brazo separado en ellas; y este fué entonces el estado mas perfecto de nuestra constitucion: el qual duró sin alteracion por todos los siglos 13 14 15 y hasta cerca de la mitad del 16.

5.a Que quando alguna vez en esta epoca se trató de alterar esta forma, fué reclamada tal novedad al Sr. D. Juan el II. y restablecido el orden antiguo en las cortes de Madrid de 1419.

6.a Que aunque despues los reyes austriacos empezaron á tratar algunos negocios con los procuradores de los concejos solamente son de advertir tres cosas 1.a que los brazos privilegiados no fueron propriamente excluidos de la representacion sino omitidos, ó no llamados á ella para aquellos negocios: 2.a que aun en esta epoca, y despues de ella fueron llamados los brazos del clero y la nobleza para los negocios grandes y de general interes: y señaladamente para las coronaciones de los reyes y juramento de los Principes: y 3.a que esta fué ya una irrupcion del poder arbitrario de los ministros que no puede dar ni quitar el derecho.

7.a Que á pesar de esta novedad hecha en Castilla á las cortes de Aragon, Cataluña, Valencia, y Navarra, siempre concurren los brazos privilegiados; y debiendo de abrazar todo el reyno las que se trata de celebrar, tan injusto fuera privar al clero y nobleza de aquellas provincias de una posesion que siempre conservaron, como conservarsela, al mismo tiempo que se excluyese de la representacion á los prelados y nobles de Castilla.

8.a Que la concurrencia de estos brazos á la representacion nacional, ademas de ser esencial en nuestra constitucion, es propia de toda monarquia, porque ninguna puede sostenerse, sin que haya algun cuerpo gerarquico intermedio, que de una parte contenga las irrupciones del poder supremo, contra la libertad del pueblo, y de otra las de la licencia popular, contra los legitimos derechos del Soberano.

9.a Que supuestas estas verdades, no reside en la suprema junta poder bastante para alterar esta constitucion, aun quando alguna razon de utilidad la aconsejase; porque en negocio tan grave el soberano mismo, cuyo poder representa, no podria ni deberia hacer tal alteracion, sin la concurrencia de las cortes.

10. Ni acaso seria conforme á prudencia proponerla en



97

las actuales circunstancias, no solo porque en los esfuerzos hechos por la nacion, para sostener su libertad, no hay clase ni estado que no haya tenido mucha parte; sino porque dada toda la representacion indistintamente al pueblo, la constitucion podria ir declinando insensiblemente hacia la democracia: cosa que no solo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror en una nacion grande, rica, y industriosa que consta de 25 millones de hombres, derramados en tan grandes y separados emisferios.

Los Señores Caro y Riquelme, separandose de este dictamen expusieron el siguiente. — “Como el principal y mas importante obgeto de convocar inmediatamente las cortes, es el de restablecer en su antiguo uso nuestras leyes fundamentales y hacer en ellas las adicciones, y mejoras que son absolutamente necesarias para que en lo sucesivo estén á cubierto de toda usurpacion y violencia los sagrados é imprescriptibles derechos del pueblo español; creo que dichas cortes deberan ser una verdadera representacion nacional: pues á toda la nacion, y á nadie mas que á la nacion legitima é imparcialmente representada, le toca hacer unas reformas, de las quales, ya depende la libertad, ó la esclavitud de la generacion presente y de las venideras. Asi opino, que para la celebracion de las proximas cortes deberemos atenernos, no á la forma que tuvieron en tiempo de los Godos, ni á la que se les dió despues de introducido, y organizado el gobierno municipal de los pueblos; sino á la que recibieron en los siglos mas cercanos al nuestro, en los quales se componian dichos congresos de solo los representantes, diputados ó procuradores de las ciudades y villas, que por privilegio, ó costumbre tenian derecho á ser representadas en ellos.”

Estas razones, lejos de separar á la comision de su dictamen, le confirmaron mas y mas en el; porque no puede creer que la nacion esté mas legitima é imparcialmente representada por los solos procuradores de las ciudades, que segun el ultimo uso y costumbre eran llamados á las cortes ordinarias; que quando segun la original, primitiva, constitucional, y inconcusa costumbre de 15 siglos, lo era en todas las cortes por el clero y nobleza, como estamentos gerarquicos del estado, y mucho menos quando la costumbre de nuevo introducida, no fué, ni diuturna,



ni uniforme: puesto que hasta nuestros dias, el clero y la nobleza han seguido concurriendo á las juntas nacionales, celebradas para los grandes negocios de la coronacion de los reyes y juramento de los Principes herederos. Lo que basta para conservar su antigua prerrogativa, aun quando fuese de tal naturaleza, que pudiese perderse por actos arbitrarios del soberano.

La comision debe sin embargo exponer á V. M. que por este dictamen relativo á las proximas primeras cortes solamente no intenta prevenir el que podrá formar en adelante, quando se trate de perfeccionar la representacion nacional para las cortes ulteriores. A lo qual aplicará, á su tiempo, el mas maduro examen, para que las mejoras, que este importante obgeto pueda recibir, se propongan, previa la suprema aprobacion de V. M. á las primeras cortes, sin cuyo consejo no cree, que deba resolverse ni pueda establecerse cosa alguna.

V. M. resolverá con su alta sabiduria lo que estimáremas conforme á justicia y prudencia. = Palacio Arzobispal de Sevilla 22 de junio de 1809.



# NUMERO XII.

## *Consulta sobre la convocacion de las cortes por estamentos.*

1. Señor—Entre los grandes y continuos esfuerzos que ha hecho V. M. para procurar la seguridad, la independenciam, y la felicidad de la nacion española, ninguno, á mi juicio, califica mas altamente el celo, la justicia, y la generosidad de V. M. que el que es objeto de la presente sesion. Defender á la España del alevoso tirano, que la ultraja y pretende esclavizar, puede ser un empeño inspirado por la necesidad, y el interes de la propia conservacion; por un sentimiento de pundonor y noble orgullo; y por un justo deseo de venganza y de gloria. Pero volverle el mas precioso de sus derechos, un derecho, de cuyo egercicio estuvo despojada por tan largo tiempo; un derecho que pareció siempre repugnante á la suprema autoridad, y que lo seria á V. M., si V. M. fuese capaz de ambicion; y, en fin, volversele sin reclamacion, sin estimulo, y en un tiempo en que tantos y tan graves cuidados llaman su suprema atencion, es un rasgo de aquella sublime y generosa justicia, que solo pudo caber en el ardiente y desinteresado patriotismo de V. M.

2. Pero esta medida, que hará amables, y ilustres en la posteridad, los nombres de los virtuosos ciudadanos, que la conciben por el bien y la gloria de su nacion, será en ella mas recomendable, por el prudente detenimiento con que V. M. la ha meditado, y trata de llevarla á execucion. V. M. ha reconocido, que si es importante y provechosa por su naturaleza, es tambien delicada, y puede ser peligrosa por sus consecuencias: ora sea, que no se vuelva á la Nacion, libre y cumplido, el derecho de que ha sido despojada, y que desea con ansia recobrar; ora se la restituya con mas amplitud, que la que señalan nuestras antiguas leyes, y se la provoque al abuso de un poder, que siempre es, ó funesto, ó peligroso, quando no está limitado por la razon y la prudencia politica. Por esto, despues de haber examinado la materia en comun, y mandado que



se examinase separadamente en las secciones, quiere todavia V. M. que cada uno de los que componemos este agosto congreso, presentemos en el, nuestras privadas reflexiones, para reunir en un punto quantas luces pueda recibir, materia tan nueva, y de tan general interes.

3. Asi que, penetrado yo de mi obligacion, y del deseo de V. M. diré mi dictamen con toda la franqueza y candor con que he hablado siempre en este lugar: tan lejos de la necia presuncion, de que valga mas que el de tantos sabios compañeros, como del empeño de que sea apreciado y seguido; por que, si en el egercicio de nuestras funciones, debemos á la patria el tributo de nuestro celo y nuestras luces, tambien le debemos el sacrificio de nuestras opiniones, y por decirlo asi, de nuestro amor propio, quando, por desgracia, no parecieren dirigidos á su mayor gloria y felicidad.

4. Y pues que la materia de que tratamos pertenece al derecho publico, y á sus altos principios, y por ellos se debe juzgar, si se quiere asegurar el acierto; expondré primero estos principios, tal, qual yo los entiendo, y tengo gravados en mi espiritu, desde que, destinado á la magistratura, senti que debian formar el primer objeto de mi meditacion y estudio.

5. Haciendo, pues, mi profesion de fé politica diré, que segun el derecho publico de España, la plenitud de la soberania reside en el monarca \* y que ninguna parte, ni porcion de ella, existe, ni puede existir en otra persona, ó cuerpo fuera de ella. Que por consiguiente es una heregia politica decir que una nacion, cuya constitucion es completamente monarquica, es soberana ó atribuirle las funciones de la soberania; y como esta sea por su naturaleza indivisible, se sigue tambien, que el soberano mismo, no puede despojarse, ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro, ni de la nacion misma.

6. Pero la soberania no es un ente real, es un derecho, una dignidad inherente á la persona señalada por las leyes, y que no puede separarse, aun quando algun impedimento fisico, ó moral estorbe su egercicio. En tal caso, y durante el impedimento, la ley, ó la voluntad nacional dirigida por ella, sin comunicar la soberania puede determinar la persona, ó personas

---

\*Véase la nota 1.ª al fin del Apendice.



que deben encargarse del ejercicio de su poder. Quales sean estas en España, y como deban señalarse, está bien claramente determinado por nuestras leyes: sobre lo qual no cansaré la atención de V. M., contentandome con recordar á su memoria, lo que en el asunto tuve el honor de representarle en 7 de octubre del año pasado, quando se trataba de arreglar la institucion del gobierno interino, que debia encargarse del ejercicio de la soberania, en la ausencia de nuestro amado y deseado rey.

7. Pero el poder de los soberanos de España, aunque amplio y cumplido en todos los atributos, y regalías de la soberania, no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio; y allí, donde ellas le señalan un limite, empiezan, por decirlo asi, los derechos de la nacion. Se puede decir sin reparo, que nuestros soberanos, no son absolutos en el ejercicio del *poder ejecutivo*; pues aunque las leyes se le atribuyen en la mayor amplitud, todavia dan á la nacion el derecho de representar contra sus abusos, y que de este derecho haya usado muchas veces, se vé claramente en nuestras cortes: las quales, mas de una vez, representaron al soberano, no solo contra la mala distribucion de empleos, gracias, y pensiones y otros abusos, sino aun, contra la disipacion y desordenes interiores de su palacio y corte, y pidieron abiertamente su reforma.

8. Menos se puede decir que los monarcas de España son absolutos en el ejercicio del *poder legislativo*; \* pues aunque suyo es, y suyo solamente el derecho de hacer, ó sancionar las leyes es constante en las nuestras que para hacerlas, debe aconsejarse antes con la nacion, oyendo sus proposiciones, ó peticiones, ó quando no, promulgarlas en cortes, y ante sus representantes; lo qual substancialmente supone en ellas, de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas, ó representar contra ellas: del qual es notorio, que han usado siempre las cortes del reyno, como despues diré mas oportunamente.

9. Por ultimo, no es ilimitado tampoco el ejercicio de la *potestad judicial* en nuestros soberanos. Suya es toda jurisdiccion, suyo el imperio. Aun hubo un tiempo en que los reyes oian, y juzgaban por si mismos las quejas de sus subditos, ayudados por las luces de su consejo; pero despues que la monarquia

---

\* Vease la nota 2.a al fin del Apendice.



tomó una forma mas analoga á su estension, y al aumento y complicacion de los intereses nacionales, fué ya una máxima constante, y fundamental en nuestra legislacion, que los juicios y causas deben ser instruidos segun las formas prescriptas en las leyes, y juzgados por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nacion: á cuya máxima deben sugetarse, así los reyes, como los magistrados nombrados por ellos.

10. Tal es pues el caracter de la soberania segun la antigua y venerable constitucion de España, y al considerarle, no puede haber español, que no se llene de orgullo, admirando la sabiduria y prudencia de nuestros padres, que al mismo tiempo que confiaron á sus reyes, todo el poder necesario para defender, gobernar, y hacer justicia á sus subditos: poder, sin el qual, la soberania es una sombra, una fantasma de dignidad suprema, señalaron en el consejo de la nacion, aquel prudente y justo temperamento al egercicio de su poder, sin el qual la suprema autoridad, abandonada al sordo influjo de la adulacion, ó á los abiertos ataques de la ambicion, y el favor, puede convertirse en azote y cadena de los pueblos que debe proteger.

11. Deducese de todo, que la unica y mejor garantia, que tiene la nacion española, contra las irrupciones del poder arbitrario, reside en el derecho de ser llamada á cortes para proponer á sus reyes lo que crea conveniente al pro comunal, ó exâminar lo que ellos trataren de establecer con el motivo, ó pretesto de tan saludable objeto.

12. Si pues la nacion tiene este derecho quando está inmediatamente gobernada por su legitimo soberano? Quien dudara, que le tendrá tambien, quando el egercicio de la soberania esté confiado por la ley, ó la voluntad nacional, á alguna persona, ó cuerpo determinado? Asi lo ha reconocido V. M. y sin embargo, para justificar mas y mas tan sabia resolucion, diré brevemente alguna cosa sobre su justicia, su necesidad, y su utilidad.

13. El derecho de la nacion española, á ser consultada en cortes, nació, por decirlo asi, con la monarquia. Nadie duda ya, que los antiguos concilios de España eran una verdadera junta nacional, á la qual, no solo asistian los prelados, sino tambien los grandes oficiales de la corona, que entonces, aunque parece que representaban la nobleza, representaban verdade-



ramente el brazo militar; puesto que en aquellos tiempos la profesión de las armas, era esencial, é inseparable de la nobleza. En estos concilios ó cortes, se hicieron, ó confirmaron todas las leyes que se contienen en el precioso código Wisigodo, llamado el fuero-Juzgo. Y si bien no se hallaba entonces bien deslindada la representación del pueblo, es también constante, que las leyes, y decretos hechos en estos congresos, eran publicados ante él, y aceptados por una especie de aclamación suya como se vé en las actas existentes de aquellos concilios.

14. Lejos de alterár esta sabia constitución los Reyes de Asturias, se empeñaron en restablecerla: de lo qual hay clarísimos testimonios en nuestra historia; y en ella se vé, que á los concilios de esta primera época de la restauración, asistían, como de antes, los prelados y los grandes del reyno; y que en ellos, así se establecían las leyes eclesiásticas como las civiles; sin que falte algun ejemplo de la concurrencia de los pueblos á estas asambleas, \* según se vé en las actas del Concilio de Coyanza, hoy Valencia de Don Juan.

15. No estaba por entonces organizado el gobierno municipal; mas hacia la entrada del siglo 13 los reyes, y las cortes, para dar á los pueblos una protección mas constante, inmediata, y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza, que refrenase la prepotencia de los nobles, y el clero, les atribuyeron institución y forma, y señalaron funciones estables; con tanta extensión de autoridad para el gobierno interior de sus distritos, que así acredita la sabiduría de este establecimiento, como descubre las irrupciones, que hizo después el poder arbitrario para desfigurarle, y casi destruirle. Desde aquel tiempo hallamos ya, que los procuradores de los concejos, como representantes del pueblo, asistieron constantemente á las cortes, y aun se reunieron algunas, sin mas concurrencia, que la suya.

16. Los Ayuntamientos de las ciudades y villas compuestos de concejales, elegidos inmediatamente por el pueblo, eran entonces los ordinarios representantes de su voluntad, y por consiguiente juntos en cortes, representaban la voluntad nacional. Es verdad que enagenados estos oficios, y convertidos en propiedad particular, no se puede decir en rigor, que tienen esta represen-

---

\* Véase la nota 3.<sup>a</sup> al fin del Apéndice.



tacion. Vendrá un día, en que la nacion misma, regulando la eleccion de sus representantes, ocurra á este inconveniente; pero entre tanto el derecho de representacion se halla contenido virtualmente en la propiedad de sus oficios municipales y no se les puede negar sin despojarlos de una posesion, que adquirieron, y conservaron por titulos estimados, y reconocidos por legitimos, entre tanto que los propietarios, no sean reintegrados de sus capitales y extinguidos, ó incorporados sus oficios.

17. De todo se infiere, que, quando las leyes no hubiesen prescripto la necesidad de consultar las cortes, para la imposicion de los tributos, para la resolucion de casos arduos, y graves, bastaba esta antigua y constante costumbre para que la nacion hubiese adquirido un derecho de justicia, á ser consultada en ellas. Esta costumbre es la verdadera fuente de la constitucion española, y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada. Porque ¿ que constitucion hay en Europa, que no se haya establecido y formado por este mismo medio?

18. Ni la costumbre de que voy hablando, dá á la nacion un derecho vago é indeterminado, sino cierto y conocido, señaladamente para la formacion de las leyes. Qualquiera que esté medianamente versado en nuestra historia, sabe, que el rey se juntaba en cortes con mucha frecuencia: que á veces no pasaba un año sin que se convocasen, y que alguna se celebraron dos cortes en uno mismo. Ni se juntaban solo, y precisamente para negocios determinados, sino para oír las peticiones de los pueblos, que, admitidas, se convertian en leyes: pudiendo asegurarse, que la mayor parte de las contenidas en nuestra recopilacion, ó recayeron sobre las peticiones de las cortes, ó se establecieron, y sacaron de los ordenamientos, esto es de los codigos de leyes, presentados, publicados y aprobados en cortes; y solo en los tiempos en que empezaba á deslizarse la arbitrariedad en el gobierno, se empezó tambien á insertar en algunas leyes la clausula de que tuviesen valor, como si fuesen publicadas en cortes; clausula, que basta por si sola, para probar quanto valor recibian las leyes de aquella solemnidad.

19. Bien sé, que no se puede negar, que el derecho de convocar las cortes, era propio y privativo de la soberania; pero tambien es cierto, que si alguna vez, se retardaba esta convocacion eran requeridos los Reyes, para que la verificasen. Es tan memorable como terrible, en este punto, el hecho, que conserva



La historia en el tiempo de D. Juan el 2.<sup>o</sup> cuando el representante de Toledo, Pedro Sarmiento, requirió á este Soberano, mal gobernado y aconsejado por su favorito Alvaro de Luna, sobre que llamase á sí los prelados, grandes y procuradores de las ciudades y Villas del reyno: que oyese sus consejos; y que los pusiese por obra. «Enon lo queriendo facer (le dijo) que ellos, (esto es los de Toledo) se apartaban, é substraian de la ovediencia y sujecion que le debian como á su rey y Señor natural por sí, y en nombre de las ciudades y villas del reyno: los quales se juntarian con ellos, á esta voz, é traspasarian, é cederian la justicia, é jurisdiccion real en el Illmo. Principe, su hijo y heredero.»

20. Por ultimo la convocacion de cortes en esta epoca llena de peligros y esperanzas, tiene en su favor la expresa voluntad de nuestro soberano, comunicada en uno de los decretos que expidió en Bayona, quando miraba esta medida, como el mejor remedio á que S. M. y la nacion podian recurrir en el terrible conflicto en que iba á ponerlos el perfido enemigo, que le habia cogido en sus lazos. \*

21. Probada asi la justicia, que asiste á la nacion, para ser llamada á cortes ¿puede dudarse todavia si existe la necesidad de convocarla á ellas? Pero si la nacion debe ser consultada, en los casos arduos, y graves, y señaladamente para la imposicion de tributos, y para la formacion de nuevas leyes, pregunto yo. ¿Se le han presentado jamas casos mas graves que resolver, impuestos mas grandes, y gravosos que acordar y exigir, ni leyes y providencias mas generales que dictar, para proveer á su seguridad y su independencia? ¿Por ventura el recobro de nuestro amado Rey, la futura sucesion de su trono, la confirmacion del actual gobierno ó el nombramiento de otro, para el tiempo de su ausencia, son materias de tan poca monta, que se puedan resolver, sin consultar á la nacion, tan interesada en ellas? Por ventura, quando hay tantos abusos que corregir, tantos males que remediar, tantas reformas que hacer, despues de veinte años de escandaloso despotismo, ¿no será acreedora esta nacion, á que se cuente con ella, para las grandes medidas que son indispensables? Porque una de dos; ó V. M. se ha de determinar á egecutar por sí solo, y sin consejo de la nacion, estas medidas, tomando sobre sí la enorme responsabi-

\* *Vid. Apend. núm. V.*





lidad, en que qualquiera error, qualquiera descuido, pudiera constituir la á sus ojos, ó bien será necesario contar con ella y consultarla, para la egecucion de tan grandes designios. En lo primero concibo que habria mucho peligro, y lo estimo muy ageno de la alta prudencia de V. M. Infiero por lo mismo, que se debe abrazar el segundo medio no solo como el mas justo y decoroso, sino tambien como el mas necesario y seguro.

22. De la utilidad, que resultará de la convocacion de las cortes no se puede dudar, una vez que esté probada la justicia y necesidad de esta medida, porque, como decia Ciceron, nada, que sea justo, y necesario, puede dejar de ser util. Mas como su egecucion presénte algunas dificultades, é inconvenientes parece indispensable tratar de ellas, para resolver sobre este punto; que, al fin, no tanto recaerá sobre la utilidad, quanto sobre la conveniencia de esta convocacion.

23. Hase dicho, que estando baxo el yugo de los enemigos, muchas de nuestras provincias, la representacion racional no puede ser completa. Pero pregunto yo ¿ estas provincias se reputan conquistadas, ó no? Si lo primero, la nacion existe completa en las provincias libres. Si lo segundo, es claro que las cautivas, solo pertenecen á ella por medio de su union moral, y bastará por lo mismo, que sean virtualmente representadas en las cortes; lo qual se puede verificar, ya sea por diputados que nombre V. M. y que sean nacidos en su territorio, ó ya representandolas en las cortes los mismos que las representen ante V. M., ó en fin por V. M. mismo, que reuniendo en si la representacion nacional, puede sin duda, refundir una parte de ella en algunos de sus miembros.

24. Otro inconveniente se encuentra, y opone, en que una junta tan numerosa como las cortes, no puede ser á propósito para arreglar tantos y tan graves negocios, como piden urgente remedio. Pero este argumento prueba poco, por lo mismo que prueba demasiado; puesto que probaria que en ningun tiempo y en ninguna parte, se deberá juntar una nacion, para el arreglo de negocios graves. Huyamos, pues que ya es tiempo, del language del despotismo, y oygamos solamente la voz de la razon. Nadie dice, ni puede decir, que las cortes hayan de trabajar y hacer en sus sesiones estos grandes arreglos. Las medidas y providencias que se reputen necesarias deben exáminarse maduramente y muy de antemano, y presentarse despues



Las cortes, ya digeridas, por decirlo así, para su aprobación. Ni tampoco se deben presentar de una vez tantas y tantas medidas, á una junta de cortes, sino aquellas de mayor urgencia, dejando para las demas, otras, cuya preparacion requiera mas detenido exámen. Basta pues, por ahora anunciar á la nacion, que se la reintegra en el derecho de ser consultada y oida, y que se exáminarán las materias que deban presentarse para su aprobacion. Si ademas de ellas los diputados hicieren algunas peticiones de facil exámen y expedicion, se resolverán en las primeras cortes, y si fuesen mas graves y dignas de exámen se dejarán á la resolucion de otras ulteriores. Porque no se debe nunca perder de vista, que á la nacion congregada toca solo admitir ó proponer; pero el soberano es á quien pertenece la sancion.

25. Y aqui notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes, una nueva constitucion, y aun de egecutarla; y en esto si que, á mi juicio habria mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitucion? Tiene la sin duda, porque, ¿que otra cosa es una constitucion que el conjunto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del soberano, y de los subditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quien duda, que España tiene estas leyes, y las conoce? ¿Hay algunas, que el despotismo haya atacado y destruido? Restablezcanse. ¿Falta alguna medida saludable, para asegurar la observancia de todas? Establezcase. Nuestra constitucion entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra, que ámen la justicia, el orden, el sosiego público, y la verdadera libertad, que no puede existir sin ellos.

26. Tal será siempre en este punto mi dictamen sin que asienta jamas á otros que, só pretesto de reformas, traten de alterar la esencia de la constitucion española. Que en ella se hagan todas las mejoras que su esencia permita, y que en vez de alterarla, ó destruirla la perfeccionen, será digno del prudente deseo de V. M. y conforme á los deseos de la nacion. Lo contrario ni cabe en el poder de V. M. que ha jurado solemnemente observar las leyes fundamentales del reyno, ni en los votos de la nacion, que quando clama por su amado rey, es para que la gobierne segun ellas, y no para someterla á otras, que un celo acalorado, una falsa prudencia, ó un amor desmedido de nuevas y especiosas teorías pretenda inventar.



27. Pero se dice; las cortes ó estados de Francia, fueron el origen de tantos horrores, como lloró, y llora aquella desventurada nacion, y cuyas resultas lloramos nosotros ahora. Y que, ¿ nos exponemos á caer en otros semejantes? He aqui el mayor de todos los inconvenientes, que oigo oponer á la resolucion de que se trata, y que es grave sin duda. Pero quien, que conozca nuestra historia: quien, que no haga injuria al grave y prudente caracter de los españoles, podrá temer de ellos los males acaecidos en aquel infeliz y desalumbrado pueblo? He oido alguna vez entre nosotros, y no lo puedo recordar sin verguenza, atribuir á nuestras cortes, males, é inquietudes, parecidos á los que sufrieron nuestros vecinos; y he oido señaladamente atribuirles el origen de las comunidades y germanías, que affigieron á la España á la entrada del siglo 16, y que solo nacieron, y resultaron de la arbitrariedad, y las violencias de los ministros flamencos de Carlos 5.<sup>o</sup>: no merece, no, tal injuria la fidelidad Española. La historia, por el contrario, acredita, á cada paso, los bienes, y servicios, que se debieron á las juntas del reyno en todo tiempo. A ellas solas debió España su seguridad y su su reposo, en aquellas epocas de confusion, y discordia civil, en que los aspirantes al mando, ó la tutela de los reyes pupilos, ó imbeciles, ponian al estado con sus bandos y pretensiones ambiciosas, á orilla de su ruina. Acudíase entonces á buscar el ultimo remedio en las cortes, y estas respetables asambleas, atrayendo á unos, amedrentando, ó refrenando á otros, ya haciendo observar religiosamente las leyes; ya templando su rigor algun tanto, para traer á conciliacion los partidos contendientes conseguian asegurar, con su constante y firme prudencia la paz y sosiego interior del reyno, que eran inasequibles por otros medios. No temamos pues las cortes: deseémoslas antes. Y sobre todo, no perdamos de vista, que si, en el dia el peligro comun reúne á todos los buenos ciudadanos, en torno del gobierno que crearon, para afirmarle y ayudarle en la noble causa, que promueve con tan admirable celo; y si esta dichosa reunion ahoga el espiritu de partido, y los susurros de la envidia, y los ocultos manejos de la ambicion *puede venir otro dia, y puede no estar muy distante*, en que sola la tremenda voz de la nacion reunida, sea capaz de refrenar los perversos designios de los ambiciosos, que siempre se agitan en la esfera del poder, y viven en asechanza contra sus fieles depositarios.



28. Ni el triste exemplo de la Francia nos debe intimidar para que no recurramos á tan saludable medida, porque ¿quién ignora, que todos los males de aquella revolucion fueron efecto de la imprudencia de su gobierno? ¿No fue él quien empezó abriendo la puerta á la desenfrenada libertad de imprimir? ¿quién provocó y dió impulso á tantas, y tan monstruosas teorías constitucionales? No fue él quien toleró, quien autorizó desde el principio aquellas tumultuosas y sediciosas juntas, llamadas *clubs*, donde al fin se fraguaron tantos horrores y tantos crímenes? Y sin embargo, si seguimos la historia de la asamblea constituyente, hallaremos, que su objeto no era otro, al principio, que la reformation de abusos ciertos y conocidos: que no hubo clase, cuerpo, ó individuo que no la desease, y que no se presentase generosamente á ella; y que solo la resistencia que le oponia aquel mal aconsejado gobierno irritando los animos, sirvió de pretesto á su ruina. No nos olvidemos, pues, de lo que fuimos, ni dudemos aun de lo que somos; y no injuriemos á la lealtad y gravedad española, comparandola con la liviandad, é inconstancia francesa. Sobre todo no olvidemos, que aquella revolucion estaba preparada, muy de antemano, por una secta de hombres malvados que abusando del respetable nombre de la filosofía, siempre vano y funesto, quando no está justificado por la virtud; corrompieron la razon y las costumbres de su patria, para turbarla y desunirla. Semejante linage de hombres, no hay ciertamente ni puede haber en España, si el ojo vigilante del gobierno atisva y descubre, y entrega al cuchillo, á los que nuestro perfido enemigo quiera introducir entre nosotros.

29. "Concluyo pues diciendo, que es justo, es necesario, es provechoso, y sin inconveniente, que la nacion española recobre el precioso derecho de ser convocada á cortes: que sele anuncie desde luego, que V. M. á nombre, y por la expresa voluntad de nuestro amado Fernando 7.º la declara solemnemente reintregada en este derecho; pero que no permitiendo las estrechas circunstancias, en que se halla, una pronta convocacion de cortes, será infaliblemente llamada á ellas en todo el año proximo de 1810: que esta convocacion, y el dia de la apertura de las primeras cortes, se anunciará con dos meses de anticipacion, asi como el lugar y forma en que deben celebrarse: que á estas cortes serán llamados los diputados del clero y la nobleza en representacion de sus estamentos, asi



»como los procuradores de las ciudades, para la de sus conce-  
 »jos: que en la primera junta del reyno se guardará, en quan-  
 »to sea compatible con las circunstancias actuales la costumbre  
 »antigua entretanto que se medita y propone á las mismas cortes  
 »un mejor arreglo de la representacion nacional: que V. M. re-  
 »cibirá con aprecio las memorias, y escritos que los sabios, amar-  
 »tes de la patria, le dirijan, para lograr el mejor acierto, y sa-  
 »car el mayor fruto de esta saludable medida; y en fin, que me-  
 »ditando entre tanto las providencias necesarias y urgentes para  
 »la defensa de la nacion, y arreglo del gobierno, se le propon-  
 »dran en las primeras cortes á fin de asegurar su independenciam  
 »y hechar los cimientos á todas las mejoras en que está cifrada  
 »su futura felicidad.

30. Estas decisiones, ó las que V. M. se sirviere apró-  
 bar, se publicarán en un real decreto, con la posible brevedad, y  
 claridad, y con aquella noble sencillez que conviene á la gra-  
 vedad de su grande objeto, dejando para el tiempo de la con-  
 vocacion de las cortes, la publicacion de un manifiesto, que ins-  
 truya á la nacion del bien que se le hace y de la moderacion  
 con que debe recibirle, si quiere ser tan dichosa como merece.

Sevilla 21 de mayo de 1809 = Señor = Gaspar Melchor de  
*Jovellanos.*



# NÚMERO XIII.

*Solicitud de cooperadores.*

*Carta confidencial al general Venegas.*

*Respuesta.*

I.º

*Carta al general D. Francisco Venegas.*

Exmo. Sr.—Mi estimado dueño: en medio de los grandes cuidados que rodean á vm. tenga la bondad de volver su atención á uno que no la desmerece. La comision nombrada para preparar la convocación de cortes, necesita de grandes auxilios para examinar las proposiciones que empiezan á venir de todas partes, con relación á este grande obgeto; y á este fin desea reunir en torno de sí todas las personas de instruccion, y talentos en que pueda encontrarlos. Con esta mira hemos puesto los ojos, entre otros, en el académico de la historia D. N. reputado por uno de los mas sabios en materia de cortes, de constitucion, y legislación española, sobre lo que ha publicado el año pasado la mejor obra que conocemos, y que es unica en su genero. Nos dicen que este digno eclesiastico salio de Madrid y se refugio en.....y quisiéramos que se le hiciese entender que acá le deseamos y que resuelto á venir, le proporcionase vm. los medios de hacerlo con seguridad. Nuestro deseo se estiende á que, aun quando se le halle en Madrid, tenga la misma noticia, y la misma proporcion; y si tanto se pudiese, que sacase consigo de la preciosa coleccion de papeles que posee, aquellos que fuesen mas necesarios para el obgeto indicado. No es en manera alguna nuestro animo, comprometer á vm. ni tampoco poner en riesgo á este digno literato: pero si recomendamos á su celo por el bien de la



patria, nuestro deseo, dejando á su arbitrio, y prudencia los medios de cumplirle. Este deseo no es solo mio, sino de todos los que componemos la comision de cortes, á cuyo nombre escribo: aprovechando esta ocasion para renovar á vm. la seguridad de mi sincera inclinacion y aprecio, con lo que soy siempre de vm. muy apasionado y fino servidor Q. S. M. B. = Sevilla 8 de agosto de 1807. = *Gaspar de Jovellanos.* = Exmo. Sr. D. Francisco Venegas.

2.º

*Su respuesta.*

Real Carolina 15 de agosto de 1809.

Exmo. = Sr. Mi muy apreciable amigo y Señor: recibí á su tiempo la estimada de vm. del 8, cuya contextacion me han hecho retrasar las circunstancias de estos dias desde la batalla del 11 en Almonacid. Allí nos atacaron con mas fuerzas de lo que creiamos, y apesar de que los calculos podian siempre arrojar veinte y seis mil hombres de fuerza, sin contar con que hubiesen podido traer alguna de Aragon, los deseos que tenia este egercito de que la nacion conociese sus deseos de servirla, se combinaban mal con una retirada á secas, que hubiera comprometido el concepto de su valor. El resultado no fué la apetecida victoria, mas al fin, el honor de estas tropas no ha padecido, y es indudable que los enemigos derramaron mucha mas sangre que los nuestros, en medio de que tuvimos desgracias; por otra parte la practica del oficio debe hacerse con estas pruebas, y el público podrá esperar de nosotros, que en otra ocasion sepamos conseguir mejores efectos.

Mucho he sentido que se nos dilate el agradable dia de redimir á nuestros dignos compatriotas de Madrid, cosa que parecia la mas segura, y de que yo no dudaba un momento contando con que atacasemos despues de la accion de Talavera.

Mucho gusto hubiera tenido en proporcionar la ida á Sevilla de D. N..... deseado por la comision de cortes por su grande instruccion en este ramo; cuya obra, publicada el año pasado, vi en Madrid por septiembre en casa de un amigo instruido, que me hizo elogios de ella, y que yo no pude leer por hallarme en el estrepito de las armas, que no permiten dividir el tiempo con aquella agradable ocupacion: echando uno mucho menos



Las gustosas y pacificas horas que tan agradablemente se pasaban en otros tiempos, sobre el informe de la ley agraria y otras escritas con semejante maestria, orden y buen gusto.

Sin embargo de haberse pasado la proxima ocasion de recobrar á N..... no dejaré de dar algunos pasos para poder avisarle en....los deseos de que concurra á la immortal obra que se prepara con la convocacion de cortes, y avisaré el resultado, que es quanto permite el tiempo y papel quedando de vmo. reconocido y afectuoso servidor Q. S. M. B. = *Francisco Venegas*  
Exmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos.

# NUMERO XIV.

## *Representacion supletoria de America.*

*Proyecto de decreto, para la eleccion de diputados de cortes por representacion de las Americas.*

Quando los vinculos sociales que unen entre si á los individuos de un estado, no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de America y Asia, la igualdad de proteccion y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas ilustre y firme titulo para su adquisicion, en los insignes testimonios con que han acreditado su amor al rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la pernida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad la suprema junta gubernativa de España é Indias desde el principio de su feliz instalacion, acordó llamar los representantes de una y otra India, á la participacion del egercicio del poder soberano, y por el real decreto de 22 de enero, declaró á nombre, y en voz de nuestro amado rey el Sr. D. Fernando VII, el número de vocales, que debian com-



pletar el cuerpo augusto á quien la nacion habia confiado el supremo gobierno del reyno. No satisfecha con esto la suprema junta, y reconociendo que los mismos titulos, daban á los naturales de aquellas provincias, igual derecho á concurrir á las cortes generales del reyno, acordó por su decreto de 22 de mayo, consultar á los cuerpos y personas respetables del reyno sobre la parte que deberá señalarse á aquellas bastas provincias en la representacion nacional, en cuyo objeto, se ocupa actualmente la comision de cortes, con toda la atención y celo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independendencia, obligase á convocar unas cortes extraordinarias que los acordasen, y no fuese practicable, que en el dia 1.º de marzo proximo señalado para su reunion, concurriesen á ella diputados elegidos por las mismas provincias, la suprema junta halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, y suplir la ausencia de aquellos diputados, y á consulta de la referida comision de cortes, acordó lo que sigue.

1.º Concurriran á las proximas cortes extraordinarias por representacion de las dos Americas, Islas de Barlovento, y Filipinas, 26 diputados que sean naturales de sus provincias, y que tengan las calidades que requiere la instruccion general acordada para las elecciones del reyno.

2.º Estos 26 diputados vendrán por representacion de dichas provincias en esta forma.

3.º Sino fuere posible reunir el numero de individuos naturales de cada una de dichas provincias para llenar el de sus diputados, se llenará dicho numero con personas, que sean naturales de otras provincias de los mismos dominios.

4.º A este fin, se han pedido y están formando listas de todos los naturales de la America y Asia españolas residentes en el continente.

5.º Que para completar estas listas quanto sea posible, se avisará por medio de la gazeta á los naturales de dichas provincias que residan en España \* á fin de que envíen á la secretaria de la comision de cortes, noticia de sus nombres, naturaleza, edad, carrera que hubieren seguido, actual destino y re-

---

\* Este aviso se publicó, y comunicó por impreso, en 1.º de enero de este año.



idencia, dirigiendo sus pliegos á D. Manuel de Abella, secretario de la misma comision.

6.º Que completa que sea la lista general, se formen por ella listas particulares que contengan los nombres, y circunstancias de todos los naturales de cada una de dichas provincias, para que se tenga presente en la eleccion de sus respectivos diputados.

7.º Que para presidir y dirigir estas elecciones, se formará una junta completa 1.º de los representantes de una y otra india, que al tiempo de hacerlas se hallaren reunidos á la suprema junta central: 2.º de quatro ministros del supremo consejo de España é Yndias nombrados por el mismo: 3.º de quatro sujetos distinguidos, naturales de los mismos dominios, que elegirán los individuos de la misma junta arriba indicados.

8.º Que formada que sea esta junta, se procederá á las elecciones de los dichos 26 diputados en la forma siguiente.

9.º Los nombres de todos los individuos naturales de cada una de las provincias de una y otra india, que se hallaren residentes en esta ciudad, se pondran en un cantaro, y de ellos se sacarán por suerte doce electores, á quienes tocará nombrar los diputados que pertenecieren á su provincia.

10. Si el número de individuos de una provincia no llegare á 18 para que se pueda verificar el sorteo, se agregarán á ellos, tantos individuos de otras provincias sacados tambien á la suerte, quantos faltaren para completar dicho número y esto hecho, los 18 entrarán en cantaro para sacar de él los doce electores por aquella provincia.

11. La eleccion de diputados de cortes por cada provincia se irá haciendo, segun el orden en que quedan inscriptos sus títulos al artículo 1.º

12. Los doce electores de cada provincia nombrarán, uno á uno los diputados que pertenezcan á ella, en esta forma.

13. Estos electores nombrarán primero tres personas, para cada diputacion, y formadas cédulas de sus nombres, se pondrán en cantaro, y de él se sacará á la suerte una cédula, y el nombre que contuviere señalará el 1.º diputado: y esta operacion se repetirá sucesivamente hasta completar el número de los diputados que pertenezcan á aquella provincia.

14. Los nombres de todos los que hubieren entrado en suerte y á quienes no hubiese cabido la de diputado, se volverán á entrar en cantaro, y de ellos se sacará uno á la suerte, el





qual será diputado suplente por aquella provincia.

15. Este orden se seguirá en la elección de diputados y suplentes de todas las provincias de America y Asia.

16. Las elecciones se harán á puerta abierta, anunciandose de antemano, el dia hora y lugar, en que se hayan de celebrar, y los nombres de las personas que habrán de componer la junta electoral que queda indicada.

## NÚMERO XV.

### *Exposicion sobre la organizacion de las cortes.*

*Exposicion hecha en la comision de cortes sobre la organizacion de las que iban á convocarse, conforme á lo acordado por la suprema junta central á consulta de la misma comision.*

1. Si alguna cosa puede frustrar los grandes bienes que la nacion espera de la augusta reunion, en que vá á ser congregada, es sin duda el impaciente deseo, con que algunos los buscan, y se afanan por conseguirlos. Creyendolos unicamente cifrados en la adquisicion de una libertad ilimitada, no ven ante sus ojos sino la opresion, y los males á que los redujo el despotismo de la pasada privanza, y ansiosos de alejar de si tan pesado yugo, quisieran subir de un salto á la mayor altura de la independendia: como si en aquella enorme cima no hubiesen de vivir expuestos á continuas tormentas, y siempre rodeados de riesgos, y precipicios.

2. Estos fogosos politicos, deslumbriados por su mismo celo, ni se detienen á estudiar nuestra antigua constitucion, ni á investigar la verdadera causa de su ruina, ni quales fueron los males, y abusos que inmediatamente se derivaron de ella; y sin hacer aten-



cion á las leyes que ovedecemos, ni á la religion que profesamos ni al clima en que vivimos, ni á las opiniones, usos y costumbres á que estamos tan avezados, en vez de curar y reformar, solo piensan en destruir para edificar de nuevo; y á trueque de evitar los males que han sufrido, se exponen sin recelo á caer en otros mayores, y tanto mas funestos, quanto para mejorar el cuerpo social, juzgan necesario empezar disolviendole.

3. Tal es el origen de no pocas opiniones presentadas hasta ahora á la comision de cortes, y para cuya calificacion pudiera bastar la discordia que tienen entre si mismas, y con las que muchos cuerpos, y sabios respetables han ofrecido á su meditacion.

4. A nosotros no toca calificar, ni menos prevenir el juicio de la nacion acerca de estas opiniones; pero siendo harto distantes de las que ha adoptado el gobierno para la composicion de las proximas cortes, es de nuestro deber dar alguna razon de estas, asi como de los medios que ofrecen á la representacion nacional para acordar con seguridad, y sosiego, todas las reformas que crea necesarias para la futura independendencia y prosperidad de la patria.

5. No se pierda de vista, que asi como las circunstancias en que se halla nuestra nacion, son, sobre nuevas y raras, apuradas, y dificiles, asi tambien debe ser nueva y extraordinaria la forma de su congregacion. No se olvide tampoco que no la congrega una autoridad constitucional, ni de antiguo establecida, sino una autoridad del todo nueva; y aunque alta y legitima, pues que la han escogido, y adoptado los pueblos, tal, que sus funciones, y limites no están ni suficientemente demarcados, ni por desgracia muy uniformemente reconocidos. Por mas que este gobierno se halle autorizado, para ocurrir á los males y peligros presentes, pudiera dudarse si tenia bastante poder para destruir la maquina politica, que halló montada, y cuyo regimen se puso á su cargo. Hubo pues de proceder con todo el tino que pedian su situacion y la de la nacion misma; y el hallarle, no fué materia de poca perplexidad. Entrar derogando todas las antiguas formas, aboliendo todos los antiguos privilegios, y menospreciando, y violando los derechos mas ciertos, y bien establecidos, para formar una representacion enteramente nueva, fuera usurpar un poder, que solo tiene la nacion misma: fuera prevenir su juicio acerca del mayor objeto de su interes,



y de su deliberacion. Si por otra parte, respetando en demasía las antiguas formas, y antiguos privilegios, convocase unas cortes, quales las ultimas congregadas en 1789, ó bien quales las de los siglos 16, y 17, ó como las que precedieron al año de 1538, ó en fin como las que se celebraron bajo la dominacion goda, y las dinastías asturiana y leonesa, con mayor razon se le diria, que empleaba su autoridad, para resucitar un cuerpo monstruoso, incapaz de representar su voluntad y que se le quitaba la esperanza de remediar sus males entregando su suerte, y futura dicha al arbitrio de unos pocos ciudadanos, que acaso no serian los mas interesados en defender los derechos de su generoso pueblo y en promover el bien general del estado.

6. En medio de esta perplexidad hemos adoptado un rumbo que creemos muy conforme à lo que la mas alta prudencia pudo sugerir en tan nuevas y extraordinarias circunstancias; y por lo mismo esperamos, que la porcion mas grande, sana y sensata de la nacion no le desaprobará. Sin destruir la antigua constitucion del reyno, antes bien restableciendo su antigua gerarquia y reintegrandola en los derechos que por tanto tiempo habia visto atropellados, ó dormidos, habemos llamado à las cortes à todas las ciudades que tenian voto, no solo en las de la Corona de Castilla, sino tambien en las de Aragon, y Navarra; pero hallando que el despotismo habia usurpado en muchas partes, à los pueblos el derecho de elegir su gobierno municipal, se ha arreglado la eleccion de los procuradores de cortes de tal manera que el pueblo tenga igual parte en el nombramiento de los que habrán de representarle. Y si no se ha preservado igual derecho à las villas de la corona de Aragon y Navarra, ha sido por no ofender à las de la corona de Castilla; donde ninguna, fuera de Madrid, era llamada à cortes; y para que asi no resultase una representacion mas imperfecta. Pero al mismo tiempo se ha indemnizado superabundantemente, asi à estas villas como à las demas del reyno, dandoles una representacion mucho mas amplia y legitima, ya llamando diputados de las juntas superiores, en quienes los pueblos depositaron tan justamente su confianza, y ya aumentando su representacion en proporcion de la poblacion de las provincias, en que están situadas.

7. Llamar à las cortes por medio de representantes à los infelices pueblos que gimen bajo la cachilla del tirano era tam-



bien una sagrada obligacion del gobierno. Por mas que oprimidos por la fuerza, sus leales corazones, son siempre de la patria, y considerandolos como partes integrantes de ella, se dá á la representacion nacional un fuerte apoyo, y á esta su cautiva porcion un consuelo y una segura esperanza, de que nunca serán olvidados en el sagrado empeño de hacerlos libres y felices. Mas no pudiendo estos cuerpos expresar legalmente su voluntad, el gobierno ha suplido por un medio sencillo, y seguro á la eleccion de algunos de sus provinciales, que vendrán á hacer oír sus clamores en el congreso, y á excitar mas, y mas en su favor el interes, y la compasion de la nacion entera.

8. El gobierno hubiera querido tambien fortificar la representacion nacional con la asistencia de representantes elegidos por las provincias de una y otra India. Considerandolas, no como colonias, sino como partes integrantes del imperio español, las habia llamado al cuerpo depositario de la soberania, y habia consultado á los sabios sobre la parte que deberán tener en la representacion constitucional, para las cortes sucesivas. Pero el plazo señalado para las que ahora se convocan, no era compatible con el cumplimiento de este justo deseo. Ocurriose con todo á esto por un medio supletorio, y con consejo de sugetos de caracter, bien instruidos en el estado de esta preciosa parte del reyno, se elegirán para representarle, algunas personas naturales de aquellos payses, y residentes en este continente, que llevando su voz, y promoviendo sus derechos llenarán, quan cumplidamente se pueda la representacion de la entera voluntad nacional.

9. ¿ Y como pudieran faltar de tan augusto congreso diputados de las juntas superiores del reyno? Su admision á las proximas cortes era un deber de gratitud y de justicia que la junta suprema se apresuró á desempeñar á nombre de la nacion. Una gran suma de reconocimiento, era debida á los altos servicios de estos ilustres cuerpos; al heroico patriotismo con que frustraron la astucia y el poder del tirano en su primera, y perfida invasion; al generoso desinterés con que delegaron la soberana autoridad, para fortificarla, reuniendola en un solo cuerpo y á la constante energia con que ayudaron despues á la suprema junta para rechazar la agresion manifiesta del enemigo, y sostener la magnifica causa de nuestra independencia. Pero aun era debida mayor suma de consideracion al celo y á las luces que habian reunido en su seno; á la actividad,



y prudencia con que las habian empleado en bien de la patria, y á la experiencia consumada que habian adquirido en todos los ramos de la administracion pública. La nacion, pues, solemnemente congregada, verá con placer, y gratitud á sus ilustres libertadores, y los oirá llena de consideracion y confianza quando vengán á coronar en su augusto congreso, la grande obra de la libertad que prepararon, y promovieron en sus provincias.

10. Estos diputados entrarán en la composicion del brazo popular, porque el pueblo, que creó las juntas, y que les fió el glorioso encargo de su defensa, no podria verlos confundidos en otros cuerpos, que aunque respetables, debiesen solo su representacion á la dignidad, ó al nacimiento.

¿ Pero estos cuerpos respetables, pudieran ser excluidos de la representacion nacional, sin faltar á la justicia, y á la prudencia politica? No por cierto. Eso fuera ofender, ó olvidar sus antiguos derechos, y ilustres servicios. Hase pues preservado á los brazos eclesiastico, y militar, ó noble, la representacion, que la constitucion atribuia á su dignidad. Los principales miembros de uno y otro brazo serán llamados á estas cortes, y aunque por no hacerlas en demasia numerosas, no vendran en ellos algunos cuerpos, y dignidades, que antes admitian sus individuos, serán tambien ampliamente indemnizados, con el derecho harto mas precioso, de ser elegidos por los pueblos, para representar sus deseos, y sus necesidades.

11. Ni por esto se pretende, que la organizacion de la representacion nacional, adoptada para las proximas cortes, sea la mas perfecta, ni la que mas convenga para las sucesivas. Baste decir, que el gobierno, temeroso de usurpar á la nacion un derecho que ella sola tiene, deja á su misma sabiduria, y prudencia acordar la forma en que su voluntad será mas completamente representada en los tiempos venideros.

12 Pero entre tanto, la parte que los estamentos privilegiados debian tener en estas primeras cortes, fue materia de no pequeña dificultad para el gobierno. Agregarlos á los representantes del pueblo, para formar con el un solo estamento, era lo mismo que destruir su representacion gerarquica, y arruinar una parte esencial de la constitucion, que España reconoció por mas de 14 siglos, y por cuyo restablecimiento ha suspirado tantos años, y hace ahora tantos sacrificios; y el gobierno ha estado tanto mas lejos de admitir esta idea, propuesta por algunos, quanto le pareció,



no solo que seria sin provecho, sino con daño, ó peligro de la nacion.

13. ¿ Porque quien no ve los inconvenientes que de esta indistinta reunion nacerian ? Si los prelados, y grandes fuesen libremente elegibles ¿ quien duda que su dignidad y sus riquezas podrian atraer hácia si la atencion de los electores ? Y si su número preponderase en las resoluciones ¿ de quanta consecuencia no seria su influjo ? Aun supuesta la inferioridad de su número, el esplendor de su clase, la reputacion de su prudencia, y experiencia en los negocios ¿ no les daría siempre la mayor preponderancia ? Pero si, para evitar este inconveniente, se redujese mas, y mas su número, no admitiendo sino algunos pocos á las cortes, sus derechos civiles ¿ no quedarian injusta, y notoriamente violados ? ¿ Pues que ? dirian, y no sin mucha razon, al gobierno ¿ quando la nacion vá á recobrar todos los derechos que le arrebató el despotismo, no basta que se olvide la gerarquia constitucional, y que se destruya el mas precioso de nuestros privilegios, sino que se nos baje del nivel de las demas clases ? Y quando no hay un ciudadano, que no pueda ser llamado á las cortes, sea la que fuere su clase ó condicion ¿ solo en los individuos de la nuestra será tasado el derecho de venir á ellas ? ¿ Y tan poco valdrán nuestro patriotismo, nuestras luces, nuestro consejo, que lejos de buscarlos, para tratar del bien de la nacion nos alejais de su seno, como si pudieran serle dañosos ?

14. He aqui lo que decidió á la suprema junta á la convocacion de los brazos eclesiastico y militar á las proximas cortes, en calidad de estamentos: pero una cuestión, mas ambigua ocupó por mucho tiempo su meditacion. ¿ Debian estos brazos reunirse en distintos cuerpos, ó en uno solo ? La razon inclinaba desde luego á esto ultimo, quando no fuese por otra causa para evitar la multiplicacion de los cuerpos deliberantes; siempre embarazosa, aun quando estuviesen bien avenidos. Porque es claro, que, dividida la junta en tres cuerpos, ó deliberarian á un tiempo sobre varias, y diversas materias, sin eleccion, sin orden, ni unidad en la discusion, y en las resoluciones, ó mientras uno deliberáse, los otros esperarían ociosos el turno de su deliberacion; y en ambos casos, la comunicacion sería lenta, y embarazada, y el acuerdo difícil y dudoso.

15. Y por ventura, reunidos los prelados, y grandes en



un solo estamento ¿no tendrá el estamento popular tan poco que temer, como mucho mas que esperar? Siendo diferentes los privilegios de estas dos clases, es claro que será mas difícil que se avengan para promoverlos en daño de el pueblo. Y quando se delibere sobre los intereses del pueblo ¿no será mas facil que sus representantes hallen apoyo en aquella clase á quien sus proposiciones no dañen, ó dañen menos? Y pues la opinion pública, será siempre favorable á los derechos del pueblo, y estará siempre vigilante contra los privilegios, que puedan ofenderlos ¿quien no vé, que ella sola será el mas fuerte freno contra los privilegiados ambiciosos, y el mas firme apoyo de los moderados y justos?

16. Ni se deben perder de vista las ventajas de su reunion en un solo estamento, el qual será desde luego, como un firme baluarte levantado en defensa de la constitucion. Colocado entre el pueblo, y el trono, mientras de una parte oponga una continua, y constante fuerza de inercia, contra las desmedidas pretensiones, que el espíritu democratico, tan ambicioso y temible en nuestros dias, quiera promover, de otra, alzando el grito contra la arbitrariedad, y la tirania, reprimirá á todas horas aquellos abusos del supremo poder, que tanta sangre, y lagrimas suele costar á los pueblos, quando no tienen centinela que los guarde, voz que los guie, ni escudo que los defienda. Interesado como el soberano, en la conservacion de sus prerrogativas, y como el pueblo, en la defensa de los intereses comunes, lo es tanto mas en uno y otro, quanto mas altos son el grado que tiene que mantener, y la fortuna que conservar: de forma que el empeño mismo de afirmar y sostener su gerarquia, hará que los prelados, y grandes sean los continuos celadores del equilibrio politico, y del bien del estado. ¿Porque ¿como ignorarán, que quando el pueblo se desenfrena, y corre á la anarquia, son las mas altas cabezas, las primeras que se presentan á su furia? Ni como ¿que quando el despotismo mueve su cetro de fierro empieza siempre oprimiendo las clases elevadas, y las personas ilustres para caer despues con todo su peso sobre las medianas y pequeñas?

17. Otras grandes ventajas, poco atendidas de los que se gobiernan por meras abstracciones, ofrece la reunion de los grandes y prelados en un cuerpo, con respeto á la formacion y á la sancion de las leyes. No basta ni la mas larga discusion, ni i



el mas detenido exâmen de una proposicion, hecha en un solo cuerpo deliberante, para determinar la necesidad, la bondad, y la conveniencia de una ley, y si es cierto que de las buenas leyes pende la dicha de los estados; ¿quien no reconocerá la ventaja de que sea exâminada dos veces, y por dos distintos cuerpos? Una triste, y reciente experiencia ha acreditado, que quando un solo cuerpo delibera, el empeño de los proponentes, el apoyo de sus mantenedores, y la docilidad de aquel gran numero de hombres, que se hallan siempre expuestos á ser deslumbrados por la elocuencia, ó arrastrados por el falso celo, suele erigir en leyes las proposiciones mas aventuradas, y aun las mas perniciosas. Si por desgracia, alguna, tal, fuese aprobada en el estamento popular; ¿que perderá el estado en que un cuerpo, libre de estrañas influencias, exâmine con imparcialidad, y sosiego los fundamentos de aquella resolucion? ¿Y quanto no ganará en que la solida verdad, descubra la liviandad de los paralogismos retoricos, en que la prudencia temple los fervores del celo irreflexivo, y en que la experiencia descubra los males escondidos, bajo las apariencias de una ley saludable?

18. Por el contrario, si la ley propuesta fuere saludable, y buena, ¿quien tendrá mayor interes en apoyarla, que los que puedan sacar mas fruto de ella? porque es cierto, que en la conservación del bien comun de la sociedad, aquéllos tienen mayor interes, que mas poseen, y mas arriesgan. Sin duda que las leyes propuestas por el estamento popular pueden luchar alguna vez con el interes, ó con los privilegios de los preladós y grandes; mas si se tratare de derechos justos, y de privilegios legitimos, y canonizados por la constitucion, la resistencia del estamento privilegiado, lejos de ser dañosa, será favorable á la constitucion misma. Y si por suerte se tratâre de promover privilegios desmedidos, ó pretensiones ambiciosas, ya sea en favor de su estamento, ó en apoyo de la arbitrariedad ministerial; ¿como temerá el pueblo una oposicion, que sin su concurrencia será temeraria y vana? Como temerá el mal, teniendo en su mano el remedio?

19. Pero mayor ventaja promete la reunion de estos dos brazos en quanto á la sancion de las leyes. Quando una nueva ley acordada en el estamento popular, y de nuevo exâminada, sea confirmada por el estamento privilegiado; ¿que peso de opi-



nion, y autoridad no recibirá de esta confirmacion al subir á la sancion del soberano? Qualquiera que sea la intervencion que la constitucion le diere en el poder legislativo, y aunque sea el derecho ilimitado de repeler las leyes propuestas por las cortes, sin dar razon de su repulsa, ¿ como puede temerse que una ley pedida por el pueblo, apoyada por los prelados, y grandes, reclamada por toda la nacion, y fortificada con el peso de la opinion publica, que en este caso jamas le faltará, pueda ser desechada por el soberano? ¿ Que le podria mover á esta repulsa? ¿ Su capricho? Pero el sabrá que solo pueden tener caprichos los tiranos, y que los pueblos son los jueces de sus delirios. ¿ Moverá la sugestion de sus ministros? Pero siendo estos responsables á la nacion de su conducta? Serán tan temerarios, que atraigan sobre si el odio publico, sin razon bastante para justificarla?

20. Porque tampoco es justo equivocarse en tan importante materia. Para no sancionar una ley, por bien concebida que sea, puede haber razones que sus proponentes no hayan considerado, ni previsto. Ninguna ley puede ser buena, sino fuere conveniente, y ninguna lo será, si de su egecucion puede resultar mas daño que provecho. Ahora bien; quien conocerá mejor esta conveniencia, que el *poder egecutivo*, que está levantado en medio de los demas, para velar sobre el bien, y seguridad del estado, antever sus males, conocer, y prevenir sus remedios, y estar siempre avisado, y ilustrado por la experiencia, para labrar la dicha nacional?

21. Asi es como se puede establecer y afirmar la balanza política en una constitucion monarquica, y solo asi. Atribuida la potestad legislativa á un solo estamento; que garantía quedaria al poder egecutivo, ni que equilibrio á la constitucion? ¿ Habria alguna fuerza en manos del soberano, para sostener las prerrogativas que ella le hubiese confiado, ni para rechazar las irrupciones de la legislacion, dirigidas á su ruina, y la de ella? Y pues que, en tal estado, el poder legislativo no podia no hallarse en fuerte y continua tendencia hácia estas irrupciones, sino tuviese dentro de si mismo un brazo, que mantuviese el fiel de la balanza entre las dos potestades, ¿ quien no adivinará que dentro de poco, ó por lo menos á largo andar, ha crecido el segundo poder, con los despojos del primero, la legislacion y la egecucion se confundirian en uno solo; y que entonces la anar-



quia levantaria su horrible cabeza, y sus continuas agitaciones despues de llenar el estado de turbacion, y llanto, acabarian disolviendo todos los vinculos, arruinando todas las bases de la constitucion, sin cuya firme estabilidad el edificio social seria arruinado?

22. Una questão tambien importante, y que está intimamente enlazada con la que se acaba de tratar, es ¿que parte deban tener en la iniciativa de las leyes, asi el estamento privilegiado como el soberano? Pero esta questão merece exâminarse separadamente y resolverse con mucho detenimiento: su misma gravedad lo requiere asi, y su decision no es tan urgente que debâmos atropellarlos para hacerla en el dia. Contentemonos pues, con haber demostrado que el gobierno actual, ansioso de hacer á la nacion el mayor bien posible, y rodeado de tantas consideraciones, y respetos, que ni era justo desatender, ni posible atropellar, no pudo hacer menos, ni debió hacer mas, que lo que tiene acordado para la organizacion de las proximas cortes = *Jovellanos.*

## NUMERO XVI.

### *Real decreto de S. M. sobre la residencia del gobierno.*

Las desgracias ocurridas en nuestros egercitos en los ultimos dias del mes pasado, han ocupado tan poderosamente la atencion de la suprema junta central, que por ocurrir á su pronto remedio, y á la defensa del estado, ha perdido de vista, y por decirlo asi, despreciado su propia seguridad. Pero despues de haber proveido al refuerzo y armamento de los egercitos, y á todos los socorros que en tal situacion reclamaban la defensa de los quatro reynos de Andalucía, y de esta M. N. y L. Ciudad, volviendo hácia si la consideracion, ha reconocido mas tranquilamente, que su seguridad era inseparable de la del estado: que la conservacion del deposito de la soberania, puesto en sus ma-



nos, es la primera de sus obligaciones; y que no puede exponerle otravez al peligro de ser ocupado, ó destruido, sin ofender á la nacion, que se le ha confiado. La precipitacion con que el tirano de Europa cayó sobre la capital de España, y adelantó sus tropas hasta las cercanias de Aranjuez en los fines de noviembre del año anterior, quando la dispersion de nuestros exercitos tenia abiertas la Mancha la Estremadura, y las Andalucias, á una rapida y facil invasion, ha hecho manifiesto, que entre las perfidas miras de su feroz politica, era la mas principal dar un golpe mortal en la cabeza del gobierno, y apoderandose del cuerpo que le rige, cortar todos los vinculos de la asociacion politica, y sepultar la nacion en la ultima confusion y desamparo. Que estas sean todavia sus miras, se infiere de la direccion que continúa dando á sus exercitos; pues que confiando mas de la astucia que de su fuerza, se le ve acechar, y perseguir al gobierno en su residencia, sin duda para apoderarse de el, y abusar descaradamente de esta ventaja, envileciendole á los ojos de la nacion á fuerza de proposiciones y tentativas infames, renovando las escandalosas escenas de Bayona, forzandole á autorizar su usurpacion, ó sacrificandole cruelmente á su furia en caso de resistencia, para obligar despues las provincias á transacciones tan injustas, como analogas á los designios que concibe en medio de la insolencia y fortuna de su despotismo. Para evitar pues, y prevenir estos males, la junta suprema central gubernativa del reyno ha decretado.

1. Que quando quiera que vea amenazado el lugar de su residencia, ó quando lo persuada otra razon de utilidad, hará su traslacion á otra, donde, asegurado el augusto deposito de la soberania, pueda atender tranquilamente á la defensa de la nacion y á su bien y prosperidad.

2. Que al tiempo de verificar esta traslacion la anunciará al publico señalando el lugar que eligiere para su nueva residencia.

3. Que la eleccion de este lugar será siempre determinada por la mayor proporcion que ofrezca para atender á la defensa, conservacion y buen gobierno del estado.

4. Que qualesquiera que sean los accidentes de la guerra, la junta suprema jamas abandonará el continente de España, mientras halle, en el, lugar en que pueda establecerse, para defenderle contra la fuerza, y las asechanzas de su perfido enemigo, como solemnemente lo ha jurado.



5. Que este decreto se comunice á todas las juntas provinciales y autoridades civiles y militares del reyno para su noticia.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. El *Márques de Astorga*. Vice presidente. = Real Alcazar de Sevilla 8 de Abril de 1809. = A. D. Martin de Garay.

# NÚMERO XVII.

## *Proyecto de reglamento, y juramento para la suprema regencia.*

### *Reglamento.*

1. La regencia creada por la suprema junta central gubernativa de España é Indias en decreto de este dia, será instalada en el dia dos del mes proximo.
2. Los individuos nombrados para esta regencia, que residieren en el lugar en que se halla la suprema junta, prestarán ante ella el juramento, segun la formula que vá adjunta.
3. Prestado que le hayan, entrarán en el egercicio de sus funciones, aunque solo se reunan tres.
4. Los individuos nombrados, que se hallaren ausentes, prestarán el mismo juramento en manos de los que le hubiesen hecho ante la suprema junta.
5. Instalada que sea la Regencia, la suprema junta cesará en el egercicio de todas sus funciones.
6. La regencia establecerá su residencia en qualquiera lugar ó provincia de España, que las circunstancias indiquen como mas á proposito para atender al gobierno y defensa del reyno.



7. La regencia será presidida por uno de sus individuos, por turno de semanas empezando este por el orden en que se hallan escritos sus nombres en el decreto de este día.

8. La regencia despachará á nombre de nuestro amado rey Fernando Septimo; tendrá el tratamiento de magestad: su presidente, en turno, el de alteza serenísima, y los demas individuos el de excelencia entera.

9. Los dos consejeros de regencia suplentes, nombrados por la suprema junta, para llenar, las vacantes, que pudiesen ocurrir, se escribirán en pliego cerrado; y si, antes de la reunion de las cortes, se verificare vacante, el presidente del consejo, en cuyo poder estará siempre el pliego le abrirá, á presencia de los demas individuos, y pondrá en posesion al sujeto cuyo nombre hallare primero escrito.

10. La regencia no podrá hacer leyes permanentes sino temporales, y sometidas á la confirmacion de las primeras cortes.

11. Ningun decreto que tenga por obgeto una ley temporal, se publicará, sin que sea antes remitido al consejo-reunido, para que se publique, y circule por una real cedula segun la antigua costumbre del reyno, y en la qual se contenga la siguiente clausula *Y esta real cedula se guarde y cumpla hasta la reunion de las cortes, que se hallan convocadas.*

12. La regencia no podrá proveer empleo alguno de magistratura, ni obispado, ni dignidad, ni prebenda eclesiastica, que de qualquiera modo vacare, y aunque sea por via de resulta en España, ni en America, sin que preceda consulta de la comision del consejo reunido.

13. No podrá admitir proposicion ni entrar en negociacion alguna, ni hacer paz ni tregua, ni armisticio, con el emperador de los franceses, que sea contraria, á los derechos de nuestro rey, y sus legitimos sucesores, ó á la independenciam de la nacion.

14. No podrá hacer tratados de paz, ó guerra de amistad ó de alianza, con otras potencias, sino previo el consejo de la diputacion celadora de los derechos del pueblo de que despues se hablará,

15. Los individuos de la regencia reunidos en consejo ó presentandose al publico en cuerpo, vestirán una toga de grana, y en particular usarán de la insignia adoptada por la junta suprema para sus individuos,



16. Los individuos de la regencia y los ministros serán responsables á la nacion de su conducta, en el desempeño de sus funciones.

17. Si lo estimaren conveniente podrán nombrar un consejo, y un ministerio separado para los negocios de Indias, señalandoles sus respectivas atribuciones.

18. No podrán conceder títulos, decoraciones, ni pensiones, sino por servicios hechos á la patria en la presente guerra nacional.

19. La regencia propondrá necesariamente á las cortes, una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de la imprenta; y entretanto protegerá, de hecho, esta libertad, como uno de los medios mas convenientes, no solo para difundir la ilustracion general, sino tambien para conservar la libertad civil, y politica de los ciudadanos.

20. Los individuos de la regencia gozarán el sueldo de cien mil reales, mientras la nacion junta en cortes, no señalare mayor dotacion.

21. La regencia guardará y observará religiosamente lo mandado por la suprema junta central en decreto de este dia, en quanto á la celebracion de las cortes.

### *Diputacion celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la nacion.*

1. Se creará una diputacion de ocho individuos cuyas funciones sean velar continuamente sobre los derechos de la nacion.

2. Seis de estos individuos serán nombrados por el continente de España y dos por los de America y Asia.

3. La junta suprema, desprendiendose del derecho que tiene, para egercer estas funciones, ó para hacer este nombramiento le cede, y traspasa al consejo de regencia, sin otra condicion que la de que los dos individuos de la diputacion que haya de nombrar por las provincias de America, sean precisamente de los que dichas provincias hubieren nombrado para vocales de la suprema junta, y que por lo respectivo al continente, el nombramiento haya de recaer precisamente en vocales de las juntas superiores.



4. Esta diputacion celará la observancia del presente reglamento, y reclamará ante el consejo de regencia qualquiera providencia, que estimare contraria á sus artículos.

5. Reclamará igualmente qualquiera providencia, que estimare contraria á las leyes fundamentales, del reyno ó á los derechos de la nacion.

6. Si la reclamacion no fuere atendida, ni satisfecha, la diputacion protextará renovarla en las primeras cortes, y la imprimirá y publicará.

7. La diputacion celadora tendrá tambien á su cargo verificar la celebracion de las cortes, ya sea en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitiesen; ó sino en el primer dia y lugar que fuere oportuno.

8. Quando se verificáre vacante en el consejo de regencia, la diputacion celadora tendrá el derecho de nombrar el sugeto que deba llenarla; y este nombramiento se verificará en la forma siguiente. Luego que constáre de la vacante, la diputacion se juntará para nombrar un nuevo consejero de regencia, ó suplente, si uno de estos hubiere ocupado su lugar; y el nombramiento se entenderá hecho en el sugeto que reuniere en su favor los votos de dos tercios de la diputacion.

9. Si esto no pudiere verificarse, se procederá á nombrar por mayoría absoluta, y una, á una, tres personas, y echada la suerte entre ellas, aquel á quien tocare se entenderá nombrado, para llenar la vacante de consejero, ó de suplente.

10. Si aun no se pudiere verificar la mayoría absoluta, se procederá á nombrar tres personas, por simple mayoría de votos: se echará entre ellas la suerte, y aquel á quien tocare, se propondrá al consejo de regencia.

11. Este consejo podrá aprobar, ó excluir la persona así nombrada, y si la excluyere, la diputacion procederá á hacer nueva eleccion en la forma prescrita; y en este caso la regencia no tendrá derecho de excluirla.

12. En las vacantes que ocurrieren en la diputacion celadora, tendrá esta el derecho de proponer para llenarlas, tres personas en quienes concurren las calidades señaladas en el artículo 3.º, y el consejo de regencia elegirá una de las tres.

13. Los sueldos de los diputados serán de sesenta mil reales anuales. Real Isla de Leon 29 de enero de 1810 *Caspar de Jovellanos. = Martin de Garay.*



*Juramento.*

Jurais á Dios y á Jesucristo crucificado cuya imagen tenéis presente que en el desempeño de la regencia de España é Indias, para que habeis sido nombrado por la representacion nacional legitimamente congregada en esta isla de Leon, hareis quanto esté de vuestra parte para conservar en España la religion C. A. R. sin mezcla de otra alguna, expeler los franceses de nuestro territorio, y volver al tronode sus mayores al rey N. S. D. Fernan-VII., y en su defecto sus habientes derecho segun las leyes fundamentales de la monarquia, no perdonando medio ninguno, de quantos puede practicar la industria humana, para conseguir estos sagrados fines, aun á costa de vuestra propia vida, salud y bienes?

Jurais no reconocer en España otro gobierno que el que ahora se instala, hasta que la legitima congregacion de la nacion en sus cortes generales determine el que sea mas conveniente para la felicidad de la patria, y conservacion de la monarquia?

Jurais contribuir por vuestra parte á la celebracion de aquel augusto congreso en la forma establecida en la suprema junta, y en el tiempo designado en el decreto de creacion de la regencia?

Jurais no quebrantar ni permitir que en manera alguna se quebranten, antes si, que religiosamente se observen las leyes usos y costumbres de la monarquia, especialmente las que se dirigen á la seguridad y propiedad de los ciudadanos, y sobre todo las que se dirigen á conservar en la familia del rey N. S. la subcesion á la corona de España é Indias, segun el orden establecido por las mismas leyes fundamentales del reyno?

Jurais la observancia del presente reglamento?





# NÚMERO XVIII.

## *Ultimo decreto de la junta central sobre la celebracion de las cortes.*

Arzobispo de Laodicea. Presidente.	Caro.
Marques de Astorga V. Pres.	Calvo.
Baylio Valdés,	Castanedo.
Marques de Villel:	Bonifaz.
Jovellanos.	Jocano.
Marques de Campo-Sagrado.	Amatria.
Garay.	Balanza.
Marques del Villar.	Garcia Torre.
Riquelme.	Conde de Gimonde.
Marques de Villa del Prado.	Baron de Sabasona.
	Ribero. Secretario.

El Rey. Y á su nombre la suprema junta central gubernativa de España é Indias.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española en cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, ordenes, y pueblos del estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan perfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad vá desolando algunas de sus provincias, arregláse con la debida deliberacion lo que mas conveniente pareciese para dar firmeza y estabilidad á la constitucion, y el orden, claridad y perfeccion posibles á la legislacion civil y criminal del reyno, y á los diferentes ramos de la administracion pública: á cuyo fin mandé, por mi real decreto de 13 del mes pasado, que la dicha mi junta central gubernativa, se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la Isla de Leon, donde pudiese preparar mas de cerca, y con inmediatas y oportunas providencias la verificacion de tan gran designio: considerando,

1.º Que los acaecimientos, que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reyno de Sevilla por la



invasión del enemigo, que amenaza ya los demas reynos de Andalucía, requieren las mas prontas y energicas providencias:

2.º Que entre otras, ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el egercicio de toda mi autoridad real en pocas y habiles personas, que pudiesen emplearla con actividad, vigor, y secreto en defensa de la patria: loqual he verificado ya, por mi real decreto de este dia, en que he mandado formar una regencia de cinco personas, de bien acreditados talentos, probidad y celo publico:

3.º Que es muy de temer que las correrias del enemigo por varias provincias, antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de diputados de cortes, con arreglo á las convocatorias que les han sido comunicadas en primero de este mes, y por lo mismo que no pueda verificarse su reunion en esta Isla para el dia primero de marzo proximo, como estaba por mi acordado:

4.º Que tampoco seria facil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma, que por personas de conocida instruccion y probidad, se habian emprendido y adelantado bajo la inspeccion y autoridad de la *comision de cortes*, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las proximas cortes.

5.º Y considerando, en fin que en la actual crisis no es facil acordar con sosiego, y detenida reflexion las demas providencias y ordenes que tan nueva, é importante operacion requiere, ni por la mi suprema junta central, cuya autoridad, que hasta ahora ha egercido en mi real nombre, vá á transferirse en el consejo de regencia, ni por este, cuya atencion será enteramente arrebataada al grande objeto de la defensa nacional.

Por tanto yo, y á mi real nombre la suprema junta central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congre-gue libre, y legalmente en cortes generales, y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar y mando lo siguiente.

1.º La celebracion de las cortes generales y extraordinarias, que estan ya convocadas para esta Isla de Leon, y para el primer dia de marzo proximo, será el primer cuidado de la regencia, que acabo de crear, si la defensa del reyno en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.



2.º En consecuencia, se expedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los RR. arzobispos, y obispos que están en egercicio de sus funciones, y á todos los grandes de España en propiedad, para que concurren á las cortes en el dia y lugar, para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3.º No serán admitidos á estas cortes los grandes que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad de 25 años, ni los prelados y grandes que se hallaren procesados por qualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al gobierno francés.

4.º Para que las provincias de America, y Asia que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas, por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas cortes, la regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sugetos de caracter, naturales de aquellos dominios, los quales poniendo en cantaro los nombres de los demas naturales que se hallan residentes en España, y constan de las listas formadas por la comision de cortes, sacarán á la suerte el número de quarenta, y volviendo á sortear estos quarenta solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como diputados de cortes en representacion de aquellos vastos paises.

5.º Se formará asimismo otra junta electoral, compuesta de seis personas de caracter, naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cantaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias, que asimismo constan de las listas formadas por la comision de cortes, sacarán de entre ellos en primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres, y volviendolos á sortear solos, sacarán de ellos quatro, cuya operacion se ira repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados de cortes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6.º Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sugetos que hubieren salido nombrados, por medio de oficios que se pasarán á las juntas de los pueblos en que residieren, á fin de que concurren á las cortes, en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7.º Antes de la admision á las cortes de estos sugetos, una



comision, nombrada por ellas mismas, examinará, si en cada uno concurren, ó no, las calidades señaladas en la instruccion general, y en este decreto para tener voto en las dichas cortes.

8.º Libradas estas convocatorias, las primeras cortes generales, y extraordinarias, se entenderán legitimamente convocadas: de forma que aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en qualquiera tiempo, y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria: siendo de cargo de la regencia hacer, á propuesta de la diputacion de cortes, el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarle en tiempo oportuno por todo el reyno.

9.º Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar, y concluirse sin obstaculo, la regencia nombrará una *diputacion de cortes* compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos ultimas naturales de America, la qual diputacion será subrogada en lugar de la *comision de cortes*, nombrada por la mi suprema junta central, y cuyo instituto será ocuparse en los obgetos relativos á la celebracion de las cortes, sin que el gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.

10. Un individuo de la *diputacion de cortes* de los seis nombrados por España presidirá la junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma *diputacion*, de los nombrados por la America, presidirá la junta electoral, que debe sortear los diputados naturales, y representantes de aquellos dominios.

11. Las juntas formadas con los titulos de *junta de medios*, y *recursos* para sostener la presente guerra; *junta de hacienda*; *junta de legislacion*; *junta de instruccion publica*; *junta de negocios eclesiasticos*, y *junta de ceremonial de congregacion*, las quales por autoridad de la mi suprema junta, y bajo la inspeccion de dicha *comision de cortes*, se ocupan en preparar los planes de mejoras relativas á los obgetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible; y fecho, los remitirán á la *diputacion de cortes*, á fin de que despues de haberlos examinado, se pasen á la regencia, y esta los proponga á mi real nombre á la deliberacion de las cortes.

12. Serán estas presididas á mi real nombre, ó por la regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por



el individuo á quien delegáre el encargo de representar en ellas mi soberanía.

13. La regencia nombrará los asistentes de cortes, que deban asistir, y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre, de entre los individuos de mi consejo y camara, segun la antigua practica del reyno, ó en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.

14. La apertura del solio se hará en las cortes en concurrencia de los estamentos eclesiastico, militar, y popular, y en la forma, y con la solemnidad que la regencia acordará, á propuesta de la diputacion de cortes.

15. Abierto el solio, las cortes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos estamentos, uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España, y America, y otro de dignidades, en que se reunirán los preladados, y grandes del reyno.

16. Las proposiciones que á mi real nombre hiciere la regencia á las cortes, se exâminarán primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en el, se pasarán por un mensajero de estado, al estamento de dignidades, para que las exâmine de nuevo.

17. El mismo metodo se observará con las proposiciones, que se hicieren en uno, y otro estamento, por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion, yá aprobada, del uno al otro, para su nuevo exâmen, y deliberacion.

18. Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos, se entenderán como si no fuesen echas.

19. Las que ambos estamentos aprobaren, serán elevadas, por los mensajeros de estado á la regencia, para mi real sancion.

20. La regencia sancionará las proposiciones, asi aprobadas, siempre que graves razones de publica utilidad, no la persuadan á que de su egecucion pueden resultar graves inconvenientes, y perjuicios.

21. Si tal sucediere, la regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las cortes, con clara exposicion de las razones, que hubiere tenido para suspenderla.

22. Asi debuelta la proposicion, se exâminará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmáren la anterior resolucion, la proposicion se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras cortes.



23. Si los dos tercios de votos de cada estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion , será esta elevada de nuevo por los mensajeros de estado , á la *sancion* real.

24. En este caso la regencia otorgará á mi nombre la *real sancion* en el termino de tres dias ; pasados los quales, otorgada , ó no , la ley se entenderá legitimamente *sancionada* , y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25. La promulgacion de las leyes , asi formadas y sancionadas , se hará en las mismas cortes antes de su disolucion.

26. Para evitar que en las cortes se forme algun partido , que aspire á hacerlas permanentes , ó prolongarlas en demasia , cosa que sobre trastornar del todo la constitucion del reyno , podria acarrear otros muy graves inconvenientes , la regencia podrá señalar un termino á la duracion de las cortes , con tal que no baje de seis meses. Durante las cortes , y hasta tanto que estas acuerden , nombren , y instalen el nuevo gobierno , ó bien confirmen el que ahora se establece , para que rija la nacion en lo sucesivo , la regencia continuará egerciendo el *poder egecutivo* en toda la plenitud que corresponde á mi soberania.

En consecuencia , las cortes reducirán sus funciones al egercicio del *poder legislativo* , que propiamente les pertenece , y confiando á la regencia el del *poder egecutivo* , sin suscitar discusiones que sean relativas á él , y distraygan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo , se aplicarán del todo á la formacion de leyes , y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas , que los desordenes del antiguo gobierno , el presente estado de la nacion , y su futura felicidad , hacen necesarias : llenando asi los grandes obgetos para que fueron convocadas.

Dado &c. en la Real Isla de Leon á 29 de enero de 1810.



# NÚMERO XIX.

## *Ultimo edicto de la suprema junta central.*

### ESPAÑOLES.

La junta central suprema gubernativa del reyno, siguiendo la voluntad expresa de nuestro deseado Monarca, y el voto público, habia convocado á la nacion á sus cortes generales, para que reunida en ellas, adaptase las medidas necesarias á su felicidad, y defensa. Debía verificarse este gran congreso en primero de marzo proximo en la Isla de Leon, y la junta determinó y publicó su traslacion á ella quando los franceses, como otras muchas veces, se hallaban ocupando la Mancha. Atacaron despues los puntos de la Sierra, y ocuparon uno de ellos; y al instante las pasiones de los hombres, usurpando su dominio á la razon, despertaron la discordia que empezó á sacudir sobre nosotros sus antorchas incendiarias. Mas que ganar cien batallas valia este triunfo á nuestros enemigos, y los buenos todos se llenaron de espanto oyendo los sucesos de Sevilla en el dia 24, sucesos que la malevolencia componia, y el terror exâgeraba para aumentar en los unos la confusion, y en los otros la amargura. Aquel pueblo generoso, y leal que tantas muestras de adhesion, y respeto habia dado á la junta suprema, vió alterada su tranquilidad aunque por pocas horas. No corrió, gracias al Cielo, ni una gota de sangre; pero la autoridad pública fué desatendida y la Magestad nacional se vió indignamente ultrajada en la legitima representacion del pueblo. Lloremos, Españoles, con lágrimas de sangre un ejemplo tan pernicioso. ¿ Qual sería nuestra suerte si todos le siguiesen? Quando la fama trae á vuestros oidos que hay divisiones intestinas en la Francia, la alegria rebosa en vuestros pechos, y os llenais de esperanzas para lo futuro; porque en estas divisiones mirais afianzada vuestra salvacion, y la destruccion del tirano que os oprime. ¿ Y nosotros, Españoles, nosotros cuyo carácter es la moderacion y la cordura, cuya fuerza consiste en la concordia iriamos á dar al despota la horrible satisfaccion de romper con nuestras manos los lazos que tanto costó for-



mar, y que han sido y serán para él la barrera mas impene- trable? No Españoles, no: que el desinterés y la prudencia di- rija nuestros pasos, que la union, y la constancia sean nuestras ancoras, y estad seguros de que no pereceremos.

Bien convencida estaba la junta de quan necesario era re- concentrar mas el poder. Mas no siempre los gobiernos pueden tomar en el instante, las medidas mismas de cuya utilidad no se duda. En la ocasion presente parecia del todo importuno quan- do las cortes anunciadas, estando ya tan proximas, debian de- cidirla, y sancionarla. Mas los sucesos se han precipitado de mo- do, que esta detencion aunque breve, podria disolver el estado, si en el momento no se cortase la cabeza al monstruo de la anarquía.

No bastaban ya á llevar adelante nuestros deseos, ni el incesante afan con que hemos procurado el bien de la patria, ni el desinterés con que la hemos servido, ni nuestra lealtad acen- drada á nuestro amado y desdichado rey, ni nuestro odio al tirano, y á toda clase de tirania. Estos principios de obrar, en nadie han sido mayores, pero han podido mas que ellos la am- bicion, la intriga y la ignorancia. ¿ Debiamos acaso dejar sa- quear las rentas públicas, que por mil conductos ansiaban devo- rar el vil interes y el egoismo? ¿ Podiamos contentar la am- bicion de los que no se creian bastante premiados con tres, ó quatro grados en otros tantos meses? ¿ Podiamos á pesar de la templanza que ha formado el caracter de nuestro gobierno, de- jar de corregir con la autoridad de la ley, las faltas sugeridas por el espiritu de faccion que caminaba impudentemente á des- truir el orden, introducir la anarquía, y trastornar miserable- mente el estado?

La malignidad nos imputa los reveses de la guerra; pero que la equidad recuerde la constancia con que los hemos sufri- do, y los esfuerzos sin egemplo, con que los hemos reparado. Quando la junta vino desde Aranjuez á Andalucía, todos nues- tros egercitos estaban destruidos: las circunstancias eran todavia mas apuradas que las presentes; y ella supo restablecerlos, y buscar y atacar con ellos al enemigo. Batidos otra vez y dese- chos, exhaustos al parecer todos los recursos y las esperanzas, pocos meses pasaron, y los franceses tuvieron en frente un eger- cito de ochenta mil infantes, y doce mil caballos. ¿ Que ha tenido en su mano el gobierno que no haya prodigado para



mantener estas fuerzas, y reponer las enormes pérdidas que cada día experimentaba? ¿Que no ha hecho para impedir el paso á la Andalucía por las Sierras que la defienden? Generales, ingenieros, juntas provinciales, hasta una comision de vocales de su seno, han sido encargados de atender y proporcionar todos los medios de fortificacion y resistencia que presentan aquellos puntos, sin perdonar para ello ni gasto, ni fatiga, ni diligencia. Los sucesos han sido adversos, ¿pero la junta tenia en su mano la suerte del combate en el campo de batálla?

Y ya que la voz del dolor recuerda tan amargamente los infortunios, ¿por qué ha de olvidarse que hemos mantenido nuestras intimas relaciones con las Potencias Amigas, que hemos estrechado los brazos de fraternidad con nuestras Américas, que estas no han cesado jamas de dar pruebas de amor y fidelidad al gobierno, que hemos en fin resistido con dignidad y entereza las pérfidas sugerencias de los usurpadores?

Mas nada bastaba á contener el odio que desde antes de su instalacion se habia jurado á la junta. Sus providencias fueron siempre mal interpretadas y nunca bien obedecidas. Desencadenadas con ocasion de las desgracias públicas todas las pasiones, han suscitado contra ella todas las furias que pudieran cambiar contra nosotros el tirano á quien combatimos. Empezaron sus individuos á verificar su salida de Sevilla con el objeto tan publico, y solemnemente anunciado de abrir las cortes en la Isla de Leon. Los fácciosos cubrieron los caminos de agentes que animaron los pueblos de aquel tránsito á la insurreccion y al tumulto, y los vocales de la junta suprema fueron tratados como enemigos públicos, detenidos unos, arrestados otros, y amenazados de muerte muchos, hasta el mismo presidente. Parecia que dueño ya de España, era Napoleón el que vengaba la tenaz resistencia que le habiamos opuesto. No pararon aquí las intrigas de los conspiradores: escritores viles, copiantes miserables de los papeles del enemigo, les vendieron sus plumas, y no hay genero de crimen, no hay infamia que no hayan imputado á vuestros gobernantes, añadiendo al ultrage de la violencia, la ponzoña de la calumnia.

Así Españoles, han sido perseguidos, é infamados aquellos hombres que vosotros elegisteis para que os representasen; aquellos que sin guardias, sin esquadrones, sin suplicios, entregados á la fé pública, egercian tranquilos á su sombra las augustas



funciones que les habiais encargado. ¿ Y quiénes son, gran Dios, los que los persiguen? los mismos que desde la instalacion de la junta trataron de destruirla por sus cimientos, los mismos que introdujeron el desorden en las ciudades, la division en los egércitos, la insubordinacion en los cuerpos. Los individuos del gobierno no son impecables ni perfectos; hombres son, y como tales sujetos á las flaquezas y errores humanos. Pero como administradores públicos, como representantes vuestros, ellos responderán á las imputaciones de esos agitadores, y les mostrarán donde ha estado la buena fé y patriotismo, donde la ambicion y las pasiones que sin cesar han destrozado las entrañas de la patria. Reducidos de aquí en adelante á la clase de simples ciudadanos por nuestra propia eleccion, sin mas premio que la memoria del zelo, y afanes que hemos empleado en servicio público, dispuestos estamos, ó mas bien ansiosos de responder delante de la nacion en sus cortes, ó del tribunal que ella nombre, á nuestros injustos calumniadores. Teman ellos, no nosotros: teman los que han seducido á los simples, corrompido á los viles, agitado á los furiosos: teman los que en el momento del mayor apuro, quando el edificio del estado apenas puede resistir al embate extranjero, le han aplicado las teas de la disension para reducirle á cenizas. Acordaos Españoles de la rendicion de Oporto. Una agitacion intestina, excitada por los franceses mismos, abrió sus puertas á Soult, que no movió sus tropas á ocuparla, hasta que el tumulto popular imposibilitó la defensa. Semejante suerte os vaticinó la junta despues de la batalla de Medellin al aparecer los sintomas de la discordia que con tanto riesgo de la patria se han desenvuelto ahora. Volved en vosotros, y no hagais ciertos aquellos funestos presentimientos.

Pero aunque fuertes con el testimonio de nuestras conciencias, y seguros de que hemos hecho en bien del estado quanto la situacion de las cosas, y las circunstancias han puesto á nuestro alcance, la patria y nuestro honor mismo exígen de nosotros la ultima prueba de nuestro zelo, y nos persuaden dejar un mando, cuya continuacion podrá acarrear nuevos disturbios y desavenencias. Si Españoles: vuestro gobierno que nada ha perdonado desde su instalacion de quanto ha creido que llenaba el voto público, que fiel distribuidor de quantos recursos han llegado á sus manos, no les ha dado otro destino que las sa-



gradas necesidades de la patria, que os ha manifestado sencillamente sus operaciones, y que ha dado la muestra mas grande de desear vuestro bien en la convocacion de cortes, las mas numerosas y libres que ha conocido la monarquía, resigna gustoso el poder y la autoridad que le confiasteis, y la traslada á las manos del consejo de regencia, que ha establecido por el decreto de este dia. ¡ Puedan vuestros nuevos gobernantes tener mejor fortuna en sus operaciones! y los individuos de la junta suprema no les envidiarán otra cosa, que la gloria de haber salvado la patria, y libertado á su rey.

Real Isla de Leon 29 de enero de 1810.—El Arzobispo de Laodicea, Presidente.—El Marqués de Astorga, Vice-Presidente.—Antonio Valdés.—Francisco Castanedo.—Gaspar Jovellanos.—Miguel de Valanza.—El Marques de la Puebla.—Lorenzo Calvo.—Cárlos Amatria.—Felix de O-valle.—Martin de Garay.—Francisco Xaviér Caro.—El Conde de Gimonde.—Lorenzo Bonifaz Quintano.—Sebastian de Jocano.—El Vizconde de Quintanilla.—El Marques de Villed.—Rodrigo Riquelme.—El Marqués del Villar.—Pedro de Rivero.—El Conde de Ayamans.—El Baron de Sabasona.—Josef Garcia de la Torre.

## NÚMERO XX.

### *Despedida de la suprema junta central.*

Señor. — Los individuos que compusieron la representación nacional tienen el honor de ser los primeros que se presentan á V. M. y con el mayor gusto, asi como con el mayor respeto, son los primeros que juran á V. M. fidelidad y obediencia. Quisieran que al entregar á V. M. un mando que jamas apetecieron, el estado de nuestra patria fuese tal, qual siempre hemos deseado, y que para conseguirlo no hemos perdonado medio ni fatiga ninguna. Las actas de nuestras operaciones que originales quedan todas en poder de V. M. hablarán por nosotros, que no es razon que la primera vez que tenemos el honor de hablar con



V. M. molestemos su atención con nuestra apologia, y mucho menos quando entre los sucesos que han ocurrido, durante nuestro mando los hay de tal tamaño, que ellos por si solos bastan para formarla ante el tribunal de la razon y de los hombres justos. Y sino recordemos aquellos tristes dias en que batido el egército del centro en Tudela, por causas que no es de este lugar el referir, lo poco que tardó en reorganizarse y ponerse en estado de defender las entradas de Andalucia, é impedir los progresos del enemigo: recordemos la indefensa absoluta, en que quedaron estas despues de la desgraciada, quanto gloriosa batalla de Medelín, y dispersion de Ciudad Real, y el breve tiempo que la junta empleó en poner en campaña mas de 700 infantes y 120 caballos, ademas de los egércitos de Galicia Cataluña y Asturias que siempre han sido objeto de sus cuidados: recordemos señor el número calidad y aprovisionamiento del mejor egército que ha reunido la nacion en un solo punto desde Carlos Quinto, y que fue batido en los campos de Ocaña contra la esperanza de toda nacion, y la nuestra: recordémos en fin otras mil cosas dignas del aprecio de V. M. y de la nacion, pero no bastan estas memorias, que al paso que llenan de amargura el corazon de los buenos, manifiestan el ardiente celo con que los antecesores de V. M. han procurado llenar sus altas obligaciones. Quan triste, quan triste es, señor, que aun quando los individuos que han compucsto el cuerpo soberano, no esperasen premio, porque ninguno apetecian, ni esperaban, contentandose con el agradecimiento de sus conciudadanos, y el testimonio de sus conciencias, esperando el dia en que resignando el mando en otras manos, pudiera retirarse á sus domicilios, y gozar desde ellos el fruto de sus afanes y desvelos, quan triste repetimos es tener que reclamar justicia de V. M. no contra sus ciudadanos, sino contra un pequeño numero, que seduciendo á los incautos han atacado la representacion nacional, que desde el principio trataron de minar por sus fundamentos, continuando combatiéndola por la ambicion, el interes individual, el egoismo y todas las pasiones, que mas que el tirano, clavan en el seno de la triste patria nuestra, el puñal del infortunio: si señor, los individuos de la junta suprema llenos de tanto dolor como amargura, se ven infamados en el publico de la manera mas escandalosa, no habiendo crimen de que los enemigos de la nacion non los hayan acusado. Se avergonzaria la junta en repetirlos:



sobrado sentimiento ha causado su lectura á todos los buenos, para que queramos molestar de nuevo á V. M. con su relacion; pero al mismo paso faltarian á sus obligaciones, y á la confianza que se hizo de ellos por sus provincias, si antes de despedirse de V. M. no clamasen pidiendole justicia, y pidiendola del modo energico con que debe hablar el hombre, quando, lejos de cargos, tiene muchos meritos que exponer. Nuestro desistimiento tan absoluto, y tan desinteresado del mando, nuestra convocacion á las cortes generales que fue obra nuestra en todas sus partes, es sobrada prueba de la tranquilidad de nuestras conciencias, y del deseo de manifestar á la faz del mundo nuestra conducta y patriotismo; y si esto no basta todavia, exámine V. M. nuestra situacion individual, vea que empleos, que pensiones, que destinos nos hemos adjudicado para nosotros y para nuestras familias: exámine V. M. nuestra situacion actual uno por uno: pobreza y miseria son el fruto de nuestros afanes y desvelos, y hasta tal punto, que apenas hay uno que pueda contar con su subsistencia para el dia de mañana. Los empleos que unos obtenian, perdidos, las haciendas de otros, confiscadas y vendidas como bienes nacionales, por haber pertenecido al cuerpo soberano. Esta es señor nuestra situacion; situacion que nos es tan agradable, y honrada, como tristes y desabridas las calumnias con que se nos persigue, las cuales piden satisfaccion y piden que V. M. no las olvide. Encargado del mando supremo de la nacion, V. M. es tan interesado como nosotros en descubrir los malos ciudadanos, y en evitar que por iguales medios logren iguales ventajas. La nacion destinada por la providencia á dar el primer egemplo de resistencia al yugo del tirano, perecerá á manos de la intriga y de las pasiones, si V. M. con mas fortuna que nosotros no consigue sufocarlas. Nosotros entre tanto, satisfechos con el testimonio de nuestras conciencias, y confiados en la justicia de V. M. la esperamos de su rectitud, y la mayor gloria y la mayor satisfaccion que gozaremos en nuestros retiros, será saber que V. M. es feliz en sus operaciones, que todos los ciudadanos reunidos al rededor del trono de V. M. contribuyen al fin tan deseado de ver á la nacion libre é independiente, y restituido al trono de sus mayores al rey nuestro Señor D. Fernando Septimo.

Tales son, señor nuestros deseos y nuestras esperanzas: la providencia que conoce nuestros corazones las bendiga y pros-



père , hasta que llegue el deseado dia en que podamos todos descansar de tantos infortunios. Isla de Leon 31 de enero de 1810.  
 =El Arzobispo de Laodicea=M. El Marques de Astorga=Antonio Valdes=El Marques de Villed Conde de Darnius=El Marques de la Puebla=El conde de Tilli=Lorenzo Bonifaz Quintano =Martin de Garay=Rodrigo Riquelme=El Marques del Villar=Miguel de Valanza=El Vizconde de Quintanilla=Francisco Xavier Caro=Francisco Castanedo=Gaspar de Jovellanos=Sebastian de Jocano=Pedro de Rivero=M. El Marques de Villanueva del Prado=El Marques de Campo-Sagrado=Felix de O-valle=El Conde de Jimonde Calvo.

## NUMERO XXI.

### *Despedida del autor.*

*Representacion del autor á la suprema Regencia.  
 Oficio del Marques de las Hormázazas.*

I.º

Señor—Despues de siete años de horrible persecucion, y quando al salir de ella, mal restablecido aun de una grave dolencia que me puso á las puertas de la muerte, solo trataba de buscar algun reposo en el retiro de mi casa, me hallé nombrado por el Principado de Asturias para que le representáse en la suprema junta central con mi digno compañero el Marqués de Campo-Sagrado. Entonces, renunciando al descanso á que mis años y trabajos me habian hecho acreedor, acepté un cargo, que la voz de la patria, á cuyo servicio estaba consagrado, no me permitia reusar, por mas que fuese tan superior á mi cansada y debil constitucion. Como haya procurado desempeñarle, no será ignorado de V. M. pero libre ya de el, y restituido á mi antiguo estado,



puedo presentarme á los pies de V. M. y implorar lleno de confianza y justicia su real piedad en mi favor. Quarenta y tres años de buenos y fieles servicios, hechos á mi patria: una extraordinaria debilidad de cabeza, y la consiguiente degradacion de todo el sistema de mis nervios, sobre sesenta y siete años de edad, me hacen ya inhabil para toda especie de trabajo que pida asiduidad, y intension; y aunque no hay sacrificio que no esté resignado á hacer en bien y servicio de mi patria y en obediencia de las ordenes de V. M. no puedo dejar de suplicarle humildemente que se digne concederme el retiro de mi empleo de consejero de estado para que fuí nombrado desde 1798, con el sueldo á que mis servicios me pudieron hacer acreedor; y quando esto no fuere del agrado de V. M. se digne á lo menos concederme una licencia temporal para que pueda buscar en mi casa de Gijon, algun reparo en mi salud, y algun descanso de tantos trabajos y fatigas.

En Asturias señor, como en todas partes, mi vida será constantemente consagrada, hasta el ultimo aliento, al servicio de mi patria; y tal vez le podré ser util, si V. M. renovando los encargos que desempeñaba de orden del gobierno, quando fuí arrebatado á Mallorca, y constan en la vuestra secretaría del despacho de Marina: á saber de promover la explotacion y el comercio del carbon de piedra, que yo establecí, y de perfeccionar el real instituto asturiano que yo fundé; me autorizase para continuarlos, y señaladamente para restablecer á su estado primitivo aquel importantísimo establecimiento, que el rencor de mis ruines enemigos persiguió, y casi destruyó en mi ausencia.

Por tanto suplico á V. M. que si tubiere á bien concederme el retiro de mi empleo se digne señalar el sueldo que debo gozar en el; si solo condescendiese V. M. á darme la licencia que solicito, dignese de aceptar la renuncia de la mitad de mi sueldo, que cedo en beneficio del erario durante la presente guerra, expidiendo las ordenes correspondientes, asi para que el sueldo que me quedáre se me pague en la tesoreria de rentas de Gijon, como para que se me reintegre en mis primeros encargos, si tal fuere el agrado de V. M. y en fin sino lo fuere el condescender á una ni otra suplica, dignese V. M. declarar su real voluntad, asi sobre el lugar en que debo fijar mi residencia, como sobre las reales ordenes que devo egecutar.

Real Isla de Leon 1.º de febrero de 1810.



Exmo. Sr.—El consejo de Regencia se ha enterado muy por menor del contenido de la representacion que ha dirigido V. E. á S. M. con fecha de ayer, en que exponiendo V. E. sus trabajos, persecuciones y dilatados servicios, solicita el retiro de su empleo de consejero de estado, con el sueldo á que sus servicios le pudieren hacer acreedor; ó bien que se le conceda una licencia temporal para buscar en su casa en Gijon algun reparo á su salud; y algun descanso de tantos trabajos y fatigas que ha padecido; ofreciendo V. E. consagrar el resto de su vida al servicio de la patria en aquel pais, donde juzga V. E. podrá ser util, si se le renovasen los encargos que desempeñaba anteriormente de promover la explotacion y el comercio del carbon de piedra que estableció, y de perfeccionar el real instituto asturiano que V. E. fundó; y S. M. habiendose hecho cargo de todos y de cada uno de los puntos que abraza la citada representacion, me manda asegurar á V. E. que se halla muy satisfecho de los meritos é importantes servicios que ha hecho V. E. á la patria; y bien convencido del beneficio que resultará á la misma de la continuacion, no consiente de ningun modo la separacion de V. E. ni que se retire de su plaza de consejero de estado; pero ha venido S. M. en conceder á V. E. licencia para transferirse á su casa por todo el tiempo necesario para cuidar de su salud; bien entendido que restablecida esta, deberá V. E. reunirse al consejo de estado para coadyuvar con sus notorias luces, acreditado celo, y acendrado patriotismo á la salvacion de la nacion, al mismo tiempo, se ha servido S. M. resolver que se autorize á V. E. para continuar desempeñando los mencionados encargos de promover la explotacion y el comercio del carbon de piedra, de perfeccionar el real instituto asturiano, y restablecer á su primitivo estado aquel importantísimo establecimiento; á cuyo efecto páso las ordenes correspondientes, igualmente que al ministerio de hacienda para que disponga, que por la tesoreria de rentas de Gijon se le pague á V. E. el sueldo por entero de consejero de estado, respecto á que S. M. deja al arbitrio de V. E. el emplear la mitad, que ha ofrecido ceder durante las presentes urgencias, del modo que le dicten su celo y patriotismo y que juzgue mas oportuno para el bien de la patria. Todo lo que de real orden participo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. isla de Leon 2 de febrero de 1810.—*El Marques de*



as Hornos. — Sr. D. Gaspar de Jovellanos.

P. D. En la orden á Hacienda, se previene que se le pague á V. E. el sueldo en Gixon, ó en donde V. E. avise podrá convenirle mejor.

## NUMERO XXII.

### *Desafio á los calumniadores.*

*Oficio al redactor del diario de Cadiz.*

*Otro al gobernador de Cadiz.*

*Respuesta del gobernador.*

*Respuesta del redactor.*

*Carta confidencial del gobernador.*

E. O.

*Señor Redactor.*

Entre tanto que la falta de viento favorable nos detiene en esta bahía, los rumores que corren en esa ciudad, contra los individuos que compusieron la pasada suprema junta central llegaron aqui, para hacernos mas penosa nuestra situacion. Pudieramos despreciar las imputaciones que difunden, ó por vagas, pues que no determinan cargos ni señalan delinquentes, ó por inverosimiles porque son indignas de toda creencia ó asenso racional; pero nuestra delicadeza no nos permite callar en medio de tantas y tan indiscretas hablillas. Si las calumnias de los enemigos de la junta han podido excitarlas, y las ultimas desgracias del ejercicio hacerlas admitir, estamos bien ciertos de que pasada la primera sorpresa, la verdad ocupará su lugar en la opinion pú-



blica, la qual investigando tranquilamente las causas y los instrumentos de aquellas desgracias, hará la justicia que es debida á un gobierno compuesto de honrados y celosos patriotas, á quienes pudieron faltar luces, medios, y fortuna para hacer que los egércitos de la patria triunfasen siempre de los enemigos, pero nunca faltó ni el deseo mas vivo, ni la aplicacion mas constante, ni la firmeza mas energica para proporcionarles esta ventaja. Llegará sin duda un dia, en que sin necesidad de apologias ni manifiestos, la nacion reconozca los servicios que le han hecho estos dignos patriotas; pero entretanto nuestro pundonor y nuestra conciencia no nos permiten esperar un juicio tan tardio. Por lo mismo, con la confianza que ellos nos inspiran, apelamos al juicio de nuestros contemporaneos, y si entre los ruines calumniadores, ó detractores alucinados de la junta central, hay alguno que se atreva á censurar la conducta publica de los individuos que hemos venido á ella por representacion del Principado de Asturias, desde luego le desafiamos y provocamos por medio de este escrito, á que declare los cargos que pretendiere hacernos, bien sea ante el supremo consejo de regencia, ó ante el tribunal que S. M. se dignáre nombrar, ó bien por medio del diario de vm., ó de qualquiera otro escrito público, pues en qualquiera forma que sea, estamos prontos á desmentirle y confundirle, demostrando que en nuestros escritos y nuestras opiniones, y todo el curso de nuestra conducta pública, no solo hemos acreditado constantemente la mas asidua aplicacion, el mas heroico desinterés, y el mas sincero patriotismo, sino que por ellos nos hemos hecho tan superiores á toda censura, como acreedores al aprecio y gratitud de la nacion.

Tenga vm. pues la bondad de insertar esta carta por suplemento á su diario, y seguro de nuestro reconocimiento, sirvase de mandarnos como á sus mas atentos servidores Q. B. S. M. Bahía de Cadiz á bordo de la fragata Cornelia 20 de febrero de 1810. — *Gaspar de Jovellanos.* — *El Marques de Campo-Sagrado.*

2.º

Exmo Sr. Con esta fecha dirigimos al Redactor del diario de esa ciudad la carta de que la adjunta es copia, y esperamos que V. E. á quien toca dar la licencia para su impresion, no tendrá reparo en concedersela. Esto que esperamos de la justicia de V. E. se lo





rogamos encarecidamente, pues que reducidos ya á la condicion de personas privadas, nada debe interesarnos tanto, como la conservacion de nuestro buen nombre, ni nada puede sernos mas precioso que el uso de aquellos medios de asegurar la que las leyes permiten á todo ciudadano. Agregue V. E. á esto la necesidad en que estamos al restituirmos á nuestro Principado, de llevar á el en toda su integridad aquella buena opinion á que debimos la alta confianza que depositó en nosotros, quando nos nombró para representarle en la junta suprema.

Con este motivo ofrecemos á V. E. la seguridad del intimó aprecio que le profesamos, y del sincero afecto con que rogamos á nuestro Señor guarde su vida muchos años. Bahía de Cadiz á bordo de la fragata Cornelia 20 de febrero de 1810.  
Exmo. Sr. = *Gaspar de Jovellanos.*—*El Marques de Campo-Sagrado.*  
Exmo. Señor D. Francisco Venegas.

13.º

Exmos. Sres. = Recibí con el oficio de VV. EE. la copia de su carta dirigida al Redactor de este diario, con el fin de que diese mi licencia para insertarla en él. Nada hay indiferente para mi de quanto es relativo á dos personas tan benemeritas de la patria, y tan dignas de consideracion, bajo qualquiera aspecto en que se considere á VV. EE., y prescindiendo de este esencial motivo, hay para mi otro no menos atendible, y qual es el de un conocimiento y amistad tan antigua con VV. EE. que me ha hecho reconocer y admirar sus respectivas virtudes y nobles qualidades. Estos antecedentes no me hubieran dejado suspender un solo momento la licencia para la impresion, pero reasumidas estas facultades, en las presentes circunstancias, por la junta superior de gobierno, hube de presentar en ella la carta de VV. EE., y aunque todos sus individuos manifestaron unánimes el convencimiento de las prendas de VV. EE. creyeron no convenia esta especie de manifiestos en la actualidad.

Yo me persuado que el Principado que depositó en VV. EE. la alta confianza de su representacion, no podrá vacilar en su acertado y justo juicio, siendo tan notorios los principios de ilustracion y patriotismo de VV. EE.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. Cadiz 25 de fe-



brero de 1810. Exmos Srs. — *Francisco Venegas.* — Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado.

4.º

Exmos. Srs. — No pudiendo publicar en mi periodico ninguna noticia sin la aprobacion de la junta superior de gobierno de esta plaza, pasé el escrito que me fué entregado de parte de VV. EE. á dicha junta, cuya contestacion copio: » La junta superior de gobierno ha visto el oficio de vm. fecha 21 del corriente, y escrito que le era adjunto, cuya publicacion en el diario no estima conveniente por ahora la misma junta, pues el reyno tiene sus tribunales; donde deben provocarse instancias de esta naturaleza. Dios guarde á vm. muchos años. Cadiz 24 de febrero de 1810. — *D. Fernando Ximenez de Alba.* — *D. Miguel de Lobo.* Vocales — Sr. Edictor del diario de Cadiz.

Lo pongo en noticia de V. EE. para su inteligencia y gobierno, deseando se me proporcionen ocasiones en que manifestar á V. EE. mis respetos, y de que me empleen en cosas que solo de mi dependan.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. Cadiz 25 de febrero de 1810. — *El Baron de Brüere Vizconde de Brie Edictor.* — Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos, y Marques de Campo-Sagrado.

5.º

Cádiz 8 de febrero de 1811.

Exmo. Sr. — Mi muy amado amigo: es una cosa triste, que á las desgracias de la patria se agregue haberse uno de separar, ó ponerse á mayor distancia de las personas que tanto como vm. merecen el amor y el aprecio de los que le conocemos. Me queda el consuelo de que vá vm. á su pais nativo donde le esperan; la consideracion y la confianza pública. Ojala, que variando la situacion de la patria, pueda yo algun dia disfrutar la amable sociedad de vm. y que podamos desquitarnos de las aficciones que hoy apuran nuestros animos.

Hice presente en la junta de este gobierno el oficio de vm. y aunque por las circunstancias, no accedieron en el momento á dar la harina, se convencieron de la justicia de la demanda y están en franquearla, si entrando nuevas harinas, ó trigos, no



hubiere recelos de inmediata escasez.

Sea vm. tan feliz como merece y como le desea su apasionado amigo y afectísimo servidor. = *Francisco Venegas* = Exmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos.

## NÚMERO XXIII.

### *Arribada á Galicia y sus consecuen- cias.*

*Oficio del capitan general contestando al aviso de  
llegada.*

*Oficio al Obispo de Orense.*

*Su respuesta.*

*Oficio de queja al capitan general.*

*Representacion á la Regencia.*

*Oficio al comisionado.*

*Su respuesta.*

*Consulta del comisionado.*

*Oficio del mismo, con la resolucion de la junta  
del reyno.*

*Contestacion.*

*Ultimo oficio del comisionado.*

*Real Orden.*

1.º Exmos. Srs. = El oficio de V. EE. de 7 del corriente me cerciora con satisfaccion mia, de que habiendo salido de Cadiz



153

con destino al puerto de Gijón, las noticias que tuvieron V. EE. de la ocupacion del principado, les obligaron á arribar á ese puerto y detenerse en él. Felicito á V. EE. por su feliz llegada y para que durante su mansion en esa villa, no carezcan de los auxilios y proteccion correspondiente, prevengo con esta fecha á esa justicia lo conveniente á este obgeto.

No puedo manifestar á V. EE. el verdadero estado del principado, porque carezco de noticias proximas oficiales. Unicamente sé por las recibidas ultimamente, que los enemigos ocupan los pueblos principales, sin que por ahora haya apariencias de desalojarlos de ellos. Si recibiese alguna noticia satisfactoria la comunicaré á V. EE. He dirigido al Sr. obispo de Orense sin perdida de momento, el pliego que al efecto se sirven V. EE. incluirme, de cuyo contenido me he enterado, y doy á V. EE. muchas gracias por los duplicados impresos que han tenido la bondad de dirigirme para mi inteligencia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Coruña 10 de marzo de 1810. Exmos. Srs. — Ramon de Castro Exmos Srs. D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado.

2.º

### *Oficio al Obispo de Orense*

Exmo. y Illmo. Sr. — Acabando de arribar á este puerto desde la bahía de Cadiz, de donde salimos el 26 del pasado, y no sabiendo que haya aportado á Vigo la fragata Cornelia que trae pliegos de oficio para V. E. y está encargada de conducirle á la Isla de Leon, nos apresuramos á comunicarle las noticias que contienen los adjuntos impresos, por lo que interesa al bien de la patria en que sean quanto antes conocidas de V. E. Nosotros estamos tan persuadidos á que agregando V. E. á un gobierno concentrado y compuesto de personas de mérito tan eminente podrá concurrir al restablecimiento de los negocios publicos, como gozosos de haber concurrido á esta saludable providencia y acertada eleccion, y felicitandole por ella muy sinceramente, no po-

---

\* *En la carta confidencial de la misma fecha, decia el general lo siguiente: Celebro infinito que vms. vengán provistos de sus amplios pasaportes para que no se les ofrezca dificultad en sus transitos, pues que todo es preciso en el dia.*



demos dejar de dirigirle las mas vivas instancias, á fin de quedando á nuestra patria afligida y á nuestra santa religion ultrajada una nueva prueba del ardiente celo que siempre ha inflamado su noble y virtuoso corazon por la gloria de una y otra, acuda ahora á su defensa y gobierno, llenando asi los deseos y las esperanzas que la nacion ha depositado siempre en su digna persona.

Al mismo tiempo comunicamos á V. E. que la instalacion del supremo consejo de Regencia se verificó muy prontamente, exigiendolo asi las circunstancias, como tambien el que se admitiese la renuncia que hizo de su nombramiento el Exmo. Sr. D. Esteban Fernandez de Leon, y que en su lugar fuese substituido por representacion de las Americas el Exmo. Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe. Nosotros destinados al principado de Asturias nos embarcamos en la fragata Cornelia para navegar en ella hasta Vigo, pero hallandose pronto á dar la vela para el puerto de Gijon el bergantin Cobadonga preferimos el trasbordarnos á él, para llegar mas pronto á nuestro destino. Oyendo ahora que el principado de Asturias se halla nuevamente invadido por el enemigo, damos cuenta á S. M. de esta novedad y de nuestra situacion, esperando su real resolucion, acerca del punto en que debemos emplear nuestro celo en bien de la patria y en egecucion de sus reales ordenes.

Con este motivo ofrecémos á V. E. el profundo respeto y estimacion, que profesamos á su benemerita persona, y deseosos de emplearnos en su obsequio, rogamos á nuestro Señor la prospere por dilatados años: Muros 7 de Marzo de 1810. = Exmo Sr. = *Gaspar de Jovellanos.* = *El Marques de Campo-Sagrado.* = Exmo. y Ilmo. Sr. obispo de Orense.

### Respuesta al anterior.

Exmos. Señores. = Muy señores míos: he recibido con la de V.V. EES. los adjuntos papeles, que informan de la instalacion del supremo consejo de Regencia, su reconocimiento por la junta de Cadiz, y proclama de la suprema junta central: y en el dia tambien la provision del consejo de castilla respectiva á lo mismo.



Los papeles publicos, y particulares noticias informaban ya en parte de lo acaecido: y no ha podido dejar de sorprenderme la nominacion, y memoria, que se ha echo de mi en tan criticas circunstancias: y quando la suprema junta central estaba instruida de mi debilidad, abanzada edad, y casi imposibilidad de desempeñar un cargo de esta naturaleza. Lo he hecho presente invitado repetidas veces á que aceptase el empleo de inquisidor general, y me pusiese en camino para sevilla: y he creido que egecutado, seria en perjuicio de la iglesia, y de la nacion, por no poder desempeñarlo. ¿ Que haré, quando se me quiere imponer una carga mas pesada, y mucho mas difícil?

No sé como VV. EE. y los otros señores de la suprema junta queriendo honrrarme, y favorecerme tan particularmente han olvidado excusas tan legitimas; y no pensando por su notorio celo, sino en el bien de la nacion, han hecho una eleccion que tanto puede perjudicarle.

Dios puede hacerlo todo, y dar fuerza inesperada: y solo mirando esto como un efecto particular de su providencia, podra verificarse un sacrificio, necesario en mi, si puede ser util y lleno de imprudencia, si contase con lo que me prometen la edad, mi debilidad y cortos talentos.

Ruego y rogaré al Señor me dirija, y dé luz para el acierto: doy á VV. EE. las gracias por sus honrras, y favor: aprecio esta ocasion de manifestarles mi afecto, mi estimacion y mis respetos; y deseo de que me proporcionen ocasiones de emplearme en su obsequio, y de que nuestro señor, como se lo suplico, dé á VV. EES. toda felicidad y guarde su vida muchos años. Orense y marzo 12 de 1810. Exmos. Srs. B. L. M. de VV. EE. su atento servidor y Capellan.—*Pedro Obispo de Orense*—Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos, y Marques de Campo-Sagrado.

4.º

*Queja al capitan general.*

Exmo. Señor.—Tan llenos de sorpresa, como de dolor, hacemos presente á V. E. que en la mañana de ayer se presentó en nuestra posada el coronel D. Juan Felipe Osorio, acompañado de un escribano real, y sin que precediese recado de atencion, ni otra formalidad, nos pidió nuestros pasaportes; y no



contento con reconocerlos, ni con tomar copia de ellos, como solicitamos, aseguró tener orden para recoger los originales, y así lo verificó. Al despedirse, indicó que tenía otra diligencia que practicar por la tarde, sin indicar qual fuese; y en efecto se presentó de nuevo á las quatro y media, y nos intimó estar comisionado por la junta provincial de Santiago para la egecucion de una orden de la junta superior del reyno de galicia, reducida á reconocer y recoger nuestros papeles. Las protestas que sobre esto hicimos, y fundamos, fueron escritas y firmadas por nosotros ante su escribano; y aunque por obsequio á la autoridad de donde dimanaba la comision, condescendiamos que se reconociesen nuestros papeles, y se copiasen los que se creyesen necesarios para qualquier obgeto de bien publico, que se pudiese proponer aquella autoridad, declaramos abiertamente que de ningun modo consentiríamos se nos despojase de una propiedad tan importante, y preciosa para nosotros.

No creemos necesario encarecer á V. E. la estrañeza y enormidad de este atentado: bastanos exponerle á su consideracion para que las conozca, y para que, como primera autoridad de este reyno, nos proteja contra el, y contra qualesquiera otros que puedan seguirle. V. E. que nos conoce, y conoce nuestro caracter, nuestros servicios, nuestro buen nombre, y la estrecha situacion en que nos hallamos, penetrará tambien, que si tenemos algun enemigo personal que nos persiga, ninguno puede serlo que no lo sea de la patria. Aunque solo sugetos á la suprema Regencia del reyno ó al tribunal que S. M. nombrare para juzgarnos, no reusaremos responder en juicio á qualquiera cargo que se quiera proponer contra nosotros; quando nada valgan en nuestro favor las leyes, solo la fuerza armada nos obligará á sufrir injusticias y atentados tan contrarios á ellas. Si pues V. E. debería al mas infeliz ciudadano la proteccion que dispensan las leyes para un caso semejante, ¿ Con quanta mas razon ha reclamaremos nosotros? Asi lo hacemos una, dos y tres veces, confiados en que la justificacion y rectitud de V. E. no nos la negará. Muros 26 de Marzo de 1810.—Exmo. Sr. Gaspar de Jovellanos—Marques de Campo-Sagrado.—Exmo. Sr. D. Ramon de Castro.



*Queja á la Regencia.*

Señor.—Llenos de aficcion por el atentado cometido contra nuestro estado y personas y temerosos de otros mas graves, aunque la urgencia del tiempo no nos permita dar de ellos á V. M. una razon mas cumplida, aprovechamos la ocasion de un buque que va á partir á Cadiz para elevar á sus reales manos de adjunta copia del oficio que con fecha de ayer hemos dirigido al capitan general de este reyno.

El comisionado de la junta de Santiago, oidas nuestras protexas, há suspendido sus procedimientos, sin duda para consultar á las autoridades de que dimana su comision, pues que aun permanece en este pueblo con no poco escandalo de el, y peligro nuestro.

Nada hay que no podamos temer de la junta superior de este reyno, no solo por la tropelia que intentó hacer con nosotros, y la que sufrieron nuestros compañeros en el Ferrol, sino porque só pretesto de consultar el dictamen de otras juntas, ha suspendido el reconocimiento de la autoridad suprema de V. M. y publicado por impreso, el acta de esta suspension: lo qual supone algun impulso, contra el qual debe V. M. guardarse.

Señor, aunque reducidos al mayor desamparo, pobres desairados y rodeados de amargura y peligros, nada es superior á la tranquilidad de nuestra conciencia y á la firmeza de nuestro caracter, sino la idéa de que los atentados cometidos contra nosotros puedan poner en duda aquella buena fama, que con mucho afan y largos servicios, habiamos conseguido hasta ahora. A. V. M. sola toca protegerla, y en ninguna otra autoridad podremos buscar nuestro desagravio. A ella imploramos y de ella le esperamos, porque si V. M. calla ¿ que otra voz hablara en nuestro favor? Su silencio no solo sería ofensivo á nuestro honor y nuestra justicia, sino tambien á la suprema autoridad de V. M., porque ningun gobierno en que no hallen proteccion las leyes y amparo la inocencia, pueda ser respetado ni conservado.

Pedimos asi mismo á V. M. que si por desgracia no se verificare la evacuacion de Asturias por el enemigo, de que corren ya algunas voces, se sirva V. M. mandar que volvamos á su lado, como tiene ya acordado respecto de uno de nosotros.



para que podamos continuar nuestros servicios al publico con el decoro y seguridad á que juzgamos ser acreedores. Nuestro Señor conserve en prosperidad á V. M. Muros 27 de marzo de 1810. Sr. Gaspar de Jovellanos.—Marques de Campo-Sagrado.

6.º

*Oficio al comisionado.*

Sr. Coronel.—Habiendo pasado cinco dias, sin que V. S. nos haya comunicado ninguna resolucioñ acerca de las protestas que hicimos, en las diligencias practicadas con nosotros en el 25 anterior, y no sabiendo si V. S. ha concluido ya su comision, ó si trata de continuarla, pasamos á sus manos las adjuntas copias para que sirvan de explicacion á nuestros pasaportes y nuestras protestas; y pedimos á V. S. se sirva agregarlas al expediente de dicha comision. Al mismo tiempo pedimos á V. S. se sirva mandar, que el escribano de la misma comision nos dé testimonio literal, asi de la orden con que se procede contra nosotros, como de dichas protestas, por quanto necesitamos uno y otro, para nuestra seguridad y preservar nuestro derecho. Nuestro Sr. guarde á V. S. muchos años. Muros 30 de marzo de 1810. Gaspar de Jovellanos.—El Marques de Campo-Sagrado.—Sr D. Juan Felipe Osorio.\*

7.º

*Contextacion.*

Asi que he llegado á esta villa practiqué con VV. EE. las diligencias necesarias en orden á sus respectivos pasaportes y papeles, á consecuencia de comision dimanada del Exmo. Sr. presidente y vocales de la junta superior de este reyno, y al siguiente dia le he dado cuenta de sus resultas sin ulterior resolucioñ hasta ahora; por cuya razon conocerán VV. EE. que no está en mi mano mas que incorporar, como lo haré, á mi comision el oficio de VV. EE. fecha de hoy y las copias de documen-

---

\* Los documentos remitidos á Osorio fueron el acta de la instalacion de la Regencia, y las ordenes expedidas por el Marques de las Hormazas, con respecto á nuestras licencias sueldos &c.



os adjuntas y rubricadas.

Nuestro Sr. guarde á VV. EE. muchos años. Muros á 30 de marzo de 1810. = Juan Felipe Osorio. = Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado.

8.º

*Cónsulta que le hizo el comisionado á la junta del reyno.*

Como delegado de V. E. nombrado en 22 del corriente, á consecuencia de su orden del 19 por la junta provincial de Santiago para el exámen y averiguacion de los pasaportes de los Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos, y Marques de Campo-Sagrado, destino con seguridad de sus personas en un punto decente no estando revestidos de ellos; aprension de estos, y de los papeles que les hubiesen acompañado desde Cádiz, y censura de la omision incurrida por el alcalde y ayuntamiento de esta villa, en no haber dado parte á V. E. de los efectos de las diligencias que le previno sobre el particular, recogí é incorporé al expediente formado en el asunto, los pasaportes originales que me entregaron dichos Sres. en el dia de ayer, cuyo testimonio acompaña, bajo el que me pidieron y les mandé franquear inmediatamente, y habiendo procurado me manifestásen y entregasen tambien los demas papeles, no pude conseguirlo por las razones y pretextos que contienen las respuestas insertas en el testimonio citado, y hoy acabo de adquirir en consistorio pleno las indicaciones conducentes á indentificar los motivos, y complices de su omision, las que asimismo incluye el propio documento.

La diversidad de aspecto que ha tomado este negocio y la importancia y conexi6n de sus antecedentes é incidentes, me representan muy superiores á mis luces y terminos generales de mi comision, la delicadeza y oportunidad de qualquier tramite ulterior con respecto á dos personas de las circunstancias de los Sres. Jovellanos, y Campo-Sagrado havilitados con pasaportes absolutos, expedidos para la libertad, y seguridad de su transito y fijacion de domicilio por el serenísimo Señor presidente y mas Señores del consejo de Regencia, y tambien en orden á la culpa que pueda considerarsele al ayuntamiento, y por no aventurar un yerro en materia tan difícil, suspendí todo procedimiento sin separarme de esta villa, y creí indispensable dirigir á V. E. como lo hago



en diligencia estas noticias, para que se sirva dictarme las reglas precisas y terminantes de mi conducta sobre cada uno de los puntos indicados, como lo espero. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Muros y marzo 26 de 1810. — Exmo. Señor = *Juan Felipe Osorio*. — Exmos. Srs. presidente y mas Señores de la junta de armamento y subsidios de este Reyno de Galicia.

9.º

*Oficio del comisionado y resolucion de la junta superior del reyno.*

La junta superior del Reyno de Galicia me dice y ordena lo siguiente.

“Enterada esta junta superior de quanto contiene el oficio de V. S. fecha 26 y testimonio que le acompaña relativo á las particulares que comprende, dice lo primero, que dá á V. S. gracias por el zelo, moderacion y discreccion con que se ha conducido en esta comision, y que hallandose ya concluida puede retirarse quando guste á Santiago, cuya junta provincial abonará á V. S. los gastos que le haya motivado este servicio”.

“Devolverá V. S. los pasaportes originales á esos Señores Jovellanos y Campo-Sagrado, previniendoles que quando les acomode y como gusten, pueden internarse, é irse á sus destinos ó donde mejor les conviniese. Les asegurará V. S. tambien que la intencion de esta junta nunca ha sido vejarles, sino un justo desempeño de su deber en la averiguacion de quantos entran en su reyno: y que si desde el principio se hubieran dirigido á ella como debian, manifestandola que traian los correspondientes pasaportes, se hubieran terminado en el instante estas diferencias, pero que no habiendolo hecho asi ni tampoco ese ayuntamiento, no han debido ni deben estrañar las resultas. Hagales V. S. igualmente entender que esta junta superior no lo es solo de los obgetos que citan, sino tambien de vigilancia y seguridad; y que aunque ha usado con moderacion en todos los ramos, no estaba desnuda de la autoridad suprema puesto que hasta ayer no ha reconocido otra desde que la junta central abandonó á Sevilla. Sentados estos principios se lisongea esta junta que esos Señores no solo comprenderán que han sido omisos y se han excedido en sus contextaciones, sino tambien de que les ha guardado particulares consideraciones en sus providencias.”



“Ese ayuntamiento no satisface á las ordenes dadas por esta junta ni ha desempeñado sus deberes, y por consiguiente se ha hecho acreedor á una seria providencia; pero usando de benignidad y en la confianza de que en los casos subcesivos serán mas exâctas y puntuales, lo suspende por ahora y se lo hará V. S. entender, advirtiendoles que en lo subcesivo impidan internar solo á aquellas personas que no traigan pasaportes ó vengan de parages sospechosos, en cuyo caso darán parte á la junta provincial de Santiago, cerrando con esto su comison y proceso.”

“Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de marzo de 1810.—Por ocupacion del presidente — *El Marques de Villagarcia.* — Por acuerdo de la junta superior del reyno. — José Antonio Ribadeneyra vocal secretario — Señor D. Juan Felipe Osorio.

Lo que comunico á V. EE. para su inteligencia, y en su cumplimiento acompañan los pasaportes originales que recibí de V. EE. esperando su contextacion y recibo.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Muros á 1<sup>o</sup> de abril de 1810. — *Juan Felipe Osorio* — Exmos Sres. D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado.

10.

### *Respuesta al comisionado.*

Hemos recibido ayer tarde el oficio de V. S. con los pasaportes que se sirve restituirnos, y contestando á las prevenciones que la junta superior de este reyno, le manda hacernos, en su orden de 30 del pasado, debemos decirle, para que lo exponga á la misma junta, que nosotros no exhibimos nuestros pasaportes, porque nadie los pidió: ni lo creimos necesario, por que solo entramos en este puerto para evitar un naufragio, y sin animo de internarnos en el pais: que no se debe ni puede tacharnos de omisos, quando al siguiente dia de nuestra arribada dimos parte de ella al Sr. capitan general, á quien, por tal, y por presidente de la junta reconocimos como primera autoridad de Galicia: que consideramos á la junta como superior, y no como suprema, porque en este concepto fue instituida, y permaneció: que reconocemos su autoridad respecto á la vigilancia y seguridad pública, y alabamos su cuidado en ella, como muy recomendable y necesario en estos tiempos: pero que no podian ser



objeto de este cuidado dos personas de caracter tan publico , y circunstancias tan notorias , que la Junta no podia ignorar , como tampoco su legitima procedencia , ni su destino : que por lo mismo debió parecernos no solo una vejacion , sino tambien un atropellamiento , la orden de recoger nuestros pasaportes , sin contentarse con su presentacion , y mucho mas la de reconocer y recoger nuestros papeles , encargados á una comision que viniendo asistida de Asesor y escribano y escoltada con tropa , no podia dejar de excitar la espectacion pública , aun quando fuese dirigida á personas menos visibles. En fin sirvase V. S. hacer presente á la junta superior de este reyno que quando esperabamos que reconociese la falta de justicia y miramiento con que fuimos tratados en este procedimiento , y nos acordase una satisfaccion que pudiese reparar nuestro agravio , poner á salvo nuestro decoro , y disipar el escandalo que pudo causar en el público , nos debe parecer muy estraño , y sernos muy doloroso , que solo haya buscado pretextos para cohonestar sus providencias , y hacernos prevenciones tan infundadas , como indecorosas.

Y pues que la misma junta superior ha puesto fin á este desagradable negocio , y á la comision de V. S. le recordamos la instancia que tuvimos el honor de hacerle por nuestro oficio de 30 del pasado , á fin de que mandase darnos testimonio literal de la orden de comision y de nuestras protexas : el qual le pedimos de nuevo , muy confiados en que V. S. no agravará con negarle , la razon de nuestra queja.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Muros e de abril de 1810. = Sr. D. Juan Felipe Osorio.

II.

*Ultimo oficio del comisionado.*

En contextacion al oficio que V. EE. se han servido pasarme con fecha de este dia , debo decir , que queda unido á mi comision , y en ella verá la junta superior , á quien voy á remitirla , las observaciones que V. EE. le hacen , y que asi como no pude franquear á V. EE. en 30 de marzo inmediato el testimonio literal de la orden de comision y sus protexas por tener entonces pendientes mis facultades de consulta hecha á aquella superioridad , del mismo modo ahora me considero sin ellas para complacer á V. EE. en la instancia que renuevan sobre



el asunto por hallarse el negocio concluido en todas sus partes.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Muros y Abril 2 de 1810.  
*Juan Felipe Osorio.*—Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos y Mar-  
 ques de Campo-Sagrado.

## NUMEROXXIV.

### REPRESENTACION

### DIRIGIDA

### DESDE MUROS DE NOYA

EN MARZO DE 1810.

### AL CONSEJO SUPREMO DE REGENCIA

*Por los vocales de la junta suprema D. Gaspar de Jovellanos y  
 Marques de Campo-Sagrado, y extendida por el primero.*

I. Sr. Con fecha de 6 del corriente dimos noticia á V. M. de nuestra arribada á este puerto, y de la situacion á que nos habia reducido la invasion de nuestro pais por las tropas enemigas; pero como esta desgracia, por mas que ponga en peligro nuestro estado, y existencia, sea para nosotros mas llevadera, que la mengua de nuestra fama y buen nombre, nos vemos forzados á molestar de nuevo la atencion de V. M. depositando



en su piadoso seno la amargura que nos oprime, y buscando nuestro desagravio en su suprema justicia.

2. V. M. Señor, nos debe este desagravio: V. M. nos le ofreció, quando al trasladar en sus manos la suprema autoridad, que con tan pura intencion habiamos egercido, pusimos nuestro honor á cargo de su justicia. En fé de ello renunciarnos al derecho de permanecer cerca de V. M. en el punto que nos ofrecia mayor seguridad y conveniencia, y resolvimos retirarnos á nuestras casas con el consuelo de haber servido fielmente á la patria, y la esperanza de gozar en ella de aquella serena tranquilidad, que es siempre fruto de la buena conciencia.

3. Pero embarcados en la fragata de S. M. Cornelia tardamos poco en conocer, que los rumores inventados en Sevilla por los enemigos de la junta central, y difundidos en Cadiz por los emisarios que enviaron allí, no solo se aumentaban y corrian libremente, sino que se confirmaban mas y mas por la larga detencion de la fragata en aquella bahía, donde ya en aquel concepto de la tripulacion, y aun de los oficiales, eramos mirados y tenidos como arrestados por el gobierno, haciéndose así cada dia mas violenta y vergonzosa nuestra situacion.

4. Hartos ya de sufrirla, determinamos trasbordarnos al bergantin Cobadonga, que iba á partir para la villa de Gijon, de lo qual dimos noticia á V. M. y buscando entre tanto algun desahogo á nuestra inquietud, dirigimos al redactor del diario de Cadiz el papel de que incluimos copia con el número 1.º y recomendamos su publicacion al gobernador de aquella plaza por un oficio; del qual, de su respuesta y de la del redactor son copia los números 2, 3, y 4 adjuntos.

5. Prescindimos ahora de la extraña razon en que la junta superior de Cadiz, arrogandose una autoridad que no la pertenece, fundó su resistencia á la publicacion de este papel, privandonos con ella de la proteccion que las leyes conceden á todo ciudadano; pues que á todos permiten imprimir libremente quanto no sea contrario á la religion, á la moral, ú á las regalías de V. M. Mas no podemos prescindir de la noticia que al punto de nuestra salida recibimos, de ciertos pasos officiosos dados contra los individuos de la junta central por la misma junta de Cadiz, del expediente consultivo formado á consecuencia de ellos, ni del dictamen que se dice dado á V. M. por el consejo; pues que en todo esto se comprometió mas y mas la reputacion de los



individuos del gobierno, de que fuimos parte, y se dió ocasion á los atentados y atropellamientos personales que sufrieron despues; y sobre los quales hemos representado separadamente á V. M. lo que se refiere á nuestras personas, reduciendonos aquí á los agravios, en que somos indistintamente envueltos con nuestros compañeros.

6. Elevando á V. M. nuestras justas quejas, nos es doloroso comprender en ellas al supremo consejo reunido; pero aunque no le atribuíamos el origen de nuestra persecucion, no podemos desconocer el apoyo que esta halló en su dictamen. Sabemos que siguiendo los mas solidos principios del derecho público y de la justicia privada, consultó á V. M. que la junta suprema central en la totalidad de sus miembros, solo podia ser juzgada por la nacion, y que si estos fuesen acusados de algun delito particular, lo podrian ser por el tribunal que V. M. nombrare. Pero sabemos tambien que se olvidó de aquellos principios, para proponer á V. M. especies y precauciones que son tan ajenas de ellos, como de las maximas de equidad y prudencia, que en otros tiempos realzaron tanto la dignidad de este tribunal.

7. Hemos entendido que el consejo, no contento con censurar en su exposicion la conducta de la junta central, se propasó á poner en duda la legitimidad de su poder. Especie que se nos hubiera hecho increíble, si ya en otras consultas no lo hubiesen propuesto sus fiscales; desentendiose entonces la suprema junta por razones de prudencia que no son del dia; pero no podemos nosotros desentendernos ahora. Porque, si á las groseras calumnias que se difunden contra el gobierno pasado, se agregáse el concepto de ilegítimo, que vale tanto como tiránico; y este concepto se apoyase en el dictamen del primer tribunal del reyno; ¿qual seria la seguridad de los que fuimos parte en él? ¿Ni qual de nosotros evitaria la censura publica en un cargo, en que, por lo menos tendríamos la culpa de haberle autorizado y consentido.

8. Ni menos comprendemos, como se pudo esconder al consejo, que atacando aquella autoridad, atacaba tambien la de V. M. y la suya propia; puesto que ni V. M. tiene otro poder que el que la junta suprema depositó en sus manos, ni el consejo otro ser, que el que ella le dió al restaurarle; y era bien obvio, que si la autoridad creadora fuese ilegítima, tal seria qualquiera autoridad creada y instituida por ella.





9. Esta opinion del consejo reunido no puede referirse al origen del gobierno central; porque el consejo de Castilla, no solo reconoció la autoridad de las juntas provinciales que formaron aquel gobierno, sino que se gloriaba de haberlas movido y excitado á formarle. Instalado ya el mismo consejo, le reconoció como gobierno legitimo, y le prestó y juró ovediencia voluntariamente, y no por efecto de fuerza ó coaccion. Toda la nacion hizo al mismo tiempo igual reconocimiento, y le hizo en medio de aquel regocijo, que excitó en ella tan ilustre testimonio de lealtad y generosidad española, quando todas las provincias corrian unanimes á depositar en un centro comun la autoridad soberana, que separadamente habian egercido. ¿ En que pues fundará el consejo la ilegitimidad de aquel gobierno?

10. Si se atiende á sus indicaciones, parece que creiendo legitimo el origen del Gobierno pasado, tuvo por ilegítima su institucion. ¿ Pero con que apoyo? Los poderes que trageron de las juntas provinciales los constituyentes de la central, eran amplios é ilimitados. Estos poderes, á excepcion de alguno, se referian todos á la reunion, y no á la eleccion de un gobierno central. En ninguno se prescribia la forma en que se debia instituir este gobierno. Fueron pues libres los diputados de las provincias, de constituirse en la forma que estimasen mas conveniente, y quando de la que adoptaron se pueda decir que era imperfecta, jamas se podrá decir que fué ilegítima.

11. Una ley de partida muy sabia, aunque no tanto acomodada á las circunstancias, deslumbró al consejo, cuyo zelo seria mas laudable, si de ella no hubiese sacado tan siniestras consecuencias. Nosotros, pues, que desde el principio hemos opinado como el consejo, por la formacion de una Regencia de pocos, para dar al gobierno toda la union, actividad, vigor y secreto que las circunstancias requerian; nosotros, que con toda franqueza y desinterés esforzamos este dictamen ante el cuerpo de que eramos miembros, y produgimos en su apoyo la misma ley y los mismos fundamentos que despues alegó el consejo; nosotros, que nos expusimos á no pequeña odiosidad, por la constancia con que insistimos siempre en esta opinion, bien tendremos ahora el derecho de decir, que el consejo, ó no entendió bien, ó aplicó mal aquella ley, y el de rechazar un error, que en las circunstancias del dia, en que nada importa tanto como consolidar y hacer respetable la autoridad de V. M. puede ser muy pernicioso.



12. La ley de partida, señalando la forma en que se deben nombrar tutores para un rey niño, dice, que verificada la vacante del trono, se deben reunir en la corte los prelados, grandes y hombres honrrados de las ciudades, y nombrar una, tres ó cinco personas de las calidades que menudamente señala, para que gobiernen el reyno á nombre del rey menor. La consecuencia, pues, que de esta ley nace, no es, que la junta central debió nombrar estas personas para el gobierno, sino que debió congregar las cortes, para que las nombrasen. Diga pues el consejo de buena fé, si quando estaba dividido en trozos el egercicio de la soberania, dislocado y mal seguro el gobierno interior, y no bien sosegada la primera inquietud de los pueblos; quando se trataba de reunir las fuerzas que separadamente levantaban las provincias, y de organizar un egército que acabase de arrojar al enemigo de nuestras fronteras: quando este enemigo rabioso de verbatidos, rechazados ó rendidos por todas partes sus egércitos hacía los mas poderosos esfuerzos para volver sobre su presa: quando en medio de la mayor penuria de fondos era necesario vestir, armar, proveer y auxíliar á mas de ciento y cinquenta mil soldados; en fin si quando tantos y tan urgentes cuidados llamaban la atencion de un gobierno que acababa de nacer, era la sazón oportuna para convocar al reyno en cortes generales?... para arreglar la nueva forma, que las circunstancias de esta reunion requerian? para resolver las arduas quëstiones que ofrecia la egecucion de tan gran designio? y para preparar los planes de reforma, y mejoras que debian presentarse á una nacion, que cansada ya de sufrir opresiones y abusos, solo suspiraba por la reforma de su constitucion, y por la entera recuperacion de su libertad?

13. Dirá el consejo, que lo que en aquel caso pudieron hacer las cortes, lo pudo hacer la junta central. Asi es, y nosotros le concederémos, no solo que pudo, sino que debió hacerlo porque tal fué siempre nuestra opinion. Pero inferir de aqui que por no haberlo hecho fué nulo quanto hizo, y ilegítima la autoridad que instituyó, es una consecuencia, que hace tan poco honor á la logica, como á la buena fé del consejo. Para la junta central, la necesidad de formar un gobierno de pocos, no nacía de la disposicion de la ley, sino de la naturaleza de las circunstancias; no era una necesidad de derecho y justicia, sino de prudencia y politica. La junta obraba con plena y legítima



autoridad; puesto que el consejo le atribuye toda la que la ley atribuye á las cortes. Podrá pues, decir, que no adoptó la institucion mas perfecta; pero no que se constituyó ilegítimamente.

14. Por ventura si las cortes congregadas con aquel fin hubiesen nombrado para el gobierno á los mismos diputados de las provincias ó bien otra junta tan numerosa como la central? Se podría decir que habian creado una autoridad ilegítima, solo porque se habian excedido del número señalado en la ley de partida? Nuestra historia responderá á esta pregunta. Ella nos dice, que las cortes nunca se atuvieron al número señalado en aquella ley por mas que alguna vez lo desearon. Nos dice, que siempre regularon sus resoluciones por aquellas máximas de prudencia, que dictaban las circunstancias. Nos dice, que ya para emplear en el mando á los hombres de merito, ya para temporizar con los poderosos aspirantes á el, ya para conciliar los partidos excitados por unos y otros, ó para condescender con los deseos de las provincias; ó en fin para organizar un gobierno (porque vale mas un gobierno imperfecto, que una monstruosa anarquía) aumentaban mas ó menos el número de los tutores; y que alguna vez lo aumentaron en tanto grado, que el consejo de regencia\* nombrado por las cortes de 1390 para gobernar en la menor edad de Enrique III, era mas numeroso aun, que la junta central. Lo que fué tanto mas notable, quanto estaba á su frente un hombre, que valia por todos, el ilustre infante de Antequera, tan celebre por sus virtudes, como por sus victorias.\*

15. Ni estas consideraciones de prudencia que seguían en otro tiempo las cortes, faltaron del todo á los vocales de la junta suprema, que no opinaban por el nombramiento de una Regencia de pocos. Temian que esta providencia desagradase á las juntas provinciales que los habian nombrado para componer una junta central, y no para formar otro gobierno. Y temian que se disgustasen los pueblos viendo volver sin mando á sus provincias á aquellos, cuyo zelo tenian tan reciente experiencia en la activa y vigorosa conducta, con que los sacaron de las garras del enemigo en su primera irrupcion; y quando se hubiesen engañado en este concepto, ó se hubiesen movido por razones ajenas de él, nunca se puede creer ni decir que miraban como ilegítima la constitucion que prefirieron.

---

\* *Vease la nota 4 al fin del Apendice.*



16. No hemos molestado la atención de V. M. con tan prolijas reflexiones por obsequio del gobierno pasado sino para que demostrando su legitimidad, se afianze mas y mas la de V. M. de quien tantos bienes se puede prometer la nacion. Cumpliendo pues este deber, rogamos á V. M. oyga benignamente lo que se refiere á la defensa de nuestra reputacion personal.

17. Despues de haber opinado el cansejo que los individuos de la suprema junta solo podian ser juzgados en comun por la nacion, y en particular por el tribunal que V. M. nombrare, era consiguiente que mientras la voz de la nacion ó de algun acusador no los llamase á juicio, los considerase á todos y cada uno de ellos en la plena posesion de su fama y libertad, y que toda medida que pudiese alterar una ú otra, fuese á sus ojos ofensiva é injusta. Pero sino miente la voz publica, el consejo no pensó asi, sino que creyó necesario que V. M. tomase con ellos ciertas precauciones que seguramente son tan ajenas de prudencia como de justicia. Se nos ha asegurado que consultó á V. M. 1.º que los individuos de la junta suprema podian volverse á sus provincias *y aunque no en calidad de arrestados*, con obligacion de avisar el lugar de su residencia; precaucion que supone un destierro **y** equivale á una confinacion: 2.º que no pudiesen reunirse muchos en un punto: precaucion que supone una desconfianza de sus sentimientos y autoriza una sospecha contra su conducta: 3.º que aunque podrian mudar de residencia, no se les debia permitir pasar á la America y esta precaucion contiene un verdadero despojo de su libertad.

18. Quando el consejo dictaba á V. M. semejantes medidas, tal vez no previó que con ellas iba á excitar los peligros contra nuestra seguridad y las sombras sobre nuestra reputacion, de que ya nos hallamos rodeados, y que nos seguirán á todas partes, si la poderosa mano de V. M. no las disipa. ¡Que volvamos á nuestras provincias, quando las mas de ellas se hallan invadidas ó amenazadas por los satélites del enemigo! ¡Que determinemos nuestra residencia, quando no hay alguna que no sea incierta, ninguna que esté libre de los peligros de la guerra! ¡Que no nos reunamos muchos en un punto, quando hay tan pocos en que buscar seguridad, y quando la pobreza y desamparo de unos, solo podrá hallar socorro y consuelo en la amistad y caridad de los otros! ¡Y en fin que no podamos pasar á America quando la suerte de las armas vacila, y quando puede no quedar otro asilo



en el continente á los que proscriptos y perseguidos por el tirano, aspiren al consuelo de morir en su patria! ¡Y esto contra todos! ¡Y esto sin excepcion ninguna! ¡Y esto sin la menor consideracion á la edad, al estado, al caracter, á los servicios, ni á la reputacion de tantos dignos individuos como se hallaban en el seno de la junta!

19 No servirán para disculpar tales precauciones las calumnias inventadas en Sevilla y difundidas en Cadiz contra nosotros; porque ¿quien conocia mejor que el consejo su origen y sus autores? ¿Ni á quien eran mas manifiestos los agentes que las propagaban y los torpes fines á que se dirigian? ¿Acusar de infidelidad á un cuerpo entero y tan numeroso: á un cuerpo escogido en todas las provincias por su amor á la patria: á un cuerpo cuyos individuos se habian ofrecido á la proscripcion y á la muerte por defenderla: á un cuerpo en fin, en que la union de todos era posible para el bien, pero imposible para el mal? ¡Acusar de robos y concusiones á tantas y tan caracterizadas personas! A los que habian abandonado su fortuna y existencia á la codicia y al odio de los barbaros! A los que acababan de publicar la inversion de los fondos que habian venido á sus manos! A los que convocaban la nacion, para darle cuenta exácta de ellos y de su administracion! En fin, á los que acababan de dar tan ilustre ejemplo de desinterés resignando el gobierno en otras manos, y retirandose pobres y desnudos, sin pretension, ni esperanza de otra recompensa que la de la pública estimacion.

20. Señor, si la defensa no fuese necesaria contra tan groseras calumnias, nos contentariamos con invocar á nuestro favor el testimonio de V. M. que tiene en su mano las actas de todos nuestros decretos y providencias, y todos los documentos y noticias en que está consignada nuestra conducta. Invocaríamos á los ministros que V. M. tiene á su lado, y en su mismo seno, y que fueron egecutores de aquellas providencias, y continuos testigos del zelo y pureza de intencion que las dictaron. Invocaríamos el testimonio del mismo consejo cuyos individuos colocados á nuestro lado, ya por su ministerio, ya por los negocios que trataron, ya por antiguas relaciones de trato y comunicacion, conocen el caracter y sentimientos de la mayor parte de nosotros. Invocaríamos en fin el testimonio de la nacion entera, pues que serán muy pocos entre nosotros los que por



sus anteriores destinos y servicios, su conducta pública, ó su reputacion personal, no sean conocidos en las provincias, muy pocos que no lo sean, no solo como superiores á tan indignas calumnias, sino como libres de toda nota y censura individual y muy acrehedores á la estimacion pública.

21 Bien conocemos que pudieron mover tambien al consejo las misteriosas deliberaciones, y los pasos officiosos de la junta de Cadiz, pero en nada será menos disculpable que en haber temporizado con ella. Porque, ¿ Quien conocia mejor la falta de autoridad con que aquella junta se entrometia á censurar la conducta del último gobierno, y la falta de consideracion con que abrigando los susurros de la calumnia y los dicharachos de sus fautores, solicitaba providencias extensivas á todos sus individuos? Que las promoviese contra algun individuo particular, si para ello tenia motivo justo, pudo ser un efecto de zelo, pero que una junta erigida para el armamento y defensa de la plaza de Cadiz, con un objeto tan determinado, en un distrito tan reducido y sin ninguna representacion para el resto del reyno se mezclase en los negocios del gobierno, y se arrogase tan extraordinaria autoridad, es una especie de atentado, cuya temeridad y ligereza, solo se pueden comparar con la atrocidad de su injusticia.

22. Por último, Señor, no disculpará las extrañas precauciones dictadas á V. M. por el consejo, el que todos los individuos de la suprema junta seamos responsables á la nacion de nuestra conducta, porque esta responsabilidad es una obligacion, no es un cargo, por que ella supone la accion, pero no supone la culpa. El gobierno mas justo y virtuoso es responsable á la sociedad de sus operaciones, sin que del exámen de su conducta pueda resultarle mas que gloria y alabanza. Esta responsabilidad alcanza á todas las autoridades del reyno, y alcanza al consejo mismo, sin que de aqui se infiera la necesidad de anticipar medidas para asegurarla. Quando la nacion se congregue, todo poder, toda autoridad le será sometida, todas las justicias serán juzgadas por ella, y los que compusieron la junta suprema, como los demas instrumentos del gobierno, aparecerán en este juicio universal con aquella seguridad ó aquel temor que preste á cada uno el testimonio de su conciencia.

23. ¿ Y que cuerpo se presentará con mas confianza ante aquella augusta asamblea, que el que habia resuelto congregarla,



consagrado ocho meses de continuo estudio y tareas á su preparacion: llamado en torno de si, y buscado las luces y el consejo de tantas personas de talento, experiencia, y zelo público para hacerla mas fructuosa y en fin, convocadola para depositar en ella su autoridad, darla cuenta de su administracion, y someterla á su supremo exâmen? ¿ Que el que habia acordado reunir la no en la forma arbitraria é imperfecta, que imaginó el consejo, sino en la que conciliaba mejor nuestras antiguas instituciones, con sus derechos imprescriptibles, con unos derechos que nunca pudo perder y que por decirlo asi acababa de reconquistar? ¿ Que el que habia extendido el derecho de representacion á todas las clases del estado, y á todos los padres de familia del reyno? ¿ Que el que no solo habia preservado sino mejorado la representacion del clero y nobleza, reuniendo todos los prelados, y todos los grandes en un solo estamento para hacerle medianero entre el pueblo y el soberano, y darle mas fuerzas asi contra los enemigos de la libertad, como contra los de la constitucion? ¿ Que aquel, en fin, que antes de resignar su autoridad exigió de V. M. el solemne juramento de verificar, quanto antes fuese posible, esta gloriosa reunion, que el no tuvo la dicha de ver realizada? ¡ Ojala, Señor, que el dia suspirado para ella amanezca quanto antes! Entonces exâminando la conducta de la junta central, hallará tal vez en ella errores y defectos, por que se componía de hombres, y no de angeles, pero ciertamente no hallará manchas, ni delitos, porque se componia de hombres honrrados y celosos patriotas. Entonces sus verdaderos amigos, los que habemos consagrado á su bien y su gloria nuestros cortos talentos, y nuestras largas vigiliass; los que habemos sacrificado nuestra salud, nuestra fortuna, y nuestro reposo por defender su libertad, en vez del premio de amargura y de infamia que nos prepararon nuestros enemigos, hallarémos aquella recompensa de aprécio, y gratitud publica, que es la unica que basta á las almas nobles, y que si no tenemos la dicha de gozarla en nuestros dias, no podrá faltar á nuestra memoria y nuestras cenizas.

24. V. M. Señor no podrá estrañar la amargura de nuestra queja quando haya sabido las nuevas humillaciones y atropellamientos que nos ha hecho sufrir la junta superior de este reyno, dispuestos sin duda á proposito para agravar nuestra injuria y hacer mas vergonzosa nuestra situacion. Nosotros las miramos como un efecto necesario de las maquinaciones fraguadas



en Sevilla, fomentadas en Cadiz, abrigadas por aquella junta superior, y no combatidas ni disipadas por el consejo; y por lo mismo que no estamos distantes de atinar con la inspiracion que las extendió desde allá, y con la que aquí las acogió y dió valor y estímulo, no podemos dejar de referirlas á aquel monstruoso y depravado origen. Quando faltára otra prueba de ello, quando no lo fuese muy evidente la injusta detencion, y arresto de nuestros inocentes compañeros en el Ferrol, despues del vergonzoso espectáculo á que fueron expuestos en la bahía de Cadiz, lo convencería la naturaleza misma de la violencia egecutada con nosotros. Porque ¿ Levantar pesquisas y procedimientos contra dos hombres públicos arrojados aqui por el naufragio, y solo detenidos por la noticia de hallarse sus casas y bienes ocupados por los barbaros: contra dos consejeros de estado conocidos aqui, como en el resto de España, no solo por las altas funciones que acababan de egercer, sino tambien por su caracter personal, y sus pasados servicios, destinos y conducta... Y para que? Para recoger unos pasaportes que hubieramos exhibido á qualquiera que los pidiese, y que no presentámos por que nadie los pidió, y porque no siendo este nuestro destino, nos pareció bastante avisar, como avisamos de nuestra arribada al capitan general del reyno... Y para que? Para reconocer y recoger nuestros papeles... Y como? Por medio de una comision confiada á un militar, acompañada de asesór y escribano, escoltada con tropa, y asistida de todo el aparato de la justicia y de la fuerza con que son investigados los delitos, y perseguidos los delinqüentes? Cinco dias há Señor, quando esto escribimos que se halla aqui esta comision, sin haber determinado cosa alguna sobre las vigorosas protexas que hemos opuesto á tan violento atentado, y mientras que la junta superior de este reyno decide sobre nuestra suerte, nuestro honor, nuestra reputacion, y acaso nuestra existencia se hallan comprometidos y arriesgados. Porque ¿ que juzgará este pueblo? ¿ Que, todo el reyno de Galicia, donde nuestro atropellamiento vá resonando ahora, de dos hombres, contra quienes se procede tan escandalosamente, y de un procedimiento que empieza por el despojo de sus papeles, de su propiedad mas sagrada, de la que está mas enlazada con su probidad y sus sentimientos? ¿ Acaso la junta de Galicia quiere renoyar las escandalosas escenas con que el autor de los males públicos affigió á la nacion en otro tiempo?





25. Señor este tiempo, el tiempo de la tiranía debe haber pasado yá, y no debe volver para España, ni suceder á él, una epoca de anarquía y desorden que le fuera todavia mas funesta. Si nosotros resignamos en V. M. el egercicio del poder soberano que nos habian confiado las provincias, fué para que le pudiese egercer sobre toda la nacion con mas vigor y severidad, no para que las juntas provinciales le menguasen ò pusiesen en duda. Si tal se permitiese, no será menester que los barbaros destruyan la nacion: ella perecerá por sus propias manos. Esto es Señor, lo que nos aqueja: esto lo que dá mas fuerza á nuestra voz, no la humillacion y violencia que personalmente nos oprime. Aunque acostumbrados á sufrir injusticias y ultrages por el abuso del poder supremo: aunque pobres, desamparados, sin hogar ni refugio en nuestra patria: aunque condenádos al desprecio, á la proscripcion, y á la muerte por su perfido tirano, nada nos affige tanto como el ver desconocida y despreciada en nosotros la soberana autoridad de V. M. Dignese pues V. M. de volver por ella, volviendo por nuestra causa: dignese de vengar sus ultrages en los nuestros: dignese de cubrir nuestro honor con el escudo de su autoridad, y de escarmentar á los que le ofenden con la espada de su justicia; y no guarde V. M. por mas tiempo un silencio, que si es muy funesto para nosotros, lo puede ser mucho mas para esta nacion generosa, que de su justo y rigido gobierno se debe prometer su libertad y su gloria.==

Muros 29 de marzo de 1810.==Señor. *Gaspar de Jovellanos.*==

*El Marques de Campo-Sagrado. Resolucion.*

Exmo Sr.== Con esta fecha comunico al Capitan General de Galicia la real resolucion siguiente.

”El consejo de Regencia de España é Indias se há enterado de los atropellamientos que el Sr. D. Gaspar de Jovellanos y el Marques de Campo-Sagrado han sufrido en Muros de Noya por el coronel D. Juan Felipe Osorio, comisionado de la Junta provincial de Santiago para egecutar una orden de la superior de ese reyno. En su vista ha tenido á bien reprobar S. M. la conducta observada por la junta y por Osorio; pues ni aquella debió mandar procedimientos ilegales, ni Osorio faltar en la egecucion á los actos, que exige la atencion y previene el derecho con respecto á las personas de las circunstancias del Sr. Jovellanos, y Campo-Sagrado. Lo participo á V. E. de real orden para su noticia, y que haga saber esta



„soberana resolución á los referidos interesados”, á la junta superior de ese reyno, á la de Santiago, y al coronel Osorio.“

De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Isla Real de Leon 27 de abril de 1810.—*Nicolas Maria de Sierra Sr. D. Gaspar de Jovellanos.*

## NUMERO XXV.

### *Resolución del expediente de registro.*

Por el Señor secretario del despacho de gracia y justicia se ha pasado al primero de estado la real orden siguiente.

Exmo. Sr. = Sin embargo de que jamas se persuadió el consejo de regencia, que no habiendo manejado caudales públicos los vocales de la junta central, que estaban á bordo de la fragata *Cornelia*, en el mes de febrero de este año, pudieran haber ocultado en sus equipages las cantidades que se denunciaron al gobierno; entendió S. M. que convenia no desatender desde luego la delacion, sino por el contrario tratar de averiguar lo cierto, por el orden y medios legales, para que el público no aventurase conceptos equivocados, y pudiesen acrisolar el suyo los citados vocales. En su virtud se remitió la delacion al tribunal de policía y seguridad pública, con orden de que se procediese á la formación de la competente causa, y al mas escrupuloso registro de los equipages de aquellos, todo lo qual se cumplió, constando en el expediente, que los vocales embarcados en dicha fragata eran, el Conde de Gimonde, el vizconde de Quintanilla, D. Lorenzo Bonifaz, D. Sebastian Jocano, D. Francisco Castanedo y D. José Garcia de la Torre; *que la delacion dada por D. Francisco de Noceda de que tenian como 300 baules de oro y plata era calumniosa*, que segun declaraciones de varios individuos empleados en la fragata, los baules eran de 14 á 15, y algunos cajones, y su peso, arreglado al tamaño; *y que como 7 ú 8 se habian traspordado igualmente que el Señor D. Gaspar de*



Jovellanos y el Marques de Campo-Sagrado, al bergantin mercante Nuestra Señora de Cobadonga; que habiendose procedido al reconocimiento de los baules, se halló en uno de Bonifaz como 2500 reales en dinero, en otro de Jocano como 40, en otro de Garcia de la Torre 460 en monedas de oro; en uno de Quintanilla 20 reales y en una petaca varias piezas de plata antiguas; en otro de Doña Antonia Ceca, hermana politica del anterior, varias piezas de una baxilla antigua; que en otro de Castanedo habia tres talegos con dinero, como unos 600 reales en pesos fuertes, y plata menuda, expresando que tenia en esta cantidad la mayor parte D. José Cevallos, vecino de Alma, gro su hermano politico; que en otro baul del Conde de Gimonde como 18 cubiertos de plata; en otro de un familiar de Castanedo dos talegos, uno con 80 y otro con 220 reales propio que, dixo, eran de D. Antonio Bustamante racionero de Jaen que se hallaba presente: que al concluirse esta diligencia entregaron los vocales un memorial pidiendo que se les oyese en justicia contra el delator; que el referido tribunal de policia en vista de todo consultó, que reservando su derecho á los individuos de la junta central, se les manifestase que la opinion pública y las circunstancias actuales exigian las providencias que fueron acordadas; que se hiciese público el resultado de la sumaria imponiendo silencio á los delatores; que se apercibiese á D. Francisco Noceda que fué el delator, se abstuviese en lo sucesivo de suplantar especies desnudas de fundamento solido, y lo mismo al contador de la fragata cornelia D. José Maria Croquer, en cuya presencia, asi como en la de Noceda se procedió al reconocimiento; que habiendose dado cuenta de todo esto á S. M. lo mandó pasar al consejo, para que consultase la providencia que deberia darse en justicia contra los delatores, y el modo de desagraviar á los sugetos, tan falsamente calumniados; pero el consejo unicamente consultó, conformandose con el dictamen fiscal; que para que tuviese efecto la soberana voluntad, era necesario dar á la causa otro estado diferente, y tal, que pudiese dar margen á una providencia capaz de indemnizar el honor ultrajado de los interesados, y castigar la falta de precaucion, ó ligereza de los delatores, pues no resultando aun plenamente convencidos estos de su malicia de ninguna manera debian tenerse por reos, mayormente quando no se les habian tomado declaraciones por preguntas de inquirir, ni se les habian hecho los cargos correspondientes, co-



mo lo habia reconocido el propio tribunal de seguridad: creyendo por lo mismo el consejo, que en este negocio era importante se administrase rigurosa justicia; y que no teniendo para ello estado la causa, se podia devolver al tribunal de seguridad, para que substanciandola legalmente, la determinára segun derecho: que habiendose conformado S. M. con este dictamen se paso efectivamente la causa á dicho tribunal, y posteriormente á la real audiencia de Sevilla, subrogada en lugar de aquel, y en donde dando curso al proceso conforme á lo resuelto por S. M. á consulta del consejo, despues de oido el fiscal, se mandó conferir traslado á los interesados, que es el estado en que se halla. En el han ocurrido los interesados exponiendo que no aspiran al castigo de los calumniadores, y si solo á que se desagravie su honor, y se haga publica su pureza de conducta y su inocencia. Y habiendose conformado S. M. con tan moderada solicitud, ha resuelto, que pase á V. E. como lo executo, una minuta de lo que resulte del referido expediente, para que se publique en la gazeta—Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 10 de agosto de 1810.—*Nicolas Maria de Sierra*—Señor secretario de estado y del despacho.

*Suplemento á la gaceta de la Regencia del martes 14 de agosto de 1810.*

## NUMERO XXVI.

### *Resumen de los servicios y persecuciones del autor.*

#### *Lista de servicios, y persecuciones de D. Gaspar de Jovellanos.*

---

En 29 de noviembre de 1767 fui nombrado alcalde del crimen de la real audiencia de Sevilla, y promovido despues á Oidor de la misma audiencia: desempeñé estos cargos hasta octubre de 1778. Fui entonces nombrado alcalde de casa y corte, y exercí aquel empleo hasta el de 1780.

Promovido al real consejo de las ordenes militares, y



armado caballero de la <sup>de</sup> Alcantara tomé posesion de mi plaza en julio del mismo año.

En 1778 habia sido nombrado individuo de la sociedad patriótica de Madrid, y de la real academia de la historia, y en 1781 fuí admitido en la real academia española, y nombrado academico de honor, y despues consiliario de la de las nobles artes y concurrí con frecuencia, y aplicacion á los trabajos de estos ilustres cuerpos.

En 1782 hice en virtud de real orden, la visita del real convento de S. Marcos de Leon de la orden de Santiago, cuya nueva biblioteca fundé, y cuyo archivo hice arreglar.

En el mismo año pasé de real orden al principado de Asturias con encargo de disponer el señalamiento, apertura, y construccion de un camino de cinco leguas desde el puerto de Gijon hasta la ciudad de Oviedo. Reconocí, y señalé la linea, y hice levantar el plano del camino, y sus obras: nombré una junta, y formé la correspondiente instruccion para la direccion de ellas: en 18 de septiembre coloqué la primera piedra de la puerta que dá entrada á Gijon, y dando principio á los trabajos por sus dos puntos extremos, continuaron sin interrupcion hasta quedar concluida una hermosa, y solida carretera, con tres puentes, tres fuentes, muchos murallones de retén, y otras obras de comodidad, y ornato.

En 1783 despues de informar al gobierno sobre la continuacion del mismo camino hasta la ciudad de Leon, y sobre la necesidad de abrir otros dos por los puntos de Leitariegos, y ventandella, para dar á los concejos de oriente, y poniente de Asturias comunicacion con Castilla, formé de real orden una *instruccion general*, para la direccion, construccion, conservacion y adorno de aquellos, y otros caminos, cuenta y razon de los fondos destinados á ellos, establecimiento de peones camineros, casas de posta, posadas, portazgos, pontazgos y demas relativo á su objeto.

En el mismo año fuí nombrado ministro de la suprema junta de comercio, moneda, y minas, al despacho de cuyos negocios asistí con asiduidad, mientras residí en Madrid.

En 1789 fuí nombrado por S. M. para visitar el colegio militar de la orden de calatrava en la universidad de Salamanca y arreglar su disciplina interior, y estudios, cuya comision desempeñé desde abril hasta agosto de 1790.



Al mismo tiempo fui encargado de disponer la construcción de un nuevo colegio para mi orden de Alcántara. Obtenido el terreno, y señalado el sitio por el ilustre ayuntamiento de Salamanca, llamé un arquitecto de Madrid que levantó el plan de un hermoso edificio: formé la junta que debía entender en la dirección de la obra, y le dejé la correspondiente *instrucción* impresa: hice la solemne colocación de su primera piedra y se dió principio á los trabajos. Pero ruines intrigas de una comunidad vecina poderosamente protegidas en la corte, lograron embargarlos, y privaron al colegio de una decorosa, y cómoda morada, y á la ciudad de Salamanca de uno de sus mejores ornatos.

Al mismo tiempo fui también encargado de arreglar el antiguo archivo del convento de comendadores de Santi-spiritus de la orden de Santiago en la misma ciudad, y con arreglo á una *instrucción* que hice imprimir á este fin, fué desempeñado este trabajo por D. José Acebedo Villarreal, y quedó aquel archivo bien preservado, y ordenado con los extractos, y índices correspondientes.

El año anterior de 1789 después de haber informado al gobierno en virtud de real orden expedida por el ministerio de marina sobre las ventajas que podia producir á la nacion el cultivo de las minas del carbon de piedra de Asturias, habia sido nombrado también por S. M. á propuesta de la suprema junta de estado, para pasar á aquel principado á exâminar el estado de dichas minas con el encargo de proponer al gobierno quanto estimase conducente para dar á este ramo de comercio interior y exterior, todo el impulso y estension posible: cuya comision reservé para después de cumplida la de Salamanca. Pero vuelto á Madrid en agosto de 1790 para dar cuenta al consejo de la visita del colegio de calatrava, una intriga de corte trató de hacerme salir de allí. El motivo fué entonces bien conocido. Habia empezado la cruel persecucion que el ministro Lerena excitó contra el conde de Cabarrus haciendole encerrar en el castillo de Batres, y sin duda ofendia en Madrid la presencia del que era contado entre sus mejores amigos. En la noche del solemne dia de San Luis, me hallé con una real orden en que suponiendose, que habia abandonado la comision de la visita, y vuelto á Madrid, sin permiso de S. M. se me mandaba que inmediatamente me restituyese á Salamanca. Contesté en la misma noche, demos-



trando con la orden del consejo, que lejos de abandonar mi comision, concluida ya, habia vuelto á dar cuenta en él, de la visita, y del plan de estudios formado para el arreglo del colegio de Calatrava, y con la real licencia expedida por el ministerio de marina de donde dimanaba la comision de Asturias, que no habia vuelto sin permiso. Descubierta que fué la impostura, se revocó la orden: pero se me previno que, dado que hubiese cuenta de mi primera comision pasase inmediatamente á Asturias á desempeñar la segunda. Asi lo cumplí habiendo obtenido antes la aprobacion de la visita, y todos sus autos, y la del plan de estudios, que fué mandado llevar á egecucion.

Convencido por este incidente de que no se me queria en la corte, y de que la ultima orden era un honesto destierro de ella, y no descontento de ir á vivir en mi casa, y á trabajar en beneficio de la nacion, pasé á Asturias en septiembre inmediato, y desde luego emprendí la visita de todas las minas del carbon de piedra que se cultivaban en sus diferentes concejos, reconocí su situacion, anchura, calidad de sus carbones, facilidad de su saca, y transporte, sus precios al pie de la mina, y puntos de extraccion, fletes de conduccion por mar, objetos y puntos de consumo interior y exterior, con lo demas necesario al buen desempeño de mi encargo.

Tomada esta instruccion de hecho, y leidos con cuidado los tratados de Mr. Morand sobre el arte de beneficiar las minas de carbon fosil, y de Mr. Venel sobre su aplicacion á los usos domesticos, y industriales, dirigí mi informe al gobierno en mayo de 1791 en diferentes memorias. En la primera di una idea general y exácta de la riqueza, y favorable situacion de las carboneras de Asturias, y de las muchas y grandes ventajas que podia sacar la nacion de su cultivo, y comercio, y procuré llamar la atencion del gobierno á tan importante objeto, proponiendo los medios que me parecieron mas oportunos, para dar el mayor impulso á este ramo de industria interior, y de comercio activo de España. En la segunda satisface á una representacion remitida á mi informe del director general de Minas D. Francisco Angulo que pretendia que las minas de carbon pertenecian á la corona contra lo declarado por real cedula de 25 de diciembre (si no me engaña mi memoria) de 1789, expedida en virtud de mi primer informe. Desvanecí los argumentos de Angulo: aseguré la propiedad de las minas á los dueños de las tierras en que se hallan,



con lo que la real cedula de 89 fué confirmada por otra de agosto de 1792. En la tercera propuse la abertura de un camino breve, y comodo desde las minas de Langreo que son las mejores, y mas abundantes de Asturias al puerto de Gijon, para facilitar y abaratar la conduccion de los carbones, y de fomentar su exportacion y comercio exterior. En la quarta expuse la necesidad de fomentar en Asturias el estudio de la mineralogia, para aprovechar mejor estas, y otras diferentes minas de que abunda aquel pais, y á este fin la de establecer alli la enseñanza de las matematicas fisicas, y propuse la conuinacion de esta enseñanza con la de las ciencias nauticas mandada establecer en Gijon, como puerto habilitado para el comercio libre. En la quinta, y sexta, propuse los medios de costear el camino, y dotar la enseñanza, ya indicada. Y en la septima las providencias, y estímulos que convenian para fomentar la exportacion marítima de los carbones, y criar una abundante marina carbonera, que diese el mayor impulso á este objeto, y produgese las grandes ventajas que habia logrado sacar la sabia economia de los Ingleses del trafico de sus carbones.

En el mismo año de 1791 despues de remitidas mis memorias, pasé de real orden á visitar los colegios militares de Santiago, y Alcantara de la universidad de Salamanca: verifiqué su visita, arreglé su disciplina interior: apliqué á entrambos el plan de estudios que habia formado el año anterior; y aprobadas mis providencias por S. M. á consulta del real consejo de las ordenes, me restituí á Asturias á esperar la resolucion sobre las proposiciones contenidas en mis memorias segun se me prevenia en la real orden.

En 1792 fui nombrado subdelegado general de caminos en el principado de Asturias, y desde luego informé, y propuse al superintendente general de este ramo quanto era necesario para continuacion de la carretera de Asturias á Leon, dando una amplia idea de las ventajas que esta comunicacion prometia para el comercio de las dos provincias.

En noviembre de 1793 se me mandó medir la distancia del camino, desde el punto en que estaba construido, hasta la altura que divide las vertientes, y señala el limite meridional del principado, y asistido de buenos arquitectos, verifiqué la medida y la nivelacion de la pendiente de dicha altura, hasta el lugar de puente los fierros, que está en lo inferior de su falda; y hice formar el plan, y calculo de sus obras, que dirigí con mi informe á la superintendencia general.



En el mismo año, aprobado el establecimiento de la enseñanza arriba indicada, formé el plan del real instituto Asturiano, y la ordenanza provisional en que se prescribía el orden y método de su gobierno, disciplina, y estudios: y aprobado todo por S. M. y removidos diferentes obstáculos, que se oponían á la ejecución, verifiqué la solemne instalación de aquel establecimiento, y la apertura de sus estudios el 7 de enero de 1794 en la forma que consta de la noticia del real instituto Asturiano, que bajo la protección de nuestro deseado rey, entonces príncipe de Asturias dió á luz en el mismo año. A la enseñanza de las matemáticas puras, cosmografía, y navegación, lenguas y dibujo natural, y científico, agregué en 1796 la de humanidades castellanas en un plan que abrazaba no solo los principios de gramática general, propiedad de la lengua, poética, y retórica castellana, sino también los de dialectica, y parte de lógica, que pertenece á ella. Y como yo hubiese fundado anteriormente en Gijón por encargo, y como heredero fiduciario de D. Fernando Moran Lavandera, Abad de Santa Dorada, una escuela gratuita de primeras letras para niños pobres, propuse á S. M. la incorporación de esta escuela con el real instituto (aunque sin confundir sus rentas) para completar así el plan de estudios de tan útil establecimiento.

En 1797 después de haber instalado la ya dicha enseñanza de humanidades castellanas, recibí dos reales ordenes, expedidas por los ministerios de estado y marina. En la primera aprobando los arbitrios que de acuerdo con la diputación general del principado, había yo propuesto para continuar el importante camino de Leon se me mandaba ya dar principio á sus obras. Por la segunda, que pasase reservadamente á reconocer el estado de los montes de Espinosa, y fabricación de carbones en la Cabada, y el de la mina de fierro en Jarrezuela en Vizcaya destinada para el mismo establecimiento, y con remisión de un voluminoso expediente formado en la vía reservada de marina, se me mandaba informar sobre una muchedumbre de recursos, y quejas así de los pueblos de espinosa, acerca de los perjuicios causados por las cortas de leñas, y maderas de aquellos montes, como del señorío de Vizcaya que pretendía, ser contra sus fueros la adjudicación hecha á S. M. de aquella mina para las dichas fundiciones de la Cabada.

Deseoso de reunir el desempeño de ambos encargos, salí



de Gijon acompañado de dos arquitectos, á el punto en que concluian las ultimas obras del camino: hice señalar, medir y dividir por trozos la porcion de linea, que debia construirse para su continuacion: y dejando á los arquitectos trabajando el plan particular para las obras de cada trozo, y sus calculos á fin de proceder á su remate, me trasladé á la ciudad de Leon. Allí conferenciando privadamente con los regidores, y personero del comun de Leon, les expuse, y demostré las ventajas que hallaría aquel reyno, si adoptando los mismos arbitrios que Asturias promoviesen ante S. M. no solo la construccion de la parte de carretera perteneciente á su distrito, sino tambien su extension hasta Toro, Zamora, Salamanca, y Ciudad-Rodrigo: idea que fué admitida por el ayuntamiento de Leon, y propuesta, y aprobada por S. M.

Desde allí tomando el pretesto de un viage de placer, y curiosidad, mientras mis arquitectos desempeñaban su trabajo, emprendí mi camino por la falda meridional de las montañas de Leon y Burgos, hasta llegar á la raya de Francia, volviendo por la costa de cantabria hasta Santander, doblando despuesá la Cabada y saliendo otra vez por Villa-Carriedo y Torre la Vega á Reynosa. En cuya comision no solo reconocí, y pisé todos los puntos relativos á ella, sino tambien las diferentes fabricas de clabazón de anclas, y palanquetas que hay en aquella costa; y los hornos de cementacion, fanderias, y otros establecimientos de esta clase; y el de Jarrezuela, y las riquisimas minas de Somorostro para poder informar al gobierno con mas conocimiento como lo hice en el mismo año, estando ya en el Escorial. Debiendo prevenir que para costear mis viages, y desempeñar tantos encargos, ni yo pedí, ni el gobierno me dió la menor gratificacion, ni ayuda de costa.

Vuelto al punto en que se hallaban mis arquitectos concluyendo su trabajo, un capricho de la corte me separó de tan agradables, y provechosas ocupaciones. Nombroseme entonces para pasar á Rúsia con el caracter de embajador que por primera vez se señaló al ministro plenipotenciario de España á aquella corte: pero á cosa de un mes despues recibí otra real orden, en que se me llamaba á Madrid para servir el ministerio de gracia, y justicia. Estaba yo entonces ocupado en otra empresa encargada tambien por el gobierno, y era la de construir un edificio para el real instituto asturiano, que ocupaba provisionalmente una ca-



sa propia de mi familia, que mi hermano habia franqueado á este fin. Quise antes de partir dejar emprendida esta importante obra: señalé y demarqué su sitio, dejé acopiados muchos materiales con las instrucciones convenientes á la egecucion del plan formado por un arquitecto de la real academia de San Fernando, y habiendo colocado solemnemente la piedra angular del nuevo edificio en el dia 12 de noviembre emprendí mi viage á la corte.

En agosto de 1798 exônerado del ministerio de gracia y justicia fuí nombrado consejero de estado, y se me mandó volver á Asturias, y continuar en el desempeño de mis primeras comisiones: es decir á mi antiguo, honesto, y suspirado destierro.

En 1799, agregué á la enseñanza del real instituto una cátedra de geografia historica, cuya dotacion habia hecho S. M. en el año anterior nombrando para servirla al vizconde de Nais, y en consecuencia, abrí solemnemente esta nueva enseñanza.

En 1800 hize la solémne apertura de la enseñanza de fisica esperimental y en principios de 1801 la de los elementos de chimica.

En la madrugada del 13 de marzo de 1801 fuí sorprendido en mi cama por el regente de la audiencia de asturias, que á consecuencia de real orden ocupó todos mis papeles, sin otra excepcion que los del archivo de mi familia. Fué sellada mi libreria, cuyo escrutinio se hizo posteriormente por un oidor de la misma audiencia: fuí separado de toda comunicacion, aun con mis criados; y antes de amanecer el siguiente dia, fuí sacado de mi casa, y con la escolta de la tropa que la rodeaba, conducido á Leon: allí recluso por diez dias en el combento de San Froilan: de allí llevado en medio de una partida de caballeria hasta Barcelona, y recluso en el combento de la merced: desde allí embarcado en el correo de Mallorca, y conducido á Palma; y desde allí llevádo inmediatamente á la Cartuja de Jesus Nazareno sita á tres leguas de la capital en el valle de Valdemuza, á donde llegué el 18 de abril á las tres de la tare.

Las ordenes dadas á este fin (ninguna de las quales se entendió directamente con migo) eran de que viviese recluso en la clausura de aquel monasterio, y privado de comunicacion exterior; y pues que no se señalaba plazo, ni termino á esta pena, es claro que iba á sufrirla por toda mi vida. Hallandome pues con tintero á la mano formé la representacion que con fecha de 24 de abril (apendice número 3.º) hize dirigir á mi buen amigo D.



Juan Arias de Saavedra. Había ofrecido el marqués de Valdecarzana mi primo ponerla en manos del rey: llegada que fué no se atrevió á presentarla, y como Arias de Saavedra hubiese salido yá desterrado á Sigüenza, tampoco pudo proporcionar su entrega.

Sabido esto formé la representación de 8 de octubre siguiente y incluyendo copia de la anterior, las dirigí á Gijón al presbítero D. José Sampil mi capellan que se había ofrecido á venir á Madrid, para ponerla en manos del rey. Húbo de traslucirse el designio de su viage: partieron dos postas, una al camino de Leon, y otra á Sigüenza en busca de Sampil: no dieron con el: pero al entrar en Madrid fué sorprendido con las representaciones por los esbirros del juez de policia Marquina: arrestado en la carcel de corona: oprimido allí con molestos interrogatorios, y amenazas por espacio de siete meses, y al fin llevado por alguaciles á Asturias, y confinado á la capital con obligacion de presentarse diariamente al obispo, y sin poder hacerlo en su casa, ni en la mia.

Casi al mismo tiempo era arrestado en Barcelona por el regente de la Audiencia, D. Antonio Arango mayordomo de mi buen amigo el marqués de Campo-Sagrado: sin otro motivo que haberse hallado entre los papeles de Sampil una carta suya indiferente, pero amistosa, y solo por la simple sospecha de que siendo yo amigo de su amo, y el de Sampil, podia haber tenido parte en el envio de las representaciones. Sufrió Arango en Barcelona por espacio de 129 dias las mismas molestias, y vejaciones que Sampil en Madrid, y no resultando el menor indicio que confirmase tan vana y cavilosa sospecha, fué puesto en libertad.

Pero el autor de las representaciones era yo, y en mí fué castigado con mayor rigor el enorme delito de haber reclamado en ellas la justicia del rey. El 5 de mayo de 1802 el sargento mayor de dragones D. Francisco del Toro, vino á arrancarme de la tranquila, y santa reclusion en que estaba, y me trasladó al castillo de Belver situado en un alto cerro á cosa de media legua al poniente de Pallma. El rigor y estrechez del encierro que sufrí allí, se pueden ver en la consigna dada para mi custodia por el gobernador del castillo (apendice número 3.º) segun las ordenes del capitan general que fueron cumplidas á



la letra, *et ultra.*

El viage de los reyes padres á Barcelona en aquel verano para celebrar el matrimonio de los desgraciados principes de Asturias, me hizo esperar que á lo menos se mitigaría algun tanto el rigor de mi encierro, pero sucedió lo contrario. En el solemne dia 14 de octubre destinado para celebrar el cumple años y las bodas del principe, y para derramar con profusion las gracias que alcanzaron á los mas infelices delinquentes; y al mismo tiempo en que las salvas de la plaza, y las vanderas de los buques empavesados anunciaban tan grande celebridad, y alegria, un nuevo destacamento de distinta tropa subia el cerro para relevar el antiguo, y otro gobernador venia á reemplazar al que antes mandaba el castillo. Entrados en el, un riguroso registro se hizo en mi quarto, cama, y muebles, y se estrechó mas, y mas el rigor y la vigilancia de mi encierro. Fué ocasion de esta nueva violencia una orden del ministro caballero en que *suponiéndose que yo habia hecho dos representaciones á S. M.* se culpaba al capitan general y al gobernador de falta de vigilancia en mi custodia, y se les reencargaba el cumplimiento de las ordenes anteriores. No pudiendo referirse esta orden á las representaciones del año anterior, pues que ellas habian dado motivo á mi traslacion á Bellver, y no habiendo hecho yo, ni por mí, ni por interpuesta persona ninguna otra representacion, di por seguro que se habia inventado tan indigna falsedad para agravar, en vez de dar alivio á mi triste situacion; pude engañarme, y en efecto me engañé, si fué cierto lo que se me aseguró en carta que recibí en Aranjuez en noviembre de 1808 de un pretendiente que buscando mi influjo, exponia por merito que conolido de mi triste suerte, *habia puesto en manos de S. M. una copia que conserbaba de mis representaciones del año anterior*: torpeza que pudo ser inocente, (aunque tambien amañada) pero que como quiera que fuese, solo sirvió para agravar mi opresion y mi sufrimiento.

Hallabame yo entonces enfermo de resultas de la inflamacion de una parotida junto la oreja izquierda, que producida por la falta de egercicio, y por el calor, y poca ventilacion del quarto en que vivia encerrado, habia hecho necesaria una operacion dolorosa para abrir el tumor, y una larga curacion para curar la herida. Con este motivo el comandante interino de la



plaza D. Juan Villalonga representó con certificacion de facultativos la necesidad de que se me permitiese algun desahogo, y ejercicio, remitiendo el expediente al capitan general, que se hallaba en Mahon para que le dirigiese á la corte. Pero *hablaban á sordos*: estos officios no tuvieron contestacion alguna, ni yo el menor alivio.

Un principio de cataratas que asomó el año siguiente en mis ojos por efecto de la misma situacion confirmado con dictamen de facultativos, movió al capitan general á que solicitase para mí, el permiso de tomar baños de mar. Defirió la corte á esta instancia; pero señalándose para los baños un sitio expuesto á la vista del paseo, y camino publico de Portupí, y las mas indecentes precauciones para mi custodia, reusé con indignacion este alivio: queriendo mas privarme de el, que ofrecerme en espectáculo de lastima, y desprecio á la vista de las gentes.

El permiso de baños renovado por la corte, aunque con las mismas precauciones, se verificó en el año siguiente en lugar mas retirado, y oportuno; y desde esta epoca los baños sirvieron de pretesto, para que pudiese pasar en compañía del capitan de la guardia la mayor parte de las tardes del año, unico alivio que disfruté, mas bien debido á la humanidad del general Vives, que á la indulgencia de mis opresóres.

En una palabra: para pasear un poco dentro del castillo: para confesarme: para hacer testamento: para comunicar en cartas abiertas con mis hermanos, sobre negocios de familia, fueron necesarias ordenes de la corte; cuyo indecente tenor que se podrá ver en el apendice ya citado ( número 3.º ) hará patente á todo el mundo la bajeza con que el marques Caballero servia al odio implacable de los autores de mi desgracia.

De esta relacion y de lo dicho en la segunda parte de la memoria resulta que despues de haber servido con buen celo á mi rey, y á mi patria en varios destinos, y comisiones desde 1767 hasta 1801 y desde 1807 hasta el presente, ya atendido, ó ya olvidado del gobierno, y ahora ensalzado sin merito, ahora ultrajado, y oprimido sin culpa, llegando al 68 de mis años tengo to-



avía que buscar mi tranquilidad en aquella máxima de ciceron (\*) *conscientiam* rectae voluntatis maximam consolationem esse rerum incommodarum: nec ullum maximum malum praeter culpam. Ad Famil. Ep. 4 Lib. 6.

---

(\*) Ciceron es el autor que mas frecuentemente y con mas placer he leído de los antiguos: el que mas me há consolado, y confortado en la adversidad: casi el unico que por favor de un amigo tengo á la mano al presente en que estoy ya despojado de todos mis libros, y en fin el que he preferido siempre, no solo como al mas elocuente de los hombres, sino como al mas puro y juicioso de los filosofos: quem quadam admiratione commotus, saepius fortasse laudavi, quam par esset como el decia de Platon. Lib. 3 de Leg.



## NOTAS A LOS APENDICES

*Primera Nota.*

Nadie se escandalice al leer una proposicion, que parece tan contraria á la que ha sancionado el supremo congreso nacional en sus primeros decretos, antes de exâminar la exposicion que voy á hacer del sentido en que fué concebida y escrita: la qual, sino me engaño bastará no solo para desvanecer toda apariencia de contrariedad, sino tambien para disipar varias dudas y escrúpulos, que por falta de advertencia, ó de meditacion, han excitado aquellos augustos decretos.

Pero si, por desgracia, hecha esta explicacion, se hallare todavia mi dictamen poco conforme con el que han sancionado las supremas cortes, (cosa que ciertamente no espero) mi deber será respetar la autoridad de los sabios representantes de mi nacion, como humilde, y sinceramente lo hago; pero mi opinion particular será siempre la misma; sin que por eso tema ofenderlos. Porque habiendo decretado tambien la libertad de opinar, y escribir, mis errores podrán merecer su compasion, ó su desprecio; pero nunca su odio.

Si tanto divagan las opiniones de los politicos acerca de la residencia de la *soberania*, es sin duda por las diferentes acepciones en que se toma esta palabra, y tengo para mí que solo con determinar su significacion, se conciliarian los pareceres mas encontrados, sobre la idea que enuncia. Quando las palabras indican seres inmediatamente percibidos por los sentidos, las idéas que excitan en nuestro espiritu pueden ser claras y distintas: aunque tambien en esto cabe alguna confusion y obscuridad, ya por el mal uso, y ya por la imperfeccion de los idiomas. Mas quando indican nociones formadas por reflexion, y conceptos á que hemos dado en nuestro espiritu una existencia meramente ideal, entonces toda la inexâctitud, y confusion, que cabe en la perfeccion de estas nociones, cabe tambien en las palabras que las indican. ¡Que de disputas no se agitaron entre los antiguos dogmaticos scepticos y academicos, que se hubieran disipado solo con que se acordasen sobre la significacion de la palabra *verdad*! Y es otro por ventura el origen de esta interminable y eterna



Lucha de cuestiones y disputas, que se agitan á todas horas en las ciencias ó facultades metafísicas, en que, discutiéndose siempre unas mismas dudas nunca se descubre, ni fija la verdad? Pues otro tal sucede con la palabra *soberania* la qual, como voy á explicar, se puede tomar en dos principales y muy diferentes sentidos.

Si por *soberania* se entiende aquel poder absoluto independiente y supremo, que reside en toda asociacion de hombres, ó sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza) quando se reunen para vivir y conservarse en sociedad, es una verdad infalible que esta *soberania* pertenece originalmente á toda asociacion. Por que habiendo recibido el hombre de su criador el poder de dirigir libre, é independientemente sus acciones, es claro, que no puede dejar de existir en la asociacion de algunos ó muchos hombres, el poder que existe en todos, y en cada uno de los asociados. Pero es menester confesar que el nombre de *soberania* no conviene sino impropia-mente á este poder absoluto; porque la palabra, *soberania* es relativa y así como supone de una parte autoridad, é imperio, supone de otra sumision y ovediencia: por lo qual nunca se puede decir, con rigurosa propiedad, que un hombre ó un pueblo es *soberano* de si mismo.

Otro tanto se podria decir de la *soberania* politica si por tal se entiende aquel poder independiente, y supremo de dirigir la accion comun, que una asociacion de hombres establece al constituirse en sociedad civil; porque desde entonces la *soberania* ya no reside propriamente en los miembros de la asociacion, sino en aquel, ó aquellos agentes, que hubiere señalado la constitucion, para el egercicio de aquel poder, y en la forma que hubiere prescrito para su egercicio,

De aqui es, que de ninguna nacion constituida en sociedad civil, se podrá decir con rigurosa propiedad que es *soberana*, porque no se puede concebir una constitucion, en que el poder independiente de dirigir la accion comun haya quedado en la misma asociacion, tal como estaba en ella antes de constituirse. Aun en la mas libre democracia este poder *soberano* no reside propriamente en los ciudadanos ni quando dispersos, y dados á sus privadas ocupaciones, ni quando reunidos accidentalmente, ó de proposito para su defensa, para sus ritos, ó para sus espectaculos y diversiones, sino que residirá en todos, ó en los que todos hubieren



elegido, quando se hallaren solemnemente congregados, en la forma acordada por la constitucion, para el fin de determinar y dirigir la accion comun.

Sin embargo, el lenguaje ordinario de la politica dá el titulo de *soberano* á un pueblo asi constituido, y no sin buena razon; porque ora sea que sus individuos se hayan reservado el derecho de congregarse, para determinar y dirigir la accion comun, ora hayan confiado este encargo á cierto numero de personas, si estas fuesen elegidas sucesivamente por todos ellos, siempre se entenderá que todos dirigen aquella accion, ya inmediatamente ó ya por medio de sus representantes; y por tanto se podrá decir sin repugnancia, que se han reservado la *soberania* puesto que en ellos queda virtualmente existente.

Por ultimo todavia se podria decir lo mismo quando los constituyentes, reservandose el poder de hacer las leyes necesarias para mantener la constitucion, y proteger los derechos de los ciudadanos hubiesen confiado á una sola, ó á pocas personas, el poder de dirigir la accion comun segun ellas; con tal que esta persona ó personas fuesen elegidas, y renovadas periódica y sucesivamente por todos los ciudadanos. Porque entonces este poder, no seria propriamente de las personas que le ejerciesen, sino de la nacion que se le confiaba, y renovaba por medio de las elecciones sucesivas, y por cuya autoridad, y á cuyo nombre le debian ejercer. Y por lo mismo, no á ellas, sino á la nacion convendria mejor el titulo de *soberano*, pues que en ella residiria virtualmente la *soberania*.

Pero si una nacion, al constituirse en sociedad abdicase para siempre el poder de dirigir la accion comun, y le confiriese, á una, ó pocas personas determinadas; y si de tal manera se desprendiese de él, que su traslacion sucesiva, de unas en otras, se hiciese por derecho hereditario, ó en otra forma qualquiera, independiente de la voluntad general, entonces yá no podria decirse ni en el sentido natural, ni segun lenguaje de la politica, que la *soberania* quedaba existente en la nacion. La constitucion en este caso, ya no seria, ni se diria democrática, sino monárquica, ó aristocrática, y segun la propiedad del idioma politico, se diria que la *soberania* se hallaba en aquella persona, ó cuerpo, encargado de dirigir permanentemente la accion comun, y no en la nacion asi constituida.

Ni este lenguaje y concepto serian repugnantes quando los



asociados, al constituirse en sociedad política, se hubiesen reservado aquella parte del poder supremo, que tiene por objeto el establecimiento de las leyes; porque no á este poder, sino al llamado *ejecutivo* se atribuye el título de *soberano* en el estilo ordinario de los políticos. Y la razón es, porque aunque las leyes sean las reglas, ó dictados, á cuyo tenor se debe arreglar la acción común, no son ellas, ni sus autores quien la dirige, sino aquella persona, ó cuerpo á quien la constitución concede el poder de gobernar. El poder legislativo declara, y estatuye; pero el ejecutivo ordena y manda; y quando manda por establecimiento perpetuo y á nombre propio, como en el caso de que voy hablando, el es el que dirige soberanamente la acción común, por mas que la dirija conforme á las leyes.

Porque debe advertirse, que el poder *ejecutivo* no se cifra solamente en la mera función de ejecutar las leyes, sino que se extiende á quantas son necesarias para dirigir la acción común: esto es para regir, y gobernar la sociedad, y aun por esto tengo yo para mí, que su mas propia denominación sería la de poder gubernativo, por que es un poder vigilante y activo que se supone incesantemente ocupado en el gobierno y conservación de la república. Por lo mismo, considerado en su propia y esencial naturaleza abraza y supone funciones, que de ninguna manera convienen al poder *legislativo*, y que no sin grande inconveniente se pueden reunir con el. Aunque las naciones se gobiernen segun sus leyes, mas que por ellas se gobiernan por una continua, incesante serie de ordenes, y providencias, que se refieren no solo á la ejecución de las mismas leyes, y á su habitual observancia, sino á la dirección de la fuerza y á la administración de la renta del estado: á proveér á las ocurrencias eventuales que la conservación del orden y sosiego interior, y la comunicación y seguridad exterior exigen: al nombramiento, dirección, y conducta de los agentes, que sirven al desempeño de sus funciones; y en fin, á la constante vigilancia sobre la conducta pública de los ciudadanos, cuya protección, y defensa está confiada á su inmediata acción. Asi es, que mientras el poder *legislativo* de una nación delibera tranquilamente sobre las leyes y reglamentos que conviene establecér, para el bien de la sociedad, y los decreta, en los periodos, y ocasiones señalados por la constitución (pues que una vez establecida la legislación nacional, la necesidad de hacer nuevas leyes no puede ser, ni dia-



ria, ni frecuentemente) la vigilancia, y acción del poder *ejecutivo* son continuas, diarias, incesantes, en la persona, ó cuerpo que le egerce, y en sus agentes. Y como para todas ellas sean necesarios mando, y imperio superior, y independiente, de aqui es que al poder que egerca estas funciones se dá, y conviene el concepto, y titulo, y se adjudican los atributos de la *soberanía*

Debe advertir tambien, que no por que la constitucion señale limites, y prescriba condiciones al egercicio del poder *ejecutivo* permanentemente establecido, se podrá negar que es independiente: puesto que realmente lo será, siempre y mientras obre, y se contenga dentro de su esfera. No podrá ciertamente salir de ella, ni traspasar los limites, ni quebrantar las condiciones, que se le hubieren señalado; pero quando los respetare, y guardare, la misma constitucion que los señaló, y impuso, protegerá su independencia en el egercicio de la autoridad que le hubiere confiado, y le asegurará su conservacion.

Esto supuesto, nadie dudará ya del sentido, en que fué asentada la proposicion que voy explicando; sin que sea necesario contraer esta doctrina á la constitucion, ó leyes fundamentales de España, á que se referia mi dictamen sobre la convocacion de las cortes. Porque quales sean segun estas leyes el poder y derechos légitimos de nuestros *monarcas*, es generalmente conocido: que por ellos fueron siempre distinguidos con el titulo y denominacion de *soberanos* ninguno me parece lo negará. Ninguno tampoco que pasa por un dogma constante de la politica, sancionado por nuestras leyes, que la *soberanía es indivisible*. Luego en el sentido en que se dice, que *nuestros reyes son soberanos*, será una heregia politica decir, que *la soberanía reside en la nacion*.

Pero he prevenido ya, que no es uno solo el sentido en que se puede tomar la palabra *soberanía*; y, que haya otro, en que se pueda decir que España, ó otras naciones igualmente constituida es *soberanía*, es lo que espéro demostrar ahora, con razones tomadas de los mas conocidos principios de la politica. Empleo, que no desaprobaren mis lectores, por el honesto y recomendable fin con que emprendo esta breve discusion.

Pueden la violencia, y la fuerza crear un poder absoluto, y despotico; pero no se puede concebir una asociacion de hombres, que al constituirse en sociedad, abdique para siempre tan preciosa porcion del poder supremo como la que pertenece á la



autoridad gubernativa, para depositarla en una, ó en pocas personas, tan absolutamente, que no modifique esta autoridad, prescribiendo ciertos limites, y señalando determinadas condiciones para su ejercicio.

Prescriptos, pues, estos limites, y señaladas estas condiciones, en una constitucion establecida por pacto expreso, ó aceptada por reconocimiento libre, si se supone en la persona, ó cuerpo depositario de esta autoridad, un derecho perpetuo de ejercerla, con arreglo á los terminos de la constitucion, es preciso suponer tambien en ellos una obligacion perpetua, de no traspasar estos terminos. Y, como los derechos y las obligaciones de los pactos sean relativos, y reciprocos, de tal manera, que no se pueda concebir en una parte derecho, que no se suponga en la otra obligacion, ni obligacion, que no suponga derecho reciproco, resultará, que si la nacion asi constituida tiene una obligacion perpetua de reconocer, y obedecer aquel poder, mientras obre segun los terminos del pacto, tendrá tambien un derecho perpetuo para contenerle en aquellos terminos, y por consecuencia, para obligarle á ello, si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinacion, que se propasare á sostener esta infraccion con la fuerza, la nacion tendrá tambien el derecho de resistirla con la fuerza, y en el ultimo caso, de romper por su parte la carta de un pacto, yá abiertamente quebrantado por la de su contratante: recobrando asi sus primitivos derechos.

Por dura que parezca esta doctrina, no solo es conforme á los principios generalmente admitidos en la politica, sino tambien á nuestra constitucion, como se puede probar con egemplos y autoridades domesticas. Los españoles la han profesado siempre, y usado del derecho que les atribuye, como de un derecho perfecto, y legitimo; y si fueron siempre dechado de amor, respeto, y fidelidad á sus reyes, lo fueron tambien de resolucion y constancia en la conservacion, y defensa de sus fueros y libertades.

Quando provocados por la despotica y soez insolencia de los ministros fanceses, y flamencos que tragera consigo el joven Carlos 1.º: quando irritados con el desprecio, con que fueron tratadas sus reclamaciones en las espurias cortes de la Coruña de 1518. se vieron forzados á tomar las armas, en uso y defensa de este derecho, entonces, las principales ciudades y villas de Castilla, congregadas por medio de sus representantes en la



famosa junta de Avila, despues de señalar los articulos en que sus libertades y las leyes que las protegian fueran quebrantadas, enviaron al rey un mensage, cuya substancia era: „ que si se paraba de su lado á los malos consejeros, autores de aquella infraccion, y convocadas unas cortes libres, confirmáse con su real asenso la reparacion de sus agravios, otorgando las peticiones que le presentaban conformes con las leyes, y antiguas costumbres del reyno, que S. M. habia jurado cumplir, desde luego depondrian las armas, que contra su inclinacion se vieran forzados á tomar, y serian en adelante egemplo de fidelidad y ovediencia á su persona y gobierno. La causa de la nacion fué vencida entonces por la intriga y la fuerza; pero su razon no pudo serlo.

Mas clara y resuelta habia sido la intimacion que Pedro Sarmiento hizo á Juan el 2.º á nombre de la ciudad de Toledo, como cabeza de las demas ciudades, y villas de Castilla: la qual no repito aqui, porque puede verse en el escrito á que se refiere esta nota. Y si todavia se desearan otros egemplos en confirmacion de esta doctrina, la historia de nuestras cortes los subministrará á cada paso, asi en las de Castilla, como en las de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.

Pero nada es tan decisivo en la materia, como la ley 10. titulo 1.º de la partida 2.ª que se ha copiado en la primera parte de esta memoria: en la qual, describiendose al *tirano usurpador* de un reyno, aplica nuestro sabio legislador su doctrina al *rey legitimo*, que abusare de su autoridad y poder, por estas memorables palabras „ otro si decimos, que maguer alguno no oviese ganado señorío de regno por alguna de las *derechas razones* que digiemos en las leyes ante de esta, que *si el usase mal de su poderio* en las maneras que digiemos en esta ley „ quel puedan decir las gentes *tirano*; ca tornase el *señorio que era derecho*, *enorticero*, asi como dijo Aristotiles en el libro que habla del regimiento de la ciudades, et de los regnos. ”

Ahora bien si se considera el caracter, y esencia de este derecho se hallará, de una parte; que es una porcion de aquel poder absoluto, é independiente, que digimos residir originalmente en toda asociacion de hombres, ó padres de familia, reunidos para constituirse en sociedad politica; y de otra, que es por su naturaleza un poder independiente y *supremo*: puesto que en su caso es superior á todo poder constitucional. Qualquiera otro





poder *politico* tiene su origen en el pacto social: este solo es original, primitivo, é inmediatamente derivado de la naturaleza. Es ademas un poder *politico* puesto que está reservado y asegurado en la constitucion. Si pues es *supremo*, y si dentro de su esfera y en todo lo que pertenece al logro de su objeto puede obrar, no solo con total independendencia, sino con superioridad á qualquiera otro poder derivado de la misma constitucion. ¿quien dudará que puede ser distinguido tambien con el dictado de soberano? y por mas que en el language comun tenga esta voz otro sentido y acepcion, si por ella se quiere enunciar una superioridad é independendencia de poder; á qual convendrá mejor atendido el origen y la naturaleza de los derechos *politicos* que á este poder *supremo* que pertenece á todas las naciones constituidas en sociedad, y del qual ni el tiempo, ni el descuido, ni la ignorancia, ni la fuerza las pueden despojar, ni ellas mismas pueden despojarse?

Ahora, si prescindiendo de su naturaleza, se reduce la discusion á saber si el dictado de *soberania* está mas bien aplicado en uno que en otro sentido; quien no vé que esta será ya una mera question de voz? Es verdad que estas quèstiones nunca son indiferentes quando nacen no tanto del uso y aplicacion de las palabras, quanto de la imperfeccion del language cientifico, como en la presente materia. En efecto, siendo tan distintos entre si el poder que se reserva una nacion al constituirse en monarquia, del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debian enunciarse por dos distintas palabras, y que adoptada la palabra *soberania* para enunciar el poder del monarca, faltaba otra diferente para enunciar el de la nacion. De aqui es que enunciado este ultimo poder por la misma palabra hayan creido algunos que se despojaba al monarca del poderoso derecho que le daba la constitucion, cosa que me parece del todo ágena del espíritu del real decreto. Parecia por tanto que para evitar equivocaciones; y disipar escrúpulos, se podria adoptar otra palabra que indicase especificamente el poder nacional. Y no es de ahora este mi modo de pensar. Acuerdome que conversando un dia sobre esta misma materia con mi sabio y digno amigo My Lord Wasall-Holland quando se hallaba en Sevilla por el verano de 1809, le manifesté que este poder supremo original, y imprescriptible que tenían las naciones, para conservar y defender su constitucion, no me parecia bien definido.



por el título de *soberanía*; puesto que esta palabra enunciaba en el uso común, la idea de otro poder, que en su caso, era inferior, y estaba subordinado á él. Por lo qual me parecia que se podria enunciar mejor por el dictado de *supremacia*, pues aunque este dictado pueda recibir tambien varias acepciones, es indubitable que la *supremacia* nacional es en su caso, mas alta y superior á todo quanto en politica se quiera apellidar *soberano* ó *supremo*.

Como quiera que sea este *supremo* poder de que he hablado hasta aqui, es á mi juicio el que está declarado á la nacion en el decreto de las supremas cortes bajo el título de *soberanía*. Este y no otro. Porque ¿quien podrá persuadirse á que los sabios y zelosos padres de la patria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reyno quisiesen destruirlas? Ni arruinar el gobierno monarquico, los que entonces mismo le reconocian y le mandaban reconocer? Ni menos despojar de sus legitimos derechos al virtuoso y amado principe, á quien habian ya reconocido, y jurado, como *soberano*, y á quien con tanta solemnidad, y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo en el mismo acto, por unico y legitimo rey de España? Piensen, pues, otros lo que quieran, ni yo entiendo ni creo que se pueda entender en otro sentido aquel augusto decreto.

Pero quales sean los limites de esta *supremacia*, ó si sea *soberanía* nacional, es otra questão sobre que oyo discurrir con mucha variedad, y no me atreveria á tocarla; si la necesidad de explicar otras proposiciones no me obligase á añadir sobre ella algunas palabras. Pocas serán, porque aunque la materia pudiera tratarse muy á la larga, suponiendo en una nacion el poder necesario para conservar y defender el pacto constitucional, las dudas acerca de este poder solo pueden versar sobre dos puntos. 1.º ¿Tiene toda nacion el derecho no solo de conservar sino tambien de mejorar su constitucion? 2.º ¿Tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta á mi juicio es muy facil, porque tan irracional me parecia la resolucion negativa del primer punto, como la afirmativa del segundo.

En efecto quando una nacion señala limites é impone condiciones al ejercicio de los poderes que establece, ¿como podrá creerse, que reservandose el poder necesario, para hacerlos obser-



var y cumplir, no se reservó el de establecer quanto la ilustracion y la experiencia le hiciesen mirar como indispensable para la preservacion de los derechos reservados en el pacto? ¿Ni como, que pudo proponerse el fin sin proponerse los medios de conseguirle? Podrá por tanto la autoridad encargada de velar sobre el mantenimiento del pacto: esto es el poder *legislativo* expresando la voluntad general, explicar y declarar sus terminos, y asegurar su observancia por medio de sabias leyes y convenientes instituciones. En una palabra podrá hacer una reforma constitucional, tal y tan cumplida qual era convenir al estado politico de la nacion y á su futura prosperidad. ¿Y quien será el hombre que despues de tantas infracciones de nuestras mas sagradas leyes, y de tantas violaciones de nuestras mas venerables costumbres: despues de tantos abusos del poder gubernativo y de tantas opresiones y agravios, como la arbitrariedad de los ministros, y el despotismo de los privados hicieron sufrir á los españoles: despues en fin de tan tristes experiencias y de tan costosos desengaños, niegue á esta generosa y desgraciada nacion el derecho de precaverse para en adelante contra tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su constitucion?

Pero supuesta la existencia de esta constitucion y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razon, ni la sana politica permiten extender mas allá los limites de la *supremacia*, ó llámese *soberania* nacional; ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitucion recibida, y destruirla para formar otra nueva, porque ¿fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado, y de cortar sin razon y sin causa los vinculos de la union social? Y si tal se creyese posible ¿que fé habria en los pactos? ¿Que religion en los juramentos? ¿Que firmeza en las leyes? ¿Ni que estabilidad en el estado y costumbres de las naciones? Ni que seguridad, que garantía tendria una constitucion, que sancionada aceptada y jurada hoy pudiese ser deshechada y destruida mañana por los mismos que la habian aceptado y jurado? He aqui porque en mi voto sobre las cortes desaprobé el deseo de aquellos que clamoreaban por una nueva constitucion, y he aqui porque en la exposicion que hice de mis principios en la 2.<sup>a</sup> parte de esta memoria indiqué, que el celo de los representantes de la nacion debia reducirse á hacer una buena reforma constitucional. Ni creo yo que sea otro el



espíritu de los sabios decretos que se refieren á la constitucion del reyno. Lo contrario sería tan ageno del celo y lealtad, como de la prudencia y sabiduria de los ilustres diputados de cortes, y lo sería tambien del voto de una nacion, tan generosa y religiosa como la nuestra, y tan amante de su rey: de una nacion tan constante en el proposito de defender su libertad y sus derechos, como enemiga de las peligrosas innovaciones, que só pre-esto de felicidad, la pudiesen conducir á su ruina.

Tales eran los principios que guiaban mi pluma quando pronuncié en la junta central mi dictamen sobre la convocacion de las cortes, muy ageno de la necesidad de publicarle y ahora los expongo con el mismo candor, y buena fé, con que los asenté entonces. No me motivó á explicar el empeño de sostener mis opiniones, porque ¿ qué pueden valer en el publico las de un solo hombre privado? Moviome el deseo de conciliarlas con otros, que tal vez son menos contrarias á ellas de lo que aparecen: el de remover algunas dudas, y escrúpulos que, en materia tan importante, pudieran producir no poca inquietud, y turbacion; y en fin el de reunir y atraer en torno de la augusta representacion nacional, la opinion de los sabios y celosos patriotas, para que les sirviese de apoyo, y fuerte escudo contra los ataques de la ambicion, y las preocupaciones de la ignorancia. Si estos deseos fueren cumplidos, me tendré por dichoso; pero si todavia mis opiniones desagradáren, mi desgracia será tanto mayor, quanto respetar las ajenas, está en mi mano: ásentir á ellas no. El respeto es libre; pero la conviccion no lo és.

### Segunda Nota.

He indicado ya quan difícil es explicarse con exactitud en materias de politica por la imperfeccion de su nomenclatura; y si de este defecto nacieron las dudas suscitadas sobre la residencia de la soberanía, de el, tambien otras, sobre la del poder legislativo.

El sabio Marina le atribuyó á nuestros reyes: yo en mi memoria, le atribuyo tambien á nuestras cortes. Debo pues, en explicacion de mis principios, decir alguna cosa, para ilustrar este punto.

Desde luego presupongo, que el poder legislativo es divisible, á



diferencia de la *soberanía*, que no lo es. La razón de esta diferencia se halla en la esencia de uno y otro poder. La *soberanía*, supone mando, y el mando no admite división. Dividirle, es debilitarle, embarazarle y destruirle. El *poder legislativo* supone deliberación, y esta, lejos de repugnar la división, la requiere; porque es mas perfecta quando repetida y mas meditada. De donde nació aquella máxima política, acreditada ya por la razón y la experiencia, que reconoce, que el *poder legislativo* es mas perfecto quando repartido en dos cuerpos, que quando acumulado en uno solo.

Pasando despues á analizar la naturaleza de este poder, se hallarán en él tres funciones esenciales; *la iniciativa, la resolución y la sancion*. Si estas funciones se reunieren en una sola persona, ó cuerpo, allí solamente residirá el *poder legislativo*; mas si se dividen y comunican, y mezclan, allí residirán, donde se hallare el ejercicio de estas funciones.

Ahora bien, es indubitable que nuestros reyes tenían la *iniciativa de las leyes*, pues que expedían sus decretos *motu proprio*, y sin necesidad de agena proposición. Lo es, que tenían *la resolución*, pues que las decretaban con consulta, ó sin ella; y lo es, en fin, que tenían *la sancion*, pues que las promulgaban á su nombre, y mandaban obedecer y cumplir, ora fuesen decretados por ellos, ora á propuesta de las cortes. Y he aquí porque el sabio Marina atribuyó solamente al rey el *poder legislativo*.

Mas si se consideran con atención las funciones que ejercían las cortes en esta misma materia, se hallarán en ellas todos los caracteres del *poder legislativo*. Tenían *la iniciativa*, pues que proponían al rey todas las leyes que creían necesarias, ó convenientes para el bien del estado; y esto en tal manera, que se negaban á deliberar sobre las concesiones propuestas por el rey, hasta tanto que el rey resolviese las *peticiones* que debían presentarle. Tenían *la resolución*, pues que estas proposiciones eran libre, y separadamente movidas, discutidas y acordadas por los diputados de cortes, antes de elevarse á la *sancion* del rey. Y no porque el respeto les diese el nombre de *peticiones* perdían aquel caracter: que tambien los auxilios propuestos por el rey á las cortes para los objetos de administración y defensa pública, se distinguieron siempre con el nombre de *pedidos*. Tenían en fin *la sancion*, por que el mismo Marina reconoce, que ningun decre-



to real podia elevarse á ley permanente sin que fuese aprobado por las cortes: lo qual era un verdadero y perfecto equivalente del derecho de *confirmacion*, ó *sancion*, que egercian los reyes quando las leyes eran propuestas por las cortes. Es pues claro, que ni se puede negar que nuestros reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco que le gozaban las cortes, y lo es por consiguiente que este poder residia conjuntamente en el rey y en la nacion congregada en cortes. Verdad, que hace el mas alto honor á la sabiduria de nuestros padres, que con tanta prudencia y prevision supieron enlazar el egercicio de las funciones de este precioso poder. Porque si todas hubiesen sido exclusivamente confiadas á los reyes, los derechos de la nacion hubieran quedado sin fianza, ni defensa, y ido siempre á menos; y si todas exclusivamente á las cortes, el poder *egecutivo* se hubiera ido cercenando, y confundiendo y amalgamando poco á poco con el *legislativo*; y en ambos casos hubiera perecido la constitucion, declinando en absoluta monarquia, ó en perfecta democracia.

Ampliar esta doctrina y confirmarle con autoridades y ejemplos fuera facil, pero ni es necesario ni lo permite una nota: bastame haber desenvuelto el sentido de mis proposiciones.

### Tercera Nota.

El origen de la representacion popular es tan antiguo como nuestra constitucion, segun se vé en las actas de los concilios ó cortes goticas; cuyos decretos se promulgaban solemnemente ante el pueblo de la capital, y eran aceptados y como sancionados por él.

Los reyes de Asturias, restableciendo el sistema politico de los godos conservaron esta antigua y loable costumbre; pues se halla, que á la solemne confirmacion de la donacion que Alfonso II. llamado el casto hizo á la Iglesia de Lugo, concurren, no solo los prelados, y grandes, sino tambien el pueblo.

Los reyes de Leon dieron mayor extension al derecho de asistencia á las cortes que tenia el pueblo, ampliandole á otros fuera de la capital. En las actas del concilio de Leon, celebrado en 1108 despues de decirse, que asistió con el rey el glorioso colegio de los obispos, primados, y barones del reyno, se añade, *civium multitudine, destinatorum á singulis civitativus, considerante. Cons-*



ta además que á la confirmacion del concilio de Oviedo, de 1115, asistieron con la reyna Doña Urraca y sus hijos, y sus hermanas Geloira y Teresa, y los hijos de estas, no solo los obispos y grandes, sino tambien gran número de personas de los territorios de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Campos de Toro, Galicia, Castilla, Montaña y Vizcaya; y aunque las firmas dan bastante á entender la diferencia de estados, consta mas claramente la asistencia del popular, y por esta clausula del prefacio: *congregatis principibus, et plebe totius predictae regionis.*

Esto era en el siglo XII pero en el XIII se halla ya legalmente reconocido este derecho de representacion popular, pues que la ley de partida que trata del establecimiento de los tutores del rey pupilo, dice expresamente *debense ayuntar alli do el rey fuere todos los mayores del regno asi como los perlados, et los ricos homes, et otros homes buenos, e honrados de las villas, et desque fueren ayuntados &c.*; de cuya clausula se puede colegir, no solo la asistencia del pueblo á estas asambleas, sino tambien que concurría con derecho de deliberacion en ellas; y de consiguiente, que era ya un estamento de representativo en las cortes.

No consta como el pueblo elegia entonces sus diputados: pero la costumbre subcesiva de venir á las cortes procuradores de los concejos, hace creer que esta eleccion se hacia por los individuos de sus ayuntamientos, como representantes habituales del pueblo.

Este derecho de representacion era sin duda general por aquellos tiempos pues la asistencia de ciudades y villas á las cortes en el siglo 13, 14, y 15 consta de algunos egemplos y documentos que no son desconocidos. Mas como los reyes tuviesen la facultad de convocar las cortes, vino á suceder con el tiempo, no solo que se contentasen con llamar á ellas los procuradores de las ciudades, seguros de que su asenso se tendria por bastante para obligar á todos los pueblos de sus distritos, sino que redugeron la convocacion á ciertas y determinadas capitales: las quales de tal manera miraron esto, como un derecho propio, y exclusivo de asistir y votar en las cortes, que al otorgar los servicios de millones, pactaron con el rey, que no le extenderia á otras ciudades. Y he aqui lo que, en falta de memorias mas exáctas se puede decir del privilegio *de voto en cortes*, que tanto menguó el derecho de la representacion popular; hasta que al fin la venalidad de los oficios concejiles le arruinó del todo. Pero estaba reservado al celo y ilustracion de la junta central resti-



tuir, mejorado este precioso derecho al pueblo español; para que asegurado, con la sancion de sus augustos representantes, sea en adelante el mejor, y mas seguro garante de su libertad.

### Quarta Nota

La priesa con que se escribió esta representacion, y la falta de libros, nos hicieron caer en un anacronismo, que la buena fé exige, que deshagamos aqui. El infante de Antequera no presidió las cortes de Madrid en 1390, en cuyo tiempo estaba aun en la edad pupilar, asi como su hermano Enrique 3.<sup>o</sup> de cuya tutoria se trató entonces. Las cortes que presidió fueron las congregadas en Toledo en 1406 hallandose su hermano enfermo de la dolencia, de que falleció durante ellas.

Pero deshaciendo nuestra equivocacion, no debo omitir que estas ultimas cortes, no solo fueron señaladas por el concurso grande de todos los estados, como dice Mariana, y porque en ellas se disputó largamente sobre el valor del testamento del rey, y la confirmacion de los tutores que nombrára para su primo genito, sino por un hecho harto notable en nuestra historia; en el qual se vió la grande extension, que los miembros de los tres brazos reunidos, daban al poder, y derechos de su representacion. Despues de largas discusiones sobre estas materias, un partido poderoso, y bien apoyado, fomentando el descontento, que habia excitado, en el reynado anterior la creacion de corregidores, con despojo del derecho, que tenian los pueblos para nombrar sus magistrados, y só pretexto de las nuevas turbaciones, y peligros con que amenazaba la larga tutela de un rey niño de 22 meses, obtuvo que se ofreciese la corona á su tio el infante D. Fernando. Un poco de ambicion y de condescendencia de parte de este principe la hubieran asegurado en su cabeza: pero su heroica virtud la desechó, con aquella memorable respuesta, que le dió mas gloria, de la que pudieran darle todas las coronas de la tierra. "La ambicion y la codicia, (dijo, respondiendo al condestable de castilla, que le hablaba á nombre de las cortes) no son bastante poderosas sobre mi, para arrastrarme á la inhumana, y bárbara accion de robar la corona á un inocente huérfano, que es hijo de mi difunto hermano.



<i>Página.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lease.</i>
20.	10.	Subrogado.	Subrogado.
30.	16.	honrosos.	honrosos.
10.	38.	decreto.	decoro.
14.	1.	resto.	reato.
39.	1. y 2.	Esparragera.	Esparraguera.
50.	33.	rige.	erige.
50.	35.	funciones.	facciones.
62.	34.	ettas.	estas.
63.	2.	duben.	deben.
63.	30.	recbado.	recabdo.
63.	36.	escojaa.	escojan.
65.	3.	llagando.	llegando.
65.	5.	nuestras.	nueba.
65.	9.	pareciesen.	pareciese.
18.	21.	reparaciones.	reparacion es.
92.	4.	croiz.	croix.
115.	8.	completa.	compuesta.
161.	linea ultima.	busos.	abusos.
117.	27.	escogido.	erigido.
131.	19.	en la suprema.	por la suprema.
145.	11.	El Conde de Gimonde Calvo.	El Conde de Gimonde. Lorenzo Calvo.
149.	16.	de los individuos	de los dos individuos.
157.	7.	de adjunta.	la adjunta.
159.	23.	indentifican.	identificar.
160.	11.	á las particulares.	á los particulares.
164.	17.	en aquel.	en el.
178.	27.	ventandella.	Ventaniella.
179.	44.	.comendadores	comendadoras.
182.	35.	espinosa.	Espinosa.
184.	20.	asturias.	Asturias.
186.	16.	caballero.	Caballero.
191.	31.	heredesario.	hereditario.
193.	33.	Soberania.	Soberana.
195.	32.	enorticero.	en torticero.
198.	10.	qual era.	qual erea.
199.	13.	esplican.	esplicarlos.
200.	23.	decretados.	decretadas.





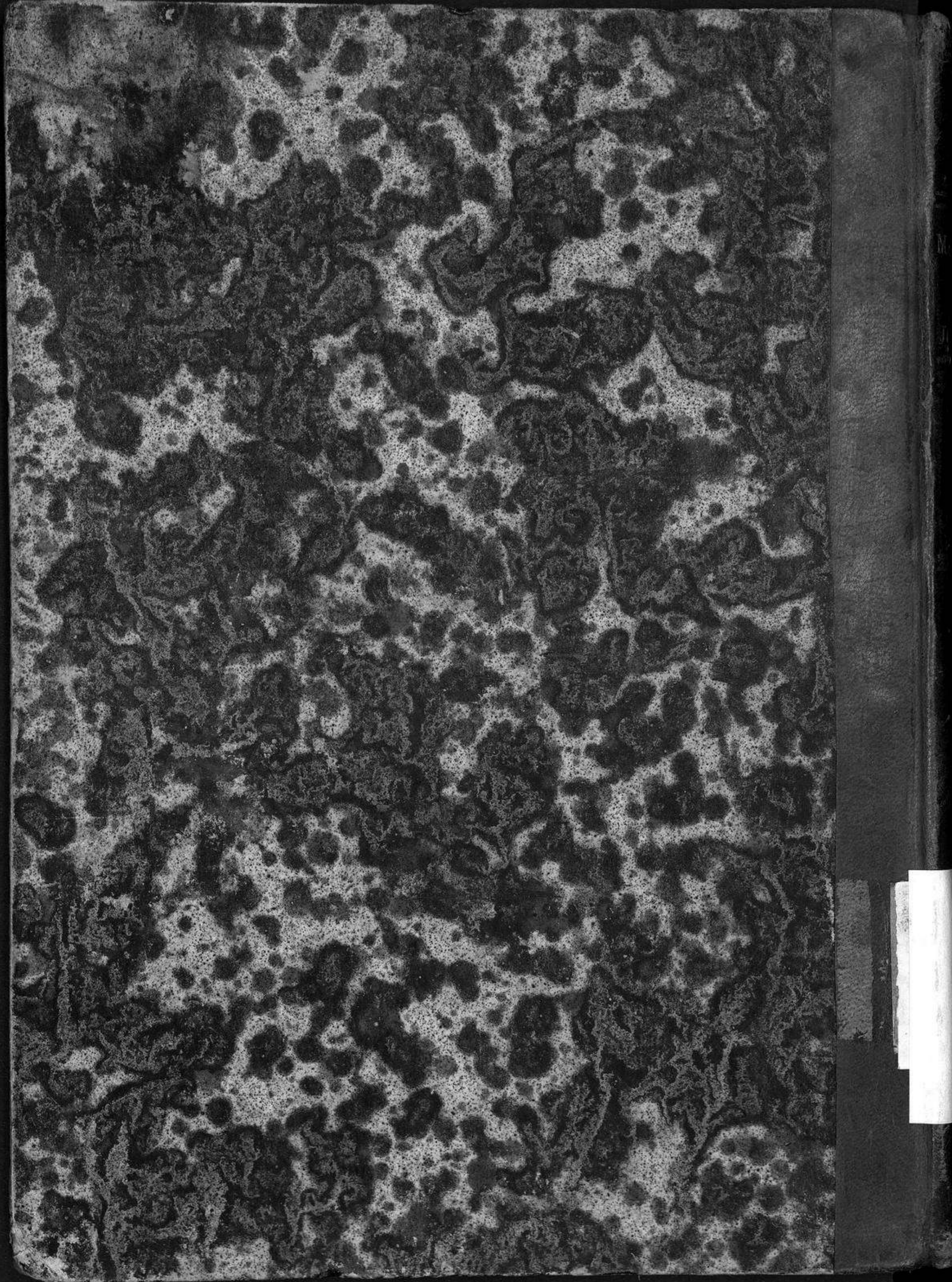


Página	Número	Descripción	Observaciones
100	1	Saboreado	
101	2	hormosa	
102	3	fuerte	
103	4	de	
104	5	Exposición	
105	6	de	
106	7	fuerte	
107	8	de	
108	9	de	
109	10	de	
110	11	de	
111	12	de	
112	13	de	
113	14	de	
114	15	de	
115	16	de	
116	17	de	
117	18	de	
118	19	de	
119	20	de	
120	21	de	
121	22	de	
122	23	de	
123	24	de	
124	25	de	
125	26	de	
126	27	de	
127	28	de	
128	29	de	
129	30	de	
130	31	de	
131	32	de	
132	33	de	
133	34	de	
134	35	de	
135	36	de	
136	37	de	
137	38	de	
138	39	de	
139	40	de	
140	41	de	
141	42	de	
142	43	de	
143	44	de	
144	45	de	
145	46	de	
146	47	de	
147	48	de	
148	49	de	
149	50	de	
150	51	de	
151	52	de	
152	53	de	
153	54	de	
154	55	de	
155	56	de	
156	57	de	
157	58	de	
158	59	de	
159	60	de	
160	61	de	
161	62	de	
162	63	de	
163	64	de	
164	65	de	
165	66	de	
166	67	de	
167	68	de	
168	69	de	
169	70	de	
170	71	de	
171	72	de	
172	73	de	
173	74	de	
174	75	de	
175	76	de	
176	77	de	
177	78	de	
178	79	de	
179	80	de	
180	81	de	
181	82	de	
182	83	de	
183	84	de	
184	85	de	
185	86	de	
186	87	de	
187	88	de	
188	89	de	
189	90	de	
190	91	de	
191	92	de	
192	93	de	
193	94	de	
194	95	de	
195	96	de	
196	97	de	
197	98	de	
198	99	de	
199	100	de	











MEMOR

DE

IOVELLI

2

**Ast**

**R**

**2175**

**(2)**